



RENE ASTUDILLO ORELLANA

# HOMICIDIO por ENCARGO o SICARIATO

Normativa Nacional y Comparada



RENE ASTUDILLO ORELLANA





## **WASHINGTON RENE ASTUDILLO ORELLANA**

Guayaquil, Ecuador

Celular: (+593) 0997506836

Correo electrónico: rastudillo@hotmail.com

Correo institucional: washington.astudillo@ug.edu.ec

### **Experiencia académica:**

- Abogado-Doctor en Jurisprudencia
- Máster en Derecho Constitucional
- Máster en Criminología y Ciencias Penales
- Máster en Derecho Internacional y Diplomacia
- PHD (C) Derecho Procesal y Constitucional, Universidad Pontificia Católica de Perú, Lima-Perú (PUCP).
- PHD (C) Gestión Pública y Gobernabilidad, Universidad Cesar Vallejo, Piura-Perú (UCV)

### **Docente Titular Auxiliar Pre Grado y Post Grado Universidades:**

- Universidad de Guayaquil (UG)
- Universidad de Especialidades Espiritu Santo (UESS)
- Universidad de Cuenca (U. Cuenca)
- Universidad Católica Santiago de Guayaquil (UCSG)

- Universidad Central del Ecuador (UCE)
- Instituto de Ciencias Instituto Superior de Postgrado en Derecho Internacional Público y Diplomacia
- Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil (UTEG)

**Docente Postgrado Universidades Nivel Internacional:**

- Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo, Perú
- Universidad PUCP, Lima-Perú
- Universidad Mar De Plata, Argentina
- Universidad de La Habana, Cuba

**Conferencista nacional e internacional:**

- Temas Jurídicos Procesal, Penal y Constitucional
- Litigación Oral - Oratoria Forense
- Criminología - Ciencias Penales y Criminalística

**Autor de varias obras intelectuales:**

- Derecho Procesal Penal
- Derecho Procesal Constitucional
- Derecho Internacional y Diplomacia
- Compendio de Criminología y Criminalística

**Experiencia profesional:**

- Ex Asesor Jurídico del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (Transitorio) Ecuador - Quito 2018
- Ex Fiscal Provincial de Guayas y Galápagos - Fiscalía General del Estado
- Fiscal de lo Penal de Guayas - Fiscalía General del Estado. (En Funciones)
- Miembro Honorario del Instituto Latinoamericano de Historia del Derecho

RENE ASTUDILLO ORELLANA

# HOMICIDIO POR ENCARGO O SICARIATO

Normativa Nacional y Comparada



RENE ASTUDILLO ORELLANA



# **HOMICIDIO POR ENCARGO O SICARIATO**

Normativa Nacional y Comparada

© RENE ASTUDILLO ORELLANA

1ª edición: agosto 2023

Tiraje: 1000 ejemplares

ISBN N° 978-9942-600-55-4

Diseño y diagramación: Enrique Tello P. | e-mail: etelloediciones@gmail.com

Impreso en:

MARTELL ACABADOS GRÁFICOS E.I.R.L.

RUC: 20605426558

Agosto 2023

*Reservados todos los derechos. Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra –incluido el diseño tipográfico y de portada–, sea cual fuere el medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros) sin autorización previa y por escrito de los titulares del copyright. La infracción de dichos derechos puede constituir un delito contra la propiedad intelectual.*

Impreso en Ecuador / *Printed in Ecuador*

*Esta obra está dedicada en memoria a compañeros, colegas que dedicaron su vida a la función pública y al ejercicio de su profesión, así como también a todas las víctimas y familiares, que perdieron a sus seres queridos bajo este fenómeno delictivo. Por lo que se demanda que el Estado cumpla con su política estatal tutelando la vida y por ende la seguridad ciudadana.*

## ÍNDICE

Agradecimiento.....	17
Prólogo .....	19
Introducción .....	23

### CAPÍTULO I DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA

1.1. Antecedentes Históricos.....	27
1.2. Generalidades .....	30
1.3. Bien Jurídico y Política Criminal.....	37
1.3.1. Bien Jurídico .....	37
1.3.2. Política Criminal .....	39
1.4. Sujetos del Injusto .....	44
1.4.1. Sujeto Activo.....	45
1.4.2. Sujeto Pasivo .....	47
1.5. Características del Tipo .....	49
1.5.1. Es un Delito Común .....	50
1.5.2. Es un Tipo Penal Autónomo .....	50
1.5.3. Existe un Precio por el Acto .....	52
1.5.4. Existe una Motivación .....	52
1.5.5. Es Premeditado.....	53
1.5.6. La Conducta es Únicamente Dolosa.....	54
1.6. Autonomía del Injusto Penal del Asesinato.....	54
1.7. Circunstancia Modal de la Conducta .....	58

## ÍNDICE

1.7.1. El Sicario Marginal .....	59
1.7.2. El Sicario Antisocial .....	60
1.7.3. El Sicario Psicopático .....	60
1.7.4. El Sicario Sádico .....	61

### **CAPÍTULO II ASPECTOS GENERALES DEL DELITO DE SICARIATO**

2.1. Evolución Histórica del Tipo Penal de Sicariato en Ecuador .	65
2.1.1. Aspectos Generales.....	65
2.2. Derecho Nacional .....	68
2.2.1. Ecuador .....	68
2.3. Derecho Comparado .....	72
2.3.1. Colombia.....	72
2.3.2. México .....	76
2.3.3. Brasil .....	78
2.3.4. Venezuela .....	80
2.3.5. El Salvador .....	83
2.4. Sicariato, Estado y Modernidad.....	87
2.5. Elementos Constitutivos del Delito Homicidio por Encargo y/o Sicariato.....	90
2.6. Rentabilidad y Demanda del Delito de Sicariato .....	93
2.7. Crimen Organizado y su Conectividad con el Sicariato.....	97

### **CAPÍTULO III DESCRIPCIÓN TÍPICA DE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA**

3.1. Antijuridicidad y Descripción del Tipo Penal.....	103
3.2. Comentario Sobre Iter Criminis .....	107
3.2.1. Fase Interna .....	107
3.2.2. Fase Intermedia.....	108

3.2.3. Fase Externa.....	109
3.3. Elementos y Caracteres del Delito de Sicariato .....	111
3.3.1. Elemento Normativo .....	112
3.3.1.1. Tipificación.....	112
3.3.1.2. Antijuricidad.....	113
3.3.2. Elementos Descriptivos.....	114
3.3.3. Elementos Subjetivos .....	115
3.3.4. Elementos Objetivos .....	116
3.4. Sujeto Activo y Formas de Participación Criminal.....	117
3.4.1. Autor Directo .....	118
3.4.2. Autor Mediato .....	119
3.4.3. Coautoría.....	120
3.5. Elementos de la Imputabilidad, Culpabilidad e Inimputabili- dad .....	121
3.5.1. Imputabilidad .....	121
3.5.2. Culpabilidad .....	123
3.5.3. Inimputabilidad .....	125
3.5.4. De los Adolescentes Infractores y/o Delincuencia Juve- nil .....	128
3.5.5. El Sicariato y la Problemática de la Justicia Penal Res- pecto al Tratamiento de los Adolescentes Infractores..	130
3.6. De la Prescripción.....	133
3.6.1. Prescripción de la Acción .....	134
3.6.2. Prescripción de la Pena .....	137
3.6.3. Postura Personal Respecto a la Imprescriptibilidad- Sicariato.....	139

**CAPÍTULO IV**  
**ASPECTOS PROCESALES Y PROBATORIOS**

4.1. Actuaciones y Técnicas Especiales de Investigación Dentro del Sistema Oral Acusatorio.....	143
--	-----

## ÍNDICE

4.1.1. Actuaciones Fiscales Urgentes .....	149
4.1.2. Allanamiento .....	152
4.1.3. Detención .....	154
4.1.4. Necesidad de la Prisión Preventiva.....	158
4.2. Escena del Delito y/o Territorio Digital .....	163
4.2.1. Escena del Delito .....	163
4.2.2. Escena Abierta.....	166
4.2.3. Escena Cerrada .....	167
4.2.4. Escena Mixta.....	168
4.2.4.1. Protección.....	169
4.2.4.2. Procesamiento de la Escena.....	169
4.2.4.3. Cadena de Custodia.....	171
4.3. Procedimiento Metodológico en la Cadena de Custodia .....	173
4.3.1. Recolección.....	175
4.3.2. Embalaje .....	177
4.3.3. Sellado .....	178
4.3.4. Rotulación .....	179
4.3.5. Traslado .....	179
4.4. Procedimientos y Evidencias Digitales Respecto al Delito de Sicariato.....	180
4.4.1. Territorio Digital .....	183
4.4.2. De la Inteligencia Artificial y su Aporte en la Investigación Criminal .....	185
4.5. Metodología de Manejo de Dispositivo Celular y Otros .....	190
4.5.1. Informática Forense .....	191
4.5.2. Evidencia Digital .....	192
4.5.3. Evidencia Digital Presente en los Dispositivos Móviles	194
4.5.4. Procedimiento de Extracción de la Evidencia Digital en los Dispositivos Móviles .....	195
4.5.4.1. Extracción de Información y Evidencia Digital Interna .....	195

4.5.4.2. Extracción de Evidencia Tangible .....	197
4.5.4.3. Verificación de la Informatización y Datos Obtenidos .....	198
4.6. La Prueba Indiciaria y su Efectividad en el Delito de Sicariato .....	198
4.7. Producción de Prueba, Responsabilidad y Juzgamiento .....	205
4.7.1. Circunstancias Agravantes Especiales del Sicariato.....	212

**CAPÍTULO V**  
**SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y**  
**ASISTENCIA A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y OTROS**  
**PARTICIPANTES EN EL PROCESO PENAL**

5.1. Breves Antecedentes.....	217
5.2. Derecho Comparado .....	226
5.2.1. Colombia .....	226
5.2.2. México.....	229
5.2.3. Perú .....	232
5.3. Derechos de las Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal Respecto al Delito de Sicariato en la Legisla- ción Ecuatoriana.....	234
5.3.1. Derecho a Ingresar, Permanecer y Egresar en el Siste- ma de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes.....	236
5.3.1.1. Protección Básica .....	236
5.3.1.2. Protección Semipermanente.....	237
5.3.1.3. Protección Permanente .....	237
5.3.2. Derecho de No Ser Discriminado .....	238
5.3.3. Derecho a Ser Informado del Estado del Proceso y las Acciones Realizadas por el SPAVT .....	239
5.3.4. Derecho a la No Revictimización.....	239
5.3.5. Derecho a las Medidas de Protección y Asistencia a Terceros .....	240

## ÍNDICE

5.4. Procedimiento de Vinculación al Programa .....	241
5.4.1. Incorporación .....	243
5.4.2. Medidas de Protección.....	247
5.4.3. Temporalidad .....	248
5.4.4. Causales de Exclusión .....	249
5.5. Alcance y Efectividad del Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal - Ecuador.....	250
5.6. De los Tratados y Convenios Internacionales Inherentes a los Derechos de la Víctima y Otros Participantes.....	254
5.6.1. Tratados Internacionales que Protegen a la Víctima por Intermedio de los Estados Partes .....	255
5.6.1.1. Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional – Tratado de Palermo .....	255
5.6.1.2. Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños .....	256
5.6.1.3. Convención Internacional Para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.....	257
5.6.2. Estatuto de Roma – Corte Penal Internacional .....	258
5.6.3. Convención Sobre los Derechos del Niño.....	259
5.6.4. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	260
5.6.5. Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.....	262
5.6.6. Guías de Santiago Sobre Protección de Víctimas y Testigos.....	264

## CAPÍTULO VI

### CASUÍSTICA MODUS OPERANDI DEL SICARIATO

6.1. Casos Relevantes-Contexto Local .....	270
--	-----

6.1.1. Víctima Fiscal de lo Penal. Manta - Manabí .....	270
6.1.2. Víctima Abogado en Libre Ejercicio. Guayas - Guayaquil.....	272
6.1.3. Víctima Agentes de Policía. Guayas - Guayaquil.....	276
6.1.4. Víctima Fiscal. Guayas - Guayaquil .....	278
6.1.5. Postura Personal.....	282
6.1.6. Reflexiones Sobre el Delito de Homicidio por Encargo y/o Sicariato .....	284
Tabla de siglas .....	287
Bibliografía .....	289

## AGRADECIMIENTO

Con eterna gratitud a mis mentores Jorge Zavala Baquerizo y Rene Boderó Cali quienes con su ejemplo fueron la fuente de inspiración forjando en mí la vocación y pasión por el derecho penal.

## PRÓLOGO

Recibo el encargo honroso de prologar esta obra en segunda edición de Rene Astudillo Orellana, referida a una forma modal de los delitos contra la vida que se conoce como SICARIATO. Si bien es verdad, esta forma modal de asesinato por paga o promesa remuneratoria es de antigua data, pues en el imperio romano se llamaba sicario a quien utilizaba una pequeña daga un tanto curva que se llamaba *sica*, hoy ha cobrado una gran importancia y preocupación pues el índice de muertes violentas en Ecuador está previsto que llegue a la escalofriante cifra de más de 30 muertes por 100.000 habitantes, con lo cual nuestro país estaría por encima de Brasil que no llega a 20 muertes por 100.000 habitantes, de Colombia que bordea la cifra de 24 muertos por 100.000 habitantes y de México que llega a 22 muertos por 100.000 habitantes.

Quiero destacar que, en el libro, René Astudillo hace un importante estudio doctrinario de los delitos contra las personas y aborda la estructura del delito de sicariato dónde un elemento normativo del tipo penal es que el sicario actúa por paga o promesa remuneratoria siendo un autor material, existiendo un autor intelectual que no siempre es descubierto porque se buscan intermediarios que son los que se encargan de contratar al o a los sicarios. Como ejemplo de nuestra realidad habría que recordar el asesinato de un reconocido presentador E. Rúales, cuya investigación se llegó a comprobar que los sicarios fueron contratados por un interno de la cárcel de Guayaquil con lo cual se probó que el sicariato en ocasiones forma parte de lo que en criminología denominamos la tercerización del contrato de sicariato.

Otros de los hechos penosos que tuvieron lugar en el país fue el asesinato de los fiscales E. Escobar y L. Palacios, así como también el del

abogado R. Guamán, los cuales guardan relación debido a que en todos estos casos las víctimas fueron miembros de la función judicial o estaban relacionados con ella. Esto nos permite afirmar que el Estado no tiene un plan de política criminal preventiva para proteger la seguridad y vida de jueces, fiscales y abogados litigantes.

Retomo comentarios dirigido al contenido de la obra de René Astudillo qué hace con suficiente conocimiento por su larga carrera como fiscal penal, un estudio sobre el proceso penal en delitos contra las personas que incluye el sicariato. Se refiere a los procedimientos especiales de investigación, a la importancia de la cadena de custodia en la recolección de evidencias y la relevancia que tienen hoy las pruebas científicas qué surgen de la investigación.

¿Es necesario - en estos comentarios que sirven como prólogo- preguntarnos por qué razones el sicariato se ha convertido en el brazo armado del crimen organizado violento que sufre el Ecuador? Estas son las razones: La primera economía mundial subterránea es el tráfico de armas que mueve alrededor de 800 billones de dólares por año, y la segunda economía mundial subterránea es el tráfico de drogas ilegales que mueve más de 500 billones de dólares por año y esto tiene una estrecha relación con el nivel de muertes violentas que en este año son más de 4.000 y que han ido permitiendo que Guayaquil estuviese hace dos años dentro de las 50 ciudades más violentas del mundo, que el año anterior esté ubicada dentro de las 30 ciudades más violentas del mundo y que penosamente se sostiene que ante la ola de muertes violentas, la mayoría con la presencia de sicarios llegue a estar considerada entre las 10 ciudades más violentas del mundo en este 2023.

No hay control para el ingreso de armas que provienen de la frontera con Perú, así como no hay control para el ingreso de cocaína por la frontera con Colombia. El crimen organizado de Ecuador que está relacionado con los carteles mexicanos de Jalisco Nueva Generación, de Sinaloa y el Cartel del Golfo, tiene una gran estructura criminal que en buena parte se maneja desde las mega cárceles básicamente la de Guayaquil-Ecuador. En los últimos años se decomisa un promedio de 200 toneladas de cocaína por año qué representa máximo un 20% de la dro-

ga que se exporta desde Ecuador hacia Estados Unidos y Europa. Una tonelada de cocaína cuesta 20 millones de dólares en Estados Unidos y 60 millones de dólares en Europa. Colombia sigue siendo el primer productor de cocaína del mundo y Ecuador es lamentablemente el primer exportador de cocaína. En Colombia hay siete bases militares norteamericanas pero la cocaína no sale por puertos y aeropuertos colombianos, si no por Ecuador a través de los puertos debiendo considerarse que por Guayaquil salen cerca de 3 millones de contenedores por año de los cuales la policía apenas puede revisar un 10%. Una gran mentira fue afirmar que se iba a escanear toda la carga. Posorja tiene un puerto moderno que permite escanear toda la carga, pero esa carga es contaminada en alta mar sin que haya un efectivo control de la Marina de Guerra de Ecuador.

Siendo esta la situación, el crimen organizado necesita contar con un brazo armado y por eso el ingreso sin control de armas de grueso calibre rifles de largo alcance ametralladoras y municiones para esas armas. El brazo armado del crimen organizado de Ecuador está constituido por jóvenes sin educación ni empleo que son reclutados e incluso entrenados cómo se ha podido comprobar, en campos de entrenamiento en las provincias de Guayas y Santa Elena, por eso es sumamente complejo el tema y la delincuencia organizada recurre incluso a sicarios menores de edad que son seducidos por el dinero que reciben, y muchos de ellos dependientes a las drogas. Pero estos jóvenes sicarios son el sustento de sus familias que viven en condiciones de pobreza extrema.

¿La pregunta es cómo enfrentar este fenómeno criminal del sicariato? En Medellín cuando era de dominio de Pablo Escobar era la cuna del sicariato probablemente en el mundo. Allí eran entrenados para matar. Medellín llegó a tener una tasa superior a las 300 muertes violentas por 100.000 habitantes y fue considerada la ciudad más violenta del mundo. Hoy Medellín y el cabo de más de 30 años de una excelente política criminal tiene una tasa de 14 muertos por 100.000 habitantes inferior a la de Colombia de la década de los 80.

¿Cómo se llegó a una tasa como la referida? Este es el trabajo de algunas decenas de años que significó dismantelar la base social de la cual se reclutaba al sicario que tenía características similares al sicario ecuatoriano joven sin educación y sin trabajo. Se puede estructurar un plan

de política criminal para enfrentar al crimen organizado mediante el uso legítimo de la fuerza, pero si no se busca desmantelar la base social de la que nace el brazo armado constituido por sicarios, no va a bajar el índice de muertes violentas. Lo único cierto es que habrá más muertos. La experiencia en Ecuador permite afirmar que hay una disputa por territorio de las organizaciones criminales que cuentan con sicarios entrenado para matar, a los que se provee incluso de armas letales que no tiene ni la propia policía. Entonces se producen enfrentamientos entre sicarios con el lamentable saldo de daños colaterales que se traducen en la muerte de personas inocentes, que incluye mujeres y niños.

Era necesario establecer este diagnóstico como prólogo del importante libro de Rene Astudillo, que no solo es un buen fiscal, sino que además es un excelente académico que ejerce la cátedra universitaria y que en más de una ocasión ha sido también mi compañero en importantes jornadas académicas. La presente obra cuenta con actualizada estadística, conceptualizaciones ilustradas con casuísticas, convirtiéndose en un libro de lectura obligatoria por tratarse de un tema que no solo se enmarca en la teoría eminentemente doctrinaria, sino que presenta la realidad del sicariato en Ecuador y cómo se ha ido posicionando en el curso de los últimos años. Por eso se justifica leer este libro.

Concluyo expresando mis felicitaciones a Rene Astudillo Orellana por esta obra, en el que coincido con el autor que es urgente un plan de política criminal que permita combatir adecuadamente al crimen organizado y violento que soporta Ecuador, siendo imprescindible que se atienda a la base social olvidada por el Estado de cuyos sectores pobres sin educación, trabajo y vivienda son reclutados los sicarios que terminan siendo el sustento de esas familias pobres y miserables que son olvidadas por el Estado, que es el gran responsable del nivel de inseguridad ciudadana y de muertes violentas que hoy llega a niveles que nunca antes tuvo el Ecuador.

En Guayaquil en el mes de sus fiestas julianas de 2023.

**Alfonso Zambrano Pasquel**

*Profesor de Derecho Penal. Criminología y Política Criminal*

## INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas el injusto de sicariato en Ecuador y en toda la región de Latinoamérica, el auge delictivo de la delincuencia transnacional y organizada ha venido incrementándose paulatinamente producto de la corrupción, lavado de activos, tráfico de drogas y la narco política, convirtiéndose en un brazo ejecutor de las actividades narco delictivas, considerándose un flagelo que azota a la humanidad sin distinción alguna de credo, estatus social, a nivel de instituciones públicas y privadas aumentando la desconfianza de la estructura del Estado y como valor agregado la falencia de una política criminal preventiva, coercitiva, sancionadora y eficaz.

La globalización y los ciberdelincuentes de manera clandestina utilizan varios medios electrónicos para promocionar sus servicios y mostrar su efectividad con la consumación de un hecho delictivo, evidentemente se ha tornado en la actualidad se ha tornado una problemática para la localización y sanción del infractor e inclusive en algunas legislaciones comparadas y nacional se han reformado respecto a la jurisdicción universal y serios planteamientos de asistencia penal internacional para poder individualizar y juzgar a los autores y cómplices del delito en estudio cuyo verbo rector es el homicidio por encargo y/o promesa remuneratoria, mismo que es considerado como una infracción autónoma.

En Ecuador a partir del año 2014 donde se publicó una nueva normativa penal tipificándose el injusto de sicariato como un delito autónomo como ya se mencionó anteriormente, siendo el elemento volitivo de antijuricidad la promesa remuneratoria u otra forma de precio, pago o recompensa sea para sí o un tercero, cuya pena no será susceptible de

ningún tipo de beneficio o medida sustitutiva establecida en la normativa penal, sin embargo desde la publicación mediante registro oficial del código orgánico integral penal la amenaza de la pena no ha surtido efecto frente al bien jurídico protegido como es la vida y por ende las estadísticas han incrementado de manera alarmante, causando una percepción de inseguridad social, reflejada en la falta de estrategia por parte del Estado ecuatoriano, sumándose a ello la falta de efectividad de los organismos de control.

De la praxis las bandas criminales han adoptado la modalidad de escoger adolescentes para consumir los homicidios por encargo o sicariato, reclutando jóvenes infractores de escasos recursos económicos, provenientes de familias disfuncionales, falta de valores, ausencia de conocimiento, estudio y por lo general inmersos en el consumo y tráfico de drogas urbano. Este tipo de perfil escogido por dichas bandas y/o carteles de droga son de su preferencia por cuanto el adolescente infractor tiene una sanción distinta a la del adulto o justicia ordinaria, por ello se debate en la actualidad reformas respecto al aumento de penas para el adolescente infractor que consume actos execrables como el sicariato.

La presente obra tiene por objeto desentrañar y analizar la disyuntiva surgida por este fenómeno social delictivo denominado sicariato, que si bien es cierto su significado tiene un origen remoto desde el surgimiento de la humanidad, en los actuales momentos existe un aumento desmedido de muertes por encargo o lucro, que enluta no solo a familia y allegados de la víctima, sino que afecta a la estructura y orden social constituido. Ergo por eso la importancia del análisis de la normativa comparada y tratados internacionales de derechos humanos contra la corrupción y crimen organizado para su procesamiento y aspectos probatorios a fin de mitigar y sancionar el delito en estudio como protección a bien jurídico protegido como es la vida y brindar protección mediante el programa de protección de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal.

**CAPÍTULO I  
DE LOS DELITOS  
CONTRA LA VIDA**



## 1.1. Antecedentes Históricos

La palabra sicariato está estrechamente relacionada al concepto de sicario, pues este es quien se encarga de llevar a cabo el acto de dar muerte a un individuo, posterior de cometer el crimen este recibe una retribución económica o ajuste de cuentas, configurándose así el delito de sicariato. El término sicario surge en Roma y está compuesto por otra palabra de la época: *sica* que se define como una daga minúscula y sencilla de ocultar, es puntiaguda, afilada y curva, que en aquella época era usada para atacar a contrincantes políticos.

*Sica*, era también el apelativo con el que se da a conocer la daga la cual pertenecía a una tribu judía, estas eran opuestas a las romanas de Judea. El origen se concedió en el año 66 D.C., donde inició con la expansión del imperio romano, en tal lugar tuvo muchos opositores de la influencia helenística.

El belén de los sicarios comienza con la aparición de las sectas, que se encontraban aldeañas al mar muerto: Zelotes escénicos, etc. Aquellos siempre tenían consigo el instrumento *sica*, el cual les servía para defensa o atacar a los enemigos romanos y a los nativos que no estaban de acuerdo con ellos. En la antigüedad a un sicario se lo reconocía porque mataba por encargo o lucro económico, a partir del Derecho Romano se configuró como un delito penal, ya que atentaba contra un bien jurídico protegido como lo es la vida.

El origen del asesinato se remonta a la antigüedad, a la época de los hermanos Caín y Abel, tal como lo relata la santa biblia, pudiéndose observar que desde épocas remotas ya existió este acto, que con el devenir del tiempo se configuró en delito, es decir el asesinato “muerte a un ser

humano” (Krasnova, 2003, págs. 51-58), es tan arcaico como la prostitución, hurto, robo, etc., en concreto, siempre su autor como participe es el humano “El hombre es depredador del propio hombre” (Hobbes, 1651).

Las personas que cometen homicidio por encargo y/o sicariato son sujetos que mediante diagnósticos realizados se comprueba que padecen de psicopatía, es una acción que ha estado actualmente a través del desarrollo de la humanidad resaltando que este tipo de individuos son imputables, aun cuando tienen ausencia de remordimiento, a su vez mantienen conocimiento de antijuricidad, por consiguiente se trata de muertes crueles, violentas y grotescas, en favor de un incentivo económico o recompensa narcisista de personas que cometen este tipo de injustos penales, en algunas ocasiones asesinan a inocentes por ser parte de bandas delictivas y así mismo evidenciar su fidelidad a ellas (bautizo de bandas).

Además, es preciso mencionar que este tipo de infracciones se perfeccionan, incrementan y desarrollan para conservar el control de territorios, en particular la distribución de sustancias sujetas a fiscalización, lo cual lamentablemente corrobora el hecho de que como sociedad moderna no hemos evolucionado y seguimos actuando como las comunidades tribales<sup>1</sup>, en donde el homicidio también estaba vigente como un comportamiento que necesitaba, como hoy en día, de la intercesión del control social formal.

Al respecto Enrique Echeburúa, autor que habla sobre la psicología del homicida, establece que:

Durante décadas los psicólogos se han ocupado de desarrollar tipologías que recogieran los aspectos esenciales de los homicidas. En realidad, se trata de una empresa difícil: hay mil maneras de matar, y mil maneras de morir. El factor situacional, además, es de crucial importancia, como lo demuestran los datos estadísticos, aquellos que revelan la presencia de elemen-

---

1 Pueblos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones en un mismo territorio.

tos circunstanciales habituales en estos sucesos (alcohol, armas, etc.) (Echeburúa, 1994, pág. 54)

En un principio, asesinato era sinónimo de homicidio cometido a traición por orden y cuenta ajena, luego la palabra fue usada por el código francés para iniciar exactamente cualquier homicidio intencionado y paso a paso se la acogió para señalar los homicidios calificados por la asistencia de las más diversas causas reveladoras de la suprema peligrosidad.

La muerte forma parte de la vida del hombre como acontecimiento biológico y por su significado espiritual, aunque en muchas ocasiones sucede de manera misteriosa y desconocida, por ende, ha sido objeto de preocupación por parte de las diversas disciplinas que componen el saber humano, concentrando el interés de la filosofía, teología, medicina, moral, biología y el arte.

El Derecho aún no ha podido huir de esta angustia y acepta en muchos estatutos su importancia. Basta ver que la capacidad jurídica, la calidad de persona, la concesión de facultades o la imposición de deberes como la persecución penal del autor de un delito culminan con la muerte. En nuestro ordenamiento jurídico la muerte determina la pérdida de la condición de sujeto de derecho y el tratamiento del cadáver, como un objeto de derecho. Las normas y preceptos jurídicos se dirigen a los seres humanos vivos que son objeto de referencia, no a los muertos.

De igual manera, es necesario considerar que desde la antigüedad, ubicándonos en la antigua Roma, la modalidad de matar por precio o recompensa existió, tal es el caso de la muerte del emperador Julio César, entre otros emperadores y monarcas, que se dio en la modalidad de sicario, que en su significado quería decir hombre-daga, pues “*sica*” es una daga pequeña y fácil de esconder para apuñalar a los enemigos políticos, por eso podemos manifestar que este fenómeno delictual llamado sicariato no es nuevo en el mundo, pues en Europa en especial en Italia, antigua Unión Soviética, Yugoslavia, China, existió el sicariato en las bandas internacionales de traficantes.

Posterior se trasladó a Colombia y se concentró en la ciudad de Medellín, por eso podemos manifestar que, no ha estado jamás ausente en nuestro país Ecuador, lo cual quiere decir que no es un hecho delictivo

que llega desde afuera ni que tampoco es reciente, existe desde tiempos inmemorables, pero fue en los años noventa que se incrementó el tipo de muerte con agravante tipificado en nuestro ordenamiento jurídico como asesinato o también lo que es muerte en modalidad de sicariato, debido a la influencia del narcotráfico y paramilitarismo<sup>2</sup> colombiano, que si bien es cierto este problema social está enquistado en el país hermano Colombia, no es menos cierto que su influencia ha afectado a nuestra sociedad por cuanto en los actuales momentos este tipo de modalidad execrable<sup>3</sup> se cometen en las grandes ciudades de nuestro país casi a diario, así como también en las provincias colindantes con la frontera del norte, tal como lo vamos a desarrollar a lo largo de la presente obra.

De manera que, este fenómeno es un proceso que está creciendo en la actualidad, porque se niega su existencia o porque se lo recubre bajo el manto de la definición de homicidio agravado.

## 1.2. Generalidades

La muerte es un hecho jurídico, y puede darse como un acontecimiento natural o producto de la participación del hombre. Cuando sucede por esta última forma el ordenamiento jurídico asigna diversas penas privativas en su normativa, ya sea para el propio hombre o para terceros. Por ello, frente a un mismo acontecimiento, diversas pueden ser las reacciones jurídicas, en algunas ocasiones la muerte despliega una serie de efectos en la órbita civil. Así, por ejemplo, constituye el punto culminante donde cesa la capacidad jurídica dando lugar a la apertura del derecho sucesorio o a la extinción de convenios jurídicos como el matrimonio.

En el derecho sustantivo penal, la muerte tiene un doble interés, por un lado, representa una causa de extinción de la acción penal, lo cual

---

2 Se trata de grupos de poder en él enquistados, y generalmente están fuera de la ley. Dentro de sus miembros suelen hallarse fuerzas policiales, fuerzas militares, grupos de guerrilleros, de mercenarios e integrantes de escuadrones de asalto o grupos de seguridad privados y políticos.

3 Que merece ser condenado o criticado con severidad.

implica que más allá de la muerte no puede haber la persecución de un delito. El *Ius Puniendi*<sup>4</sup>, por eso tiene un límite en este acontecimiento biológico.

Desde otro punto de vista y que es de suma importancia, la muerte establece la consagración del injusto penal de homicidio, el cual es perceptible en el descriptivo del matar a otro. En el caso que nos ocupa, interesa la muerte que es provocada por el comportamiento doloso. No se considera como un puro hecho jurídico, sino como un acto antijurídico en el sentido de acontecimiento provocado por la conducta de un tercero. En este punto la muerte que es relevante para el derecho penal es la muerte por acción de otro, es decir; siempre está inmerso el ser humano como autor mediático o intelectual y material de un hecho punible. Sin embargo, para el derecho penal, tal como puede captar la más elemental inteligencia, no toda muerte va a desencadenar un delito de homicidio, porque hay que validar ciertos aspectos relevantes como el dolo, la culpa, entre otros aspectos que interesa al orden sustantivo penal.

La muerte por sí sola, como suceso biológico, no es ilícita ni antijurídica, pues se trata de un hecho inevitable e ineludible a la naturaleza humana, contrario *sensu* para que exista la adecuación de una conducta antijurídica el sujeto activo debe reunir ciertos requisitos básicos, como el conocimiento de antijuricidad, atentar contra un bien jurídico con actos descriptibles y demostrables, y que de manera arbitraria interrumpa o cause la muerte a un tercero, entonces en este supuesto se estaría adecuando la conducta de homicidio o asesinato.

De lo expresado en líneas que antecede es relevante recurrir al jurista Henkel “El derecho no puede prohibir la muerte en sí misma, en cuanto realidad biológica dado que el legislador debe respetar las estructuras lógico-objetivas o la naturaleza de las cosas”. (Henkel, 1968, pág. 279), así mismo en palabras de Maggiore “postular una idea distinta sería traer por tierra y tirar de los cabellos a la naturaleza”. (Maggiore, 1953, pág. 257)

---

4 El *Ius Puniendi* es la sanción que impone el Estado al infractor.

Los juristas antes mencionados son enfáticos en indicar que cuando se trate de una muerte biológica esta no debe interesar al derecho penal, sin embargo, cuando un tercero a quien se denominará sujeto activo o infractor provoque la muerte a otro ser humano entonces el órgano de persecución penal entra en plena vigencia para sancionar al infractor. De allí que la misión del derecho, y en particular del derecho penal, respecto a la muerte sea muy limitada y se basa solamente en prohibir las acciones dirigidas a quitar la vida a otro individuo, sea cual fueren los mecanismos, medios y modos utilizados.

De todo lo enunciado Freyre deduce que “no se prohíbe a la muerte en sí. Tampoco se prohíbe que alguien muera, que es lo mismo, lo prohibido es la muerte por acción de otro” (Freyre, 1974, pág. 61) es decir, en determinadas conductas que hacen sobrevenir o aceleran la muerte y que, tanto de modo objetivo y subjetivo, representan una actitud disvaliosa frente a la vida, donde un individuo vulnera el estado de derecho que rige, es decir, el infractor que cometa un acto doloso con conciencia y voluntad.

Lo prohibido de modo genérico por el derecho penal son aquellas conductas acciones u omisiones que, de un modo violento, con o sin fuerza, interrumpen el ciclo de vida de una persona. Dogmáticamente, en materia de protección a la vida, homicidio y aborto, lo prohibido por el derecho penal descansa en las acciones de una persona que atentan contra la vida de otra. No se castiga las acciones que realiza una persona en destrucción de su propia vida.

Por eso es necesario manifestar, que los requisitos mínimos del homicidio siendo necesarios tampoco constituyen las condiciones suficientes para la imposición de una sanción penal pena o medida de seguridad, pues hay que diferenciar entre los delitos culposos y dolosos, que si bien es cierto tiene como finalidad la muerte, el reproche penal del infractor será distinto.

Desde la época republicana Ecuador ha mantenido como modelo el código penal de Bélgica, donde el delito de homicidio ha tenido una serie de transformaciones entre ellas el tipo penal de asesinato<sup>5</sup> tipificado

---

5 Código Penal 1872. Art. 430 Es asesinato y será castigado con pena de muerte, cuando el homicidio se cometa con algunas de las circunstancias siguientes: 1.- Con

por primera vez en el código penal ecuatoriano en el año 1872, mismo que se caracteriza por la agravante, premeditación y alevosía. Es de precisar que de este tipo penal contra la vida se han derivado algunos injustos como el homicidio culposo por mala práctica médica y por accidente de tránsito, el homicidio intencional, el parricidio, el femicidio y el sicariato, debiendo indicar que cada delito se caracteriza o se diferencia por un verbo rector propio de cada tipo penal, cuyo bien jurídico protegido es la vida como bien preciado del ser humano.

En efecto, el codificador nacional con la promulgación del código orgánico integral penal ecuatoriano, estableció una sanción en el asesinato de pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, sanción punitiva notablemente superior a la establecida por la comisión de un homicidio simple y que difería en solo cuatro años, refiriéndome de la pena mínima de ambos injustos penales, en la ley actual el delito por homicidio se sanciona con una pena privativa de libertad de diez a trece años, por cuanto sabemos que el delito más grave es el de asesinato y el de sicariato, debiendo aclarar que el legislador ecuatoriano anteriormente no admitía la sumatoria de penas, pero, en la actualidad, es decir

---

premeditación conocida, 2.- En virtud de dones o promesas que se hayan hecho previamente para que se mate o se hiera, 3.- Con previa asechanza, ya poniendo espías o algún tropiezo o embarazo para facilitar la ejecución, ya buscando auxiliares con el mismo fin, o ya empleando de antemano cualquier medio insidioso para sorprender a la persona asesinada, 4.- Con alevosía, o a traición y sobre seguro, ya sorprendiendo o descuidada, dormida o indefensa a la persona asesinada, ya llevándola con engaño o perfidia, o privándola antes de la razón, de las fuerzas, de las armas, o de cualquier otro auxilio para facilitar el asesinato ya empeñándola en una riña o pelea provocada por el asesino con ventaja conocida de parte de este, o ya sea usando cualquier artificio para cometer el crimen con seguridad, o para quitar la defensa al acometido, 5.- Con sustancias o bebidas venenosas o nocivas, que a sabiendas, se hayan aplicado a la persona asesinada, o se le haya hecho tomar de cualquier modo que sea, 6.- Con la explosión o ruina de materiales preparados para el asesinato, o con el incendio inundación, causadas a sabiendas de que en los lugares incendiados o inundado había actualmente alguna o algunas personas, 7.- Con tormento o con algún acto de ferocidad o crueldad, 8.- Con el fin de cometer un robo o cualquiera otro crimen o delito de impedir que se descubra o se detenga al delincuente después de cometido.

por cada muerte se realiza la sumatoria de hasta cuarenta años<sup>6</sup>, por eso los delitos que suponen la eliminación de una o varias vidas humanas como es el caso del delito de genocidio, tipo penal que se insertó en la normativa.<sup>7</sup>.

Se debe aclarar que no toda conducta humana que provoque una muerte determinará la calificación por homicidio, sino que se deben derivar otros elementos como el conocimiento de antijuricidad, dolo, culpa, entre otros. Por ello, la normativa establece delitos que atentan contra el bien jurídico protegido como es la vida, pero se debe diferenciar el verbo rector de cada tipo penal, para citar un ejemplo tenemos el genocidio denominado por el Estatuto de Roma como uno de los crímenes más graves en el derecho internacional que consiste en la destrucción total o parcial de un grupo por razones sean estas nacionales, étnico, religiosas o raciales, en la actualidad es la Corte Penal Internacional la encargada de juzgar este tipo de delitos.

Por lo tanto, este tipo de injusto penal tipificado en el año 2014 con la vigencia del código orgánico integral penal, con sinergia a lo establecido por el Estatuto de Roma y como por ilustrar el presente párrafo citaremos a la legislación Argentina que en su artículo 319 se impone una pena privativa de libertad no menor de veinte años y que por Ley N° 26926 del 21 de febrero de 1998 ha pasado a integrar un título especial (Título XIV) referido a los delitos contra la humanidad, más aún cuando

---

6 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 20.- Concurso real de infracciones.- Cuando a una persona le son atribuibles varios delitos autónomos e independientes se acumularán las penas hasta un máximo del doble de la pena más grave, sin que por ninguna razón exceda los cuarenta años.

7 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 79.- Genocidio.- La persona que, de manera sistemática y generalizada y con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, religioso o político, realice cualquiera de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años: 1. Matanza de miembros del grupo. 2. Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo. 3. Sometimiento intencional a condiciones de existencia que acarreen su destrucción física total o parcial. 4. Adopción de medidas forzadas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo. 5. Traslado forzado de niñas, niños o adolescentes, de un grupo a otro.

en el Estatuto de Roma en sus artículos 15 y 42, establece que el fiscal actuará de forma independiente como órgano separado de la Corte y puede de oficio mediante informaciones sobre crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, como el crimen de genocidio que está considerado como un delito de lesa humanidad.

Otro de los injustos penales contra la vida que sanciona nuestra normativa penal y que es el delito en estudio en el presente texto es el homicidio por encargo y/o sicariato, definido como una actividad ilícita que consiste en quitar la vida a una persona a cambio de un beneficio económico, sin tener ningún motivo personal, siendo una “actividad criminal desempeñada por sicarios” (Real Academia Española, 2021, pág. 1) que cometen el delito a sangre fría con la promesa de obtener una retribución monetaria, es decir, estos delitos no se cometen por motivos étnicos, religiosos ni políticos a diferencia del genocidio.

Por lo expuesto, la semejanza de estos delitos es que ambos actúan con el mismo fin que es atacar contra la vida de seres humanos, sin embargo, se pueden realizar ciertas apreciaciones respecto al autor intelectual donde en el genocidio básicamente es el Estado el responsable directo de este delito a diferencia del sicariato que es realizado por un particular contra un tercero.

De allí podemos deducir que el injusto penal de asesinato como la mayoría de los tipos de homicidio, está redactado con el pronombre personal “Él” como por citar la casuística el que mate a otra persona se le impondrá una pena establecida en el ordenamiento jurídico penal, así como también la persona que aconseje o medie para la perpetración del delito se reputará como autor directo, mediato o coautor.

Por ello, podemos establecer que el comportamiento típico del tipo penal de asesinato, como cualquier modalidad del homicidio incluyendo el sicariato, naturalmente es cometido por un actuar positivo, que consiste en el despliegue de una energía física con la finalidad de provocar la muerte a otro. Sin embargo, existe una grave controversia doctrinal por averiguar si las modalidades de la conducta y circunstancias del asesinato también pueden ser realizadas a través de la omisión impropia. Esta dis-

cusión, ausente en la literatura penal en América Latina plantea hondas repercusiones prácticas.

Como lo expliqué al inicio del tema en desarrollo la muerte puede ser provocada por un tercero y por otro supuesto derivado de manera biológica naturaleza, es decir, no cabe omisión impropia en delitos como el sicariato, donde su manifestación es asesinar a un tercero por promesa remuneratoria o lucro mediante conocimiento de antijuricidad y recurrir al *iter criminis*.

En esta misma perspectiva, cabe rechazar la posibilidad de omisión impropia en la hipótesis del homicidio por encargo y/o sicariato donde está de por medio la mala fe, y la promesa remuneratoria junto con la alevosía. “Es discutible la omisión impropia en la crueldad” (Bustos, 1986, pág. 29). Coincidiendo con el autor los elementos del tipo penal en estudio como la ferocidad, la planificación y la saña con que se comete este tipo de delito con crueldad no admite la posibilidad de análisis de una omisión impropia.

De lo expresado, es necesario entrar a estudiar lo que ordena nuestra norma sustantiva penal ecuatoriana en lo que respecta al delito o al tipo penal de homicidio agravado también llamado a través del tiempo asesinato, por el tipo de ejecución de este acto execrable, por eso es importante saber diferenciar entre homicidio<sup>8</sup>, asesinato<sup>9</sup> y sicariato<sup>10</sup>.

Para concluir el presente apartado y no obstante, es menester indicar que la autonomía del asesinato, así como el sicariato, que para criterio del suscrito ambos tipos penales son similares porque mantienen en sus verbos rectores como la premeditación, la alevosía, el ensañamiento

---

8 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 144.- Homicidio.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

9 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 140.- Asesinato.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

10 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 143.- Sicariato.- La persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (...)

y lo que diferencia es la promesa remuneratoria, los tipos penales indicados son autónomos desde el punto de vista jurídico y ético social, tal como lo explicaré en el desarrollo de la presente obra.

### **1.3. Bien Jurídico y Política Criminal**

#### ***1.3.1. Bien Jurídico***

Es necesario en el presente apartado tratar de manera breve al bien jurídico protegido como herramienta protectora del Estado hacia los ciudadanos con el fin de preservar la vida como uno de los bienes preciados más significativos e importantes del ser humano.

Como lo hemos indicado el estado de derechos tiene como norma tutelar, proteger la vida, como garantía constitucional intrínseca de todo ciudadano nacional o extranjero, tanto el asesinato, sicariato, genocidio y el homicidio está prohibido a su vez sancionado por las leyes existentes, que son las herramientas punitivas para imponer la pena a los infractores que adecuen su conducta a este tipo penal, sin embargo, es necesario realizar algunas precisiones.

La mayoría de Estados incluyendo Ecuador mantiene una política criminal preventiva, la tipificación de ciertos delitos para tratar de controlar el auge delictivo mediante la amenaza de la pena en aras de proteger el bien jurídico, es pertinente indicar que no habrá resultado alguno si no existe una política preventiva, educativa que responda a la realidad social de cada sociedad, caso contrario no tendrá efecto y por ende el resultado será adverso.

Podemos indicar entonces que el bien jurídico tutelado o protegido es una parte esencial y fundamental del derecho penal, por ende, a través de los organismos estatales que cuenta el Estado complementará con la creación de normas jurídicas, instituciones (justicia y punitivo) para el cumplimiento de la protección de estos bienes tutelados como en el caso que nos ocupa es la vida.

No es difícil percibir una limitación en el asesinato de las modalidades comisivas, las cuales se fundan, por lo general, en valoraciones ético-

sociales propias de cualquier “hombre medio” y que son portadoras de una mayor criticabilidad en cuanto a las acciones que se distinguen por el modo de ejecución, por el medio empleado o que se fundan en una especial motivación psicológica. En todos estos casos el legislador penal, tendrá presente que en su configuración solo deben penetrar las acciones y comportamientos humanos de mayor gravedad, ya sea en su aspecto objetivo o subjetivo, siempre que atenten contra un bien jurídico debidamente protegido por el Estado.

Desde otra perspectiva, podemos manifestar que para ello es conveniente efectuar una selección cuidadosa de los comportamientos más graves capaces de merecer un tratamiento en el asesinato. Este trabajo de selección, como toda tarea de este carácter necesita de un profundo y completo trabajo de planificación, que no solo contemple la imperiosa necesidad de conservar una forma delictiva de extremo reproche jurídico y de suprema gravedad social. Debe verse que no toda modalidad de matar se debe recoger en el asesinato, sino aquellas conductas intolerables que reflejen la más intensa dañosidad y/o conmoción social.

De lo explicado resulta evidente que el reproche penal o amenaza de una pena para quien cometa un delito o altere el estado de derechos, debe ser autorizado y aplicado por los órganos judiciales del Estado que mediante su estructura y monopolio procesarán y sancionará al sujeto activo que ha quebrantado la ley, recordando que el bien colectivo es mantener el orden público, la paz social y la tranquilidad que todo ciudadano debe de gozar dentro del territorio.

Como lo indiqué en líneas que antecede de manera general el Estado mantiene como una política criminal preventiva la protección de un bien jurídico y en el caso en estudio me referiré al delito de sicariato, que precisamente fue implementado e insertado en la legislación penal ecuatoriana para sancionar a aquella persona que cause la muerte a otra, por orden o promesa remuneratoria de lucro, así como también a los contratantes e intermediarios cuya participación también es alcanzada por la normativa para su sanción por coadyuvar a la comisión de este ilícito.

Por su parte la jurista Laura Zúñiga (2001) retomando postulados de las Naciones Unidas de manera sucinta y tomando la resolución

36/21 de año 1981 que en lo principal en dicha convención se llega a un acuerdo para que los Estados partes coadyuven esfuerzos para establecer una justicia con base en una realidad social política penal, con sujeción a los principios en materia de prevención del crimen y justicia penal, cuyo contexto debe guardar armonía con los convenios y tratados internacionales, establecidos por el Comité de Prevención y Control del Crimen de las Naciones Unidas efectuado en marzo de 1984. (pág. 156)

En esta misma línea del pensamiento Mirabete Fabbrini (1994) en su obra manual de derecho penal entre lo principal considera que la tutela de la vida como bien jurídico intangible tiene un impacto práctico, así como político considerado como un bien supremo del individuo, así como también de la colectividad del Estado. (pág. 46)

Para ir concluyendo queda claro y determinado que siempre que se atente contra la vida, el Estado tiene la obligación de precautelarse la misma, pues tal es la importancia de su integridad, salud, y bienestar, reiterando que la condición humana no es solo necesaria para la existencia intrínseca del individuo, sino que se erige como insustituible de la colectividad y la paz jurídico social.

### ***1.3.2. Política Criminal***

Una de las falencias de los países en Latinoamérica es la arcaica u obsoleta codificación penal en su ordenamiento jurídico interno, por cuanto el auge delictivo ha evolucionado y los gobiernos de turno no han estado preparados acordes a la demanda mundial ante los fenómenos delictivos como el de corrupción, tráfico de drogas, armas, órganos y el de sicariato, por ello fue preciso de armonizar las constituciones de cada Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas, para mediante la hermenéutica se pueda combatir este fenómeno social que se ha convertido en la actualidad un flagelo para la sociedad.

Compartiendo el criterio del suscrito, el jurista ecuatoriano Zambrano Pasquel (2009) en su obra *Política Criminal* fustiga la inoperancia u obsoleta política legislativa penal ecuatoriana precisamente por mantener un derecho penal simbólico a base de modelos comparados y no a una realidad social que exige una propuesta penal garantista y liberal

(pág. 341). Criterio que también coincide con el maestro Luigi Ferrajoli (1997) en su obra *Derecho y Razón* que en lo principal indica que se debe mantener un derecho penal mínimo y que verdaderamente se impongan penas que mantengan una proporción con el hecho delictivo consumado. (pág. 14)

Se entiende entonces como política criminal a las distintas maneras y formas en la que el Estado le hace frente a este delito. Es decir que la política criminal es un conjunto de políticas que han sido establecidas por el Estado con el único objetivo de prevenir y mitigar la delincuencia en bienestar de las sociedades, pero estas políticas son respaldadas por disciplinas del derecho, tales como el derecho procesal penal, derecho penal, criminología y ciencias políticas, entre otras.

Así mismo, es importante mencionar lo indicado por Binder “Cada forma de gobierno del Estado, cada evolución, cada modificación de las reglas básicas de la convivencia social, se ha reflejado nítidamente en una específica concepción político-criminal que ha quedado representada en un diferente texto punitivo o al menos eso dice la teoría” (Binder A. , 2004, pág. 34 )

En el mismo sentido Iñiqui Rivera (2005) capta la definición de política criminal a través de un estudio diferenciado realizado por Latinoamérica, donde asocia la definición democracia, misma que converge en su totalidad a fenómenos vinculados a temas inherentes a la política y problemática social, concluye indicando que no puede atribuirse a una democracia si se es indiferente a una política criminal preventiva, disuasiva y reivindicativa bajo el contexto sociopolítico. (pág. 48)

Continuando con el análisis de la política criminal respecto al delito en estudio, está orientada básicamente a contener la criminalidad que atenta contra la sociedad y para ello se mantienen estrategias y lineamientos sociales, jurídicos y culturales, para dar parcialmente solución a la problemática existente en cada sociedad, siendo el caso que en Ecuador el índice delictivo por muertes violentas por homicidio por encargo y/o sicariato han aumentado en la última década de manera alarmante, lo que muchos sociólogos le atribuyen al descontrol migratorio interno, falta de empleo y desigualdad social lo que propicia a que la delincuen-

cia organizada reclute especialmente a adolescentes como brazo ejecutor “ajuste de cuentas y control de territorio” bajo la modalidad de sicariato.

Cabe advertir que el legislador ecuatoriano procedió a tipificar el delito de asesinato con la codificación en el artículo 140 del código orgánico integral penal que explica sobre las circunstancias en el asesinato y sobre ello se presta a establecerse como un tipo penal sencillamente simbólico, debido a que en la primera circunstancia se establecen parámetros sobre dar muerte a alguien perteneciente a la familia hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por lo que es más fácil percibirlo como un tipo penal de asesinato y más difícil que sea concebido en otro tipo de delitos que atenten contra la vida de la persona, como por ejemplo el femicidio<sup>11</sup> que es un crimen o delito que se configura bajo otros factores como la violencia de género y otras afectaciones contra la mujer.

Los delitos penales como el sicariato, homicidio, asesinato, genocidio y femicidio son crímenes que atentan contra el mismo bien jurídico protegido, los cuales tienen como partes procesales, actor el cual sería el sujeto activo quien comete el delito y la víctima como sujeto pasivo. Estos delitos por lo general son atroces y se caracterizan por tener una conducta antijurídica y culpable.

Ahora bien, me referiré desde la perspectiva de una política criminal al tipo penal de sicariato como una red de prestación de servicios ilícitos el cual está dividido en cuatro partes, tal como a continuación lo detallo para mayor ilustración: a) Contratante.- Es el actor intelectual que busca resolver sus conflictos contratando a alguien para que de manera ilegal realice un ajuste de cuenta, para que asesine a la persona con la que tiene el conflicto. b) Intermediario.- Es el mediador y contacto directo entre el contratante y el sicario, para que se lleve a cabo el delito de sicariato. c) Sicario.- Se transforma en el autor material y/o directo, es decir la

---

11 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 141.- Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

persona que comete el crimen a cambio de dinero. d) Víctima.- Es la persona que resulta afectada por toda esta red.

La única razón que encontramos capaz de explicar su existencia es de naturaleza histórica a la que difícilmente se le puede añadir una justificación sólida de base social, económico, político, criminal o dogmática. Asimismo, resulta controversial la conservación de la circunstancia de la ferocidad dentro del asesinato, toda vez que es una manifestación de un estado patológico, ya sea permanente o transitorio, que altera la lucidez de la conciencia y que refleja un estado emotivo o pasional, a la par que representa un elemento de difícil distinción de la crueldad.

En el delito de sicariato, tipificado en el artículo 143 del código orgánico integral penal, no deben quedar sin castigo por el miedo o la angustia que infunde el criminal sobre las víctimas, mientras estos siguen acabando con vidas y dejando muerte a su paso. Se cree necesario pronunciarse aquí en contra del exagerado casuismo instaurado en el asesinato donde se brinda alojamiento a cerca de diez circunstancias. Se cree que su número puede ser reducido hondamente, dando acogida solo a las acciones que reflejen la más extrema reprobación y dañosidad social. No toda acción o móvil grave merece recogerse en el tipo *sub examine*, sino solo las conductas que reflejen una máxima culpabilidad e injusto.

Actualmente en Ecuador un asesino a sueldo o remunerado es aquel que realiza el delito de homicidio a cambio de dinero o bienes por sus servicios, ya que este tipo de personas son muy fáciles de utilizar debido a que la mayoría son menores de edad y/o adolescentes los cuales provienen de hogares problemáticos y de bajos recursos, los cuales ingresan por lo general a pandillas y de allí son contactados o reclutados por los intermediarios para cometer este tipo de actos antijurídicos.

Por ello, postulamos la formulación del sicariato limitado a la regulación del matar por lucro, con crueldad, alevosía o cualquier medio catastrófico. Esta restricción de las circunstancias agravantes persigue un fin práctico notorio: el erigir al homicidio simple como un tipo básico-general y no como un tipo excepcional, tal como se produciría en virtud de una extensión desmedida del asesinato.

El exagerado casuismo del código conduce a una desmesurada amplitud de tipos penales como el homicidio, asesinato, femicidio, parricidio y sicariato, que para algunos procesalistas todos estos tipos penales no dejan de subsumirse en el delito de asesinato o también conocido en otras legislaciones como homicidio en primer grado, es decir estos tipos penales anteriormente mencionados causan alarma social, por ende, son tipos penales que merecen un reproche punitivo ejemplar.

Sin embargo, contrario *sensu* nuestra legislación ecuatoriana consideró que el delito de sicariato por sus características “promesa remuneratoria o lucro” estos causan sobresalto social y mantienen una autonomía propia del tipo penal el mismo que se tipificó en el artículo 143 del código orgánico integral penal como parte de una política criminal normativa y coercitiva, con el fin de mantener el orden social y la confianza en las instituciones del Estado.

Así como por situar la casuística en el código penal argentino como política criminal, si bien es cierto no está tipificado el delito de sicariato como tal, pero el legislador recurre a la doctrina cuando se atenta contra la vida de las personas como homicidio agravado o simple, como lo prevé el artículo 95 estableciendo que cuando existan conflictos o agresiones, en el cual estén involucrados dos o más personas, y tengan como resultado muerte o lesiones según los artículos 90 y 91 del mismo código, sino se tiene identificado al agresor todas las personas que ejercieron violencia sobre el afectado tendrá prisión de dos a seis años, en caso de que la persona fallezca y de que esté lesionada la víctima la sanción sería de uno a cuatro años.<sup>12</sup>

Finalmente frente a una reformulación de las circunstancias del asesinato debe tenerse en cuenta que su estructura debe recoger como un principio rector insoslayable, el máximo disvalor de la acción sea en un

---

12 Código penal de la nación de Argentina, Ley 11.179. Art 95.- Cuando en riña o agresión en que toman parte más de dos personas, resultare muerte o lesiones de las determinadas en los artículos 90 y 91, sin que constare quienes las causaron, se tendrá por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido y se aplicara reclusión o prisión de dos a seis años en caso de muerte de uno a cuatro en caso de lesión.

especial modo o medio de ejecución, como una grave formación de la voluntad contraria al derecho que sin caer en argucias, o por dejarse llevar por la demanda de una sociedad, el legislador de resabios morales exprese una sanción a las tendencias subjetivas más reprochables, como una política criminal coercitiva frente a la amenaza del homicidio por encargo o sicariato.

De lo indicado es evidente que la política criminal juega un rol importante en la democracia y en las instituciones de cada Estado para poder influir y mantener un control respecto a la prevención del delito mediante una política preventiva y a su vez criminalizar conductas que atenten contra el ordenamiento jurídico como el delito en estudio, para ello es importante que el órgano judicial y de persecución penal juegue su rol y desempeño a efecto de sancionar al infractor manteniendo el orden y equilibrio social.

#### **1.4. Sujetos del Injusto**

En el delito de sicariato existen diversos sujetos que actúan en la preparación y ejecución de la conducta típica del *Iter Criminis*. Es así que se puede identificar cuatro sujetos típicos que participan en dicho acto: la víctima, contratante, intermediario y sicario, siendo estos sujetos lo que diferencia el delito en estudio de injustos de naturaleza parecida como el homicidio o el asesinato.

Es así que autores como Carrión (2014) presentan a este tipo penal como un fenómeno económico en el que la muerte se convierte en una mercancía relacionada con la oferta y demanda, cada una de las cuales contiene un tipo específico de víctimas y motivos del contratista. Es un “servicio ilícito” que carece en algunas partes del mundo de mediación estatal y tiene una reconciliación social sustancial, lo que hace que el Estado pierda su monopolio legal sobre el uso de la fuerza. Este es un caso clásico del surgimiento de un sistema de justicia mafioso, donde la violencia se ha convertido en un mecanismo de resolución de conflictos característico de la vida cotidiana en modalidad de ajuste de cuenta. (pág. 32)

De lo mencionado se puede esgrimir que el delito en estudio tiene características únicas entre las que también está la preparación y premeditación de quien ejecuta el hecho criminal, la habilidad del manejo de armas, el estudio de las actividades diarias de sus víctimas, el no dejar huellas impidiendo a las autoridades su aprehensión y otros factores como la amenaza a los familiares de las víctimas y testigos, causando la impunidad, dando como resultado el perfeccionamiento de la ejecución de una persona por encargo.

#### ***1.4.1. Sujeto Activo***

En la doctrina penal se define al sujeto activo de un delito como aquel que debe actuar con una resolución criminal, es decir con la decisión de cometer el tipo penal, por tanto, este actuar es doloso (Beteta, 2007, pág. 3).

En el caso del delito de sicariato, Abad (2022) define como autor del delito de sicariato a la persona que se dedica a realizar este tipo de acciones de manera ininterrumpida a cambio de un resarcimiento económico y/o de lucro. (pág. 17)

Una de las características inéditas del delito de sicariato es su pluralidad de sujetos activos. Esto genera que dependiendo del caso existan al menos tres tipos de sujetos típicos que intervienen dentro del *Iter Criminis*, los cuales detallaremos a continuación:

El contratante es la persona que tiene el designio de eliminar a la víctima, por distintas causas y/o motivaciones ubicándolo en la categoría de autor intelectual.

Carrión lo define como:

Una persona aislada que busca solucionar un determinado problema de diversa índole, mismo que generalmente está por fuera de la ley como celos, odios o deudas, tierras, a su vez puede tratarse de una organización delictiva formal o informal que requiere imponer su lógica del negocio ilícito narcotráfico o crimen organizado. (Carrión F. , 2014, pág. 32).

En este sentido el contratante es aquel sujeto que tiene la intención de matar a la víctima, pero en vez de hacerlo por mano propia busca que un “profesional” en la materia lo cumpla o lo ejecute plasmando su intención dolosa de causar la muerte a un tercero por promesa remuneratoria e interpuesta persona.

El intermediario, también conocido en la doctrina y en nuestra legislación ecuatoriana como el autor mediático, es aquel que interviene entre el contratante y el sicario. En este sentido, este sujeto es el que conecta a quien tiene la intención de eliminar a la víctima con la persona que va a ejecutar la acción.

Bajo esta idea, Carrión (2014) nos menciona que el intermediario es una figura clave para hacer que el asesino sea invisible a los ojos del contratante, lo que le otorga un inmenso poder, pero al mismo tiempo pone al grupo en un dilema debido a su nivel de conocimiento que tiene el contratante. Pero como estos dos actores se necesitan mutuamente, existe una relación perversa de convivencia constante, porque si se salta el paso intermedio, las partes involucradas se vuelven vulnerables. (pág. 32)

Es preciso mencionar que, en nuestra legislación penal ecuatoriana en el artículo 143 establece que la misma pena prevista para el delito de sicariato será aplicable a la persona, que en forma directa o por intermediación, encargue u ordene el cometimiento de este ilícito<sup>13</sup>, es decir que el legislador sanciona al autor intelectual y al material con la misma imposición de la pena, resaltando que en este tipo de injustos por el hecho abominable y execrable no admite atenuante alguna.

Por lo tanto, la persona contratante e intermediario tienen el mismo tipo de trato que el de la persona que comente la acción, debido a que, aunque no participen directamente en la autoría material de la conducta típica penalmente punible, si participan de forma intelectual en la realización del hecho, perfeccionándose de esta manera con la ejecución en la modalidad de homicidio por encargo o sicariato.

---

13 Código Orgánico Integral Penal 2014. Art. 143 inc. 2.- Sicariato.- (...) La misma pena será aplicable a la persona, que en forma directa o por intermediación, encargue u ordene el cometimiento de este ilícito. (...).

Queda explicado que el sujeto activo dentro de la doctrina y/o literatura jurídica en este tipo de delito en estudio se reconoce tres tipos de autores: intelectual, mediático y el material. Y respecto a nuestro ordenamiento penal jurídico ecuatoriano se categoriza en tres tipos de autores: directa, mediata y coautoría. Es pertinente entonces indicar que la legislación penal ecuatoriana sanciona con pena privativa de libertad igual a las tres categorías de autores y/o sujeto activo sin distinción o modificación alguna.

El delito de sicariato en el código orgánico integral penal en su artículo 143 define al sicario como una persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero.<sup>14</sup>

En este sentido, tal como Mishelle Vargas (2018) menciona:

El sicario también conocido como “asesino asalariado”. Es aquella persona que cumple con la intención del autor intelectual de asesinar, con el fin de recibir un resarcimiento económico por el “trabajo” realizado. Es decir, es el autor material contratado para la ejecución de la intención lesiva del contratante. (pág. 66)

#### ***1.4.2. Sujeto Pasivo***

Por otro lado, para la doctrina penal (2023) el sujeto pasivo es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por el cometimiento de un delito. Por lo general, se lo conoce como víctima u ofendido, en el caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito. (pág. 3)

La declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985 mediante resolución

---

14 Código Orgánico Integral Penal 2014. Art. 143 inc. 1.- Sicariato.- La persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (...)

40/34, el cual en su artículo 1 define a las víctimas como aquellas personas de forma individual o colectivamente se hayan ocasionado daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente del país donde se realizó el hecho. (ONU, 1985)

Esta ilustración de las Naciones Unidas fue adaptada por distintos marcos normativos alrededor del mundo, ya que abarca una cobertura amplia de lo que se considera víctima, esto es debido a que incluye no solo a quienes les afecta la acción lesiva, sino también a sus familiares, conocidos o cualquier otra persona que pueda tener relación directa y/o haya intervenido dentro del hecho y por consecuencia le haya ocurrido algún daño.

En el Ecuador, aunque si bien no se ha desarrollado un esclarecimiento amplio respecto a la víctima en el marco normativo, sí lo prevé la normativa penal en especie en el capítulo I respecto a los derechos de la víctima<sup>15</sup>, para en algo armonizar a la luz de la doctrina e instrumentos

---

15 Código Orgánico Integral Penal 2014. Art. 11. En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: 1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer. 2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso. 3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización. 4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos. 5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos. 6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral. 7. A ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento, así como a recibir asistencia especializada. 8. A ingresar al Sistema

internacionales ratificados por nuestro país, gozando la misma categoría de la normativa constitucional.

La autora Leguizamó (2018) delimita como víctimas a quienes de forma individual o colectivamente han sufrido daño físico o mental, sufrimiento emocional, desintegración social, familiar, pérdida financiera, o menoscabo substancial de los derechos fundamentales como consecuencia de la comisión de un delito tipificado en la normativa vigente (pág. 11)

En este sentido, para el delito de sicariato la víctima es aquel sujeto que el contratante tiene la intención de matar, por un intermediario que este a su vez contrata al sicario para la ejecución de la acción a cambio de un resarcimiento económico.

Entonces, como manifesté inicialmente, nuestro ordenamiento jurídico recogiendo la hermenéutica de tratados y convenios internacionales de derechos humanos, categoriza como víctima no solamente a la persona que sufre el agravio, sino sus familiares directos e indirectos y en sí a su entorno no solo refiriéndose a la persona natural, sino también y en algunos casos a la personería jurídica.

### 1.5. Características del Tipo

El delito de sicariato tipificado en el código orgánico integral penal, en su artículo 143, posee las siguientes características:

---

nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley. 9. A recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal. 10. A ser informada por la o el fiscal de la investigación pre procesal y de la instrucción. 11. A ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se lo conoce. 12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana. Si la víctima es de nacionalidad distinta a la ecuatoriana, se permitirá su estadía temporal o permanente dentro del territorio nacional, por razones humanitarias y personales, de acuerdo con las condiciones del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal.

### ***1.5.1. Es un Delito Común***

Al igual que el delito de asesinato, el tipo penal de sicariato puede ser cometido por cualquier individuo, es decir que, no importa el sexo, ni tampoco su nacionalidad, pues puede ser ecuatoriano o extranjero. Para el cometimiento de este tipo penal no se requiere que el sujeto activo posea alguna cualidad en específico a diferencia del delito de homicidio culposo por mala práctica profesional, que dentro de los delitos contra la vida, es un delito especial, puesto que como lo tipifica el artículo 165 del código orgánico integral penal<sup>16</sup>, para que se consume el delito la persona que lo comete debe estar en el ejercicio o práctica de su profesión.

Es menester precisar que los delitos comunes y especiales no se diferencian por el comportamiento delictual, sino más bien por la condición de la persona dentro de la sociedad. El autor del delito es quien otorga esta característica al tipo penal, pues es el autor del delito o incluso el coautor, quien no debe tener una condición específica, porque este tipo penal no lo requiere. Para reforzar lo que antecede, me permito citar al autor Quintero quien especifica que “siempre que una condición personal, sea física o sea jurídica, venga exigida por el sentido del tipo, estamos en presencia de un delito especial.” (Quintero, 1974, pág. 15)

### ***1.5.2. Es un Tipo Penal Autónomo***

A partir del año 2014, con la derogación del código sustantivo penal por el código orgánico integral penal, se introduce el delito de sicariato, mismo que se tipificó e incorporó dentro de los delitos contra la vida. Si bien es cierto que el delito de sicariato en el Ecuador, así como en otros países, se lo penaba dentro del delito de asesinato, ahora es considerado un delito *sui generis*, con relación a una figura básica como es el homicidio simple estipulado en el artículo 144 del código orgánico integral penal. Esto surgió como necesidad ante la ola de criminalidad que se viene dando a lo largo de los años en Ecuador, es así como se legisló

---

16 Código Orgánico Integral Penal 2014. Art. 146.- “Homicidio culposo por mala práctica profesional.- La persona que, al infringir un deber objetivo de cuidado, en el ejercicio o práctica de su profesión, ocasione la muerte de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (...)”

que se sancione independientemente para un mejor accionar por parte de las autoridades correspondientes, y de esta forma cesar la inseguridad jurídica y los problemas socioeconómicos que afectan el país.

Se debe recordar que la tipificación de un tipo penal no extingue el auge delictivo si no existe una verdadera coordinación entre la prevención, sanción, rehabilitación, reinserción social y reparación de la víctima, donde juega un rol importante las instituciones de control de orden jurisdiccional<sup>17</sup> y de persecución penal, para sancionar al infractor y en algo mitigar el alto índice criminal.

En legislaciones como la española, el sicariato no es una figura jurídica autónoma, pues no hay un tipo penal como tal para ello, sino que es penado dentro del delito de asesinato, en donde una de las circunstancias para ser procesado como reo de asesinato es “por precio, recompensa o promesa”.<sup>18</sup> Razón por la cual, de la doctrina se desprenden dos tipos de posturas adversarias del delito de sicariato, pues existe una parte de doctrinarios que consideran que el delito de sicariato no posee autonomía propia, puesto que este se deriva de otro tipo penal, como lo es el homicidio simple, no obstante, hay muchos otros autores que consideran que son tipos penales diferentes, ya que las características y elementos que posee el tipo penal de sicariato permite distinguirlos.

Así mismo, sucede con el delito de sicariato y la delincuencia organizada, misma que se encuentra estipulada en nuestro código orgánico integral penal<sup>19</sup>, puesto que se considera que la delincuencia organizada,

---

17 Código Orgánico Integral Penal 2014. Art. 1.- Finalidad.- Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas.

18 Código Penal de España - Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Art. 139.- 1. Será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: (...) 2.ª Por precio, recompensa o promesa. (...)

19 Código Orgánico Integral Penal 2014. Art. 369.- Delincuencia organizada.- La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos

las asociaciones ilícitas, las mafias, son la base que ha dado cuerpo a la comisión despiadada de muchos delitos, ya que es de esos grupos de donde salen los sicarios o matones a sueldo. Sin embargo, pertenecer a estos grupos no es un requisito *sine qua non* para cometer el delito de sicariato.

### ***1.5.3. Existe un Precio por el Acto***

La principal característica que diferencia el sicariato del delito de asesinato, en nuestra legislación, es la condición del “precio, pago, recompensa, promesa, remuneratoria u otra forma de beneficio”, que se le antepone.

En la doctrina se analiza si es necesario que la contraprestación por consumir el delito de sicariato deba ser o no de carácter económico únicamente, para ello es imprescindible diferenciar entre las circunstancias que la ley establece como condición. El precio, según la Real Academia Española, es el valor pecuniario en que se estima algo o la contraprestación dinerada. (Real Academia Española, 2023), por tal razón, se debe entender desde un principio que existe un carácter económico, pero como última condición, el legislador da paso a entender que el beneficio por el cometimiento del delito puede ser otro que no sea dinero, como por ejemplo, un cargo importante de trabajo.

Los costos por la perpetración del delito pueden ser muy distintos y variados, esto debido a que existen diferentes factores que mueven el tipo penal, por ejemplo, López nos menciona que “depende de quién requiere el servicio, la organización existente, el motivo de la ejecución, la importancia, trascendencia del hecho, la rapidez y eficiencia con que se realice.” (López, 2022, pág. 309)

### ***1.5.4. Existe una Motivación***

La motivación que mueve este tipo penal es el precio que se da por cometer el delito, tal como lo menciona Barón (2020) en su trabajo, el

---

o más personas que, de forma permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos (...)

ánimo de lucro es la causa principal por la que se lleva a cabo la acción. (pág. 15). Hoy en día, comercializar la muerte de una persona es una manera de definir el delito de sicariato, puesto que, como consecuencia de la delincuencia organizada en el Ecuador, así como en muchos otros países, existe una gran cantidad de oferta y demanda para la contratación de los servicios de un sicario, quienes atienden a cada uno de los factores que presenta cada contratante.

Encargarle a alguien que mate por dinero, envuelve toda la situación en concretar el delito, es decir, matar. Porque no basta con intentar matar al objetivo para recibir el pago o el no realizar el trabajo con eficiencia, considerando que al más mínimo fallo la vida del sicario podría ponerse en peligro. Es por ello que, muchos autores consideran que el sicariato es consecuencia en ciertos casos de una sociedad pobre y excluyente, en donde la falta de educación conlleva a involucrarse en actividades ilícitas a los adolescentes y/o jóvenes para de esta forma conseguir una retribución económica y poder tener una vida digna.

### ***1.5.5. Es Premeditado***

El doctor Carrión nos manifiesta que este delito es “parte de la violencia moderna, es decir, de aquella donde hay premeditación para cometer un hecho criminal, y es un servicio imprescindible para la existencia de la organización delictiva en general”. (Carrión M. , 2014, pág. 34). Dato con el que concuerdo y que considero va íntimamente ligado a la existencia del dolo en el delito y la motivación por el pago o recompensa.

Sin premeditación no hay delito de sicariato, porque este tipo penal consta de dos fases para llegar a concretarse. La primera fase es la contratación del servicio, el cual se puede dar por distintas circunstancias, como lo menciona Carrión (2014), puede ser por un ajuste de cuentas o por intimidación. (pág. 32). Esta primera fase implica que el contratante de las indicaciones al sujeto ejecutor, entendiéndose por estas, a quien o a quienes matar, pactando además la contraprestación que recibirá por el trabajo. Hecho que indica claramente que el tipo penal es plenamente

estudiando y planificado. Pues la segunda fase, es la consumación del delito como tal.

### ***1.5.6. La Conducta es Únicamente Dolosa***

El código orgánico integral penal<sup>20</sup> determina como conducta penalmente relevante el dolo, misma que representa con precisión que existe premeditación cuando una persona actúa o realiza una acción con conocimiento de que ello está moralmente mal y que, además, se encuentra prohibido por la ley. El sicariato es un delito que se caracteriza por la perpetración del delito a sabiendas y con *animus necandí*, ya que solo hay consumación de este tipo penal, cuando se pacta un precio o recompensa para matar a una determinada persona, entendiéndose así que este tipo de delito no puede ser provocado por algún descuido o accidente.

El jurista Welzel, define el dolo como “aquella voluntad finalista de acción que está dirigida hacia la concreción de las características objetivas de un tipo de injusto.” (Welsel, 1970, pág. 43). Actualmente, la característica principal del sicariato u homicidio por lucro es en definitiva la violencia con la que se perpetra el acto, puesto que son acciones cometidas por personas que no sienten empatía y a eso se le suma el egoísmo, tal como se lo consideraba en Roma al delito de asesinato, ya que este era descrito como violento. Por tanto, que la persona llegue o logre la consumación del delito significa que es porque tuvo la voluntad de hacerlo.

## **1.6. Autonomía del Injusto Penal del Asesinato**

El asesinato es considerado un tipo especial de homicidio, el mismo que conforma un delito tipificado contra el derecho a la vida, que está determinado como un bien jurídico protegido, dicho acto, interpretado como matar a una persona cumpliendo con ciertas particularidades y a su vez con efecto punitivo, el cual dentro de nuestra legislación ecuatoriana en su parte pertinente nos indica: “La persona que mate a otra

---

20 Código Orgánico Integral Penal 2014. Art. 26.- Dolo.- Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta. (...)

será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.”<sup>21</sup> (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Si bien es cierto, el asesinato está configurado por varios puntos o causales que son determinantes desde el cometimiento del delito como: el objeto material, el bien jurídico, la conducta típica y los sujetos que conforman el delito. Sin embargo, a partir del elemento subjetivo<sup>22</sup> acarrea consigo ciertas particularidades, como el tipo de injusto penal del asesinato que surge a través del dolo, por ser la estructura de la conducta antijurídica misma, por ejemplo, quien mate a otra persona estará afectando el bien jurídico que la norma protege y que no debe considerarse como el objeto de la acción, sino el verdadero valor que es inherente de cada persona y a su vez, resulta injusta porque va en contra de las leyes, tal como lo enfatiza el jurista argentino Zaffaroni:

La propia acción típica, antijurídica y el acto, es decir, el injusto penal es aquel que restringe a través de los preceptos legales, el comportamiento típico, en razón de que el individuo dentro

---

21 Código Orgánico Integral Penal 2014. Art. 140.- Asesinato.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano. 2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación. 3. Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas 4. Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado. 5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos. 6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima. 7. Preparar, facilitar, consumir u ocultar otra infracción. 8. Asegurar los resultados o impunidad de otra infracción. 9. Si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública. 10. Perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales, jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido.

22 Juárez Tavarez. Teoría del Injusto Penal (2010) se destaca la relevancia de los valores de cada persona, de esa forma el derecho implica una relación entre el derecho de las personas y sus deseos para lo cual pueden llevar a cabo un acto y que nadie se los impida.

del delito de asesinato, trata aquella acción típica en virtud de que el individuo ha infringido, por negligencia las normas legales, en lugar de mantener su conducta de manera correcta, y así no llegar al punto de atentar contra otra persona, además de la aplicación de la coherencia y lógica al momento de estar frente a un acto fuera del marco legal que dentro de la conducta del hombre pueda provocar un riesgo, en pocas palabras, configurar aquel comportamiento antijurídico del hombre, así como el objeto del juicio de valoración del orden jurídico<sup>23</sup>

De ello, se fundamenta en el concepto “la conducta basada en aspectos externos, es por eso, que destaca el resultado como punto central de la valoración”. (Tavarez, 2010)

Ahora bien, respecto a los elementos del hecho punible también recurriré al jurista Jurgen Baumann (1981) quien indica:

Al hablar de los elementos del hecho punible, hemos visto que este juicio de antijuridicidad es de todos modos provisorio y que antes de afirmar la existencia de la antijuridicidad debe examinarse si la conducta del autor no puede justificarse recurriendo a normas especiales de excepción.<sup>24</sup>

Sin embargo el criterio de Arrubla es que “su tratamiento ha sido ambivalente, ya que algunos autores la ubican como un elemento negativo de la tipicidad y otros, como un elemento autónomo a esta”<sup>25</sup> (Sampedro Arrubla, 2002)

Entre los autores mencionados he preferido escoger el criterio más relevante como el del jurista Jurgen Baumann, quien indica que es necesario que en primer lugar se examinen las razones por las que se llegó a cometer un acto en el cual se evidencia la existencia de un delito, para que, a partir de aquellos determinantes se corrobore el incumplimiento de lo que establece la ley. Es por ello, la importancia de poder identificar

---

23 Zaffaroni, Raúl, Algia Alejandro y Slokar Alejandro

24 Jurgen Baumann, Derecho penal (Baumann, Derecho penal, 1981)

25 Sampedro Arrubla, Camilo (Sampedro Arrubla, 2002)

la antijuricidad material de la misma manera que la relevancia penal del comportamiento del sujeto, porque a partir de eso se reconoce como ha sido agredido el bien jurídico de otro individuo y en conjunto configurar la tipicidad de este, es decir, es necesaria la presencia de un bien jurídico lesionado para que se determine la existencia de la relevancia penal, caso contrario se podrá entender como penalmente irrelevante.

A su vez, Tavares respecto al delito en estudio menciona la existencia de una relación entre tipicidad y la antijuricidad, al ser determinada como aquel nexo de contradicción entre la conducta típica y aquella conducta realizada<sup>26</sup>, al ser consecuente una de la otra, es por eso que deben vincularse bajo el enfoque de los derechos fundamentales, al dirigirse específicamente al sujeto y su conducta, pues, la norma típica no considera la protección o tutela, es más bien limitadora, ya que busca determinar con absoluta precisión las líneas demarcatorias de lo prohibido, impuesto o de lo jurídicamente irrelevante.<sup>27</sup>

Dando un breve análisis a las líneas anteriores, el objetivo es asemejar la razón por la cual está prohibida aquella conducta, a partir de la importancia del derecho que se ha vulnerado, como en este caso lo es la vida. Feuerbach, menciona que de acuerdo con la violación de un bien jurídico determina que no corresponde en la violación de un deber hacia el Estado, más bien la lesión al derecho individual del otro sujeto.<sup>28</sup>

El argumento del injusto se adapta a la congruencia de nuestro sistema legal, jurídico, normativo, y más importante aún, la existencia de un vínculo entre el comportamiento del delito, pues la particularidad de un comportamiento injusto surge de la incoherencia entre el acto cometido respecto del orden legal, y este se encuentra vinculado al principio de legalidad, al tratarse que para un hecho no hay infracción penal, pena,

---

26 Juárez Tavares. Teoría del injusto penal (Tavares, 2010, pág. 122)

27 Feuerbach menciona que la conducta humana no es libre, al menos la que incurre en delito. Al seguir los preceptos kantinos Feuerbach entendía que la conducta quedaba, al igual que toda la faz interna, en el margen de la moral y la moral no es “materia” del derecho.

28 Feuerbach manifiesta que cada pena jurídica es la consecuencia jurídica de un acto en contra de la ley.

ni proceso penal sin ley anterior al suceso<sup>29</sup>, por la razón de que el injusto penal de asesinato consiste en la descripción legal de la conducta delictiva, mientras que, la tipicidad es aquella estructura específica del tipo de injusto a través de la realización de determinada conducta o el ejercicio de un suceso en específico que vulnera el bien jurídico ajeno, como la del asesinato al darse un daño lesivo a un bien jurídico, ya que el tipo hace referencia a la especificación de lo prohibido dentro del marco legal y de esa manera se direcciona a la imposición de la pena.

### **1.7. Circunstancia Modal de la Conducta**

La figura del sicario se define como aquel que mata por comisión a cambio de alguna recompensa, ya sea monetaria, material o incluso un favor, y establece una relación contractual para mantener al asesino como un crimen pagado por el autor intelectual.

El fenómeno del sicariato es un régimen delictivo preocupante no solo por las muertes que provoca, sino también porque surge de un contexto en el que ser sicario es visto como una forma de vida lucrativa y de reconocimiento público en lo que respecta a las bandas criminales, donde este tipo de infractores inclusive se cotizan por su efectividad convirtiendo esta actividad ilícita de alta rentabilidad. Esto nos lleva a cuestionarnos sobre sus personalidades, valores y motivaciones para actuar a cambio de una ganancia económica.

Esta práctica nos hace conscientes de la desvalorización de la vida y del valor monetario que tiene la muerte, al punto que se convierte en una fuente permanente de ingresos para algunos segmentos de la población, que por lo general según las estadísticas recaen en personas de recursos económicos limitados y falta de oportunidades a plazas de trabajos lícitos.

La teoría penal tiene un nuevo elemento asociado al homicidio agravante, aludiendo al asesino como un fenómeno social y delictivo

---

29 Código Integral Penal, 2014. Art 5, inciso 1 Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.

creciente en América Latina, arraigado en una vertiente delictiva general como el narcotráfico, que luego se convierte en una actividad delictiva cotidiana, donde se ve más en países como Colombia originalmente, seguido de México, Venezuela, Brasil, Argentina, Perú y Ecuador.

El sicariato ha comenzado a aparecer en nuestro país con mayor fuerza en los últimos tiempos debido a una serie de factores que crean un panorama complejo.

La autora Barrios (2010) establece que por violar el más alto derecho humano a la vida, por la crueldad inhumana que provoca y por convertir la vida humana en una mercancía, estos crímenes pueden ser considerados como homicidios de lesa humanidad y es el delito más grave en el ámbito penal y debe ser juzgado por el alcance de la conducta de su creador, con todo el rigor de la ley, dentro de los límites de la constitución. (pág. 18)

En México, un estudio hecho por la Dra. Arcelia Vásquez (2017) entrevistando a un grupo de asesinos privados de libertad, identificó cuatro perfiles diferentes de asesinos según sus rasgos de personalidad, valores y motivaciones (pág. 34), y que en lo particular para tener una mejor perspectiva de lo indicado por la referida autora he preferido desarrollar tal como a continuación indico:

### ***1.7.1. El Sicario Marginal***

Es aquel que proviene de zonas marginadas cultural, social, académica y económicamente. Las personas que residen en estas zonas, como resultado de estas condiciones, son fácilmente manipulables y tienen pocas posibilidades de encontrar trabajo digno. Por lo que, comenzaron a perpetrar actos ilícitos como una salida a sus problemas mencionados con anterioridad, observaron que realizando aquello tendrán un mayor ingreso económico, luego esto se repartía entre sus hijos quienes se dedicaban a otras actividades de otros actores en el ámbito del crimen, a lo que gradualmente se vuelven sensibles, hasta que actúan permitiéndoles convertirse en asesinos a sueldo.

Como consecuencia, sus principales motivos delictivos se basan en la necesidad económica y la falta de oportunidades legítimas de empleo.

Y, como mencioné antes, la motivación psicológica será el poder y el reconocimiento social, por eso muchos criminólogos establecen que es contraproducente difundir en medios de comunicación estas muertes violentas “sicariato”, porque estos se empoderan al ver difundido su actuar por los medios de prensa motivándolos a reincidir para seguir infundiendo el terror en la sociedad civil.

### ***1.7.2. El Sicario Antisocial***

Normalmente este tipo de sicario prospera en un ambiente donde el crimen, las pandillas, el abuso de drogas, difusión familiar, los fracasos escolares y el incumplimiento de las normas sociales son comunes. En este ambiente, la violencia es una forma de aprender a “sobrevivir” y el crimen es una forma normal de vida, a diferencia de los delitos de cuello blanco esta modalidad “sicariato” proviene de los callejones de barrios o zonas periféricas para perpetrar ese tipo de injustos.

Si dialogamos con mayor prolijidad sobre el carácter de este tipo de asesinos a sueldo, entonces por regla general, se trata de individuos que desde temprana edad han adquirido cualidades rebeldes, que se manifiestan en expulsión, asalto, conflicto con personajes autoritarios. En la adolescencia, puede haber signos de trastorno de conducta, que se manifiesta en delitos sociales como bautizo y participación en pandillas, robos, peleas y uso de drogas. En la edad adulta empiezan a surgir comportamientos antisociales, cometiendo delitos graves como el secuestro y la ejecución. Con el tiempo, pierden la sensibilidad a sus acciones y comienzan a aumentar la agresividad y crueldad en la consumación de actos ilícitos.

### ***1.7.3. El Sicario Psicopático***

En este caso, pueden prosperar o no en un área donde la actividad delictiva es común y su familia puede exhibir una normalidad social evidente, se debe destacar que hay algunos signos como trastorno de apego, baja excitación emocional, abandono, falta de moderación y algunos trastornos mentales en la familia. Tienen habilidades cognitivas que les ayudan a planificar y ejecutar sus acciones, convirtiéndose su

actuar ilícito de manera consuetudinaria dentro de su entorno familiar.

Sus comienzos en una vida delictiva como asesino a sueldo antisocial, a una edad temprana, con personalidad psicopática y delitos menores o de baja cuantía, luego empiezan a juntarse con antisociales en categorías más altas en el crimen organizado, donde observan en un futuro prometedor para ellos, ya que tienen rasgos psicóticos como la seducción, la apariencia exterior, la frialdad emocional, gran capacidad manipuladora e inclusive llegan a tener en ciertos casos una posición social y económica guardando cierta apariencia de licitud. Incluso este tipo de asesino puede dirigir organizaciones o trabajar con grandes cantidades de dinero no solo para la comisión de delitos de sicariato, sino principalmente en actividades de lavado de dinero.

Para estos asesinos no importa cómo cometan el crimen porque les resulta fácil debido a su egoísmo, falta de afecto y su capacidad de utilizar a las personas para su propio beneficio sin tener en cuenta los intereses propios de las personas que están con ellos, es decir, dentro de su submundo los sicarios son herramientas de ejecución o ajuste de cuentas por territorio o cualquier modalidad, que son utilizadas por las bandas de delincuencia organizada que en algunos casos trascienden las fronteras.

#### ***1.7.4. El Sicario Sádico***

Este asesino es similar en la historia y el entorno en el que se convirtió en un asesino psicópata. Pero a disimilitud de él, el asesino sádico como sugiere su nombre, tiene consigo un sadismo inminente al momento de actuar con total brutalidad inevitable a medida que aumenta la tortura y la ejecución. Se diferencia por su frialdad, crueldad y placer en la ejecución. En este caso, su principal motivación es la psicología, reprimiendo los impulsos de odio y venganza, infligiendo el mayor sufrimiento a sus víctimas e incluso resucitándolas para seguir causándoles más sufrimiento. Esta es la característica que los distingue de todos los demás, ergo los beneficios monetarios son secundarios para reforzar tal comportamiento. La práctica de estos asesinos conduce a la pérdida del valor de la vida y de la muerte a pesar del alto costo social.

Además, en México no se lleva a cabo una investigación profunda sobre el tema en mención, y es entonces cuando se torna imposible discutirlo de alguna manera, comenzando por la alusión de que no está contemplado en su ley penal. Es importante ver las cosas por lo que son, como eventos de alta violencia, enfocarse en la exclusión social existente y enfocarse en estrategias de prevención y control.

Desde otro enfoque, el impacto social de este tipo de trabajo ilícito y el hecho se convierte en una opción viable debido a la falta de oportunidades para los jóvenes en el país. La incertidumbre por lograr tener buen futuro los lleva a buscar estas oportunidades ya que brindan resultados inmediatos, y es una actividad que no requiere mucho esfuerzo y ni conocimiento de ninguna profesión en particular. Sin embargo, esta problemática puede explicarse no solo por carencias en el entorno familiar, o el entorno violento y delictivo en el que se desenvuelven, o por rasgos de personalidad, sino también por la falta de intervención estatal que no provee de un lineamiento social, es decir la suma de todos estos factores permiten que surja el perfil de un asesino en particular o en serie.

**CAPÍTULO II**  
**ASPECTOS GENERALES DEL**  
**DELITO DE SICARIATO**



## 2.1. Evolución Histórica del Tipo Penal de Sicariato en Ecuador

### 2.1.1. Aspectos Generales

El fenómeno del crimen organizado siempre ha existido, sin embargo, debo enfatizar que tomó mayor relevancia a principios de la década de los años noventa ensanchando el auge delictivo a manera de una simbiosis de la delincuencia organizada ligado a la influencia del narcotráfico con sus nuevas modalidades para ejercer dominio sobre territorio mediante el injusto de sicariato, causando terror e imponiendo presencia de acuerdo a la conveniencia de cada organización delictiva.

En nuestro país esto se presencia mediante un nuevo punto de vista ya que, viene generando temores sociales y preocupaciones entre la población desde hace un tiempo considerable desde esta última década “percepción de inseguridad”.

El sicariato ha evolucionado a tal escala que hoy en día los asesinos a sueldo o remunerados tienen mejores armas de fuego que la propia Policía Nacional; tanto que planifican con horarios, estudian el tipo de persona a ejecutar, cuál es su ruta, movimientos y lugares que frecuenta la víctima; así como también analizan el escenario socio familiar, su círculo laboral y social, para luego consumar el acto a la perfección mediante la modalidad de sicariato, cuya motivación es la promesa remuneratoria o por lucro. Todo lo enunciado será posible previa preparación del sicario y con la ayuda de bandas transnacionales que financian armas, los adoctrinan al crimen, dinero, herramientas “motos o vehículos de tracción motriz”.

*Ut supra*, hoy en día en nuestra sociedad el sicariato ha sufrido una metamorfosis, que si bien es cierto el factor inmóvil que motiva al asesi-

no es la promesa remuneratoria, siendo el fin específico no solamente el ajusticiamiento entre bandas criminales por territorios, adicionalmente , este crimen atroz en la actualidad es alimentado por problemas de precios, salarios, viviendas inadecuadas, problemas familiares, celos, drogas, pandillas, acuerdos, herencias e incluso diferencias políticas que pueden llevar a perpetrar tales delitos. atormentando nuestra sociedad ecuatoriana y a la propia región.

Antes de que el sicariato fuera tipificado como delito en el código orgánico integral penal del Ecuador, el anterior código penal lo encuadraba dentro del delito de asesinato, distinguiéndolo en el inciso dos del artículo 450 con la descripción “por precio o promesa remuneratoria”, el fundamento de aquella tipificación que concuerda con el artículo 80, numeral 3 del código penal de argentina<sup>1</sup> que de acuerdo Creus quien considera que “el bajo motivo que inspira al ejecutor y el peligro que socialmente representa el homicidio lucrativo, dan pie a la intensificación de la punibilidad.” (Derecho Penal. Parte especial Tomo I, 1995, pág. 25)

Mediante debates legislativos se consensuó que era importante tipificar como delito esta figura delictiva que provoca alarma y caos social, estableciendo una pena proporcional al daño causado, tanto para el homicida como para la persona que lo contactó. Generalmente, el sicariato involucraba solamente castigar a la persona que por un pago comete un asesinato, pero con la inclusión del artículo 143 tipifica el delito de sicariato sancionando al autor intelectual, mediático y material con el máximo de la imposición de la pena. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

El sicario siempre elige matar cuando tiene una ventaja sobre la víctima y tiene la oportunidad de escapar sin ser reconocido y neutralizado. Aprovecha lugares donde la víctima no puede protegerse ni pedir ayuda y también donde acostumbra a acudir, por eso la mayor cantidad de homicidios por promesa remuneratoria se ejecutan en lugares próximos al domicilio de la víctima. El sicario analiza todos los movimientos diarios, para tomar la firmeza de donde cometer el delito, por cuanto esté siempre actúa a traición y con ventaja o superioridad frente al poder de reacción de la persona a ejecutar.

Según los medios de comunicación y las estadísticas, este tipo de delitos prefieren realizarse cerca del entorno y/o la vivienda de la víctima, en el automóvil y en la calle, por lo que se concluye que el lugar prioritario para la ejecución del sicariato es el espacio público de interés, seguido por el lugar de vida cotidiana de la víctima: Tiendas, restaurantes, medios de transporte público, etc. Así como la selección del lugar es importante para la ejecución del homicidio, también es el medio de transporte que utiliza el victimario; es decir, que se selecciona el uno en función del otro.

El ejecutor del sicariato es la persona que está dispuesta a quitarle la vida a otra, es decir, el bien jurídico máspreciado del ser humano a cambio de una promesa remuneratoria, lo que no lo convierte en un asesino ocasional, sino en un asesino consuetudinario a sueldo sin arrepentimiento “sicario” y que en efecto se legisló para que la imposición de la pena por esta modalidad sea más relevante frente a otros tipos de delitos contra la vida.

Según diario el Expreso (2022) el sicariato ha ocasionado una gran huella en diferentes sectores de la sociedad; en el Ecuador 4.539 han sido víctimas de sicariatos, asesinatos, femicidios, robos con muerte, ataques con explosivos o balas perdidas registrados a escala nacional en el 2022, según estadísticas procesadas por la Policía Nacional del Ecuador, el 1% corresponde a los casos de sicariato y esta modalidad continua en aumento.

En nuestro país comienza a predominar de forma negativa, lo que da como resultado una afectación en el panorama internacional, debido a que de acuerdo con las estadísticas Ecuador tiene dos de las ciudades más inseguras del mundo: Esmeraldas, con una tasa de homicidios del 77% por cada cien mil ciudadanos; y la ciudad de Guayaquil con 46.6% por cada cien mil ciudadanos. Las razones del porque se aumenta el número de casos por sicariato en el Ecuador, es por el ingreso de droga, el tipo de moneda circulante, el lavado de dinero, y la buena remuneración económica transformándose a tal punto que el sicario es una herramienta de protección a la mafia hasta el momento que sean aprehendidos y juzgados por las autoridades con el máximo rigor siendo esta una pena

privativa de libertad de veintidós a veintiséis años a quienes cometan este tipo de delito al estilo sicariato, tal y como lo estipula nuestro código orgánico integral penal.

## 2.2. Derecho Nacional

### 2.2.1. Ecuador

El sicariato es un delito que ha afectado a muchos países en el mundo, entre ellos Ecuador. El término sicariato proviene del término sicario, que hace referencia a un asesino a sueldo, esta acción está tipificada como un delito en el código orgánico integral penal (COIP) en el artículo 143, el cual se refiere al acto de matar a otra persona por encargo<sup>30</sup> o con la finalidad de recibir una recompensa, beneficio o pago, este delito es considerado muy grave y es sancionado con una pena privativa de libertad que oscila entre los veintidós y veintiséis años además, el COIP hace la distinción de qué se entenderá el delito como consumado cuando su organización y planificación se realicen en Ecuador, así sean ejecutados en el exterior.

El sicariato es un delito que consiste en asesinar a otra persona por encargo y con fines económicos. La persona que realiza el asesinato se denomina sicario y recibe un pago remuneratorio por su ilicitud. En este mismo sentido el jurista Velásquez (2006) define el sicariato como una forma de violencia extrema que tiene como objetivo eliminar a una persona específica, generalmente por motivos relacionados con el crimen organizado o la venganza. (pp. 53 - 55)<sup>31</sup>

Las principales causas del sicariato en Ecuador están relacionadas con el crimen organizado y la violencia que se deriva de este. En muchos casos, los sicarios son contratados por organizaciones delictivas para eliminar a rivales o testigos de sus actividades ilícitas. Además, el sicariato también está relacionado con la violencia doméstica y de género, ya que

---

30 Artículo 143, Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano.

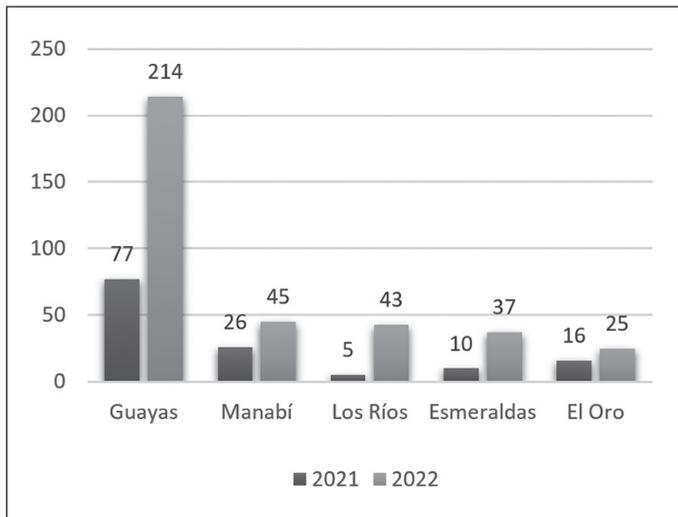
31 Velásquez, L. (2006). El sicariato: historia, concepto y características. Revista Javeriana, 732, 53-65.

en muchas ocasiones se contrata a un sicario para eliminar a una persona en una relación sentimental o por motivos de desagravio.

Según informes de la Policía Nacional las provincias de la región litoral o costa que lideran los mayores casos por muertes violentas son Guayas, Manabí, Los Ríos, Esmeraldas y El Oro (El Universo., 2022). Tal como se demuestra en la Figura 1.

**Figura 1**

*Provincias del Ecuador con altos índices de sicariatos.*



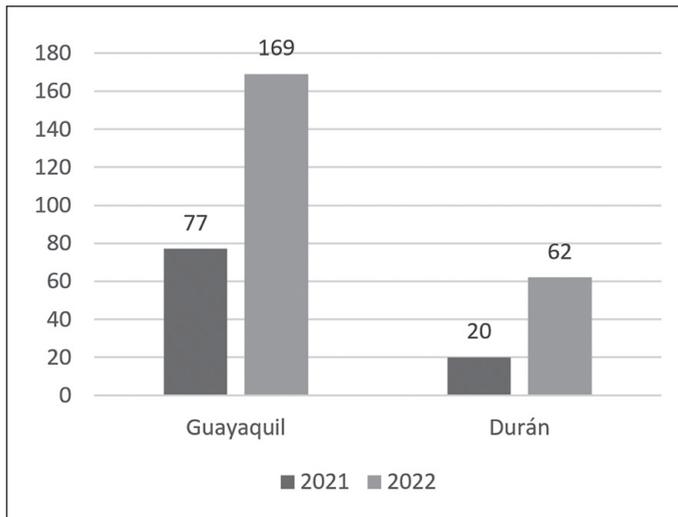
*Nota: Adaptado a la información de los datos de la Policía Nacional Oro (El Universo., 2022).*

De los datos obtenidos por fuente de la Policía Nacional se observa que se han incrementado los casos de sicariatos en lo que respecta al año 2022, siendo una de principales causas las disputas de bandas y el narcotráfico. En la provincia del Guayas se registra un mayor número de casos, en el 2021 se registraron 77 casos mientras que en el 2022 se registró 214 muertes, seguida de la provincia de Manabí con 45 casos para el 2022 y 26 en el año 2021. En la provincia de los Ríos, Esmeraldas y el Oro, en comparación con el número de casos para el año 2021, en el año 2022 los casos ascendieron el triple.

Como se observa en la Figura 1, la provincia del Guayas lidera los casos violentos de sicariatos, el incremento se debe a que estos casos se concentran en los cantones de Guayaquil y Durán como se demuestra en la Figura 2 que a continuación presento.

**Figura 2**

*Cantones con mayor incremento de casos violentos de la provincia del Guayas.*



*Nota: Adaptado a la información de los datos de la Policía Nacional (Primicias, 2022)*

Del gráfico en relación se puede concluir que, dentro de la provincia del Guayas, existen dos cantones que lideran las muertes violentas, como lo es el cantón Guayaquil, para el año 2022 estas cifras se duplicaron con 179 casos, mientras que en el cantón Durán las cifras se triplicaron para el año 2022 con 62 muertes violentas.

El Observatorio de Seguridad Ciudadana también señala que el sicariato está estrechamente relacionado con otros delitos como: Narcotráfico, corrupción, tráfico de armas y crimen organizado en general.

Las estadísticas muestran que los sicariatos siguen siendo un problema grave en Ecuador y que su frecuencia ha incrementado en los últimos

años. Es importante que las autoridades y la sociedad en su conjunto continúen trabajando mancomunados para prevenir, combatir el auge delincencial y abordar sus causas profundas.

El sicariato es un delito que afecta a todas las regiones del país, pero se concentra principalmente en provincias como Guayas, Manabí y Esmeraldas. En estas provincias la presencia del crimen organizado es mayor, lo que aumenta la probabilidad de que se cometan delitos como el sicariato. A pesar de los esfuerzos del gobierno para combatir este delito, el sicariato sigue siendo un problema grave en Ecuador. Es necesario seguir trabajando en la prevención, la investigación social y política criminal preventiva y disuasiva a fin de sancionar a los responsables para reducir su incidencia en el país.

Además, es importante abordar las causas subyacentes del sicariato en Ecuador, como la falta de oportunidades económicas, la pobreza, la desigualdad social y la violencia en el hogar. Es necesario desarrollar políticas públicas integrales y coordinadas que aborden estos problemas de manera efectiva y promuevan el desarrollo social y económico del país.

También es importante involucrar a la sociedad-Estado en la prevención de los asesinatos por encargo y otros delitos. La educación y la conciencia son esenciales para prevenir la violencia y el crimen en Ecuador. Las comunidades deben estar informadas y capacitadas para reconocer las señales de alerta y denunciar cualquier actividad sospechosa a las autoridades competentes. La prevención y difusión de normas disuasivas y de alarma frente a estos delitos es importante, por cuanto no solo atañe a los órganos de control estatal, sino también a toda la ciudadanía en general denunciar e informar en cuanto se tenga noticias previo a la perpetración de este delito o una vez ya consumado para poder sancionar al infractor “responsabilidad ciudadana compartida”.

En conclusión, el sicariato es un delito grave que afecta a Ecuador y requiere una acción decidida y coordinada del gobierno, la sociedad civil y otras organizaciones estatales y particulares para prevenir y combatir este delito. Es necesario trabajar en la prevención, ergo la investigación mediante una política criminal especialmente del control y flujo

migratorio para poder tener una estadística real de la población y poder individualizar a los ciudadanos nacionales-extranjeros, para frente a la comisión de delitos poder identificarlos y sancionar a los responsables, así como en el abordaje de las causas subyacentes del sicariato en Ecuador, solo así se podrá construir una sociedad más equilibrada y segura para todos y por ende para la región.

## 2.3. Derecho Comparado

### 2.3.1. Colombia

El homicidio en Colombia es uno de los crímenes más repudiados que puede existir en la historia de la humanidad, de los 363 delitos que son contemplados en el código, dicha violación, que es quitar la vida a otra persona, ya sea a cambio de recibir beneficio económico, bienes o protección, es uno de los delitos severamente castigados según lo que establece el código penal colombiano.

En efecto en el artículo 103 del código penal colombiano<sup>32</sup>, se tipifica el homicidio, indicando que es la acción por cuál una persona mate a otra, imponiendo una condena de trece a veinticinco años de encarcelamiento; a este hecho podemos sumar lo que se establece en el artículo 104 de la normativa penal colombiana<sup>33</sup> que existiendo causas que puedan agravar el suceso se impondrá la pena de veinticinco años hasta cuarenta años de prisión de ser el caso.

En el transcurso de esta investigación, con base en una revisión del Código Penal colombiano, se encontró que la legislación no tomaba en cuenta los delitos de sicariato y asesinato, los cuales solo estaban tipificados y sancionados con el término homicidio agravado u homicidio en primer grado. Debo indicar que el delito de apropiación de la vida de

---

32 Artículo 103.- Homicidio: El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años. Código penal colombiano, congreso de Colombia, 2022.

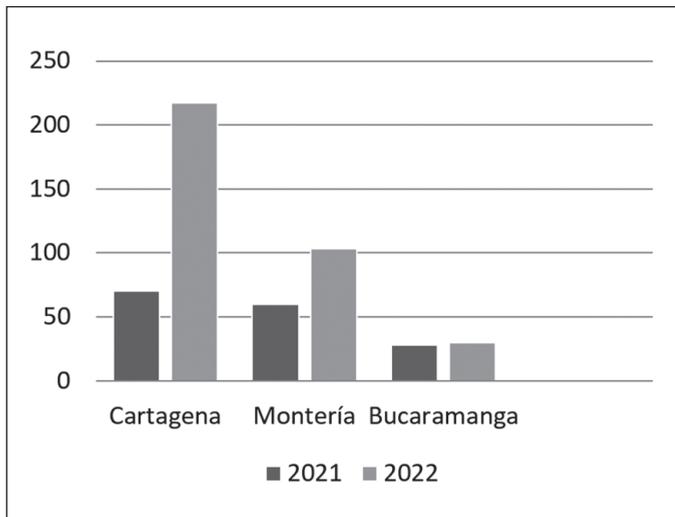
33 Artículo 104.- Circunstancias de agravación: La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el Artículo anterior se cometiere. Código penal colombiano, congreso de Colombia, 2022.

otra persona, como por ejemplo el delito de la esclavitud para el tráfico de órganos debe ser tipificado, sin embargo, esto no se ha realizado, debido a que es una infracción que desencadena nuevos tipos penales que deben ser analizados y sancionados mediante el reproche penal respetando las reglas del debido proceso.

Según un estudio de la agencia Sputnik de información del siglo XXI (Sputnik, 2022) las ciudades colombianas que registran un incremento en los casos de sicariatos en lo que respecta a los años 2021 y 2022 se encuentran concentrados en las ciudades de Cartagena, seguida de Bucaramanga y Montería, como se demuestra en la Figura 3.

### **Figura 3**

#### *Ciudades con altos índices de sicariatos en Colombia*



*Nota: Adaptado a la información de datos estadísticos de la agencia de información del siglo XXI (Sputnik, 2022)*

Como se observa en el gráfico, la ciudad de Cartagena presenta un porcentaje elevado en el número de casos de sicariatos, en el año 2022 se registró un número de doscientos diecisiete casos, un 300% más que en el año 2021, luego se encuentra la ciudad de Montería con un creci-

miento para el 2022 de ciento tres casos siendo un 71,67% más que en el año 2021, y por último la ciudad de Bucaramanga con un incremento del 7% más que en 2021.

Haciendo un análisis en lo que respecta, solo en el año 2022 según un estudio estadístico realizado por el Centro de Pensamiento Futuros Urbanos (CPFU, 2022), las ciudades que lideran los casos de sicariato en Colombia se encuentra la ciudad de Cali, con cuatrocientos veintiocho casos, seguida de la ciudad de Bogotá con doscientos ochenta y dos ejecuciones en esta modalidad.

Estas cifras son realmente preocupantes, que según investigaciones de los datos del año 2022, el 6% del total de las muertes son mujeres, mientras que el 94% corresponden a hombres, hechos que se cometen más en los fines de semanas.

Este aumento de muertes por sicariato u homicidio según la ley es por la búsqueda de obtener el control total para el narcotráfico, lo que se traduce en una batalla constante entre el gobierno y los grupos terroristas quienes a su vez protagonizan sus propias riñas con otras bandas para tener un mayor control en el territorio para la venta de sustancias ilícitas.

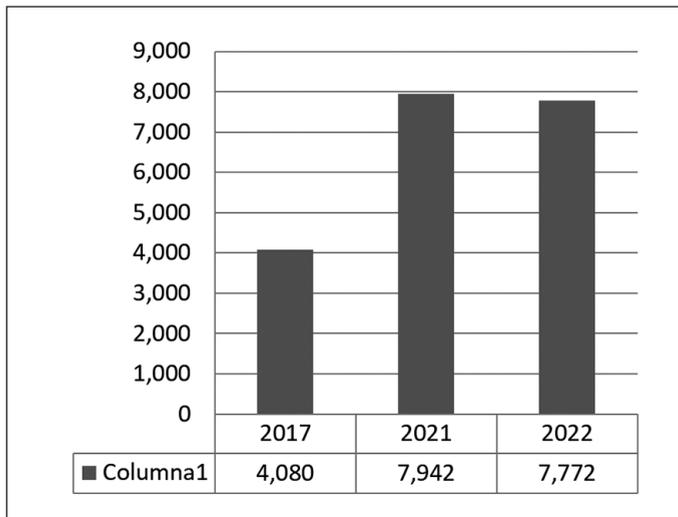
Podemos observar que, según reporte de los diarios de Colombia, el índice de los niños sicarios es muy elevado, los jóvenes son usados por su facilidad para poder llegar a ser manipulados al ingresarlos a pandillas, por su inestabilidad económica, situaciones políticas e incluso la guerra de narcotráfico que lleva Colombia desde la década de los 80. Para este tipo de crímenes son enviados menores de edad los cuales han sido entrenados para realizar este tipo de delitos; en décadas pasadas los jóvenes no tenían responsabilidad legal, hasta que fue puesta en vigencia la Ley 1098 del 2006, el código de infancia y adolescencia, donde se enfrentan al sistema de responsabilidad penal de adolescentes en Colombia.

Es muy común la falta de seguridad que sienten los ciudadanos colombianos con la ola de muertes que existe en dicho país y que son víctimas a causa de estas pandillas día con día, teniendo en cuenta otros delitos como el paramilitarismo, el terrorismo el narcotráfico y las diferencias o peleas entre pandillas.

Del año 2017 hasta el 2021 de acuerdo a investigaciones, los casos de sicariato aumentaron el doble, en lo que respecta en el año 2022 de acuerdo con fuentes de la Policía Nacional se registró más de siete mil víctimas por este tipo de delitos, aunque teniendo en cuenta este dato, si lo comparamos con el año 2021 existió una reducción de 2.77% de los crímenes por sicariato, tal como se demuestra en la Figura 2.

**Figura 4**

*Casos de sicarios en Colombia desde el año 2017 hasta el año 2022*



*Nota: Adaptado a la información de datos estadísticos obtenida del Centro de Futuros Urbanos. (CPFU, 2022)*

Es por ello que se mantiene latente la interrogante cuál será el futuro del país si no se comienza a crear medidas y penas de prisión más severas para castigar a las personas que cometen delitos contra la vida en cualquier de las circunstancias y aún más grave el hecho que se mate a alguien por dinero, si esta perspectiva continua, lo más probable es que el sicariato luego de un tiempo se convierta en un trabajo común, donde la sociedad ya no se escandalice por estos crímenes repudiables, lo cual sería una atrocidad y retroceso para la sociedad en general en Latinoamérica.

### **2.3.2. México**

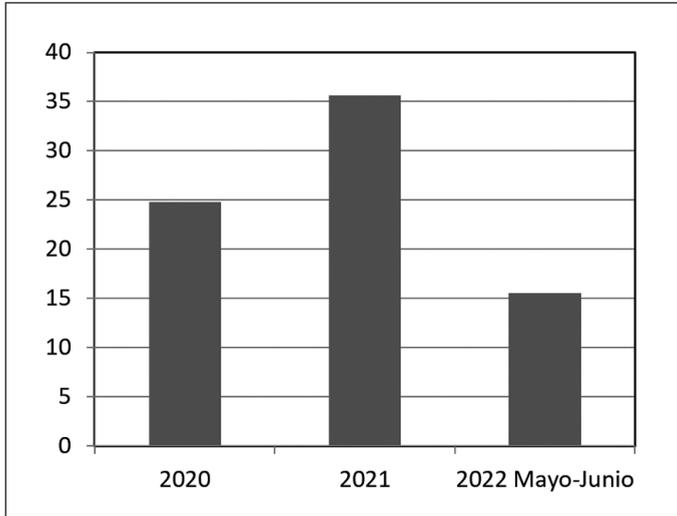
En la legislación mexicana en el artículo 302<sup>34</sup> el homicidio es considerado como la acción de matar a otra persona, con una condena de doce a veinticuatro años de pena privativa de libertad, y para que se considere este delito en el contexto de la investigación, este irá unido con el artículo 315<sup>35</sup> y a su vez se tipificará como homicidio clasificado y no solamente como homicidio simple, el cual se debe realizar bajo el inciso dos la premeditación, donde la persona tiene la intención de matar por recompensa económica que ya le fue entregada o que le dará después del crimen, o por otras intenciones oscuras, con estos parámetros el que cometiere dicho acto se enfrentará a una sanción punitiva de treinta a setenta años.

De acuerdo con las cifras reportadas por el especialista y analista, Eduardo Guerrero (Infobae, 2023), los casos de asesinatos por las bandas criminales para el año 2020 incrementaron un 3.5% respecto al año 2019, dejando un total de 24.807 víctimas de acuerdo a los datos estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año 2021 se registraron 35.625 casos de homicidios, mientras que hasta mediados del 2022 se han registrado 15.561 casos. Tal como se refleja en la figura 5

---

34 Artículo 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro. Código penal federal, cámara de diputados del H. Congreso de la unión, 2011.

35 Artículo 315, inciso 2.- Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición. Código penal federal, cámara de diputados del H. Congreso de la unión, 2011.

**Figura 5***Casos de Homicidio desde el año 2020 hasta mediados del año 2022*

*Nota: Datos adaptados a la información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2022 - 2023)*

Según el Instituto para la Economía y la Paz (2022), dentro de los Estados con mayor índice de muertes violentas se encuentra Zacatecas, Baja California, Colima, Chihuahua, Sonora, Morelos, Michoacán y Guanajuato.

En México los crímenes de la delincuencia organizada son los responsables del aumento de homicidios. Las autoridades del país en alusión han destacado que operan ocho carteles criminales (Soriano, 2022), dentro de los cuales se encuentran: Los Peluches aliados con el Cartel de Caborca, Cartel de Tláhuac, Familia Michoacana, Los Catalinos, Los Gastones, Los Rodolfos, Nuevo Imperio y La Nueva Alianza (formada por La Unión de Tepito y el cártel Jalisco Nueva Generación), estos dos últimos buscan no solo expandirse dentro de su país, sino fuera de él por la búsqueda de vías para transportar droga que a su vez tiene como consecuencia los delitos de sicariato, ya que los miembros de estas bandas son enviados a asesinar a otras personas que no se someten bajo el

control de este tipo de redes e incluso es una lucha contra el gobierno para que puedan perpetrar sus crímenes.

El sicariato es la forma en que se clasifica el crimen de matar por encargo en el cual este supuesto se considera un “trabajo”, al realizar este tipo de acción el sicario obtendrá beneficios económicos y ante la ley esta es una actividad ilegal y la cual es fuertemente sancionada por la misma en su código penal. La seguridad ciudadana está a la espera porque sus agentes del orden cumplan con su rol de atrapar a estos delincuentes y sean llevados ante la ley, caso contrario obtendremos una ola de crímenes e inseguridad para sus ciudadanos.

Las personas que operan bajo la modalidad de sicarios son aquellos que asesinan a sangre fría a una persona sin importar su condición política, estatus social, religión, sexualidad, edad y etnia. La misión de estas personas es solo asesinar por un pago que oscila entre \$10.000 hasta cantidades inimaginables, solo por matar a sus enemigos, las personas que buscan a este tipo de criminales son empresarios, políticos, incluso hasta parejas, los que más se involucran en estos crímenes son los narcotraficantes. El negocio se da pagando por adelantado un porcentaje del 50% hasta que se complete el crimen y se entregue el pago completo de la cantidad antes acordada por las partes.

En México existen una de las más grandes bandas delictivas a nivel de Latinoamérica, siendo su principal actividad delictiva el sicariato, apodados como “Los Zetas”, quienes reclutan principalmente a niños para comenzar a entrenarlos desde temprana edad para que cometan estos actos delictivos, hasta especializarlos y que asesinen a personas más pudientes o difíciles de acceder a ellos.

### ***2.3.3. Brasil***

En la normativa penal brasileña el homicidio está tipificado en el artículo 121<sup>36</sup> definido como aquel acto en el que una persona mata o atenta contra la vida de otra persona, este delito tiene una pena privativa

---

36 Artículo 121. Matar alguém: Pena – reclusão, de seis a vinte anos. Código penal brasileiro, senado federal, 2017.

de libertad de seis a veinte años, adicionalmente en el numeral 2<sup>37</sup>, esta normativa establece el homicidio agravado considerado como a aquella persona la cual asesine a otra obteniendo algún beneficio económico o material e incluso otros tipos de motivos, teniendo una sanción de doce a años de pena privativa de libertad si se comprueba que este hecho tuvo los motivos anteriores de precedentes e incluso por los motivos que pueden ser agravantes para este tipo de delitos en los cuales la vida de una persona está a merced del que más paga.

Uno de los delitos más asociados con los sicarios es el narcotráfico, y como se mencionó anteriormente, esta es la actividad principal para obtener el control total de un área, por lo que los líderes de estas bandas intentan matar a sus enemigos o miembros de bandas rivales, por temas de política y querer sobornar al gobierno para que no actúe contra ellos, incluso envían a matar a los ciudadanos que no acceden a sus sobornos y como estas existen muchas razones más por las cuales el índice de sicariato se incrementa a medidas escandalosas en este país.

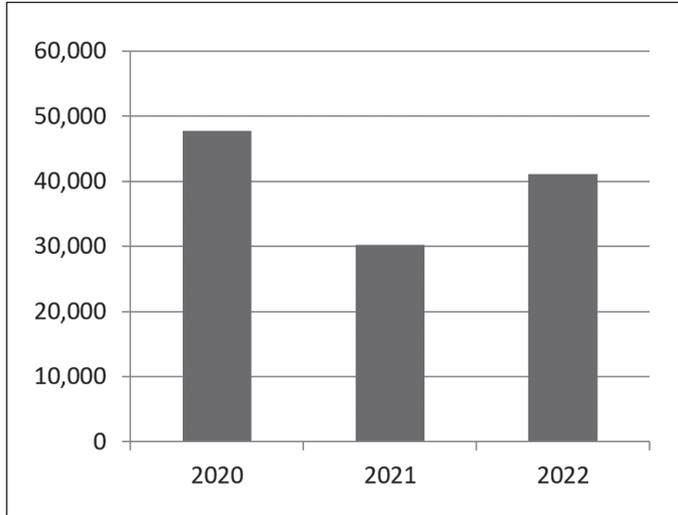
Brasil por mucho tiempo se ha visto involucrado por la violencia entre pandillas que se disputan por obtener el poder de los territorios que poseen rutas poco resguardadas para el tráfico de drogas al exterior. En el año 2020 se han registrado más de 40.000 casos homicidio, en comparación con el año 2022 según del estudio realizado por el grupo de medios Globo (2023) se vieron reducidos en comparación con el año 2021, tal como se demuestra en la Figura 6. La policía de Brasil destaca que el incremento de la violencia se ha visto promovido por el poder de las bandas narco delictivas.

---

37 Artículo 121 Homicídio qualificado § 2o Se o homicídio é cometido: I – mediante paga ou promessa de recompensa, ou por outro motivo torpe. Código penal brasileiro, senado federal, 2017.

**Figura 6**

*Índice de Casos relacionados al homicidio desde 2020 hasta el 2022 en Brasil.*



*Nota: Datos adaptados por el Grupo de Medios Globos (Globo, 2023)*

Debemos recordar que, aunque Brasil es un país que puede llegar a ser una potencia mundial, no ha surgido debido a este tipo de delitos, e incluso recordando que las llamadas favelas son conocidas a nivel mundial como uno de los barrios más peligrosos, puesto que quienes ejercen control sobre ellos son los delincuentes que buscan mantener un poder territorial y por ello envían sicarios preparados a matar a sus objetivos para que nadie le impida el control de sus zonas delictivas, a ese nivel de inseguridad llega el país, donde los delincuentes tienen mejor organización que los mismos agentes policiales, convirtiéndose en una sociedad peligrosa y violenta.

**2.3.4. Venezuela**

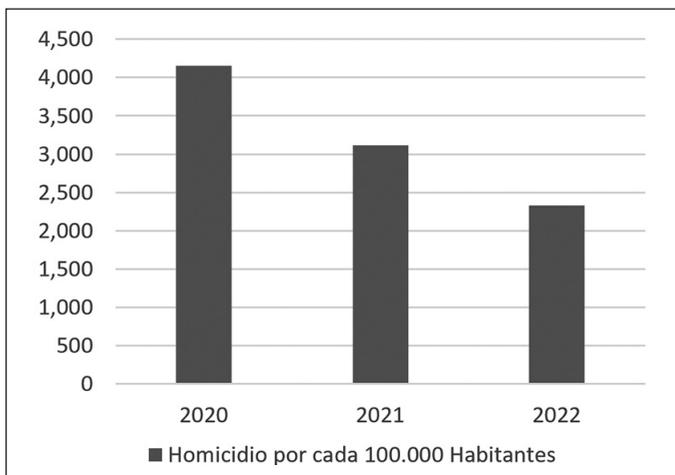
El ámbito político – social esta es un área fundamental que afecta a los países involucrados, por lo que es una debilidad que no se puede ignorar y estos conflictos de seguridad deben ser resueltos. La historia de Venezuela ha cambiado dramáticamente en los últimos años, y este debe ser uno de los

aspectos de este fenómeno social a considerar. Por ello podemos inferir que la seguridad que debe constituirse sobre la sociedad y la ciudadanía no es un ámbito que se haya tomado en cuenta por un largo periodo de tiempo, por cuanto el descontrol político, la falta de oportunidades de trabajos lícitos, prostitución, desigualdad social, destrucción o descomposición del organismo estatal, así como también la nula o ausencia política de Estado conlleva al acelerado auge delictivo en el que repunta los homicidios por encargo.

El delito de homicidio en Venezuela se basa primordialmente en la acción de extinguir la vida a un individuo con la intención o voluntad de matar. Este al mismo tiempo también se concibe con otras circunstancias descritas en el código penal de Venezuela.

Según estudios del Observatorio Venezolano de Violencia (OVV, 2020) en el año 2020 Venezuela atravesó dos epidemias que marcaron catastróficamente al país, la primera a consecuencias de la pandemia por el Covid-19 y la segunda por el incremento de casos homicidas. Dentro de este año los casos de muertes violentas se incrementaron en comparación con los años 2021 y 2022. Como se demuestra en la Figura 7.

**Figura 7**  
*Casos de Homicidios en Venezuela*



*Nota: Adaptado a la información de datos estadísticos obtenida del Observatorio Venezolano de Violencia. (OVV, 2020)*

Como se puede observar de la figura que antecede para el año 2020 se registró 4.153 homicidios para una tasa de 15,9 % de víctimas por cada 100.000 habitantes, el 2021 con 3.112 muertes, marcando un descenso de los 1.041 asesinatos menos que el 2020, mientras que el 2022 se marcó 2.328 homicidios, cantidad que se vio reducida en un 25,19% en comparación al 2021.

En Venezuela no existe una tipificación ni una configuración para el delito de sicariato, asesinato y genocidio pero, existe la configuración del delito de homicidio con su respectiva sanción en el código penal de Venezuela en el título IX capítulo I de los delitos contra las personas en su artículo 407 donde se estipula lo siguiente: El que intencionalmente haya matado a un individuo, será condenado con una prisión de doce hasta dieciocho años.<sup>38</sup> Esta definición se establece sobre la base de cometer la acción de matar a alguien con dolo, mientras que en Ecuador el código orgánico integral penal estipula una definición diferente de esta, en su artículo 144 donde estipula sencillamente que el delito de homicidio se construye dando muerte a otra persona más específicamente: “la persona que mate a otra”<sup>39</sup> seguido de su respectiva sanción.

El artículo 408 del código penal venezolano establece presidio<sup>40</sup> para delitos que se enumeran en el mismo artículo, en el numeral 1 establece de quince a veinticinco años de presidio para quienes den muerte a alguien por medio del veneno, incendio, sumersión y los demás delitos estipulados en el código penal venezolano, todo esto sin dejar de denominarse homicidio. En Ecuador la caracterización equivalente a este numeral, es el delito de asesinato en la circunstancia y bajo las agravantes en la que se cometa, que está establecido en el artículo 140 del código orgánico integral penal, se encuentra escrito en este artículo en su numeral 3, por medio de inundación, envenenamiento o incendio, es así que en este mismo artículo en su numeral 1 también se habla de dar muerte

---

38 Código Penal (CP), ley del 20 de octubre del 2000, Venezuela.

39 Código Orgánico Integral Penal (COIP) 17 de febrero de 2021, Ecuador.

40 Establecimiento penitenciario en el que los penados sufren condenas impuestas por los tribunales superiores al arresto.

a los miembros de la familia sean estos descendientes o ascendientes, hermanos, hermanas y cónyuges.

Con todo lo anterior es necesario señalar que este numeral se puede comparar con el literal a) numeral 3 del artículo 408 de la ley penal venezolana que estipula de veinte a treinta años de presidio para quienes cometan homicidio en la siguiente circunstancia: “En la persona de su ascendiente o descendente, legítimo o natural, o en la de su cónyuge.” Haciendo referencia al parricidio, que en Ecuador y en Venezuela no está conceptualizado, con ese término no se configura en sus respectivos códigos penales una sanción.

El artículo 409 del código penal de Venezuela, establece presidio de catorce a veinte años para quienes incurran en lo estipulado en el artículo 407 del mismo código, y para los que comentan este delito contra su propio hermano.

El tratado de homicida que se encuentra en el código penal venezolano muestra frente a los individuos que integran la comunidad jurídica una configuración moderna y actualizada sobre este término y se relaciona directamente con el derecho penal, esto hace que sea de una importancia especial la personalidad del actor del delito. Se investigan las variables que tienen relación con esta modalidad del crimen y la manera en la que se desarrolla en la sociedad venezolana.

Mientras que en Ecuador el delito de dar muerte a alguien se direcciona dependiendo de muchos factores y no de uno solo en particular, como, por ejemplo, si hubo dolo o no, y la modalidad o la cantidad de personas afectadas haciendo que cada delito obtenga una terminología con base a la acción que se comete.

### ***2.3.5. El Salvador***

En el Salvador no se ha establecido las terminologías de sicariato, genocidio y asesinato en el código penal, sino más bien en este se establece el “homicidio y sus formas” en el capítulo I del título I delitos relativos a la vida. Teniendo en cuenta el significado de homicidio estipulado en el artículo 128 como simple, nos indica que la persona que asesine a otra por un pago remunerado obtendrá una pena privativa de libertad de diez

hasta veinte años.<sup>41</sup> Podemos definir a partir de este punto que el delito de sicariato se tipificará como delito de homicidio.

Para concluir, cabe mencionar que no cabe duda que en países como Venezuela y El Salvador, el dar muerte a otra persona sólo puede ser determinado por el concepto de asesinato. ¿entonces el sicariato, el genocidio, asesinato y otras formas acabar con la vida de otro individuo no deberían ser consideradas? Si bien es cierto que todas las formas de matar tienen su origen en el homicidio, estas determinaciones hacen posible el reconocimiento de cada una de estas formas con mayor facilidad.

En el artículo 129 del código penal de El Salvador, se refiere al homicidio agravado cuando este se comete acompañado de alguna circunstancia de las que se expone en el mismo artículo. Hace referencia al parricidio en su numeral 1, especificando que acabar con la vida, de padre o madre, ascendiente o descendente, cónyuge, adoptado o adoptada y hermanos tendrá su respectiva sanción. El delito de asesinato en el código orgánico integral penal de la República del Ecuador se encuentra tipificado en el artículo 140, el numeral 1 como se mencionó anteriormente también estipula la circunstancia de matar a un familiar.<sup>42</sup>

El numeral 3, 4, y 5 del artículo 129 del código penal de El Salvador hacen referencia a circunstancias como: la alevosía, la tortura o el aumento deliberado del dolor que se inflige sobre la víctima, el uso de veneno u otra situación que afecte con el término de la vida, todas estas que se conciben como circunstancias del homicidio agravado y/o asesinato, en la normativa penal ecuatoriana se encuentran descritas en el artículo 140 que establece las circunstancias del asesinato.

Sin embargo, el numeral 6 del código penal de El Salvador establece la circunstancia del homicidio que se comete por precio o una recompensa que en el Ecuador es considerado como el delito de sicariato que

---

41 Código Penal, Decreto No. 1030 del 5 de abril del 2022, El Salvador.

42 Haciendo referencia al parricidio.

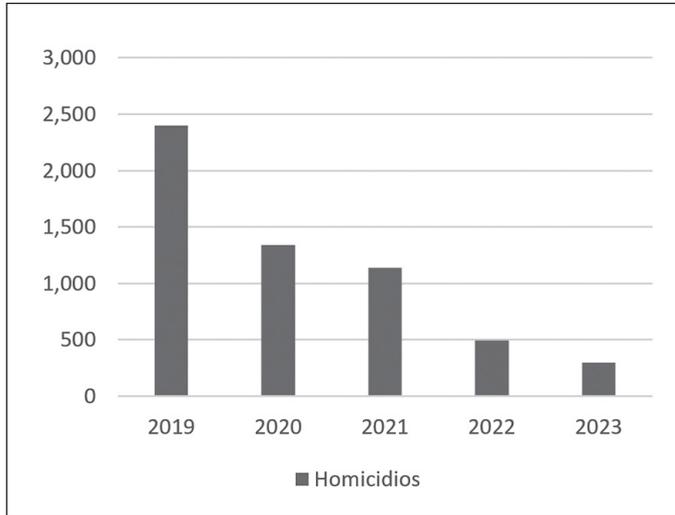
se encuentra tipificado en el artículo 143 del código penal y define: “la persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa de remuneración u otra forma de beneficio”.

A diferencia de otras legislaciones, el código penal de El Salvador en su artículo 130 establece una tipificación para lo que en él se determina como “homicidio piadoso” que se basa principalmente en que el individuo se deja llevar por la piedad que se genera a partir de que otra persona está padeciendo un agravio y esto lo lleva a poner fin a la vida de dicha persona; este delito está tipificado con una pena privativa de libertad de uno a cinco años y también cuenta con requisitos para incurrir en el delito.

Dentro del mandato del presidente Nayib Bukele, cuestionado por los organismos internacionales de derechos humanos, más no así por la popularidad y aceptación que tiene por el pueblo de dicha nación, se observa una reducción de los casos de homicidio debido a la implementación de nuevas políticas públicas coercitivas dirigidas a grupos de personas y/o bandas delincuenciales entre las que destacan “Los Maras” que pretenden cometer delitos que se encuentren imputables dentro de la legislación salvadoreña. Por ello es visible que los casos por homicidio se han contrarrestado desde el año 2019 hasta la actualidad.

A diferencia de los demás países mencionados en nuestro análisis legal y estadístico, que, como valor agregado a lo anterior, experimentaron un aumento significativo en el auge delictivo, El Salvador, por otro lado, experimentó una fuerte disminución en el número de este tipo de delitos. “sicariato” por la política criminal agresiva por parte del gobierno de Nayib Bukele, donde en enero del 2023 se ha registrado 2 homicidios por cada 100.000 habitantes siendo la tasa más baja de todo el continente americano. Tal como se puede observar en la Figura 8.

**Figura 8**  
*Casos de Homicidios en El Salvador*



*Nota: Adaptado a la información de datos estadísticos obtenida de la Policía Nacional Civil. (PNC, 2022).*

De acuerdo con estadísticas de la Policía Nacional de El Salvador (PNC, 2022), en el 2019 se registraron 2.398 crímenes de los cuales se han ido disminuyendo con el pasar de los años, en el 2020 se contabilizaron 1.341, en lo que respecta al año 2021 se calcularon 1.140, cifra que se encuentra por debajo del año anterior y en lo que respecta al año 2022 el Fiscal General (AFP, 2023) señala que registraron 495 homicidios, siendo la cifra más baja en todo El Salvador.

Como podemos observar en el presente apartado he hecho referencia a países latinoamericanos respecto al delito de sicariato que ha venido en aumento de manera global considerándose el mismo como un flagelo que azota la humanidad, al igual que el tráfico de drogas y la corrupción del cual nuestro país Ecuador no es la excepción, convirtiéndose en una de las sociedades más violentas y peligrosas de América Latina por su inseguridad jurídica económica y social, por ello pretendo desarrollar en la presente obra métodos preventivos y criminológicos para poder mitigar este auge delictivo.

## 2.4. Sicariato, Estado y Modernidad

Desde tiempos de la antigua Roma el término sicariato se usa para hacer referencia a la acción de matar a alguien por algún tipo de beneficio, en épocas antiguas motivado por razones políticas, en la actualidad por beneficios económicos.

Este fenómeno no se presenta como algo reciente generado por los nuevos tipos de grupos delictivos en Ecuador o el mundo, sino que se ha venido creando con la sociedad y se ha ido desarrollando conforme los Estados evolucionan. Esto se debe a que los fenómenos delictivos son originados por varios factores sociales, psicológicos y económicos que traen en consecuencia la violencia.

La violencia, por definición, es un fenómeno multidimensional que afecta y obstaculiza directamente la psiquis humana, de algún precepto de “*ratio*”, generando como consecuencia una conducta irracional o salvaje. Aunque estos son solo la punta del iceberg para darle un significado más amplio a la conducta, para ello se debe dejar de lado ciertos estereotipos sociales y analizar a profundidad si un criminal nace siendo criminal o se hace criminal.

Para ello debemos, iniciar de un punto de partida filosófico, centrado más que todo en el origen de la cadena de eventos que generan la violencia dentro de un Estado. Es aquí donde se cuestiona si es el hombre que nace malo por naturaleza o es el Estado como tal que ha fallado para el hombre, por tanto, su respuesta al Estado fallido es la violencia, por ello cabe el axioma “todo Estado tiene la sociedad que se merece”.

Tomando la teoría de Hobbes que presenta al hombre como un depredador, cuya única forma de que este pueda salir del estado primitivo, es por medio de la creación de Estado-Nación con un poder político descentralizado que permita que el hombre viva en comunidad.

Si bien lo invocado fue una posición importante, no debemos omitir la postura de Rousseau (1762) que pese de ser de vieja data se mantiene vigente donde el referido jurista describe al ser humano como originalmente bueno, ya que este nace libre y que solo cuando una sociedad interviene destruye esa naturaleza y lo corrompe. (págs. 349 - 357)

En este sentido ambas teorías tienen un punto denominador que las conecta entre sí como Estado-sociedad. Por lo tanto, si el Estado falla dentro de su papel entidad máxima de poder y de control, es muy probable que el hombre en respuesta a esto regrese al estado primitivo del cual nos originamos, ergo se vuelva animal de instintos y sobrevivencia, que responde únicamente a la violencia y al miedo como: “caos, anarquía, desigualdad e inequidad social”. Por tanto, causada la necesidad el ciudadano con pocas oportunidades en respuesta a insatisfacción proporcionada por el Estado, este es proclive a delinquir como respuesta de un resentimiento social, aclarando que los tipos de delincuentes no solamente se deben de etiquetar a los delitos de bagatela, sino también a los de cuello blanco.

Bajo esta corriente, algunos autores manifiestan que el verdadero problema en conflicto es la debilidad del Estado frente a los grupos delictivos, del cual la corrupción, falta de herramientas de control criminal, así como también el penitenciario y sistemas institucionales ineficientes de seguridad estatal son solo algunas problemáticas que presentan.

Según una investigación de la ONU, el nivel de violencia criminal se ha elevado a niveles excesivos en los últimos años. Esto es debido a que, a pesar de ser considerados como países emergentes, estos siguen manteniendo índices de concentración de riquezas, pobreza y desigualdad en continuo crecimiento.

Lastimosamente para países de América Latina y el Caribe todos los aspectos en donde se mencione la existencia de una estabilidad jurídica-estatal no son más que discursos políticos sin ningún programa que sustente su aplicabilidad para dirigir con responsabilidad una sociedad. Esto es debido a que, en la realidad para una verdadera implementación de mecanismo de control, no solo hace falta un cambio a profundidad de un Estado y sus órganos de control, sino también el cambio del hombre que creció en los estados fallidos, es decir una completa reeducación de su conducta.

Entonces, retomando a uno de nuestros cuestionamientos principales será que el criminal ¿nace como criminal o se hace criminal?

Como ya había mencionado, para alcanzar la respuesta a esto es preciso dejar de lado estigmas y estereotipos, centrándonos en una realidad fáctica, para ello debemos olvidarnos teorías arcaicas como el estudio de las asimetrías craneales, protuberancias, taras genéticas hereditarias, cuyo referente fue Cesare Lombroso quien mantenía que el hombre delinquía por necesidad ligada a las causas física y biológicas teorías que en nuestro tiempo están completamente desarticuladas.

En este sentido, decir que una persona es genéticamente violenta es como decir que todos los alemanes son una raza superior o que los afrodescendientes son seres inferiores.

En concreto esto no solo se puede decir que es una falacia que no tiene fundamentación científica que la respalde, sino también que fue el origen de una de las catástrofes más grandes de la humanidad. No se puede condicionar la conducta de una persona a un aspecto únicamente físico, mental o genético, ya que en sí es solo una de las aristas que se presentan.

Aunque si existen autores como Hjalmarsson y Lindquist (2013) quienes mencionan la influencia de genes hereditarios que condicionan o traen desórdenes mentales consigo como anti sociabilidad, esquizofrenia, alcoholismo, desorden de atención e hiperactividad y que guardan relación profunda con las conductas delictivas, no se puede afirmar que son los aspectos predominantes para la creación de un criminal. (págs. 68-81)

Por lo tanto, el análisis del entorno en el cual este ha ido desarrollando su conducta criminal, es fundamental para poder entender si es el hombre el problema o es el Estado que lo condiciona a cometer la conducta delictiva del sicariato, reitero esta última parte con base al incumplimiento de un Estado fallido que no otorga oportunidades para acceder a educación, salud, vivienda, trabajo, etc.

Ya afirmamos anteriormente que el estado fallido solo ocasiona como resultado que el hombre se introduzca a la violencia, por consiguiente, a los grupos delictivos, pero a qué se debe esta consecuencia. Para ello debemos entender a que nos referimos cuando mencionamos estados fallidos.

Para Noam Chomsky, (2007) escritor político de origen estadounidense describe a los estados fallidos como aquellos que no pueden proteger a los ciudadanos de la violencia emergente o de su misma destrucción, así como no pueden proteger a aquellos que cuentan estatus inferiores de poder y riqueza en relación a los que cuentan con estatus de poder dentro de un Estado, en palabras exactas del autor, los estados fallidos solo manifiestan un completo desconocimiento al derecho y a los instrumentos internacionales. (pág. 49)

Ahora bien los países están constantemente tratando de implementar herramientas de control contra los grupos criminales, especialmente cuando estos grupos tienen vínculos con grupos organizados asociados con asesinos, como la tipificación del delito como una segregación del delito de asesinato, incremento de penas, reforzamiento de los centros penitenciarios y políticas públicas de control, este esfuerzo se ha sonsecado por la corrupción ligada muchas veces a las cabecillas de los grupos delictivos e inestabilidad política y económica.

Concluyendo la presente reflexión los estados fallidos entran a fisurar la democracia y la estabilidad de la región cuando la corrupción penetra en las empresas lavando el dinero “economía subterránea” o cuando las mafias delictivas o de narcotráfico financian campañas convirtiéndose los partidos políticos en narco política lo que imposibilita a que una sociedad pueda surgir del estancamiento social y económico que se encuentra.

## **2.5. Elementos Constitutivos del Delito Homicidio por Encargo y/o Sicariato**

El tipo penal de sicariato está compuesto, así como todo delito, de tres elementos, por tanto, debe ser antijurídico, típico y culpable, según lo que establece la teoría del delito que a lo largo de los años ha sido sustentada por varios juristas. Sin embargo, hay autores que consideran que los elementos constitutivos del delito deben ser cuatro, agregándose a los tres ya mencionados, el elemento de punibilidad “conocimiento de antijuricidad”.

Al decir que el tipo penal debe ser antijurídico se hace referencia a la ilicitud del cometimiento de la acción o de una conducta. El autor Muñoz determina que la antijuricidad incluye que “la conducta, sea por acción u omisión, los medios y formas en que se realiza, sus objetos y sujetos y la relación causal y psicológica con el resultado”. (Muñoz, 2015, pág. 203)

Es menester precisar que es el hecho o el acto realizado el que es catalogado como antijurídico, más no se refiere a quien comete el crimen, es decir, al autor del delito. Para reforzar lo anteriormente dicho citaré a Baumann quien dice que “antijurídico significa que este hecho es contrario al orden jurídico” (Baumann, 1973, pág. 168), definición con la que concuerdo, por cuanto se debe entender que la conducta humana no puede ser antijurídica, ergo al cumplir con dicha característica puede llegar a ser castigado por la ley.

Dentro del código orgánico integral penal<sup>43</sup> encontramos que se debe cumplir dos condiciones para que se considere una conducta antijurídica, amenazar o lesionar un bien jurídico protegido, pero solo si no existe una razón justificada para realizarla. El delito de sicariato, según lo que estipula el artículo 143 del código orgánico integral penal, la acción que debe cumplirse para configurar el delito es matar, acción que debe hacer el autor del crimen, quien es conocido como sicario, para de esta forma materializar su objetividad, siempre y cuando exista dolo de por medio al realizarla. En este tipo penal, para que se ejecute la conducta antijurídica debe haber presencia del móvil, es decir, que se debe verificar que antes de consumar la muerte de una persona, debe haberse pactado la muerte de esta, y por ende el sicario debe tener en consideración que al perpetrarla recibirá un pago o recompensa.

En legislaciones como la colombiana, en las que no se tiene tipificado al delito de sicariato como un delito autónomo del homicidio, igual se cumple con los mismos requisitos, puesto que el verbo rector,

---

43 Código Orgánico Integral Penal 2014. Art. 29.- Antijuridicidad.- Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código.

según el código penal colombiano<sup>44</sup>, es matar. Pero la diferencia radica en cuanto el delito autónomo de homicidio debe estar acompañado de una circunstancia agravante, como lo es el lucro para el cometimiento de la acción, puesto que no se encuentra tipificado en un solo artículo, sino en dos distintos, pues el código penal tipifica el artículo 103 de homicidio y el artículo 104 de circunstancias de agravación<sup>45</sup>.

Ahora bien, el segundo elemento que debe cumplir en el delito de sicariato es la tipicidad y, según lo indicado por el juriconsulto Wilman Terán:

La conducta será típica, siempre que esta se incluya dentro de una figura delictiva, o, dicho de otra manera, cuando la conducta cumpla con todos los requisitos o elementos mediante los que esa figura delictiva define el comportamiento prohibitivo específico del delito. Por tanto, una conducta delictiva es aquella que tiene la cualidad de hallarse comprendida dentro de la descripción de un injusto. (Terán, 2020, pág. 158)

El código orgánico integral penal<sup>46</sup> establece que cualquier tipo de infracción que se encuentre en su base legal debe tener consigo los elementos objetivos y subjetivos. Del análisis de la figura de sicariato, se distingue la fórmula “mate a otro” y de ello se desprenden los siguientes aspectos objetivos: los sujetos del delito (activo y pasivo) y el verbo rector. Como ya se ha mencionado en líneas anteriores, el verbo rector de este delito consiste en causar la muerte de otra persona, en consecuencia, esta figura penal es de resultado.

---

44 Código Penal Colombiano 2000 – Ley 599 de 2000. Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

45 Código Penal Colombiano 2000 – Ley 599 de 2000. Artículo 103. Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: (...) 4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil. (...)

46 Código Orgánico Integral Penal 2014. Art. 25.- Tipicidad.- Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes.

El jurista Vega explica que: “El fundamento del tipo penal complejo reside en la obediencia al principio rector de tipicidad contenido en el artículo 10 CP” (Vega, 2016, pág. 55). Cuando se hace referencia un tipo penal complejo, se refiere a que la figura delictiva no solo está compuesta por un tipo objetivo, sino que también contiene una parte del tipo subjetivo. Por tanto, los tipos penales configurados en el código penal de Colombia y los configurados en el código orgánico integral penal están compuestos por los mismos elementos derivados de la doctrina y la jurisprudencia.

En cuanto al elemento de culpabilidad del delito de sicariato, es aquel que contiene la parte subjetiva del tipo penal, es decir, la imputabilidad, la motivación y el dolo. “La imputación es el intento que hace el Estado por establecer responsabilidad penal de una persona que hubiere cometido un delito, siendo que ese elemento de responsabilidad se trata de demostrar y justificar dentro de un juicio penal.” (Nieto, 2022, pág. 98)

Desde otro punto de vista, el dolo se refiere al conocimiento que posee una persona al realizar un acto tipificado por la ley y sancionado por la normativa. En el delito de sicariato, el dolo es un elemento esencial, puesto que el sicario siempre va a tener conocimiento del hecho que realiza, ya que este es planificado con anterioridad y, por tanto, no puede ser comparado con el homicidio, por cuanto este tipo penal tiene sus características y el verbo rector de sicariato lo hace específico y único mediante la promesa remuneratoria. Además de ello, la figura de sicariato siempre va a tener una motivación de por medio, sea está el precio, pago, recompensa, etc., pues sin esta motivación la conducta no se subsume a la figura penal de sicariato, misma que la diferencia del delito de homicidio.

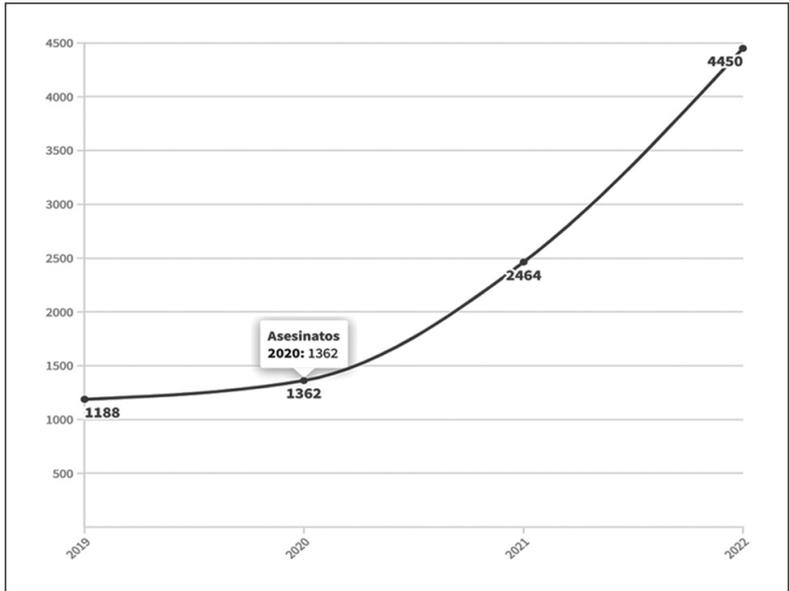
## **2.6. Rentabilidad y Demanda del Delito de Sicariato**

En Ecuador, existe una combinación de factores tanto social, política y sobre todo económica, las cuales, sumadas bajo un enfoque negativo dentro de la sociedad, dirigen un índice delincencial en el país, esto es, formar parte del fenómeno de la inseguridad, el mismo que

en la actualidad ha tomado un papel muy importante causando gran preocupación en la ciudadanía construyendo una sociedad vulnerable.

### Figura 9

#### *Muertes violentas en Ecuador*



*Nota: Fuente El Universo 2022.*<sup>47</sup>

Como podemos observar, la tasa de muertes violentas en el Ecuador es creciente cada año, en amplios porcentajes, reportándose entre estos, gran cantidad de muertes violentas a causa del sicariato, cuyo término es utilizado para definir un tipo de homicidio en el que la persona mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero<sup>48</sup>

<sup>47</sup> Elaborado por el Universo. Fuente: Policía Nacional

<sup>48</sup> Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art 143. Será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. La misma pena será aplicable a la persona, que en forma directa o por intermediación, encargue u ordene el cometimiento de este ilícito.

En la entrevista extraída al catedrático Daniel Pontón indica “El sicariato está instalado en la sociedad, ya no como un instrumento del crimen organizado, sino presente como un mecanismo al servicio de la población para resolver conflictos.” (Pontón, 2022)

De acuerdo con lo que indica el profesor Daniel Pontón, decano del Centro de Seguridad y Defensa del Instituto de Altos Estudios Nacionales define el sicariato hasta cierto punto como un hecho normal, por estar arraigado a nuestra sociedad y vivirse a diario casos como estos, tal como lo podemos observar dentro de las estadísticas expuestas en líneas que antecede.

Pero como he señalado en el desarrollo de este documento, existen otras implicaciones importantes a escala global; como el comercio ilegal de armas; drogas; delincuencia organizada, tal como se define a una asociación de ciertos grupos de personas con el objetivo de la delincuencia organizada estratégica, buscando determinada remuneración económica; peleas por territorio entre bandas delictivas y sobre todo el narcotráfico, por estar ligado directamente a la configuración del acto del asesinato por encargo, con el objetivo de “administrar poder e influencia en un determinado territorio a nivel local, regional e internacional; controlar, manejar y abrir nuevas rutas comerciales, y controlar transacciones altamente rentables.” (Bagley, 2003, pág. 118)

Lo que Bagley, profesor de la Universidad de Miami, trata de indicar en lo mencionado anteriormente, es la manera en que se desarrollan los sicarios, desde el poder que presencian a partir del narcotráfico y de esta manera se escala en el cometimiento del delito, es decir, inician con delitos menores, como el uso de armas blancas hasta el asesinato por encargo, más conocido como sicariato; dejando de lado el valor de la vida, con el objetivo de escalar dentro de la organización delictiva por el cumplimiento de servicios ilegales.

Esta es la realidad diaria que vive el Ecuador, como consecuencia de las causas por la que surge la violencia y los actos delictivos, a través de la existencia de la pobreza, la falta de oportunidades para conseguir un empleo, encontrando como único ingreso económico el cometimiento de

un delito de esta magnitud, afectando directamente la seguridad social y la práctica de los derechos fundamentales.

Uno de los mejores modelos para situar la historia de los asesinatos por encargo y la relación respecto del crimen organizado, lo hace John Dickie, en su libro *Cosa Nostra*, donde evidencia la relevancia de comprender la existencia de la violencia dentro de la mafia siciliana, además, nos habla del deseo de poder y control bajo el sistema de la mafia y sus estrategias de extorsión, criminalidad por encargo remontados ya desde el año 1870, lo que nos permite identificar que es un fenómeno social de difícil comprensión, pero que funciona con patrones claros.

Actualmente se mercantiliza la vida, poniéndole un valor de acuerdo con la oferta y demanda determinada por el mercado, este servicio es usado para un ajuste de cuentas ya sea por un tipo de venganza o traición, considerado como un acto de intimidación o justicia por mano propia a cambio de recibir una remuneración económica, la misma que se ha pactado con antelación, el cual será determinado en razón de la víctima, en caso de que se quiera atentar contra la vida de un juez, vecino, comerciante u otros; el motivo como venganza, el mismo que es aplicado por la creencia de que dará solución a un problema que no corresponda a lo que estipula la ley.

Esto solo demuestra que la figura del sicariato no es reciente en el Ecuador, solo aumenta con el pasar del tiempo causando inseguridad en la sociedad e impacto por ser un fenómeno desconocido, por lo que es más complicado ser controlado por el Estado, al ser una represalia social en la que no influyen mediaciones estatales, llevadas a cabo por un vengador que cobrará por aquel acto delictivo, es por ello, que debe enfrentarse en estructuras profundas.

Es necesario comentar que lamentablemente el sistema estatal de Ecuador ha perdido credibilidad en los últimos años, en especial el sistema judicial, que no es la excepción el blanco de asesinos que ejecutan a funcionarios judiciales, fiscales, abogados independientes, policías, etc. Lo que indica la agresividad de los perpetradores, ya que el valor agregado aumenta la vulnerabilidad del aparato estatal por la falta de decisiones políticas internas, lo que ha llevado al casi colapso del estado de derecho.

## 2.7. Crimen Organizado y su Conectividad con el Sicariato

De acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas (1945) Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, se entiende por grupo delictivo organizado a un grupo estructurado de tres o más individuos, obteniendo de manera directa o indirecta a beneficio económico u otro material. La problemática subsistente es que en el momento en que se suscribieron dichos convenios entre los estados partes, las operaciones de estos grupos de delincuencia organizada transnacional estaban en auge atacando a los Estados de forma violenta, sin que estos tengan poder de reacción y menos aún puedan contrarrestar el auge delictivo, no siendo la excepción Ecuador donde la política de estado se mostró impotente ante los desafíos y la amenaza creciente en la región.

Se considera delincuencia organizada al delito que pone en peligro la seguridad pública del Estado y sus organizaciones. Formar, por acuerdo o cooperación, un grupo estructurado de dos o más personas para recaudar fondos de cualquier forma, ejercer mando u orden, o realizar las actividades de una organización criminal con el propósito de cometer uno o más delitos, cuyo objetivo es obtener ventajas económicas, políticas, sociales, de poder o de otro tipo.

Nuestra legislación es permisiva y atractiva incluso para quienes cometen tales actos ilícitos, y no podemos ignorar el hecho de que la actividad delictiva se mercantiliza cada día que pasa, lo que nos hace aún más vulnerables. La imagen de sicario, comúnmente conocida como sicariato, es asesinato desde un punto de vista más profesional, que recientemente se ha popularizado en nuestro país y cada vez son más las personas que recurren a este mercenario del crimen organizado ejecutado por “remedio o fin” diferente cuestión de la naturaleza.

Es por esto que hemos llegado a un punto en el que no podemos sentirnos tranquilos ni seguros en nuestros propios hogares, lugar de trabajo y en lugares públicos, ya que cualquier ciudadano puede ser potencial víctima del crimen organizado y convertirnos en una cifra más de las estadísticas criminales que continúan aumentando el nivel de violencia que se presenta en nuestro país.

En las últimas décadas se han registrado asesinatos a manos de sicarios en México, Colombia, Venezuela, Ecuador, Brasil y muchos otros países. Estos delitos se relacionan con un Estado-nación débil, incapaz de responder a los embates de la corrupción existente en los partidos políticos, las instituciones públicas y la propia sociedad civil. A esto se suma la debilitada oferta educativa y moral con la que escuelas e iglesias quieren competir con los triunfantes “sueños de vida” del crimen organizado.

El principio es el mismo ya sea que se utilicen los términos: asesino a sueldo, sicario u homicidio por encargo y/o agravado pues es un asesino que es contratado para matar a cambio de un pago específico. Una relación contractual que pone al asesino en una posición especial que por sus características lo convierte en un potencial sicario, pero él es solo el autor de facto de crímenes ordenados y pagados por intelectuales, establece una especie de diferencial motivacional en el que cada autor sigue un sistema de valores diferente y creencias.

El sicario es entendido por varios autores como la “fuerza de choque” o “brazo armado” del cartel u organización criminal que lo utiliza para eliminar a sus enemigos naturales: policías, fiscales, jueces, prensa, incluyendo miembros de otros carteles que compiten por cuota de mercado. El sicario no es la figura central del estudio, sino uno más de los muchos elementos que componen el cuadro criminal y violento en el que se encuadran los cárteles del crimen organizado. Esta modalidad tiende a tomar una lectura que se enfoca en la economía y medios ilícitos correspondientes, incluidos los asesinatos rutinarios, para lograr sus fines o defender sus intereses.

En estas narrativas, el asesino se transforma en una manifestación de esta inversión del orden laboral y por lo tanto del concepto de éxito, nos remite como se creería inicialmente a la eliminación de las jerarquías capitalistas (propietario, gerente, jefe y otros niveles de la pirámide empresarial), pero el crimen organizado y la violencia mercantilizada a menudo son utilizados por empleadores, jefes de cárteles, gerentes de oficina o comandantes de matones, lo que en la actualidad también no es indiferente a la extorsión mediante vacunas “cobro de impuestos” donde

negarse a la pretensión de los carteles, le costaría la vida a los propietarios de trabajos lícitos.

Gilberto Medina Franco (2006), investigador colombiano dedicado al estudio de los temas de la violencia colombiana y en especial de su historia, considera “Una historia de las milicias de Medellín”, que las bandas de sicarios constituyen una organización sistemática del crimen por parte de los carteles de la droga. Los jefes de la droga han hecho de simples jóvenes de los barrios marginales, a través de un metódico adiestramiento y equipamiento, grupos profesionales para el asesinato por encargo. En un momento dado, estas bandas de sicarios no solo operaban a favor de los intereses de los carteles a los que se debían, sino que además eran un producto en sí mismo, entendido como proveedores de servicios con posibilidades de ser comercializados en otras partes del país. Entonces la fuerza de trabajo del sicario podía ser revendida a otros grupos delictivos del país que requerían de ese servicio. (pág. 58)

Para este autor, el asesino estaba ligado con la mafia de la droga y el crimen organizado, quienes le proporcionaban “tareas” tanto dentro como fuera de la jurisdicción del cártel, actividades delictivas que se ha exportado no solo a nuestro país; sino a toda la región.

Claramente, el asesinato por contrato existe porque alguien está dispuesto a cometerlo, pero más importante aún, porque alguien está dispuesto a contratarlo. El asesino es el ejecutor de órdenes, obedeciendo a intereses más violentos. La facilidad con que se ordena el asesinato nos permite creer que la humanidad está muy lejos de la convivencia pacífica a través del diálogo y el entendimiento, lo que constituiría es un retroceso a las oscuras épocas de la humanidad e inseguridad social.

**CAPÍTULO III**  
**DESCRIPCIÓN TÍPICA DE LA**  
**LEGISLACIÓN ECUATORIANA**



### 3.1. Antijuridicidad y Descripción del Tipo Penal

La antijuridicidad es la existencia de la evaluación de los juicios que se ejecuta para determinar la existencia de un hecho típico el cual tiene el propósito de perjudicar y violar un bien jurídico protegido. Es conocida por ser un componente dogmático de la teoría del delito, donde desempeña un rol predominante en la evaluación de la condena y la responsabilidad de las penas. Por lo tanto, la subsistencia del delito está supeditada a la contradicción que se ejecuta entre las acciones de las personas y la norma penal estipulada dentro de la normativa jurídica.

Desde el punto de vista del derecho penal, la conducta antijurídica puede ser definida como aquella conducta que, por el hecho de ser posiblemente perjudicial y peligrosa para los bienes jurídicos, está prohibida y su cometimiento acarrea una pena la cual estará determinada en la ley penal. La antijuridicidad es todo comportamiento humano que no está en conformidad con un precepto legal, por lo tanto, la acción del sujeto es completamente opuesta a ella. Para que una conducta humana sea reconocida como antijurídica, es necesario que lesione o ponga en peligro un bien jurídico tutelado por el derecho, tal y como lo determina en el artículo 29 del código orgánico integral penal ecuatoriano<sup>49</sup>, ya que de lo contrario no puede ser evaluada como ilícita. En consecuencia, la antijuridicidad tiene lugar cuando la conducta que se ha efectuado está prohibida por la normativa jurídica; es decir, es contraria al derecho.

---

49 Código Orgánico Integral Penal. Artículo 29.-Antijuridicidad.- Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código.

La conducta antijurídica se transforma en delito por la violación de los derechos, un claro ejemplo es el delito de sicariato, en donde se violenta la vida y vulnera la seguridad jurídica resguardada por la ley. Desde este punto de vista, un acto humano puede ser valorado como antijurídico si este daña o pone en peligro la titulación del interés jurídico protegido por el derecho, caso contrario, esta acción no será considerada ilícita.

Al respecto y para reforzar lo explicado en las líneas que anteceden recurriré al autor Terán Carrillo quien infiere sobre la antijuridicidad en la teoría del delito, señalando que:

La antijuridicidad en la teoría del delito se considera un elemento importante pues está relacionada a los hechos punibles de todo acto conductual que va en contra del ordenamiento jurídico, lo cual trae consecuencias no favorables para los individuos que incurren en conductas consideradas prohibidas para el Derecho. (Terán Carrillo, 2020, pág. 57)

En este sentido, se define a la antijuridicidad como la contradicción de la normativa jurídica y el accionar de la conducta del ser humano. Se debe de tener en cuenta que no toda acción típica es antijurídica, por el hecho de que en algunas ocasiones encontramos en la normativa penal una conducta típica que es considerada una acción lícita conforme al derecho. Un claro ejemplo sería en los sucesos de legítima defensa o el estado de necesidad.

Entre la legítima defensa y el estado de necesidad, existe una clara diferencia. Refiriéndonos a la legítima defensa, esta consiste en la facultad otorgada por la normativa jurídica, de defenderse de un peligro inminente frente a su agresor, tal como lo señala el artículo 33 numeral 2 del código orgánico integral penal ecuatoriano<sup>50</sup>; en sentido contrario, en el estado de necesidad<sup>51</sup>, se aprueba lesionar o infringir el provecho de

---

50 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 33.-Legítima defensa.- Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno. Numeral 2. Necesidad racional de la defensa

51 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 32.-Estado de necesidad.- Existe estado de necesidad cuando la persona, al proteger un derecho propio o ajeno, cause

otra persona que no ha ejecutado ninguna agresión, siempre y cuando el interés protegido tenga mayor importancia que el daño que intenta causar al otro individuo. Sobre ambas figuras el autor Jiménez de Asúa indica que “desde la época de Carrara sirvió de base para advertir a la primera como una reacción, y a la segunda como una acción.” (Jiménez de Asúa, 1953, pág. 382)

El conocimiento de la antijuridicidad de la conducta es la actividad de un sujeto activo siendo plenamente consciente que la acción que realizará está prohibida por la normativa penal vigente. En el caso de este elemento, la culpabilidad se establece por los errores de prohibición vencible, invencible, directa o indirecta; y, según la certeza que tenga el sujeto al instante de perpetrar el delito se atribuirá la responsabilidad penal idónea, tal como lo preceptúa el artículo 34 del código orgánico integral penal ecuatoriano.<sup>52</sup>

La conducta es la actuación de un sujeto que va direccionada hacia un propósito y la acción tiene su origen en un movimiento corporal voluntario, para la ciencia del derecho penal moderno, la acción es la práctica de la voluntad que va dirigida hacia un fin. La justicia penal establece el accionar que es debidamente conocido como un acto positivo, así como también trae consigo el actuar negativo u omisión, es decir, que nuestra legislación lo que sanciona es el acto exteriorizado.

Para su existencia, la antijuridicidad necesita de dos presupuestos; en primer lugar, que se dé como consecuencia de la tipicidad, es decir, que la tipicidad se interprete simplemente en una señal de antijuridicidad y esta solo perciba vigencia en los casos en que no se muestre un fundamento de justificación; y, en segundo lugar, la subsistencia de una desvalorización de la conducta y las consecuencias por el sujeto activo, lo cual significa que la conducta y las consecuencias ocasionadas con

---

lesión o daño a otra. Numeral 1. Que el derecho protegido este en real y actual peligro.

52 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Artículo 34. Culpabilidad.- Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.

motivo de la primera deben analizarse de forma conjunta y bajo ninguna circunstancia de forma autónoma.

En otras palabras, la tipicidad es la subsunción<sup>53</sup> de un acto en el tipo penal. El tipo es una descripción de un acto que el Estado ha determinado que es inapropiado desde el punto de vista penal, como el robo<sup>54</sup>, el homicidio<sup>55</sup>, la estafa<sup>56</sup>, etc. Es importante señalar que, en la teoría del delito, el tipo no existe solo de forma objetiva, sino que también tiene un elemento subjetivo que debe cumplirse o que debe existir para su correcta adaptación. Este elemento subjetivo es la intención o la falta de intención del resultado, la cual se conoce como dolo o culpa.

Finalmente, otra área de la doctrina conceptualiza a la antijuridicidad como “aquella conducta que contradice las normas de cultura reconocidas por el Estado”, (Asúa L. J., 1953, pág. 278), lo cual es incuestionable desde la perspectiva del origen de las normas y del contenido de la ley, puesto que la idea de antijuridicidad debe enlazarse profundamente con sus dos aspectos, los cuales son el aspecto material y el formal.

Para reforzar lo que antecede he optado por citar al autor Carlos Creus, quien indica sobre el aspecto formal que “la antijuridicidad formal consiste en la oposición a la norma derivada de un comportamiento

---

53 Subsunción: Operación lógica que consiste en determinar que un hecho jurídico reproduce la hipótesis contenida en una norma general.

54 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Artículo 189. Robo.- La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de diez a veinte salarios unificados del trabajador en general si el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas.

55 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Artículo 144. Homicidio.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

56 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Artículo 186. Estafa.- La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años

atribuible a un sujeto. Para encontrar este concepto es dable señalar que por exclusión las acciones ilícitas son antijurídicas y pueden constituir la antijuridicidad” (Creus C. , 1995, pág. 181); mientras que el aspecto material da a entender al grado de agresión, lesión o peligro al que se ha puesto en riesgo a un bien jurídico debidamente protegido.

### 3.2. Comentario Sobre *Iter Criminis*

*Iter criminis* es una frase en latín que hace referencia a las fases que comprende el proceso de realización del delito, el cual es definido como “un hecho punible que tiene un desarrollo o un proceso” (Salas, 2007, pág. 1), en tales circunstancias, para conocer cuál es el camino que conduce a hechos violentos como el homicidio, es decir, la acción de quitar de manera violenta la vida a otra persona, sea por un arranque de enojo, envidia, pelea, e incluso por dinero, es importante enfocarse en la investigación criminológica y considerar comentarios doctrinarios, los cuales son los generadores del índice delictivo. El *iter criminis*, como se mencionó anteriormente, está compuesto por una serie de fases que van desde el pensamiento, la conspiración, asociación ilícita<sup>57</sup>, hasta la consumación del delito. Para Humberto Mejía el *iter criminis* conlleva a determinar que “...Para estructurarse el ilícito penal, se tiene que recorrer un camino y es este el llamado *Iter Criminis*” (Mejía, 1966, pág. 21). En esta misma línea abordaré respecto al *iter criminis* de manera breve en sus tres fases: interna, intermedia y externa, tal como lo detallo a continuación:

#### 3.2.1. Fase Interna

La fase interna es una fase que tiene su origen en la psique de una persona, podríamos decir que es el punto de partida, es decir, es el tramo que se recorre al inicio, el cual está caracterizado por el nacimiento de la idea. La mente es la parte de nuestro cuerpo que planea cometer el delito, la cual puede ser influenciada por acciones negativas que hayan

---

57 Código orgánico integral penal, 2014. Art. 370.- Asociación ilícita.- Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

suscitado por la sociedad o entorno que lo rodea, lo que lo conlleva a tener este tipo de ideales para premeditar y consumir un acto antijurídico contra un tercero.

Luego de pensar sobre el delito a cometer ocurre el proceso de deliberación el cual es una etapa donde se analizan los pros y los contras del acto delictivo que se cometerá, sin embargo, este análisis no sería suficiente porque se necesita una decisión final, después de todo, es un proceso que se inicia pensando hasta que culmina la idea y se planea el acto delictivo siendo en tales circunstancias cuando se ha tomado la decisión de tener la intención de que suceda el crimen. El jurista Hans Welzel nos indica que:

La mera decisión de acción no es todavía punible: *cogitationis poenam nemo Ftitur*<sup>58</sup>. Tampoco en el derecho penal de voluntad, la voluntad mala es penada como tal, sino solamente la voluntad mala que se concreta; esto, no solamente porque la mera voluntad no es todavía captable y porque la moralidad no puede ser impuesta, sino, también, por el abismo profundo que separa, al fin y al cabo, el pensamiento del hecho. (Welzel, 1956, pág. 189)

Podemos analizar desde este punto de vista, que ninguna persona puede ser juzgada ante la ley por la mera acción de pensar sin llegar a concretar y/o exteriorizar un hecho ilícito o tentativa hacia alguna persona. Para ser juzgado debe existir un hecho el cual será penado según corresponda por la legislación correspondiente al país que se someta el hecho, como en los delitos de mera actividad y otros de concreción, este último supuesto es el que aplica en el delito en estudio “sicariato”.

### **3.2.2. Fase Intermedia**

La fase intermedia como ya se tiene conocimiento, es la fase principal que conduce a cometer un hecho delictivo, aquí se da la voluntad ya manifestada una vez decidido que se cometerá el crimen, puesto que es poner en marcha el plan para cometer el acto criminal.

---

58 Nadie puede ser penado por sus pensamientos.

En esta fase tendremos en cuenta que la ley sanciona la agrupación ilícita, los actores intelectuales del delito y delincuencia organizada<sup>59</sup> para cometer hechos criminales, la cual se exterioriza por dos medios: a) la ola de amenazas delictivas por los diferentes medios de comunicación, como lo son: la prensa, las redes sociales, noticieros, periódicos, panfletos, entre otros; y, b) la acción que realiza el individuo conocido como tentativa, pero que no logra cometer el crimen, ya sea porque es detenido, porque la víctima huye, o porque se arrepiente el agresor al último momento.

Cuando se manifiesta la voluntad para cometer un delito sea que este se consume o no, ya es sancionado como tentativa<sup>60</sup> y se pagará según corresponda en la ley, tal como lo estipula el artículo 39 de nuestro código orgánico penal ecuatoriano, hay que tomar en cuenta que la ley es muy clara para imponer pena en estos actos, específicamente cuando se amenaza la integridad o seguridad de una persona por la acción de otra.

### ***3.2.3. Fase Externa***

La fase externa es aquella donde ya se ha realizado el hecho delictivo, en otras palabras, se materializó la voluntad intelectual del autor,

---

59 Código orgánico integral penal, 2014. Art. 369.- Delincuencia organizada.- La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más personas que, de forma permanente o reiterada financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

60 Código orgánico integral penal, 2014. Art. 39.- Tentativa.- Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito. En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado.

por lo tanto, el crimen ya no solo sería un pensamiento, sino una acción exteriorizada y/o cometida por lo que se da por concretado el crimen.

Previo a que se cometa el delito existe la fase de ejecución, en la cual se puede frustrar el delito o se puede llegar a cometer el acto delictivo, todo depende de las circunstancias previas a que ocurra el hecho antijurídico, pero una vez consumado ya se castiga como delito y se impondrá la pena que corresponda al delito que se ha realizado.

Los hechos delictivos tienen su base desde que se piensa y se toma la decisión hasta que se realiza, los medios usados para la realización de este y la causas que lo llevaron a cometer dicho acto, como sabemos, aunque existen delitos por dolo o por culpa todos son sancionados según la ley por su intención y grado de participación.

Para tener en cuenta, respecto al delito en estudio “sicariato”, que se realiza a cambio de dinero o beneficio, pero inicia desde el pensamiento de los autores del crimen hasta los medios que utilizan para su realización, podemos decir que en la investigación se averigua el móvil del crimen y en este supuesto a quienes coadyuvan a la ejecución del delito, intelectual, mediático y material se los reputan como autores-coautores y la imposición de la pena será la misma para cualquiera de las tres circunstancias.

En la estructura del homicidio existe una causa negativa que provoca el pensamiento de querer quitarle la vida a otra persona, por las razones expuestas al momento que se tome la decisión de cometer el crimen, y cuando se plasma o se materializa la realización de este hecho delictivo, ya sea por encargo donde se envía a otra persona a que cometa el crimen o incluso la propia realización, en este caso por tener conocimiento de antijuricidad se reputan como coautor y autor respectivamente.

Sobre la relevancia del concepto de homicidio antes mencionado, el jurista Humberto Mejía difiere en el sentido que “Se consuma el delito, cuando se produce el resultado o se agota la actividad, entonces se verifica la lesión jurídica, en otros términos, hay consumación cuando el hecho querido se produce por medio de la integración de los elementos estructurantes”. (Mejía, 1966, pág. 29)

Sin perjuicio de lo indicado en las líneas que anteceden, a lo largo de la historia se han convertido en la división de los tipos penales como tales, tenemos a la tentativa, el homicidio, sicariato, genocidio y feminicidio. Los casos que se han reportado de feminicidio han sido de parejas que asesinan a sus ex convivientes o a sus convivientes por celos irracionales, ya que en su mente esa es la solución a dichos problemas pasionales sin importar las consecuencias de sus actos.

El *iter criminis* o el camino hacia el delito especialmente en el injusto en estudio, nos ayuda a analizar los problemas, desde que se desarrollan en el pensamiento del autor, hasta que se consuma el hecho antijurídico o que solo quede en el grado de tentativa. De este modo, se podrá corregir algunos patrones que están en la sociedad y que pueden ser moldeados para tener un entorno sano.

Precluyendo el presente apartado, del cual considero que fue importante analizar el *iter criminis* en razón de la complejidad del delito en estudio “sicariato”, que tiene su particularidad como la promesa remuneratoria o lucro y especialmente una articulación constituida por el autor intelectual, mediático y material quien suministra algunos factores como: analizar a la víctima, estudiar el campo de acción, analizar la ventaja del victimario sobre su víctima, contar con información proporcionada por terceros para poder perfeccionar y consumir el execrable acto de matar a otra persona.

En términos menos sencillos y para concluir la idea que antecede, el autor o sujeto activo del delito recurre desde su esfera inferior hasta procesarlo y luego culmina con el agotamiento de la ejecución del acto antijurídico. Por consiguiente, el *iter criminis* debe contar con sucesivos actos cronológicos como la preparación, planificación, decisión y la ejecución típica y antijurídica para la perpetración del acto punible.

### **3.3. Elementos y Caracteres del Delito de Sicariato**

Los tipos penales están compuestos por diversos elementos que deben ser verificados para poder definir a la conducta criminal. Autores como Peña y Almanza (2019) describen a los elementos de un delito como los diversos factores, estados, modalidades y referencias que

rodean al tipo penal y que describen a la conducta antijurídica. (págs. 59 - 61)

Para ello la doctrina establece que existen diversos tipos de elementos, que, si bien algunos autores solo los segregan en dos tipos el subjetivo y el objetivo, para un análisis más exhaustivo de la teoría del delito del sicariato, he considerado pertinente dividirlo en cuatro tipos de elementos: normativo, descriptivo, subjetivo y objetivo, tal como a continuación se desarrollará.

### ***3.3.1. Elemento Normativo***

El elemento normativo está relacionado a la presencia de la legalidad frente al hecho que genera daño, recordemos que en el derecho penal moderno existe un principio primordial al momento de impartir justicia, que es “*Nullum crime, nulla poena sine lege*”, que significa que no existe pena sin ley previa, por tanto, el elemento normativo es aquel que configura la antijuricidad del hecho y de cómo este va en contra de la propia voluntad del derecho, por ello este debe ser tipificado dentro de la normativa interna del Estado.

En este sentido, para poder identificar los elementos normativos del tipo penal del sicariato debemos analizar los dos elementos que lo componen: la tipificación y la antijuricidad.

#### ***3.3.1.1. Tipificación***

La tipificación se origina con el nacimiento del principio anteriormente mencionado “*Nullum crime, nulla poena sine lege*”, que especifica la necesidad de la descripción de la conducta típica en la normativa interna de un Estado. Algunos autores mencionan que la tipificación de cada una de las conductas, en especial las que se originan de un mismo hecho punible, solo generan confusiones al momento de juzgar.

Por ejemplo, en caso del delito de asesinato existen muchas modalidades que se derivan de él, por ello distintos países en el mundo como por ejemplo Ecuador, han tipificado cada una de estas modalidades como delitos separados e independientes. Aquí nace el delito de sicariato como modalidad del mismo delito de asesinato.

En el código orgánico integral penal se define como asesinato la acción en la que una persona mata a otra, siempre y cuando concurren algunas circunstancias para la configuración del delito. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)<sup>61</sup>

Por otro lado, como ya lo he indicado, el mismo código define al delito del sicariato como la persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)<sup>62</sup>

En este sentido, podemos identificar que en ambos delitos el objetivo es el mismo, que una persona mate a otra, la única cosa que podría diferenciar un tipo penal del otro es la ejecución de este, así como también quienes son los sujetos que intervienen.

En otros países, la tipificación del delito de sicariato no se encuentra descrita en su codificación penal, sino más bien la deja a la interpretación jurídica de los operadores de justicia. Por ejemplo, Colombia en su código penal, en el artículo 104, sanciona con 400 a 600 meses de prisión el homicidio cometido bajo ciertas circunstancias agravantes, como por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil. (Código Penal Ley 599, 2000)<sup>63</sup>

### 3.3.1.2. Antijuricidad

La antijuricidad es el elemento que configura que los hechos considerados punibles, están direccionados a hacer algún tipo de daño al bien jurídico protegido, por lo tanto, no significa que únicamente dañe

---

61 Código Orgánico Integral Penal 2014. Art. 140 Asesinato.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: (...)

62 Código Orgánico Integral Penal 2014. Art. 143.- Sicariato.- la persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio. (...).

63 Código Penal Ley 599 2000. Art. 104 Circunstancias de agravación.- La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: (...) 4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil. (...)

a quien es víctima, sino también daña al Estado o Estados en donde estos se desarrollan, esto es debido a que ir en contra de las reglas tanto escritas como de costumbre, genera un desequilibrio social, cultural y hasta económico dentro del Estado y/o país.

Bajo esta perspectiva, la antijuricidad para el delito de sicariato ha dado por hecho de que existe la vulneración a bienes jurídicos protegidos como la vida y la seguridad jurídica.

### ***3.3.2. Elementos Descriptivos***

Los autores Sánchez y Rojas (2009) definen a los elementos descriptivos de un delito como todas las constricciones del lenguaje en donde se incluye la definición de la acción típica, la cual se puede conocer, apreciar y percibir con los sentidos. (pág. 180)

Por otro lado, también se ha definido a los elementos descriptivos como aquellos conceptos básicos tomados de la realidad, del mundo exterior, o de las terminologías jurídicas que describen objetos apreciables en la realidad exterior que responden a una constatación fáctica, aunque su apreciación haga una referencia a alguna norma o algún tipo de manifestación jurídica.

En este sentido, podemos entender a los elementos descriptivos de un delito como las construcciones de lenguaje que describen la conducta típica, las cuales son extraídas de una realidad exterior fácilmente percibida por las personas por medio de sus sentidos.

Para el delito de sicariato, el elemento descriptivo sería la conducta típica descrita en el artículo 143 que establece que la persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero, (...) La misma pena será aplicable a la persona, que en forma directa o por intermediación, encargue u ordene el cometimiento de este ilícito.<sup>64</sup> (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

---

64 Código Orgánico Integral Penal 2014. Art. 143.- Sicariato.- La persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de benefi-

Como ya se ha venido desglosando, la conducta típica del tipo penal de sicariato está subsumida en dos tipos de conductas que a continuación, de manera sucinta, explicaré: a) La de contratar, de forma directa o indirecta, a una persona para que ejecute la acción de matar, y b) La de matar a una persona por un resarcimiento económico.

Esto nos dice que es necesario que exista la primera para que pueda concretarse la segunda, esto es debido a que existe cierta condición de la una con la otra, ya que no se podría llamar sicariato si una persona no es contratada por algún tercero para ejecutar la acción.

Como analizamos en los capítulos anteriores, dependiendo de la normativa del Estado-país, el delito de sicariato se presenta como una modalidad de un delito principal que es el del asesinato que cumple con cierto requisito para diferenciarlo, el cual es la presencia de terceros que no ejecutan la acción, pero sí que la ordenan.

Es en este sentido la importancia de los elementos descriptivos de un delito dependen de la normativa interna del Estado-país, sobre todo si estos están segregados en delitos independientes como en el caso de Ecuador.

### ***3.3.3. Elementos Subjetivos***

El elemento subjetivo se deriva de los caracteres psicológicos de quien realiza la conducta típica, esto nos dice que se constituye a la voluntad y al resultado del hecho. Para ello es primordial poder identificar si el delito de sicariato proviene de una conducta culpable o dolosa.

En buena cuenta debemos analizar la diferencia entre ambos preceptos, para ello el código orgánico integral penal nos presenta definiciones para cada uno, el dolo es cuando la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conduc-

---

cio, para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

La misma pena será aplicable a la persona, que en forma directa o por intermediación, encargue u ordene el cometimiento de este ilícito. (...)

ta.<sup>65</sup> (Código Orgánico Integral Penal, 2014) Mientras que la culpa es cuando una persona infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso.<sup>66</sup>

Asimismo, autores como Piva Torres y Fonseca Granadillo (2020) definen al dolo como la voluntad consciente de dañar, mientras que la culpa sería la imprudencia, impericia o desobediencia de la acción. (pág. 220)

Bajo estas dos definiciones podemos decir que el delito de sicariato es una conducta del tipo dolosa, a razón de que existe la intención o voluntad de matar a alguien por parte de un tercero, por lo tanto, contrata a un ejecutor con el fin de ejecutar la acción a cambio de recibir un beneficio económico o lucrativo.

### ***3.3.4. Elementos Objetivos***

El elemento objetivo es el aspecto externo de la conducta, este es tangible y puede ser percibido por los sentidos, es decir, nos referimos a los fenómenos que se manifiestan en el exterior al momento de cometer la conducta típica. En este elemento se relacionan cada uno de los otros elementos mencionados, debido a que se ejecuta intencionalmente la conducta típica descrita en el tipo penal presente en la normativa vigente del Estado-país, donde intervienen los elementos preparatorios, la ejecución, sujetos tanto activos como pasivos y el bien jurídico protegido.

En el delito de sicariato el elemento objetivo se configura cuando el sicario haya manifestado, mediante la acción de matar, la voluntad de contratante, y reciba un resarcimiento económico por ello.

---

65 Código Orgánico Integral Penal 2014. Art. 26.- Dolo.- Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta (...)

66 Código Orgánico Integral Penal 2014. Art. 27.- Culpa.- Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código.

### 3.4. Sujeto Activo y Formas de Participación Criminal

En Ecuador, antes de la expedición del código orgánico integral penal, la ley penal vigente era el Código Penal<sup>67</sup>, mismo en el que no se hacía una distinción en cuanto a la participación del sujeto activo del delito, pues únicamente se daba una definición de quien era considerado autor de este. A partir del 10 de agosto del año 2014, el artículo 42 clasificó y definió la autoría del delito.

La Corte Nacional de Justicia de Ecuador ha definido la autoría del delito de la siguiente manera:

El autor es el que realiza el tipo y los partícipes contribuirían a su realización mediante actos secundarios simultáneos o anteriores, tendientes a facilitar o favorecer la comisión del delito. Por tanto, es un criterio objetivo, la clase de contribución al hecho, la que determina la diferencia entre el autor (*intraneus*) y el cómplice (*extraneus*). Según la teoría del dominio del hecho el autor es: El que controla dolosamente el desarrollo del hecho; el que domina este y el que puede tomar decisiones sobre la ejecución e interrumpirla en cualquier momento. (Resolución No. 1237-2013, 2013)

Por su parte, en la doctrina, el doctor Guillermo Cabanellas explica que dentro de la autoría del delito también se debe considerar al cómplice, pues él indica que “el autor es el sujeto activo del delito; y el que coopera a su realización lo hace como cómplice o autor moral” (Cabanellas de Torres, 1996, pág. 42). Actualmente, existe una diferencia marcada en cuanto al autor y al cómplice de un delito, incluso el código orgánico integral penal<sup>68</sup> define al cómplice e indica que la pena al momento de sancionar será equivalente a un tercio de la mitad prevista para el autor.

---

67 Código Penal 1971. Art. 42.-Se reputan autores los que han perpetrado la infracción, sea de una manera directa e inmediata, sea aconsejando o instigando a otro para que la cometa, cuando el consejo ha determinado la perpetración del delito; los que han impedido o procurado impedir que se evite su ejecución (...)

68 Código Orgánico Integral Penal 2014. Art. 43.- Cómplices.- Responderán como cómplices las personas que, en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secun-

Es claro que no hay que confundir el ser cómplice, con el ser coautor en un delito, puesto que son términos distintos.

Como ya se ha mencionado en capítulos anteriores, el sujeto activo del delito de sicariato está compuesto por tres sujetos, el contratante, el intermediario y el sicario, pero también es común que únicamente tengamos: al contratante, quien es el que da las órdenes para el cometimiento del delito; y el sicario, quien comete el delito por el beneficio que va a recibir a cambio, sin necesidad de que exista un intermediario. Ahora bien, en relación con el artículo 42 del código orgánico integral penal se puede adecuar a dichos sujetos (contratante y sicario) de la siguiente forma:

### ***3.4.1. Autor Directo***

Nuestra ley penal<sup>69</sup> determina como autores directos, o también denominados en la doctrina *intransiens*, a quienes consuman el delito directamente sin interpuesta persona, o podría decirse de forma coloquial “con sus propias manos”. Quien cumple esta función en el tipo penal de sicariato es llamado “sicario”. La forma más común de matar de un sicario es a través de un arma de fuego, apuntando a su víctima, disparando y huyendo de la escena del crimen para no ser atrapado y posteriormente poder reclamar u obtener el beneficio que se le hubiera ofrecido o pactado. De ser capturado y castigado por la justicia, este sujeto respondería por los hechos que cometió, como sucede en la mayoría de los delitos.

Los autores directos nunca operan solos, ya que ellos únicamente se concentran en matar, no obstante, para cumplir exitosamente el “trabajo” debe regresar sin ser descubierto, por lo que necesita de otro sujeto que le ayude a escapar e incluso otro más que sirva de vigilante, de esto

---

darios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que aun sin esos actos, la infracción se habría cometido. (...)

69 Código Orgánico Integral Penal 2014. Art. 42.- Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata (...)

hay que tener en cuenta que eso significa que no solo depende del autor directo, sino de otro autor coadyuvante para la comisión del crimen.

### **3.4.2. Autor Mediato**

En la doctrina, el autor mediato *intransiens*, es también conocido como el autor intelectual o como instigador, pues son aquellos que no perpetran la infracción directamente, sino que se valen de otra persona para hacerlo y pueden llegar a ofrecer, como es el caso del sicariato, un tipo de recompensa u otro beneficio. El doctor Zambrano Pasquel, define al autor mediato como “el sujeto que realiza el comportamiento típico valiéndose de un tercero que será el autor material” (Zambrano Pasquel A. , 2016, pág. 263) Entendiéndose de esta forma que, al momento de ser castigado por la ley, responde por los hechos que realizó a través de otra persona.

La figura del instigador siempre se la debe relacionar con la autoría intelectual, puesto que la función del autor intelectual es inducir o contagiar a un tercero con las ganas de cometer un hecho delictivo, sin que el tercero tenga una verdadera razón para realizarlo que no sea otra que obtener alguna retribución económica, quedando de esta forma que el bosquejo de la acción le corresponde al primero. Y, por tanto, de no existir un tercero que ayude a la perpetración de la acción, entonces le tocaría al instigador, dejar su función de autor intelectual y cometer el delito por sus propias manos, convirtiéndose en autor material.

En el tipo penal de sicariato es imprescindible que exista el sujeto instigador, debido a que para adecuar la acción respecto al delito debe tener como móvil el beneficio que se recibirá por la consumación, beneficio que es proporcionado por una persona ajena a quien lo comete directamente. En otras palabras, si una persona mata a otra sin recibir de otra persona la orden y con el objetivo de conseguir un pago, entonces ya no sería sicariato, sino adecuaría la conducta en el tipo penal de homicidio o bien de asesinato. En países como Colombia, al no ser el sicariato un delito autónomo, si no cumple con la agravante de matar por recompensa, se entendería igualmente que es un homicidio agravado, pero ya no equivalente a un sicariato.

### **3.4.3. Coautoría**

Finalmente, los coautores, según el numeral 3 del artículo 42 del código orgánico integral penal son aquellos que “coadyuven a la ejecución, de un modo principal”. Por su parte, el profesor español Mir Puig nos indica que: “Lo acertado es, pues, considerar coautores no solo a los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, sino a todos quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva” (Mir Puig, 2011, pág. 403)

De la doctrina se pueden distinguir requisitos esenciales para nombrar como coautor de un delito a una persona, pues es imprescindible que para la ejecución del tipo penal deba haber una vinculación entre los sujetos activos, entendiéndose por esto, que ambos sujetos tienen el fin de cometer el mismo delito, que en el caso del sicariato, es matar para poder obtener un beneficio o recompensa a cambio y como valor agregado en la mayoría de casos, estos antes de ser contratados no tienen una motivación para consumir el acto y menos aún conocen a su víctima a diferencia de otros tipos penales como el homicidio o asesinato.

Entonces, considero correcta la apreciación de que el sujeto activo en el delito de sicariato debe tener conocimiento y plena voluntad de perpetrar el delito de forma conjunta, es decir que, los sujetos deben haber tenido un consenso anterior al cometimiento del hecho delictivo sobre la función que cada uno va a tener dentro del hecho antijurídico, pues si no se logra comprobar que ambas personas trabajaban de forma conjunta, en otras palabras, que existía voluntad de las partes y por tanto una vinculación directa para cometer el delito de sicariato en contra de una misma persona, entonces la justicia castigaría a los responsables de forma individual.

En este sentido, se entendería que en el delito de sicariato son coautores el sicario y el instigador, puesto que ambos tienen un mismo fin, que es el matar a la misma persona, solo que el que perpetra la acción únicamente es el sicario, pues en Ecuador, para que se vincule a las personas como coautores, se debe determinar que la acción no podía ser cometida sin ambas partes. Mientras que, el código penal perua-

no<sup>70</sup>, determina que hay coautoría cuando de manera conjunta se comete una infracción penal, razón por la cual son castigados por la justicia con la misma sanción.

### 3.5. Elementos de la Imputabilidad, Culpabilidad e Inimputabilidad

#### 3.5.1. Imputabilidad

La doctrina penal define la imputabilidad de manera más sencilla, es aquella capacidad de entender y, con conocimiento de antijuricidad, perpetrar un delito, lo cual logra que el autor de un delito sea punible, en este sentido, de acuerdo con las condiciones que deben presentarse para que un sujeto pueda considerarse imputable existen dos elementos *sine qua non* que deben tomarse en cuenta antes de determinar si una persona se puede hacer responsable del cometimiento de un delito.

Estos dos aspectos son la edad y el desarrollo mental. Estos elementos tienen una gran relevancia para la imputabilidad ya que, a partir de ellos se establece la capacidad de comprender el acto que se ha cometido. Por ejemplo, de la edad dependerá que se pueda desarrollar una defensa, es por eso que es un elemento clave que debe ser tomado en cuenta al momento de analizar la conducta o ilicitud del indiciado.

Para ilustrar lo indicado es preciso citar al jurista colombiano Alfonso Reyes Echandía quien define la imputabilidad como “la capacidad de la persona para conocer y comprender la antijuridicidad de su conducta y para autorregularse de acuerdo con esa comprensión.” (Reyes Echandía, 1976, pág. 31)

Ello mantiene relación con lo expresado por el jurista argentino Bacigalupo (2004) quien entre otras cosas infiere que la imputabilidad debe mantener coincidencia con la responsabilidad de los hechos dolo-

---

70 Código Penal Peruano 1991 – Ley 31676. Artículo 23.-Autoría, autoría mediata y coautoría.- El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

sos en el que el autor previo a plasmarlo los planifica, procurando que estos no se interrumpan y en efecto buscando los mecanismos para no solo consumarlos, sino en ciertos casos ocultarlos. (pág. 237)

Los tratadistas antes mencionados al unísono coinciden que el individuo o infractor debe tener la capacidad de entender que todo acto prohibido por la ley tiene su repercusión inmediata por parte del Estado mediante reproche de culpabilidad, es decir, debe de coexistir la estructura subjetiva del dolo y la culpa para que se llegue a categorizar como imputable mediante el elemento volitivo o autorregulación de su conducta antijurídica.

Precisamente de lo indicado por el suscrito autor, en casos de delitos contra la integridad personal como el homicidio por encargo o sicariato, se debe analizar la adecuación típica de la conducta antijurídica del sujeto activo y la realización del acto, mismo que haya producido un resultado lesivo y que merezca reproche penal. Los operadores de justicia deben hacer un ejercicio mental interno para comprobar la acreditación del hecho antijurídico producido, así como también el tipo de objeto, la realización de la acción y también la producción de un resultado que ponga en riesgo y que vulnere un bien jurídico protegido, siendo relevante establecer si todos estos elementos antes mencionados pueden ser imputados y si no existe algún impedimento.

Sin pretender adelantar criterio es preciso indicar que para examinar la conducta criminosa según algunas legislaciones, entre ellas la de Ecuador, se debe considerar el rango de edad en cuanto a la imputabilidad<sup>71</sup> de un menor de edad, este deberá ser tratado de manera diferente por el mero hecho de ser menor e incluso podría ser un sujeto inimputable, sin embargo, es relevante indicar que en nuestra legislación ecuatoriana no tiene responsabilidad penal el niño considerado hasta doce años de edad, a diferencia del adolescente desde los trece años hasta antes de

---

71 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia 2002. Art. 305.- Inimputabilidad de los adolescentes.- Los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales.

cumplir dieciocho años o mayoría de edad. En el caso de los adolescentes infractores estos deben ser sancionados por jueces especializados en adolescentes infractores y las penas son medidas socio educativas o de internamiento<sup>72</sup> dependiendo el tipo penal o la gravedad del mismo, como lo establece el código orgánico de la niñez y adolescencia, tal como lo explicaré en lo posterior en el presente apartado y expresare mi postura al respecto.

### ***3.5.2. Culpabilidad***

Consideré necesario abordar el tema de la culpabilidad, que en palabras no tan técnicas, significa el reproche que aplica la sociedad por intermedio de las instituciones del Estado (órganos jurisdiccionales) al sujeto que realiza una infracción y/o conducta antijurídica con el pleno conocimiento de que la acción vulnera y perjudica bienes jurídicos protegidos por el Estado, que en el caso del delito en estudio, sicariato, el bien jurídico será la vida.

En la misma línea de pensamiento el jurista Martínez indica:

La culpabilidad consiste en la posibilidad de reprochar a un sujeto imputable y con conciencia de antijuricidad, la realización de una conducta delictiva o haber producido un resultado dañoso, cuando le era exigible otra conducta que podía y debía desplegar. Es decir, la culpabilidad es una actitud subjetiva del agente que se le reprocha al sujeto por haber realizado una conducta o hecho típico y antijurídico. (Calderón Martínez, 2016, pág. 31)

Por otro lado, el jurista hispano argentino Enrique Bacigalupo (2004) menciona que la esencia de la culpabilidad no habita en el autor, mucho menos en la conducta de su vida, sino más bien en la posibilidad de haber actuado de manera distinta en el caso concreto en que se dilu-

---

72 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia 2002. Art. 306.- Responsabilidad de los adolescentes.- Los adolescentes que cometan infracciones tipificadas en la ley penal estarán sujetos a medidas socioeducativas por su responsabilidad de acuerdo con los preceptos del presente Código

cide su responsabilidad penal. (pág. 160) Por lo tanto, la culpabilidad es el factor que, añadido al delito, permite la imposición de una pena o sanción al infractor cuando este ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción de un resultado criminoso.

Concordando con los autores antes mencionados y subsumiéndome en torno al delito de sicariato, en este tipo de injusto es importante el análisis de este apartado porque en la mayoría de las ocasiones los que cometen estos crímenes son menores de edad de hasta un rango de doce años, mismos que no tienen capacidad de culpabilidad y son considerados inimputables según nuestra legislación, por tanto, no se les atribuiría responsabilidad penal.

No obstante, los adolescentes infractores cuya edad sea mayor de catorce años y menor a dieciocho, contrario sensu al párrafo que antecede, si tendrán responsabilidad penal<sup>73</sup> y se debe de analizar su conducta (culpabilidad) pero ante jueces especializados para el efecto, estando sujetos a medias socio-educativas, tal como lo establece el artículo 306 del código orgánico de la niñez y adolescencia, que sin pretender adelantarme lo explicaré en detalle en los siguientes subtemas del presente apartado.

Cabe considerarse entonces que la culpabilidad mantiene un rol importante entre la conducta delictiva del infractor y el resultado dañoso que este cause, convirtiéndose entonces elementos del delito como la acción, la antijuricidad, la tipicidad y la culpabilidad, aspectos que deben de ser analizados frente a la comisión de un delito<sup>74</sup>, así como también en la materia en especie, es pertinente que en los delitos de homicidio

---

73 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia 2003. Art. 306.- Responsabilidad de los adolescentes.- Los adolescentes que cometan infracciones tipificadas en la ley penal estarán sujetos a medidas socio educativas por su responsabilidad de acuerdo con los preceptos del presente Código.

74 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 26.- Dolo.- Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta. Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena.

por encargo o sicariato dichos elementos sean valorados y contrastados previo a una sanción punitiva mediante el nexo causal<sup>75</sup> que establece nuestra normativa ecuatoriana.

### ***3.5.3. Inimputabilidad***

Una de las problemáticas más controversiales en la actualidad es respecto a los adolescentes que han sido captados por organizaciones ilícitas para delinquir y especialmente para consumir hechos execrables mediante la modalidad sicariato, ya que de esta manera se pueden beneficiar de las restricciones, los internamientos preventivos y las penas inferiores a las contempladas en el catálogo de penas ordinarias, por ello, hoy en día se debate la posibilidad de sancionar a los adolescentes infractores que comentan delitos de sicariato imponiéndoles la misma pena que se les aplica a los adultos.

Por otro lado, otro factor que se considera en la inimputabilidad son los trastornos mentales, los mismos que son definidos por el autor Nodier Agudelo Betancur, de la siguiente manera:

Será cualquier afección que de manera permanente afecte las esferas de la personalidad y cuya intensidad sea tal que suprima o debilite la capacidad del sujeto para insertar su comportamiento en el mundo de los valores o la capacidad de autorregular su conducta conforme a ellos a pesar de tener conciencia de lo que hace. (Betancur, 2016, pág. 15)

De acuerdo con líneas que anteceden considero correcta la apreciación del autor al indicar que una persona que padezca de un trastorno mental, el mismo que impida el correcto análisis de sus actos, aunque este pueda ser ilícito, es causal de inimputabilidad, tal como lo establece la ley, “el internamiento en un hospital psiquiátrico se apli-

---

75 Código Orgánico Integral Penal, 2014- Art. 455 Nexo causal.- La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones.

ca a la persona inimputables por trastorno mental, como eximente de responsabilidad”<sup>76</sup>.

Esto es, debido a que, dentro de los preceptos legales, se define la inimputabilidad en todo aquel individuo incapaz de entender la licitud o ilicitud de un acto al llevar a cabo la conducta típica y antijurídica, dentro de la cual se debe analizar varios criterios, entre ellos; el criterio temporal, por ser el momento de ejecución de un acto tipificado dentro de la normativa penal; el criterio circunstancial, es decir, que se encuentre un trastorno mental o inmadurez psicológica, por el hecho de que dicha condición de inmadurez no permite la comprensión de la ejecución de un acto ilícito, como lo define Agudelo Betancur:

Es por las consecuencias de los fenómenos de inmadurez o de enajenación por lo que el sujeto llega a ser inimputable. La inmadurez o la enajenación hacen que el sujeto sea inimputable solo en la medida en que ellas produzcan la incapacidad de comprensión. (Betancur, 2016, pág. 23)

Por ejemplo, muchos autores y tratadistas apoyan que el retraso mental se constituya como parte de la inmadurez psicológica; un criterio valorativo, por la capacidad de definir la comprensión del hecho ilícito. Además, se estipula un criterio más, denominado como exclusión, por medio del cual se manifiesta que no será inimputable aquel que hubiese predeterminado aquel trastorno mental.

La inimputabilidad es definida por el autor Gaitán Mahecha como “aquella actuación sin culpa no es incapacidad de acción, incapacidad del injusto, o incapacidad de pena, sino incapacidad de culpabilidad”<sup>77</sup>.

---

76 Código Orgánico Integral Penal, 2014- Art. 76.- Internamiento en un hospital psiquiátrico.- Su finalidad es lograr la superación de su perturbación y la inclusión social. Se impone por las o los juzgadores, previo informe psiquiátrico, psicológico y social, que acredite su necesidad y duración.

77 Gaitán Mahecha. La imputabilidad. La culpabilidad tiene como presupuesto la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, y como juicio desvalorativo, de reproche personal, comprende la conciencia de la antijuridicidad del acto. La culpabilidad falta totalmente en los casos de inimputabilidad.

Lo que nos permite determinar el autor antes indicado es que el reconocimiento de un individuo como inimputable, debe darse a través de un juicio de valor acerca del autor del delito. El literato Fernández Carrasquilla ahonda sobre este punto explicando lo siguiente: “El juicio de valor sobre el acto conduce a determinar si la conducta es o no antijurídica, y el juicio de valor sobre el autor a determinar si este obró o no en forma reprochable, o como suele decirse, culpable”. (Carrasquilla, 1980, pág. 11)

Es decir, los fundamentos de imputabilidad e inimputabilidad a lo largo del tiempo, han tenido como objetivo darle al autor la responsabilidad que le corresponde al relacionarlo con el delito, la culpa, el dolo y la punibilidad.

Para que se pueda determinar la inimputabilidad a un sujeto, primero se debe considerar los siguientes elementos: la condición en la que el sujeto se encuentra; que un hecho se encuentre sujeto a lo punible; el vínculo entre la condición personal y la realización del hecho típico, de la manera en que se desconozca la licitud de un acto.

Por otro lado, interviene la culpabilidad<sup>78</sup>, definida como la responsabilidad del sujeto por el cometimiento de un acto que va en contra de la normativa penal, en este caso el autor estará sujeto a la punibilidad de su acto ilícito por el hecho de conocer la culpa y las consecuencias de sus actos e igualmente ejecutarlos, tal como lo afirma Mantilla Jácome:

Para que a un ciudadano pueda sancionársele penalmente es preciso que tenga la capacidad de ser imputable, presupuesto del juicio de reproche que le hace el juez por haber actuado contrariamente al derecho pudiendo haberlo hecho conforme al ordenamiento jurídico. Y si la culpabilidad es juicio de reproche, tenemos que a los inimputables no se les puede realizar juicio de culpabilidad, no se les puede reprochar su actuar por su incapacidad misma. (Mantilla Jácome et al., 2016, pág. 126)

---

78 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art 34. Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.

Lo que el autor trata de decirnos en estas líneas, es que el responsable del delito debe ser juzgado por actuar con dolo, es decir, un individuo a pesar de conocer lo que constituye la pena por un hecho antijurídico, continúa en pie y consuma el hecho con la intención de provocar daño a otro sujeto debiéndose considerar la afectación al bien jurídico protegido como en el caso que nos ocupa es la vida, ergo actos descriptibles y demostrables que se subsumen en el conocimiento de antijuricidad.

#### ***3.5.4. De los Adolescentes Infractores y/o Delincuencia Juvenil***

Ya para ubicarnos dentro de la legislación ecuatoriana respecto a la responsabilidad de los adolescentes infractores, es importante considerar lo que se explica en el estudio de medidas socioeducativas en jóvenes infractores, donde la jurista Moreira Chica y otros (2017) indican que el adolescente infractor no es más que un individuo vulnerable que requiere de apoyo, empatía y sobre todo de una mejor calidad de vida, sin embargo, la sanción o medidas socioeducativas serán proporcionales y dependerán de la gravedad de la infracción que el adolescente haya cometido, así como de la conmoción social que se cause. (pág. 5)

En el mismo sentido la normativa constitucional ecuatoriana reconoce derechos comunes y especiales en razón de la condición humana y vulnerabilidad de las personas sin ningún tipo de distinción, partiendo de la premisa de que existen grupos poblacionales en la sociedad como los niños, niñas y adolescentes cuya condición de vulnerabilidad es un factor significativo para el reconocimiento de garantías y mecanismos de protección, por lo que el operador de justicia refiriéndonos en materia de niñez y adolescencia tendrá que ponderar y de manera discrecional evaluar dichas condiciones.

La normativa especializada en el tratamiento de los derechos y garantías de los menores es el código orgánico de la niñez y adolescencia que de ahora en adelante nos referiremos con el acrónimo de C.O.N.A (2003), misma que recoge preceptos esenciales para la aplicación de justicia penal de jóvenes infractores. De lo expuesto, el artículo 305 del

C.O.N.A establece que la inimputabilidad penal de adolescentes<sup>79</sup> implica que sus delitos serán conocidos por jueces especializados, mismos que dispondrán las medidas cautelares y socioeducativas correspondientes para cada caso y serán tratados según la gravedad de su infracción, claramente respetando sus derechos y garantías constitucionales.

Los niños menores de doce años son inimputables<sup>80</sup> y están sujetos a la exención de su responsabilidad penal, tal como lo establece el artículo 307 del CONA y como ya lo enuncié en el subtítulo que antecede, no estarán sujetos ni a juzgamiento ordinario ni a juzgamiento especial, contrario a lo que sucede con los adolescentes infractores cuya edad sea mayor de catorce y menor de dieciocho años quienes sí estarían sujetos a una sanción impuesta por jueces especiales, sean socioeducativas o de internamiento privativas de libertad. Este criterio es sostenido por el maestro Roxin indicando que “los delitos de jóvenes de 14 a 18 años y sus consecuencias son parcialmente penales” (Roxin, 1997, pág. 46).

No obstante de lo mencionado y para concluir con el presente apartado, la delincuencia organizada mantiene una predilección en reclutar niños y adolescentes, aprovechando la vulnerabilidad y la deficiencia de la normativa penal ecuatoriana respecto a la sanción de los adolescentes infractores, por ello las bandas transnacionales de la delincuencia se organizan para entrenarlos, mentalizándolos en el mundo de las drogas y de los delitos violentos como el sicariato, motivándolos con el poder y la remuneración económica como salida a la situación difícil y el entorno familiar que los rodea.

Conforme fue mencionado en el apartado referente, una de las problemáticas actuales en la modalidad de sicariato es que la mayoría de

---

79 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia 2003. Art. 305 - Inimputabilidad de los adolescentes.- Los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales.

80 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia 2003. Art. 307. Inimputabilidad y exención de responsabilidad de niños y niñas. Los niños y niñas son absolutamente inimputables y tampoco son responsables, por tanto, no están sujetos ni al juzgado ni a las medidas socio-educativas contempladas en este código.

casos fueron perpetrados por adolescentes infractores, de esta manera el auge delictivo ha venido en aumento por cuanto nuestra legislación penal ecuatoriana, en delitos graves como el homicidio por encargo y/o sicariato, la sanción impuesta al adolescente es leve en comparación a la de la justicia ordinaria, por ello se debate en la actualidad que en este tipo de execrables delitos se debe sancionar a los adolescentes infractores como a un adulto, tal como ocurre en países de Norteamérica en los que la sanción es ejemplar en pro de la protección del bien jurídico protegido como es la vida.

### ***3.5.5. El Sicariato y la Problemática de la Justicia Penal Respecto al Tratamiento de los Adolescentes Infractores***

Es pertinente desarrollar el presente acápite debido al incremento de adolescentes inmersos en la delincuencia organizada cometiendo actos criminales tales como la distribución y venta de estupefacientes, secuestro extorsivo, sicariato, entre otros, evadiendo la responsabilidad de dichas conductas debido a la insignificancia de las sanciones.

La problemática gravita cuando las bandas u organizaciones delictivas, como lo indiqué en líneas anteriores, reclutan a adolescentes infractores para perpetrar todo tipo de ilícitos. Por lo general, los escogidos son menores de edad que provienen de hogares con un entorno familiar violento, disfuncional o que se encuentran en situación de abandono, lo que se convierte en un detonante potencial para el auge de la delincuencia juvenil mediante conductas antisociales.

El jurista García Andrade (1993) en su obra política criminal y edad penal, supone que la inimputabilidad puede ser un término considerado inadecuado respecto a delitos cometidos por niños y adolescentes infractores, debido a que el Estado debe reconocer la responsabilidad de personas que atenten contra bienes jurídicos protegidos, más aún cuando se trate de la vida de un ser humano, por tanto el Estado debe procurar que se reconozca su responsabilidad con penas que cumplan fines restaurativos. (pág. 505)

Criterio que el suscrito comparte, ya que debe existir un equilibrio entre el delito y la pena que se va a imponer, misma que es consecuencia

de la responsabilidad penal de las personas imputables, cuando se ha comprobado que cometieron un hecho antijurídico y culpable; así como también de las personas inimputables, dejando claro que el tratamiento será distinto y realizado por operadores de justicia especializados en la materia, sin embargo, la discusión es la proporcionalidad de la pena a imponer al adolescente infractor cuando este, mediante la modalidad de sicariato, mate a otra persona.

De lo expresado podemos colegir que dentro de la normativa nacional y comparada respecto a la inimputabilidad de los adolescentes y/o menores de edad, consta abundante información y doctrina de la cual se desprende que en el rango de entre los catorce a dieciocho años de edad los adolescentes sí tienen la capacidad intelectual para poder comprender la licitud o ilicitud de un acto, ergo son capaces de adecuar su comportamiento para no vulnerar o infringir alguna norma establecida, específicamente en injustos de tipificación de delitos como no matar, no robar, no agredir físicamente a un tercero. Dentro del caso que nos ocupa es evidente que, al perpetrar el delito de sicariato, existe una previa planificación y las motivaciones para consumir el ilícito, por tanto, sí es posible que la sanción punitiva sea acorde al grado de peligrosidad por cuanto el adolescente tiene plena facultad intelectual de comprender su actuar indebido, por lo tanto, el Estado debe sancionar estas conductas ilícitas, como ya ocurre en otros países.

Ut supra, en la actualidad existen diversas resoluciones entre las que resaltaré la sentencia de la Corte Nacional de Ecuador donde se reconoce derechos de los adolescentes comprendidos entre la edad de catorce a dieciocho años en pro de su desarrollo, así como también a tomar decisiones libres y voluntarias respecto a su vida sexual, declarando la constitucional de sus derechos, tal como a continuación en su extracto principal indico:

Tema: Se absuelve la consulta de constitucionalidad del artículo 175 numeral 5 del código orgánico integral penal que dispone: “en los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante”. La Corte Constitucional resuelve que la norma consultada no es

compatible con los derechos de las y los adolescentes al libre desarrollo de la personalidad, a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, vida y orientación sexual, y a la privacidad, reconocidos en el artículo 66 numerales 5, 9, 20 de la Constitución, respectivamente, y declara la constitucionalidad aditiva de la norma consultada con el fin de que en esta se reconozca que las y los adolescentes a partir de los catorce años tienen la capacidad de consentir en una relación sexual y que la evaluación del consentimiento es relevante para establecer si existe una conducta que debe ser penalmente sancionable o es el resultado de la evolución de las facultades de las y los adolescentes para ejercer sus derechos. (No. 13-18-CN/21, 2021)

Esto se corrobora con en el voto facultativo<sup>81</sup> que es constitucionalmente concedido en Ecuador a los adolescentes a partir de los dieciséis hasta los dieciocho años y que al estar reconocido en la norma constitucional se respeta y garantiza la libre decisión de un adolescente por cuanto este tiene plena capacidad para discernir y tomar decisión alguna. Con estos mismos elementos constitutivos, el Estado ecuatoriano le faculta derechos al adolescente, y bajo esa misma premisa se debe legislar para sancionar a base de ese discernimiento al momento de cometer un delito contra la vida “sicariato” y sancionar al adolescente infractor con penas proporcionales a la comisión de un delito y a las que se le impone a un adulto.

No es indistinto lo indicado en el párrafo que antecede, por cuanto la mayoría de delitos violentos se atribuyen en un alto porcentaje a adolescentes infractores, específicamente en la modalidad de delitos de sicariato. En virtud de la dicotomía existente entre la actual sanción punitiva y la desproporción o desventaja del bien jurídico protegido respecto a los

---

81 Constitución de la República del Ecuador 2008. Art. 62 numeral 2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad.

derechos de la víctima, sus familiares y la sociedad en general, es prioritario que el legislador en base a la necesidad y a la realidad social legisle este punto controversial a efecto de la sanción efectiva a los adolescentes infractores.

Resulta necesario entonces pronunciarme respecto a acontecimientos vigentes en Ecuador – Guayaquil, específicamente en las zonas marginales donde mafias albanesas trabajan directamente en el crimen organizado con pequeñas células denominadas “las capuchas”. En Ecuador, donde se realizó la investigación, según Radaxia (2022) en el mes de septiembre del mismo año, se pone al descubierto que existe una escuela de sicarios en el sector comprendido como Pascuales-Guayaquil, donde se preparan a los adolescentes a utilizar armas letales, rastrear objetivos y luego aniquilar a sus víctimas.

El documental citado por Radaxia, da a conocer que los adolescentes infractores desde una temprana edad son instruidos en el manejo de herramientas para perpetrar actos ilícitos en modalidad sicariato, siendo la motocicleta lineal, para su evasión efectiva; el arma de fuego tipo revolver, para no dejar casquillos o vainas percutidas; y la tecnología celular, los instrumentos predilectos de las bandas de narcotráfico que operan en el país. El reclutamiento y la preparación de niños desde doce hasta veintiún años, que por lo general son utilizados como herramientas o círculos de protección para estas organizaciones delictivas, según la fuente, ha sido un factor que evidentemente ha aumentado la tasa de homicidios en Guayaquil duplicándose al 34,1 por cada 100.000 habitantes convirtiéndose en una de las ciudades más peligrosas.

### **3.6. De la Prescripción**

En materia penal es un mecanismo por el cual se pierde la posibilidad de perseguir y sancionar penalmente a una persona por haber cometido un delito. La prescripción está regulada por la ley y establece un plazo de tiempo durante el cual la acción de la justicia debe ser ejercida, una vez transcurrido ese tiempo, el delito prescribe y ya no puede ser perseguido por la justicia ordinaria.

El objetivo principal de la prescripción es proteger a los individuos contra la acción desmedida y tardía de la justicia, garantizando la protección de los derechos individuales y el estado de derecho. También tiene en cuenta la necesidad de proteger a la sociedad y de asegurar que los delitos sean perseguidos y sancionados adecuadamente. El plazo de la prescripción depende del tipo de delito cometido y este variará de acuerdo a la gravedad y a la legislación de cada país.

La teoría o institución de la prescripción ha sido trabajada por varios autores, entre los más reconocidos podemos mencionar a Cesare Beccaria (2015), quien sostenía que la prescripción es una forma de proteger a la sociedad de la injusticia y la venganza, garantizando la paz y la seguridad. (pág. 64)

Por otro lado, Francesco Carrara (2000), señala que, en materia penal, el transcurso del tiempo hace que la acción desaparezca, ya que además de dificultar la justificación del inocente, pone fin a los daños sociales causados por el delito. Esto conduce a la disipación de la impresión moral generada por el delito, tanto en los ciudadanos buenos, cuyo temor desaparece, como en los malvados, cuyo comportamiento ya no es influenciado por el mal ejemplo. (pág. 576)

En la misma línea de pensamiento, Luís Jiménez de Asúa (1964), manifiesta que la prescripción en el ámbito penal es un concepto liberador, que se aplica tanto a la acción que surge de un delito como a la acción que resulta de una condena. (pág. 260)

Estas son aportaciones doctrinarias de los autores más importantes en materia penal, y si bien la teoría de la prescripción ha sido desarrollada y debatida por muchos otros filósofos y juristas a lo largo de los siglos, aún en la actualidad se debate la imprescriptibilidad de ciertos delitos como los de lesa humanidad. Por ello es importante explicar de manera breve los tipos de prescripción que se aplican tanto a la acción como a la pena inherente al tipo penal en estudio el sicariato.

### ***3.6.1. Prescripción de la Acción***

Al respecto es importante indicar que la institución de la prescripción se divide en dos aristas y en primer lugar vamos a tratar la prescrip-

ción de la acción, es decir, cuando habiéndose cometido una presunta infracción no se ha denunciado, o habiéndose presentado la noticia *crimenis* ante el órgano de persecución penal no se ha llegado hasta la instancia de la imposición de una pena.

En efecto, Eugenio Raúl Zaffaroni (2000), juez argentino y miembro de la Corte Suprema, señala que la prescripción de la acción es el obstáculo más importante y complejo en la persecución de un delito. Aunque se trata de un concepto relacionado con el proceso judicial, comparte sus raíces con la prescripción de la pena, pero además incluye aspectos específicos del proceso, como el derecho a un juicio expedito y justo. (págs. 859 – 864)

La prescripción de la acción penal es un mecanismo legal que establece un plazo de tiempo durante el cual la justicia puede ejercer acción contra una persona por haber cometido un delito. Una vez transcurrido este plazo, el delito prescribe por el Ministerio de la Ley, pasada como autoridad de cosa juzgada y ya no puede ser perseguido o sancionado por la justicia. Es importante destacar que el plazo de prescripción de la acción penal no comienza a correr hasta que el delito es descubierto y denunciado ante las autoridades competentes, en referencia al artículo 417 del código orgánico integral penal en su numeral 3 literal d se manifiesta que:

En los casos de desaparición de persona, los plazos de prescripción empezarán a contarse desde el día en que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente.<sup>82</sup>

Para un mejor entendimiento del ejercicio público de la acción penal para perseguir y sancionar delitos se ha optado por clasificarlo de la siguiente manera: a) cuando no se ha iniciado un proceso penal, es decir,

---

82 Código orgánico integral penal, 2014. Art. 417, numeral 3, literal d.-Prescripción del ejercicio de la acción.- En los casos de desaparición de persona, los plazos de prescripción empezarán a contarse desde el día en que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente.

cuando la persona no está privada de libertad, será en el mismo tiempo del máximo de la pena privativa de libertad prevista para cada tipo penal, es necesario indicar que para contabilizar la prescripción de la acción, el tiempo se tomará en cuenta desde la comisión del delito, resaltando que dicha prescripción no se dará en menos de cinco años. Tratándose de delitos de acción privada, la acción prescribirá en un plazo de seis meses; y b) Cuando se ha iniciado un proceso penal la acción prescribirá en el tiempo máximo de privación de libertad previsto para cada delito y se contabilizará desde el inicio de la instrucción fiscal, así mismo en acción privada, la prescripción operará transcurrido dos años desde la citación de la querrela.

De lo expresado en líneas que anteceden, las autoridades jurisdiccionales y de persecución penal tienen un tiempo limitado para iniciar una acción contra un presunto delincuente y, una vez que este tiempo ha transcurrido, ya no se podrá perseguir ni sancionar al presunto delincuente por ese delito en particular.

Fonseca y Caiza, hacen una breve analogía entre la prescripción de la acción y prescripción de la pena, que si bien es cierto ambas tienen un mismo propósito, que es la prescripción, se diferencian una de la otra en su procedimiento, tal como a continuación lo explican:

La conceptualización de la prescripción en la acción penal y de la pena no son iguales, es pertinente indicar que la primera extingue la responsabilidad por el transcurso de un tiempo establecido a partir de la imposición de la pena o desde que se interrumpa el cumplimiento sin que la pena se ejecute o se haya terminado de ejecutar. Es importante reconocer que, en el orden punitivo del código orgánico integral penal, para la prescripción de la pena, de forma sucinta, se establece el cumplimiento de un lapso de tiempo, sin que se ejecute, cesando la obligación para que se la aplique. (Fonseca & Caiza, 2022, pág. 9)

Concluyendo con el presente acápite, el fin detrás de la institución de la prescripción es dar por terminada la persecución penal por intermedio del ministerio de la ley, es decir, jurídicamente, esta es una forma de dar por finalizado el proceso penal o en su efecto la prescripción de la acción, evitando que la justicia de manera perpetua persiga la comisión

de un delito por el tiempo, especialmente en injustos de baja cuantía que no causen conmoción social, sin que esto sea una excepción para que también delitos por citar la casuística como sicariato y otros prescriban por el ministerio de la ley.

### ***3.6.2. Prescripción de la Pena***

En cuanto a la prescripción de la pena, esta es el plazo de tiempo en el que la autoridad judicial puede imponer una sanción penal a una persona condenada por un delito. Una vez transcurrido este plazo, la autoridad ya no puede imponer la sanción correspondiente.

La duración del plazo de prescripción de la pena depende de la legislación de cada país y del injusto cometido. Es importante destacar que la prescripción de la pena no significa que el delito haya quedado sin castigo, sino que la autoridad ya no puede imponer una sanción penal por ese delito. Cabe señalar entonces que hay una excepción a la regla de acuerdo con el artículo 75 del código orgánico integral penal en su numeral 3, que manifiesta que:

No prescriben las penas determinadas en las infracciones de agresión, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, crímenes de agresión a un Estado, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, daños ambientales y, contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes.<sup>83</sup>

En resumen, en Ecuador la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena son mecanismos legales que limitan el poder punitivo del Estado.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha restringido la capacidad de los Estados de prescribir penas y delitos. La

---

83 Código orgánico integral penal, 2014. Art. 75, numeral 3.- Prescripción de la pena.- No prescriben las penas determinadas en las infracciones de agresión, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, crímenes de agresión a un estado, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, daños ambientales y, contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes.

Corte ha señalado que la excepción de prescripción no puede alegarse en casos de graves violaciones a los derechos humanos, solamente aplicará para los casos en los que las violaciones de derechos sean menos graves, por lo cual los Estados tiene la responsabilidad de equilibrar esta excepción con sus obligaciones de investigar los hechos y erradicar la impunidad.

La Constitución de la República del Ecuador establece la proporcionalidad entre la infracción y la sanción, por lo que la determinación de la pena no puede ser hecha en abstracto por parte del legislador. Tomando como ejemplo el delito de usurpación, que está tipificado en el artículo 200 del COIP<sup>84</sup> y se castiga con una pena de seis meses a dos años de prisión.

La ley establece que el tiempo para que la prescripción de la pena opere es el máximo de la pena más un 50% adicional, que en este caso serían tres años. Ergo si al infractor se le impone una pena de seis meses y no es detenido, pasados los tres años, se consideraría que se ha cumplido el tiempo de la pena impuesta, pero la prescripción no ha operado hasta que se cumpla con la regla de la prescripción de la pena, es decir 3 años 6 meses, por lo tanto, transcurrido ese plazo puede alegar o acogerse a la prescripción de la pena.

Para concluir con la presente temática es importante tener en cuenta que el objetivo de la prescripción es el lapso de tiempo en que la necesidad de la pena desaparece, ya que el hecho de que la persona haya estado oculta de la justicia y bajo la amenaza de la pena se considera un castigo suficiente.

En síntesis, para algunos tratadistas el artículo 75.1<sup>85</sup> de la normativa penal ecuatoriana en especie, la prescripción de la penal tal como

---

84 Código orgánico integral penal, 2014. Art. 200.- Usurpación.- La persona que despoje ilegítimamente a otra de la posesión, tenencia o dominio de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. (...)

85 Código orgánico integral penal, 2014. Art. 75, numeral 1.- Prescripción de la pena.- Las penas restrictivas de libertad prescribirán en el tiempo de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria más el cincuenta por ciento.

está reglada vulneraría el principio de proporcionalidad de las penas en fase ejecutoria. Un plazo de prescripción mayor al de la pena indicada en la sentencia puede ser considerado desproporcional y va en contra del fundamento de la prescripción como el tiempo que desaparece la necesidad de la pena, ya que el tiempo en el que la persona estuvo oculta y la amenaza pendiente es considerado castigo suficiente. Criterio que comparto de manera parcial y que enfatizó que en delitos de baja cuantía si se vulnera el principio de proporcionalidad, más no así en delitos contra la vida como el injusto de sicariato que a continuación procederé a explicar mi postura al respecto.

### ***3.6.3. Postura Personal Respecto a la Imprescriptibilidad-Sicariato***

Iniciaré el presente apartado citando al autor Vicente Baque (2011), quien a su vez recurre a los postulados clásicos de Garofalo quien consideraba que la institución de la prescripción estaba relacionada con la transformación del delincuente, es decir, que este se reincorpore a la sociedad y sea útil. No obstante, también era enfático al referirse que la prescripción debería excluirse para todos aquellos criminales que con su conducta ulterior han colmado el diagnóstico de su incorregibilidad; exige que cada caso sea resuelto en vista de lo que la defensa social requiera. Para Beccaria, los delitos atroces como contra la vida, la integridad sexual, entre otros que dejan en los hombres una larga memoria, si están probados, no merecen prescripción a favor del reo. (pág. 61)

Ahora bien, ubicándonos en el territorio ecuatoriano, en lo que respecta a los delitos de sicariato y asesinato, considero que no deberían prescribir, por cuanto estos injustos atentan contra el bien jurídico máspreciado por el ser humano que es la vida, por lo tanto, no deberían tener un límite de tiempo para ser perseguidos y posteriormente ser llevados ante un juzgado y ser sancionados en cualquier momento después de su comisión, siempre y cuando se haya respetado el debido proceso, el derecho a la defensa y exista suficiencia probatoria.

La prescripción de estos delitos refleja la gravedad que se le atribuye a estos hechos y la importancia de garantizar la justicia y proteger a la

sociedad, ya que se está vulnerando, como ya lo indiqué en líneas que anteceden, el bien jurídico más importante como es el derecho a la vida, así mismos se vulneran derechos como: a) La integridad personal, puesto que se pueden causar graves daños físicos y psicológicos a las víctimas y a sus familiares; b) La seguridad, en medida que la comisión de estos delitos puede generar un clima de inseguridad e incertidumbre en la comunidad; y, c) La justicia, ya que la impunidad de estos delitos puede socavar la confianza en el sistema de justicia y dificultar la consecución de justicia para las víctimas y sus familiares.

El sicariato y el asesinato son delitos que vulneran los derechos humanos y deben ser combatidos con medidas eficaces y justas para proteger a la sociedad y garantizar la justicia, tutelando y garantizando los derechos de los ciudadanos – Estado sociedad.

Existe una incertidumbre sobre la conformidad con la constitución de la disposición que establece el plazo de prescripción para un delito. Se presupone que esta disposición es contraria al principio de proporcionalidad de las penas que se aplican en la fase de ejecución. Si se establece un plazo de prescripción que es significativamente más largo que el de la pena impuesta en una sentencia, esto se consideraría tratar al infractor de una forma desproporcionada. Postura con la que estoy parcialmente de acuerdo como ya me referí anteriormente, sin embargo, esto aplicaría en delitos que no causen conmoción, alarma social o que sean de baja cuantía, contrario sensu en delitos contra la vida como el asesinato, homicidio y sicariato, no deberían de prescribir en razón de la alevosía, agresividad y lo execrable que resultan estos delitos ante la sociedad civil y en este sentido no se estaría vulnerando el principio de proporcionalidad entre la pena y el delito.

**CAPÍTULO IV**  
**ASPECTOS PROCESALES Y**  
**PROBATORIOS**



#### **4.1. Actuaciones y Técnicas Especiales de Investigación Dentro del Sistema Oral Acusatorio**

Las actuaciones y técnicas especiales de investigación son acciones necesarias para la indagación de delitos graves, por lo tanto, son empleadas para la resolución de distintos casos de criminalidad organizada o injustos graves de condiciones complejas como por ejemplo, los delitos de sicariato, secuestro, tráfico ilegal de drogas, lavado de activos, tráfico de personas, prostitución forzada, etc. Este tipo de casos precisan de una investigación técnica y profunda (inteligencia artificial aplicada a la investigación criminal) con recursos, manejo personal especializado y técnicas modernas para poder encontrar y comprobar estos hechos delictivos que infringen al bien jurídico de la sociedad en general.

La importancia de estas actuaciones y técnicas especiales consiste en que por medio de ellas se pueden implantar nexos causales entre el sujeto y el hecho que se denuncia, de tal forma que, el juzgador pueda analizar y valorar las pruebas materiales y/o indiciarias relacionadas con el delito y que estas no se consideren circunstancias que puedan imposibilitar un adecuado procesamiento y tipicidad de la conducta penalmente relevante y por ende condenable.

En la fase pre procesal del sistema penal oral acusatorio, se busca obtener la mayor cantidad de elementos de convicción posible para llevar a cabo el procesamiento y posterior acusación, dicho de otro modo, los elementos de convicción que se recaban durante la fase pre procesal contribuyen al fortalecimiento de la investigación, lo que hace posible que se pueda proseguir hasta la etapa de juicio en la que se va a reprimir y sancionar la conducta que produjo la afectación de los bienes jurídicos. Las

actuaciones y técnicas especiales de investigación son las que permiten obtener información que colabore con la aclaración de los hechos que se investigan en un caso determinado, por ejemplo, hacen posible la identificación e individualización de las personas que intervienen en el delito y la especificación de las circunstancias de su participación. La aplicación de estas actuaciones y técnicas especiales de investigación debe realizarse en el marco severo del derecho para que sus resultados sean utilizados por medio de un proceso lícito como prueba.

Las pruebas en el interior de una investigación penal constituyen un requisito importante para poder lograr la aclaración de un hecho ocurrido, por lo tanto, cuando se trate de un delito de acción pública, deberán ser sustentadas, explicadas y probadas por la Fiscalía General del Estado dentro de la audiencia oral pública y contradictoria de juzgamiento en presencia de los tribunales de garantías penales de la república, las mismas establecerán un componente completo para la resolución de la situación jurídica de un procesado y/o acusado.

La investigación en el ámbito penal precisa de actuaciones y técnicas especiales para poder resolver las causas que tienen su origen en el delito común y la criminalidad organizada, es por ello que se han originado diversos tipos de técnicas especiales de investigación, como las operaciones encubiertas, que son programadas por la unidad especializada de la Fiscalía<sup>86</sup> y se realizan con el personal del Sistema Especializado Integral de Investigación, quienes se insertan en organizaciones criminales para identificar a sus integrantes, juntar y recolectar información, y otras acciones, acatando siempre algunas reglas, tal como se instituye en el artículo 484 del código orgánico integral penal.<sup>87</sup>

---

86 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 443 inc. 1.- Organizar y dirigir el Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses.

87 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Reforma 29 de marzo de 2023 mediante suplemento N° 279. Art. 484.- Reglas.- Las operaciones encubiertas deberán observar las siguientes reglas: 1. La operación encubierta será dirigida por la unidad especializada de la Fiscalía. Podrá solicitarse por el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, entregando a la o al fiscal los antecedentes necesarios que la justifiquen. 2. La autorización de la o el

Dentro de la investigación especializada también se encuentran tácticas como las entregas vigiladas o controladas, por medio de las cuales se identifica a las personas que estén implicadas en acciones ilícitas, sus planes, sus estrategias, etc., especialmente en delitos como el “sicariato”. Ergo, es responsabilidad de la Fiscalía solicitar y dar la autorización judicial de las mismas, entonces el responsable de los resultados y de controlar y examinar todo este proceso es el fiscal como titular del ejercicio de la acción pública penal, tal como lo señala el artículo 485 del código orgánico integral penal.<sup>88</sup>

---

fiscal deberá ser fundamentada y responderá al principio de necesidad para la investigación, se deberá imponer limitaciones de tiempo y controles que sean de utilidad para un adecuado respeto a los derechos de las personas investigadas o procesadas. 3. No será permitido al agente encubierto, persona jurídica encubierta y agente encubierto virtual impulsar delitos que no sean de iniciativa de los investigados, salvo en el caso de compras controladas, para lo cual el fiscal tendrá la facultad de definir la proporcionalidad y cantidad de la sustancia o bien a adquirir. 4. La identidad otorgada al agente encubierto, persona jurídica encubierta y agente virtual encubierto será mantenida hasta después de la audiencia de juicio en el proceso. La autorización para utilizar la identidad no podrá extenderse por un período superior a dos años, prorrogable por dos años más mediante debida justificación. El agente encubierto y el agente encubierto informático podrá desarrollar compras controladas de sustancias catalogadas a fiscalización; dentro de un proceso investigativo el fiscal a través del sistema especializado de investigación podrá disponer la práctica de compras controladas de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, a persona o personas que oferten estas sustancias. 5. De ser necesario en el caso concreto investigado, todo agente encubierto tendrá las mismas protecciones que los testigos. 6. Las versiones del agente encubierto servirán como elementos de convicción dentro de la investigación. 7. En caso de realizar diligencias que requieran autorización judicial, la o el Fiscal las solicitará al juzgador competente por cualquier medio, guardando la debida reserva. 8. Los elementos de convicción obtenidos por agentes encubiertos no autorizados carecen de todo valor.

88 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. Art. 485.-Entregas vigiladas o controladas.-Con el propósito de identificar e individualizar a las personas que participen en la ejecución de actividades ilícitas, conocer sus planes, evitar el uso lícito o prevenir y comprobar delitos, la o el fiscal de la unidad especializada de la Fiscalía podrá autorizar y permitir que las remesas o envíos ilícitos o sospechosos tanto de los instrumentos que sirvan o puedan servir para la comisión de delitos, los efectos y productos de actividades ilícitas y las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; o

La remisión de elementos probatorios<sup>89</sup> también forma parte de las técnicas especiales de investigación, por lo tanto, Fiscalía está en la facultad de requerir a las autoridades judiciales y policiales extranjeras la entrega de los elementos probatorios para autenticar el hecho constitutivo de la infracción. Por último, tenemos a el informante<sup>90</sup>, quien es la o las personas que están incluidas a las acciones delictivas, y pueden contribuir con información de manera casual o constante (debe de existir autorización judicial). Es importante destacar que en la última reforma realizada al código orgánico integral penal, habiendo contemplado el panorama actual, se añadieron actuaciones especiales relativas al contenido digital como la figura del agente encubierto informático<sup>91</sup> quien realiza una ges-

---

los instrumentos, objetos, especies o sustancias por las que se hayan sustituido total o parcialmente, salgan o entren del territorio nacional y dentro del territorio se trasladan, guarden, intercepten o circulen bajo la vigilancia o el control de la autoridad competente.

- 89 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 488.-Remisión de elementos probatorios.-Sin perjuicio del desarrollo de investigaciones conjuntas y de la asistencia judicial recíproca, la o el fiscal solicitará directamente a las autoridades policiales y judiciales extranjeras, la remisión de los elementos probatorios necesarios para acreditar el hecho constitutivo de la infracción y la presunta responsabilidad penal de las personas investigadas en el país, de conformidad con los instrumentos internacionales vigentes, así como otorgar a dichas autoridades extranjeras tales antecedentes, si lo solicitan
- 90 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 495.-Informante.- Se considera informante a toda persona que provee a la o al fiscal o al personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, antecedentes acerca de la preparación o comisión de una infracción o de quienes han participado en ella.
- 91 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Reforma 29 de marzo de 2023 mediante suplemento N° 279. Art. 483. Numeral 1.-Agente encubierto informático.- La o el fiscal podrá autorizar al personal del Sistema Especializado Integral de Investigación de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizar tareas de gestión investigativas ocultando su verdadera identidad, asumiendo identidad supuesta, para lo cual deberán realizar patrullajes o acciones digitales en el ciberespacio, penetrándose e infiltrándose en plataformas informáticas como foros, grupos de comunicación o fuentes cerradas de información o comunicación, con la finalidad de hacer seguimiento de personas, vigilar cosas, realizar compras controladas y/o descubrir, investigar o esclarecer hechos delictivos cometidos o que puedan cometerse con el uso o en contra

tión similar a la del informante, puesto que también se involucra en las agrupaciones criminales, pero lo hace de forma telemática, es decir, se infiltra en estas asociaciones, haciendo uso de una identidad ficticia, por medio de redes sociales y otro tipo de plataformas digitales para interactuar directamente con sus miembros en el ciberespacio.

De igual manera también se incorporó la orden de presentación<sup>92</sup>; la búsqueda, registro, acceso y secuestro de datos informáticos<sup>93</sup>; y las compras controladas de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, flora y fauna silvestre, falsificación de moneda, falsificación de medicamentos u otros a consideración del agente fiscal<sup>94</sup>.

---

de las tecnologías de la información y comunicación, esto es ciberdelitos puros o replicas o cualquier otro tipo de delito. (...)

- 92 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Reforma 29 de marzo de 2023 mediante suplemento N° 279. Art. 477. Numeral 2.- Orden de presentación.- El juez, a pedido del fiscal, podrá ordenar a cualquier persona natural o jurídica con domicilio en el territorio nacional o que ofrezca sus servicios en el territorio nacional, que presente, remita o entregue datos de contenido alojados en un sistema informático o en un dispositivo de almacenamiento de datos informáticos que esté bajo su poder o control y que se vinculen con la investigación de un delito concreto. La orden podrá contener la indicación de que la medida deberá mantenerse con confidencialidad bajo el apercibimiento de sanción penal. (...)
- 93 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Reforma 29 de marzo de 2023 mediante suplemento N° 279. Art. 477. Numeral 3.- Búsqueda, registro, acceso y secuestro de datos informáticos.- El juez podrá ordenar a requerimiento del fiscal, la búsqueda, registro, acceso de un sistema informático o de una parte de éste, de los datos informáticos almacenados en él o de un medio de almacenamiento de datos informáticos o electrónicos. (...)
- 94 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Reforma 29 de marzo de 2023 mediante suplemento N° 279. Art. 484. Numeral 1.- Compras controladas de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, flora y fauna silvestre, falsificación de moneda, falsificación de medicamentos u otros a consideración del agente fiscal.- Dentro de un proceso investigativo el fiscal a través del sistema especializado de investigación, podrá disponer la práctica de compras controladas, a persona o personas que oferten el objeto ilícito, con el fin de conocer, personas, lugares, modos de operación, de estos objetos. Estas prácticas podrán ser desarrolladas únicamente por un agente encubierto o agente encubierto virtual, debidamente delegado y en el marco de una investigación. Los dineros u otros instrumentos utilizados para este fin gozarán de

Entre lo indicado también podemos encontrar otras derivaciones las cuales están establecidas en el capítulo segundo, sección segunda del código orgánico integral penal ecuatoriano.

El autor Daniel Mario Montoya en su obra *Informantes y técnicas de investigación encubiertas*, manifiesta que:

Son actividades de las autoridades desarrolladas desde la clandestinidad para someter en diversas formas el crimen y que comportan un riesgo de la seguridad no solo del individuo que participa en tal actividad, sino de la sociedad en cuanto a la libertad de ambulatoria y la privacidad. (Montoya, 1998, pág. 352)

Como resultado de las operaciones encubiertas, sean estas digitales o de campo; de las entregas vigiladas o controladas; y de la información con la que haya podido contribuir el informante pueden darse situaciones en las que los involucrados tengan la obligación de realizar ciertas actuaciones especiales que de alguna forma vulneran derechos constitucionales, como el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia, y si bien se debe considerar la importancia del debido proceso, también se debe recordar que las acciones lícitas que se realizan son indispensables para el asentamiento de responsabilidades de los presuntos delincuentes, especialmente en delitos de tráfico de drogas, sicariato, terrorismo etc.

Como se mencionó previamente, las actuaciones especiales deberán realizarse conforme a algunas reglas de procedimiento con el objetivo de no invalidar las pruebas materiales que se recojan, y para ello, el primer paso siempre será informar al fiscal, y obtener de él, la autorización otorgada por la autoridad judicial correspondiente para proceder con las actuaciones. Las actuaciones especiales más utilizadas son:

La retención de correspondencia: La retención, apertura y examen de la correspondencia y otros documentos se realizará siempre y cuando

---

legalidad, podrán también ser, marcados y/o señalados para el beneficio de la investigación.

se cuente con la autorización del juez otorgada al fiscal, y se posea evidencia o graves indicios de responsabilidad que haga sospechar que tales documentos tienen información eficaz para la investigación y sancionar al delincuente.

La interceptación de comunicaciones: Previo al procedimiento se debe realizar una solicitud a la autoridad judicial, la cual tendrá que ser debidamente motivada por el fiscal bajo la presunción de que hay indicios importantes para la investigación.

Reconocimiento de grabaciones: Este es otro procedimiento que utiliza el fiscal para la investigación, y se ejecuta con la intervención de peritos de la Unidad Especializada de Audio Videos y Afines del Departamento de Criminalística de la Policía Judicial, mismos que deben guardar la reserva y junto al fiscal analizar e individualizar a los sujetos del delito.

Por lo general, la investigación criminal inicia con la noticia del delito, la cual se acoge y se procesa para corroborar los hechos relatados, posteriormente se organizan las actividades a realizar para conseguir los elementos probatorios convenientes, siempre en coordinación con la Fiscalía General del Estado para adquirir las autorizaciones judiciales correspondientes. Una vez que se tienen los sucesos documentados, se procede al allanamiento para iniciar el proceso penal en contra de los presuntos responsables.

#### ***4.1.1. Actuaciones Fiscales Urgentes***

Este acápite es pertinente especialmente en los delitos que causan alarma social como el terrorismo, sicariato, secuestro, etc. Como titular de la investigación criminal el Fiscal tiene la facultad de realizar actuaciones fiscales urgentes, entonces, en el ejercicio de su función de resguardar elementos de convicción, sean de cargo o de descargo los cuales serán mostrados e introducidos mediante el debido proceso y luego transformados o elevados a categoría de pruebas en la etapa de juicio, podrá emitir actos urgentes y en el caso de necesitar una autorización judicial, esta podrá ser otorgada por medio de cualquier medio eficaz sea por fax, llamada telefónica, entre otros medios idóneos para la realización

del acto, así como lo señala el artículo 583 del código orgánico integral penal ecuatoriano.<sup>95</sup>

Los actos urgentes son actividades investigativas que tienen por objeto asegurar y reunir de forma inmediata la certeza que está en riesgo de alterarse o de ocultarse, como en el caso de las audiencias preliminares y/o de formulación de cargos de legalización de imposición de medida cautelares. Pueden realizarse por iniciativa propia de la Policía Judicial bajo la dirección de la Fiscalía General del Estado, salvo que de forma específica se necesite de una orden del fiscal o del juez de control de garantías penales, tal como lo establece la normativa penal en especie.

En general se refieren al conjunto de actuaciones propensas a averiguar la consumación del delito, la participación de los delincuentes y su cometido e imponerles la sanción señalada en el catálogo de penas. Estos actos urgentes son actos improrrogables que deben ser ejecutados con celeridad, ya que por medio de ellos se busca proteger información imprescindible que pueda servir para evadir la impunidad de un delito.

Una de las medidas que se establece dentro del proceso penal acusatorio, y que puede ser ejecutada como actuaciones fiscales urgentes, es la interceptación de las comunicaciones, la cual, tal como se mencionó anteriormente, se usa en el proceso penal como un componente investigativo elemental, pertinente y necesario, cuya aplicación establece una excepción en la norma respecto al derecho a la intimidad personal y familiar.

Este tipo de instrumento procesal, como es la interceptación de llamadas telefónicas, se convierten en esencial en el desempeño de la actividad de investigación de los hechos constitutivos de la infracción penal o de la responsabilidad de las personas que supuestamente tienen participación de la misma. Es especialmente aplicada en los delitos de

---

95 Código Orgánico Integra Penal. Art. 583.-Actuaciones fiscales urgentes.- En los casos de ejercicio público o privado de la acción en que se requiere obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un delito, la o el fiscal podrá realizar actos urgentes y cuando se requiera autorización judicial se solicitará y otorgará por cualquier medio idóneo como fax, correo electrónico, llamada telefónica, entre otros, de la cual se dejará constancia en el expediente fiscal.

sicariato, donde el verbo rector es la promesa remuneratoria, puesto que una de las principales herramientas de ejecución que utiliza el autor intelectual es el celular, dispositivo por medio del cual se realizan y reciben llamadas telefónicas, por ello está dirigida en su aplicación por las garantías estipuladas en el ordenamiento jurídico constitucional a efecto de individualizar y sancionar a los posibles autores o cómplices.

Manteniendo el objetivo central de la explicación que antecede, el punto principal respecto a la efectividad de la interceptación de comunicaciones está en que el acto se efectúe de forma legal, y que la información adquirida sea anexada al proceso de la manera que se encuentre establecida en la ley y no de forma arbitraria, por lo tanto se tiene la obligación de respetarse todos los principios que dirijan el proceso penal en general, y sobre todo la oralidad<sup>96</sup>, contradicción<sup>97</sup>, intermediación<sup>98</sup> y publicidad.<sup>99</sup>

El juez puede ordenar la interceptación de las comunicaciones o datos informáticos previa solicitud argumentada y/o debidamente motivada por parte del fiscal cuando haya evidencias claras, precisas, concordante, unívocas y relevantes para la investigación. Se realizará la interceptación y registro de los datos informáticos tales como el móvil, servicios de llamadas de voz, mensajes ya sea SMS o MMS, transmisión de datos, correo electrónico, redes sociales, entre otros tal y como lo estipula el

---

96 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 5. Numeral 11. Oralidad: el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.

97 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art 5. Numeral 13. Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.

98 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art 5. Numeral 13. Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.

99 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 5. Numeral 16. Publicidad: todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este Código.

mismo artículo 476 numeral 4 del código orgánico integral penal ecuatoriano.<sup>100</sup>

En efecto, la interceptación de comunicaciones telefónicas, electrónicas o de cualquier otra naturaleza, se trata de una medida excepcional, puesto que restringe importantes derechos de las personas, como el de intimidad personal y familiar, por lo tanto esta medida puede ser aplicada únicamente cuando exista la orden judicial que provenga de la autoridad competente, y cuando la naturaleza del hecho que se pretende investigar a través de esta herramienta justifique la utilización de este recurso, al cual debe recurrirse de forma extraordinaria con plazo perentorio, tal como lo preceptúa la normativa penal ecuatoriana.

Según lo señalado la interceptación de comunicaciones será permitida como medio de prueba dentro del proceso penal, si se ajusta al principio de legalidad, el cual es adaptable no únicamente al delito, sino a todas las actuaciones procesales, entre ellas la aplicación de componentes investigativos que permitan coadyuvar componentes sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad de las personas a quien se imputa participación en el acto delictivo y/o antijurídico.

#### ***4.1.2. Allanamiento***

El allanamiento se lo conoce como la acción y efecto de allanar o allanarse, y la palabra allanar sirve para referir el proceder de registrar un domicilio, por así haberse dispuesto a través de un mandato judicial. Esta es una de las medidas urgentes de carácter excepcional más relevante para evitar el cometimiento de infracciones penales, y de adquirir

---

100 Código Orgánico Integral Penal, 2014 Artículo 476. Numeral 4.- Previa autorización de la o el juzgador, la o el fiscal, realizará la interceptación y registro de los datos informáticos en transmisión a través de los servicios de telecomunicaciones como: telefonía fija, satelital, móvil e inalámbrica, con sus servicios de llamadas de voz, mensajes SMS, mensajes MMS, transmisión de datos y voz sobre IP, correo electrónico, redes sociales, videoconferencias, multimedia, entre otros, cuando la o el fiscal lo considere indispensable para comprobar la existencia de una infracción o la responsabilidad de los partícipes.

o resguardar elementos de convicción probatorios relacionados con la infracción que motiva la sustanciación del proceso penal.

En palabras del jurista José Antonio Neyra (2010) en su obra *Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral* determina que el allanamiento es la “Diligencia que se realizará con resolución judicial y tiene por finalidad el ingreso de la Policía a un inmueble público o privado con el objetivo de capturar a la persona investigada o evadida, también para incautar bienes relacionados con el delito.” (pág. 632)

De lo explicado se puede decir que el allanamiento es la acción de ingresar al domicilio o lugar en el cual una persona desarrolla su vida familiar, o sus actividades comerciales o laborales exhibiendo como fundamento para ello la orden conferida por la autoridad judicial competente, esta medida se ejecuta con la finalidad de cumplir diligencias relacionadas con la investigación que se desarrolla dentro de un proceso penal, por ejemplo, se puede dar en las siguientes situaciones: cuando se ha ordenado el allanamiento con la finalidad de que se pueda detener a una persona sobre la que existe orden de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada que le imponga pena privativa de la libertad; o cuando el objetivo sea la recaudación de objetos o de elementos probatorios que estén vinculados con la investigación criminal o de personas relacionadas que hayan cometido un delito flagrante, tal y como lo estipula el artículo 480 numeral 1 y 2 del código orgánico integral penal ecuatoriano.<sup>101</sup>

Los casos anteriormente señalados tienen como finalidad evitar la fuga de individuos, o la extracción de documentos, armas u objetos es-

---

101 Código Orgánico Integral Penal, 2014 Artículo 480.-Allanamiento.- El domicilio o el lugar donde la persona desarrolle su actividad familiar, comercial o laboral, podrá ser allanado en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de detener a una persona contra la que se ha dictado orden de detención con fines de investigación, prisión preventiva o se ha pronunciado sentencia condenatoria ejecutoriada con pena privativa de libertad. 2. Cuando la Policía Nacional esté en persecución ininterrumpida de una persona que ha cometido un delito flagrante. Numeral 5. Cuando se trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan elementos probatorios o estén vinculados al hecho que se investiga. En estos casos se procederá a la aprehensión de los bienes.

pecialmente en delitos como el secuestro, la corrupción u otros que involucren niños, niñas y adolescentes, que atenten al orden público del Estado, la vida, la integridad sexual, entre otros bienes jurídicos protegidos. En tales circunstancias se solicitará el allanamiento, y el operador de justicia discrecionalmente otorgará dicha medida, siendo el fiscal el responsable de dirigir y ordenar que se inspeccione el lugar, y que se retengan los objetos utilizados en la perpetración de un hecho ilícito, asimismo de ser necesario podrá solicitarle al juez que se ordene la detención con fines investigativos de los individuos que se encuentren en el lugar que está siendo allanado.

Respecto a la orden de allanamiento<sup>102</sup>, como primer requisito se requiere que conste por escrito y que determine cuáles son los motivos que disponen el registro, las diligencias que se deben realizar y la individualización de los lugares en los que se ha de realizar el allanamiento, asimismo, la orden deberá contener la fecha en la que fue remitida, tal como lo determina el artículo 481 del código orgánico integral penal ecuatoriano, respetando las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

#### ***4.1.3. Detención***

La detención al igual que el allanamiento no debe ser la regla general, única y exclusivamente es aplicable en casos relevantes, especialmente en delitos execrables y/o de conmoción social en los que sea necesaria la privación de la libertad de una persona para ponerla a disposición de un juez o autoridad competente. En teoría, la detención es una medida temporal que limita la libertad a un individuo hasta por veinticuatro horas, y se dará mediante resolución de autoridad judicial competente, de modo que, es el operador de justicia quien ordenará la detención para

---

102 Código Orgánico Integral Penal, 2014 Art. 481.- Orden de allanamiento.- La orden de allanamiento deberá constar por escrito y señalar los motivos que determinan el registro, las diligencias por practicar, la dirección o ubicación concreta del lugar o lugares donde se ejecute el allanamiento y su fecha de expedición. En casos de urgencia, la o el fiscal podrá solicitar la orden verbalmente o por cualquier medio conveniente, dejando constancia de los motivos que determinen el allanamiento.

efectos investigativos o de comparecencia inmediata, entonces, la detención resultaría un medio de instrucción legitimado constitucionalmente con el propósito de que se indague la verdad, que no exista engaño a la justicia y que el ordenamiento penal se cumpla mediante los estándares de un garantismo penal eficiente.

Los jueces de garantías penales dentro de nuestro sistema oral acusatorio son los únicos que, por mandato legal y constitucional, podrán ordenar la detención de un individuo, siempre y cuando este sea sospechoso de haber realizado algún delito y/o infracción penal.

Cuando este sea el caso, el individuo detenido será conducido ante la presencia del poder judicial, en donde se le señalará que deberá comparecer inmediatamente para resolver su situación jurídica ante la autoridad que dispuso su detención, sin que se vulnere sus derechos y garantías constitucionales, tal como lo establecen los estándares internacionales de la CIDH<sup>103</sup> y la ONU<sup>104</sup>. A la detención se la considera una medida cautelar excepcional puesto que, por orden de una autoridad competente, se priva temporalmente el derecho de libertad de una persona.

Para ilustrar lo explicado en líneas que anteceden fue necesario citar al jurista español Díez Yebra quien define a la detención como:

Un elemento instrumental, cautelar y excepcional, siendo el primero importante, puesto que el Estado ejerce su facultad sancionadora conforme a la norma; cautelar porque reprime en un tiempo estimado la libertad de un sospechoso y, excepcional porque debe darse en los requisitos establecidos para el

---

103 Convención Interamericana de Derechos Humanos Art. 7. Derecho a la Libertad Personal.- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales

104 Declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 9 Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado

efecto buscando la mínima intervención penal (Díez Yebra, 2017)

Entre los principales motivos por los que se efectúa una detención son: a) Cuando el individuo comete un delito o se considera como sospechoso del cometimiento del mismo. b) El haberse fugado cuando este ya haya estado detenido o estando en prisión preventiva.

La detención solamente puede remitirla el juez a petición motivada del fiscal, se hará con el objetivo de investigar el cometimiento de un delito de acción pública y procederá en contra de la persona que se presume tiene responsabilidad penal. La orden de detención es efectivizada por un agente de la Policía Nacional, quien tiene el deber y la obligación de informar de forma inmediata al presunto infractor el motivo de su detención, al mismo tiempo debe comunicar cuáles son sus derechos y garantías constitucionales que le asiste, sin que por ninguna circunstancia sea aislado e incomunicado por los agentes del orden. La detención no podrá superar las veinticuatro horas, tal como está tipificada desde el artículo 530 al 533 del código orgánico integral penal ecuatoriano.<sup>105</sup>

---

105 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Reforma 29 de marzo de 2023 mediante suplemento N° 279. Artículo 530.-Detención.- La o el juzgador, por pedido motivado de la o del fiscal, podrá ordenar la detención de una persona, con fines investigativos o con el fin de garantizar su comparecencia a la audiencia de formulación de cargos o revisión de medidas cautelares. La decisión judicial se adoptará por escrito, debidamente fundamentada, sin necesidad de audiencia.

Código orgánico integral penal, 2014. Artículo 531.-Orden. Numeral 1. Motivación de la detención. Inciso 2. Para el cumplimiento de la orden de detención se deberá entregar dicha boleta a la Policía Nacional.

Código Orgánico Integral penal, 2014. Artículo 532. Duración.- En ningún caso la detención podrá durar más de veinticuatro horas. La versión que tome la o el fiscal será receptada en presencia de su defensor público o privado.

Código Orgánico Integral Penal, 2014. Artículo 533.- Información sobre derechos. La o el juzgador deberá cerciorarse, de que a la persona detenida se le informe sobre sus derechos, que incluye, el conocer en forma clara las razones de su detención, la identidad de la autoridad que la ordena, los agentes que la llevan a cabo y los responsables del respectivo interrogatorio.

En definitiva, una persona solo puede ser detenida o privada de su libertad, cuando exista orden de detención en su contra emanada por autoridad judicial competente, siempre y cuando se reúnan los requisitos o presupuestos de la acción penal establecidos en la normativa y en casos que se justifique como por decir delitos de terrorismo, lavado de activos, sicariato, etc. No obstante, debo de indicar que, de lo anterior mencionado, cualquier persona puede ser aprehendida cuando cometa un delito flagrante<sup>106</sup> y en este supuesto no necesitará orden judicial, siendo esta la única excepción, pero se pondrá inmediatamente a orden de autoridad judicial competente para que se resuelva su situación jurídica de inmediato con la misma prevalencia de una detención, es decir en la aprehensión y la detención siempre prevalecerá el plazo perentorio de 48 horas, no siendo la excepción en el delito de estudio sicariato.

De lo expuesto en el párrafo que antecede, debemos tener presente la reforma a la normativa penal ecuatoriana del 29 de marzo de 2023 mediante suplemento N° 279 respecto a la aprehensión en delitos flagrantes en donde se adiciona que la audiencia de calificación de flagrancia se realizará hasta cuarenta y ocho horas posteriores a la aprehensión cuando esta se realice en zonas de difícil acceso, fronterizas o en altamar<sup>107</sup>.

---

106 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Reforma 29 de marzo de 2023 mediante suplemento N° 279. Art. 527.- **Flagrancia.**- Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia: 1. La persona que comete el delito en presencia de una o más personas. 2. La persona que se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos que hagan presumir el cometimiento reciente de un delito; y, 3. La persona en persecución ininterrumpida, de forma física o por medios tecnológicos, desde el momento de la supuesta comisión de un delito hasta la aprehensión, aun cuando durante la persecución se haya despojado de los objetos, documentos o contenido digital relativo a la infracción recientemente cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de cuarenta y ocho horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.

107 Código Orgánico Integral Penal 2014 – Reforma 29 de marzo de 2023 mediante suplemento N° 279. Art. 529.- En los casos de aprehensiones en situación de flagrancia en zonas de difícil acceso o en altamar, la audiencia de calificación de flagrancia tendrá lugar dentro de las veinte y cuatro horas subsiguientes del arribo a un centro poblado o puerto seguro escena del hecho tal como fue encontrada al momento de la intervención en lo que fuere posible, así como los indicios encon-

Concluyendo la presente explicación, la regla para la aplicabilidad de la detención es general frente a la comisión de cualquier delito incluyendo el de estudio como bien lo comenté en una de mis obras de manual procesal penal (Astudillo, Manual de Procedimiento Ordinario en el Sistema Oral Acusatorio Tomo II, 2021) que entre otras cosas indiqué que cuando se atenta a un bien jurídico protegido por parte del sujeto activo y este a su vez genere un riesgo prohibido causando una lesión a cualquier bien tutelado por el Estado, y ante la demanda o necesidad a priori el fiscal optimizando sus recursos estatales podrá acceder a esta herramienta jurídica y solicitar al juez de garantías penales la medida de detención para efectos investigativos. (pág. 84)

#### ***4.1.4. Necesidad de la Prisión Preventiva***

La prisión preventiva al igual que la detención es una figura jurídica del derecho procesal penal que de entrada tiene solamente fines investigativos preventivos, es decir, busca favorecer el proceder de la administración de justicia y evitar la posible fuga del acusado, ergo contribuyendo a mantener la inmediación y que se garantice la comparecencia del procesado a la etapa de juicio, especialmente en el delito en estudio como es el de sicariato, donde existe un inminente peligro de fuga.

La finalidad de la prisión preventiva va enfocada en tres puntos básicos, los cuales de acuerdo con Claus Roxin & Bernd Schünemann son más claramente definidos de la siguiente manera: “Certificar la comparecencia del procesado al proceso judicial, llevar a cabo una investigación de los hechos conforme a la norma por medio de los órganos competentes y asegurar la ejecución de la pena”. (Claus Roxin & Bernd Schünemann, 2019, pág. 373)

Podemos colegir lo indicado con la teoría del autor Del Río Labarthe quien indica que “las medidas cautelares son una institución jurídica

---

trados. La audiencia oral se realizará hasta cuarenta y ocho horas posteriores a la aprehensión cuando esta se realice en zonas fronterizas de difícil acceso o en caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados que imposibilite el traslado de la persona aprehendida.

sobre la cual se garantiza la efectividad del proceso para llegar a la realización de la justicia” (Del Río Labarthe, pág. 12), de manera que el órgano jurisdiccional procura contar con todos y cada uno de los elementos necesarios para la consecución del proceso, para llegar finalmente a la emisión mediante el *ius puniendi* como es la sentencia.

En Ecuador, la prisión preventiva es una medida cautelar que por su naturaleza es la más importante de utilizar por las autoridades judiciales contra el procesado, la normativa penal ecuatoriana señala los requisitos para su aplicación en el artículo 534 numerales 1, 2, 3 y 4 del código orgánico integral penal ecuatoriano.<sup>108</sup> Nos mencionan concretamente una sola posición respecto al operador de justicia que debe considerar la medida privativa de libertad como de última ratio, frente a la pretensión del fiscal en quererla obtener, así como lo establece la sentencia N° 14-2021 respecto a la justificación de la prisión preventiva, tal como lo analiza la Corte Constitucional de Ecuador que en su parte pertinente indica:

Art. 3.- La resolución de prisión preventiva debe estar motivada considerando los requisitos establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal y contendrá al menos:

1. Una relación de cómo los hechos delictivos que se imputan a la persona procesada, se ajustan a un delito de acción penal pública sancionado con una pena privativa de libertad superior a un año. 2. Que los elementos aportados por Fiscalía, permi-

---

108 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Reforma 29 de marzo de 2023 mediante suplemento N° 279. Art. 534.-Finalidad y requisitos. Numeral 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. Numeral 2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva. Numeral 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena. Numeral 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

ten razonadamente concluir que es probable que la persona procesada sea autor o cómplice del hecho imputado. La sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva. 3. La justificación de que las medidas cautelares alternativas son insuficientes para evitar el riesgo procesal, y que la prisión preventiva se dicta cumpliendo los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. (N° 14-2021, 2021)

En tal sentido es importante resaltar el último alcance según la reforma del 29 de marzo de 2023 a la normativa penal ecuatoriana respecto a los requisitos de la prisión preventiva<sup>109</sup>, donde se determina que es responsabilidad del titular del ejercicio de la acción pública penal, la Fiscalía General del Estado, sustentar sus argumentaciones y motivar su petición respecto a la prisión preventiva, es decir, en virtud del principio dispositivo el fiscal tendrá que presentar no solo los elementos de cargo que a bien tuviere, sino también demostrar la necesidad de la medida privativa de libertad por el inminente peligro de fuga, entonces el juez de garantías penales tendrá que cumplir el rol de garantista de los derechos de los sujetos procesales y analizar si dicha petición privativa de libertad cumple con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en armonía con el artículo 25 respecto a las medidas cautelares del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (CIDH, 2013)

Es menester indicar que el fiscal debe de obtener cuatro elementos de convicción para poder acceder a esta medida de carácter cautelar

---

109 Código Orgánico Integral Penal 2014 – Reforma 29 de marzo de 2023 mediante suplemento N° 279. Art 534. a. Una relación de cómo los hechos delictivos que se imputan a la persona procesada se ajustan a un delito de acción penal pública sancionado con una pena privativa de libertad superior a un año. b. Que los elementos aportados por Fiscalía permiten razonadamente concluir que es probable que la persona procesada sea autor o cómplice del hecho imputado. La sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva. c. La justificación de que las medidas cautelares alternativas son insuficientes para evitar el riesgo procesal, y que la prisión preventiva se dicta cumpliendo los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.”

privativa de libertad. Para los dos primeros elementos o requisitos se debe tener en cuenta al juez para adoptar una medida de esta magnitud contra un ciudadano, puesto que será quien determine la subsistencia de la infracción e indicios ciertos, claros y concisos que denoten que el individuo sobre el que se le decreta dicha medida es el posible autor o cómplice y que el acto constituya una infracción de instancia pública sea dolosa o culposa.

El numeral tercero es el más relevante pues establece la obligatoriedad de examinar un inminente peligro de fuga e implica el principio de inmediación, siendo responsabilidad de la fiscalía demostrar la existencia de ese peligro de fuga; por último, el numeral cuarto señala que uno de los requisitos para que se aplique la prisión preventiva es que sea sobre delitos con pena privativa de libertad mayor a un año, comprendiendo que, en estos tipos de delitos, (sicariato, lavado de activos, terrorismo, secuestro etc.) es sensato y necesario aplicar esta medida cautelar.

La medida de aseguramiento en el proceso penal tiene el objetivo de precautelar, más no de sancionar. En el suceso de la prisión preventiva, el propósito está ligado con la comparecencia del procesado al juicio y la ejecución de una eventual pena. Como se expresó anteriormente, el derecho a la libertad no es absoluto, está ligado a medidas que favorecen el conocimiento de la verdad dentro de un acto delictivo, lo que implicaría que en ciertas ocasiones sea imprescindible privar temporalmente de la libertad al acusado, más aún cuando se trate de delitos de sicariato o que atenten contra la vida.

Los peligros procesales que llegan a existir son el peligro de fuga y la destrucción de los medios de prueba. En el sistema procesal oral acusatorio ecuatoriano, al igual que diferentes sistemas procesales de tipo acusatorio, se evita el juzgamiento del procesado en ausencia, más bien, en el caso de que el procesado se dé a la fuga, el proceso penal se suspende hasta que la fuerza pública lo encuentre y lo ponga a órdenes de la justicia ordinaria.

El peligro de fuga o quebrantamiento del principio de inmediación, son disposiciones legales que pueden constituir una razón de peso al momento de privar de la libertad a un individuo, siempre y cuando

concurran otras contingencias tal como se mencionó previamente, en el peligro de fuga deben acreditarse circunstancias que en efecto pongan en evidencia que sucederá, un claro ejemplo está en los intentos de evitar la justicia a lo largo de la etapa investigativa, la deficiencia en la colaboración con la justicia y la posibilidad inminente de una sentencia con una pena larga cuando existan componentes investigativos de grave presunción de responsabilidad en su contra.

Ahora bien, por otro lado está la destrucción de los medios de prueba, que también se considera un factor determinante al momento de ordenar la prisión preventiva ya que existe la posibilidad de que el procesado pueda obstaculizar la investigación empleando diferentes métodos como ocultar, destruir o distraer los indicios o medios de prueba; e inclusive intimidar a testigos o corromper a personas con el fin de obtener un testimonio favorable a sus intereses, lo cual constituye un peligro procesal.

Una postura opuesta a la antes mencionada la encontramos en el autor Alberto Binder (1993) quien indica que el entorpecimiento de la investigación no puede componer un fundamento para la detención de una persona porque el Estado cuenta con incontables medios para evitar la eventual acción del imputado. Es complicado creer que el procesado puede ocasionar por sí mismo más perjuicio a la investigación que el que puede evadir el Estado con todo su aparato de investigación que son los fiscales, la policía y la propia justicia. (pág. 199)

Así mismo, el jurista José María Asencio (2004) expresa que las medidas cautelares de carácter personal que son aplicadas en los procesos penales se pueden también definir como aquellas resoluciones que normalmente se enfocan en limitar un derecho fundamental del procesado para que se logre llegar a un correcto desenvolvimiento del proceso. (pág. 442)

La motivación<sup>110</sup>, es vital en los procesos penales y no penales, por cuanto ninguna actuación de organismo estatal puede estar sin la debi-

---

110 Constitución de la República del Ecuador 2008. Art. 76 numeral 7 literal I.- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación

da fundamentación y/o motivación, en términos técnicos y sencillos se debe indicar las razones y pertinencias por las cuales se toma una decisión y esta fundamentación debe ir acorde a los cuerpos normativos vigentes en consonancia con la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, tal como lo refiere la sentencia N° 1158-17-EP de la Corte Constitucional del Ecuador en él (Caso Garantía de la motivación, 2021).

De esta manera una de las citas adecuadas es la del jurista Gutiérrez Cabiedes (2004) quien entre otras cosas expresa que cualquier privación o restricción de un derecho fundamental debe tener una motivación o fundamento sobre el cual se encuentre previamente establecida en la normativa con sujeción al principio de legalidad. (pág. 62)

De lo expresado está claro que de existir certeza por parte del administrador de justicia para creer que el procesado intentará buscar impunidad por medio de habilidades extorsionadoras, y si a lo anterior se adiciona una intención de evitar a la justicia o peligro de fuga especialmente en el delito de sicariato, una de las medidas que puede adoptar cumpliendo con el propósito del proceso penal es privar de la libertad al procesado a fin de que se imponga la sanción al mismo, siempre teniendo como premisa que esta medida se dictará como de última *ratio*.

## ***4.2. Escena del Delito y/o Territorio Digital***

### **4.2.1. Escena del Delito**

En el presente apartado he preferido abordar la escena del delito desde lo convencional hasta el territorio digital, por ello, en primer lugar, explicaré que la escena del delito es aquel lugar donde ocurren los hechos, en los casos de homicidio, asesinato o sicariato hace referencia al perímetro desde donde fue atacada la víctima hasta donde cayó aba-

---

si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

tido el cuerpo en el caso de haberse consumado el crimen. Las fuerzas del orden son las encargadas de asegurar la zona o en palabras técnicas asegurar la cadena de custodia para que no haya alteraciones a la escena y se entorpezca el trabajo de los investigadores.

Lo expresado en el párrafo que antecede tiene como fundamento lo estipulado en el artículo 458 del código orgánico integral penal<sup>111</sup>, donde se señala que la primera línea de orden es la fuerza pública la cual va a asegurar el perímetro hasta que llegue el personal autorizado y capacitado para el caso, recordemos que una escena del crimen alterada podría conllevar al retardo de la investigación y en el peor de los casos a la impunidad. De acuerdo con el numeral 15 del artículo 444<sup>112</sup>, recientemente añadido por medio de la reforma realizada al código orgánico integral penal, se establece que, en el caso de necesitarse, para la realización de nuevas diligencias, el fiscal podrá ordenar que la escena donde ocurrió el hecho delictivo se cierre hasta por treinta días, con la posibilidad de prorrogar este tiempo por treinta días más.

Considero importante resaltar que la escena del delito en el territorio en la modalidad de homicidio por encargo o sicariato es prioritaria por cuanto este tipo de injustos se ejecutan en zonas abiertas, donde las evidencias biológicas y materiales quedan expuestos a la intemperie y pueden ser manipulados o alterados por terceros ya sea por ignorancia, desconocimiento o intencionalmente, tal como lo voy a explicar en el desarrollo del presente apartado donde se abordará las formas y técnicas de ingresar a la escena del crimen.

---

111 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 458.- Preservación de la escena del hecho o indicios.- La o el servidor público que intervenga o tome contacto con la escena del hecho e indicios será la responsable de su preservación, hasta contar con la presencia del personal especializado.

112 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Reforma 29 de marzo de 2023 mediante suplemento N° 279. Art. 444. Numeral 15.- Atribuciones de la o el fiscal.- En casos donde se requiera nuevas diligencias, el fiscal podrá disponer la clausura de la escena del hecho hasta por treinta días, pudiendo ser prorrogado por treinta días más. En el caso de vehículos una vez cumplido el tiempo máximo de sesenta días deberá ser dispuesto su destino final.

En esta misma línea de pensamiento el jurista Miguel Hernández en su artículo titulado la escena del crimen en donde retoma postulados de Edmund Locard, considerado el padre de la criminalística, manifiesta de forma textual lo siguiente:

Nadie puede cometer un crimen con la intensidad que esa acción requiere sin dejar los numerosos signos de su presencia; el delincuente, por una parte, dejará indicios de su actividad en la escena del crimen, y por otra, inversamente, se llevará en su cuerpo o en su ropa los indicios de dónde ha estado o de lo que ha hecho. (Hernández, 2014, pág. 3)

Dentro de la praxis y experiencia por la función que desempeño como fiscal de esta jurisdicción consideré como pasos para un correcto manejo de pruebas digitales que se hallen en la escena del crimen los siguientes:

- a. Pese a que el titular del ejercicio de la acción pública penal es el fiscal, mismo que dispone en campo o territorio la práctica de las diligencias y estará a cargo de la dirección de las mismas, será el perito quien ingrese a la escena del delito respetando los protocolos para preservar la misma debiendo ingresar con la vestimenta adecuada evitando contaminar la escena y poder fijarla.
- b. Se deberá mantener seguro todos los medios informáticos o tecnológicos hallados en la escena del crimen, puesto que se debe procurar que no se manipulen los dispositivos tecnológicos.
- c. Se deberá mantener y preservar el dispositivo electrónico tal como se halle en la escena ya sea que este encendido, apagado o se halla dañado, no se debe manipular el estado, debiendo perennizar la escena del crimen con la fotografía o video para fijar *in situ*.
- d. Los especialistas que vayan a recopilar si existen huellas de A.D.N. usarán guantes para no alterar los rastros que pueda haber en dichos aparatos electrónicos.
- e. Se debe documentar: el estado de los dispositivos electrónicos, sea que estos estén apagados o encendidos; el contenido inicial del mis-

- mo, lo cual se realiza para que no se manipule la prueba; y, el registro de su modelo, marca y otros aspectos que señale el protocolo.
- f. Se debe de apagar el acceso a internet en caso de tenerlo para que el dispositivo no pueda ser manipulado por hackers para borrar su contenido.
  - g. Con el mayor cuidado se deberá guardar y preservar el aparato electrónico con su respectivo protocolo de embalaje, sellado y marcar por fuera para después identificar a la escena a la que pertenece.
  - h. Almacenar en el área correspondiente el aparato electrónico según el protocolo.

#### ***4.2.2. Escena Abierta***

Se le llama escena abierta porque se encuentra al aire libre y expuesta a las inclemencias del tiempo, animales, individuos, plantas, etcétera.<sup>113</sup> “Se caracteriza por estar situada al aire libre y comprometida ante las variaciones del clima, del medio ambiente y de las personas, vía pública, parques, estadios, playas, predios baldíos, etc.” (Fiscalía General del Estado, 2020, pág. 17).

Es preciso indicar que el método de ingreso para este tipo de escena es el método de cuadros, tal como lo indiqué en el libro de mi autoría tomo I (Astudillo, 2010), homicidio por encargo o sicariato, este método se lo realiza dividiendo y demarcando en dos o más cuadrantes la escena del delito con el objetivo de registrar el lugar y clasificarlo por áreas identificándolo con números o letras según sea correspondiente. (pág. 154)

Entre las consideraciones principales más importantes en lo que refiere a la inspección de la escena del crimen donde reposan muestras biológicas de fácil descomposición expuestas a la inclemencia de una zona abierta hay que tomar en consideración lo siguiente:

- Guardar la integridad de la escena del crimen es importante, por la cual se mantiene una cinta que bloqué el paso a terceros o agentes

---

113 Manual de actuación en la escena del delito

externos para prevenir que estos puedan contaminarla. Esta atribución siempre está al recaudo del policía que en primera instancia tomó el procedimiento, pero también puede realizarlo el departamento de criminalística.

- El policía u oficiales de policía que acuden primero a la escena del crimen debe declarar ante el perito criminalista una síntesis de la situación inicial. Por lo general, se perenniza la escena del crimen mediante fotos, se dibuja el estado de la escena y en algunas ocasiones se filman videos.
- Es necesario documentar y recolectar todo material que se recoja en la escena del crimen que es estudiada por el criminalista, añadido a esto, también la evidencia física. Todo lo anteriormente mencionado debe ser y estar empaquetado, con su respectiva etiqueta y ser guardada o archivada para salvaguardar la integridad de la prueba de cualquier daño o confusión que se configure sobre esta. En lo que respecta a muestras biológicas estas deben de mantenerse bajo refrigeración y en un ambiente fresco para no deteriorar o contaminar la evidencia, especialmente en delitos contra la vida.

#### ***4.2.3. Escena Cerrada***

Denominada como su nombre lo indica, una escena cerrada es toda la que se halla en un lugar completamente cerrado y, por lo tanto, la priva de estar sometida a las inclemencias del clima y del tiempo, etcétera. “Se llama así al sitio del hecho que está delimitado generalmente por barreras como podrían ser paredes y tiene una cubierta que podría ser un techo, como, por ejemplo: viviendas, locales, moteles, etc.” (Fiscalía General del Estado, 2020, pág. 17).

De lo expuesto para nutrir el acervo del conocimiento práctico, el método comúnmente utilizado en la escena cerrada, y como lo mencione en el tomo I (Astudillo, 2010) del libro en desarrollo, es el método lineal o peine, caracterizado por el ingreso en fila por un extremo de la escena del crimen continuando paralelamente hasta el extremo opuesto sin dejar ninguna área por registrar, es decir peinando a totalidad la escena donde se cometió el delito que se está investigando. (pág. 155)

Con la intención de llegar a obtener una comprensión del cien por ciento me es necesario presentar el siguiente caso hipotético:

En el campo de una ciudad, se halla el cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino, cuya identidad no se pudo identificar por el hecho de que la persona no contaba con su documentación pertinente, entonces se dificultó la identificación del cuerpo y se realizó el levantamiento del cadáver sin haberse realizado el procesamiento de la escena, omitiéndose el importante desarrollo del proceso que era necesario otorgarle a la investigación desde el principio.

Tiempo después de este acontecimiento en una ciudad no muy lejana se encuentra un auto abandonado, el cual pertenece a una alta funcionaria de gobierno que anteriormente ya había sido reportada como desaparecida, constatando la identificación con el nombre M.J.A.P. Posteriormente la temporada en la que desapareció se relaciona con el cuerpo encontrado en el campo y finalmente se logró constatar que se trata de la misma persona. Hasta la actualidad es imposible determinar si quienes cometieron el delito lo consumaron en el campo, o fue este el lugar que se eligió para deshacerse del cuerpo del delito.

Con este caso hipotético se puede identificar lo importante que resulta el salvaguardar y procesar la escena del crimen, independientemente del área geográfica, la postura del cuerpo sin vida, el tiempo de descomposición, el tipo de escena o el tiempo que transcurre desde el delito hasta que se concurre al procedimiento del mismo.

#### ***4.2.4. Escena Mixta***

La escena mixta como es imperativo denominar, es toda aquella que tiene parte de una escena cerrada y parte de una escena abierta, sin importar en cuál de los dos espacios de esta escena se encuentren más evidencias, además puede estar o no propensa a las inclemencias del tiempo, individuos, animales, etcétera.

En referencia a lo indicado en el párrafo que antecede citaré a la obra homicidio por encargo o sicariato (Astudillo, 2010) explicando los métodos utilizados para el ingreso a la escena del crimen. Para un mejor análisis y peritaje de las escenas mixtas uno de los métodos mayormente

utilizados es el denominado espiral o reloj, en el que el perito ingresa a la escena en forma de círculo desde el exterior al interior para luego repasar su recorrido en sentido contrario con la finalidad de que no quede ningún área por registrar. También existen otras técnicas operativas para el ingreso a la escena donde se ha cometido un delito siendo estos: el directo, por franjas y abanico. (págs. 155, 156)

Para aclarar un hecho o acontecimiento son imprescindibles tres pasos importantes: la protección, el procesamiento y la cadena de custodia.

#### ***4.2.4.1. Protección***

Actualmente es de conocimiento general y público que quienes llegan a la escena del crimen son los oficiales de policía, quienes tienen una responsabilidad prioritaria y primaria del procedimiento puesto que están a cargo de salvaguardar a las personas afectadas o víctimas, neutralizar al individuo en caso de delitos flagrantes o si aún están en la escena, proteger que los vestigios del acto delictivo se mantengan y procurar que el estado de los elementos en la escena como las cosas, cadáveres, personas que aún viven o testigos, no se alteren o se deterioren (en el caso de los objetos) y no se pierda la oportunidad de receptar su versión respecto a los acontecimientos que serán de gran aporte a la investigación criminal, especialmente en delitos de homicidios (en el caso de los testigos).

Siendo conocido que la labor de la policía y los oficiales que la conforman es salvaguardar y garantizar el estado de todo aquello que esté ocupando la escena delictiva, es necesario que estos sean conscientes de sí mismos y adopten las acciones necesarias para proteger sus propias vidas, así como también impedir que todo aquello o aquel que intervenga pueda generar alguna especie de contaminación contribuyendo a una afección para la escena del crimen y por ende al proceso.

#### ***4.2.4.2. Procesamiento de la Escena***

El procesamiento de la escena es un conglomerado de técnicas y métodos que se usan para: “Reconocer, documentar y/o fijar y recolectar cada una de las evidencias que se encuentran en la escena del delito.” (Fiscalía General del Estado, 2020, pág. 17)

En esta misma postura el jurista Hernández define que la escena del crimen es el lugar donde ha actuado el criminal para llevar a cabo su acción, y -por ello- es de vital importancia su análisis en todos los aspectos. Puede estar integrado por uno o varios espacios físicos (Hernández, 2014, pág. 2)

Es necesario notar y tener en cuenta que cada método se desarrollará de la forma adecuada y se ejecutará por medio de elementos que han sido verificados y autorizados previamente, cuidando que no se afecten o invaliden las pruebas, evidencias, documentación encontrada y archivada; evitando que dicha evidencia pueda ser puesta en duda en medio del proceso judicial. El oficial que toma procedimiento o contacto primero con la escena del delito debe salvaguardar la prueba a toda costa, hasta que al lugar lleguen las personas indicadas, expertas para el avalúo de la prueba y se pueda proseguir con el curso del proceso.

La mala gestión de las distintas pruebas puede ser motivo suficiente para que el dictamen pericial que se está practicando tenga efectos jurídicos negativos en el litigio. Por ello, cabe señalar que, si el procesamiento no es realizado por personal capacitado y en tiempo y forma, la evidencia presentada como prueba puede perder credibilidad ante un juez o tribunal.<sup>114</sup>

En el presente punto y luego de lo explicado, debo resaltar la importancia de mantener una escena del crimen protegida y la adecuación correcta de los métodos a utilizar, puesto que ambos aspectos son necesarios para evitar violaciones de procedimientos que pudieran contaminar la escena y por ende a futuro causar cualquier vicio de nulidad procesal o sustancial, más aún en los delitos de homicidios que por su estructura son complejos, pero no imposibles de descubrir.

Ut supra. el fiscal como titular del ejercicio de la acción pública penal debe dirigir la investigación criminal bajo la potestad constitucional que se le ha otorgado y tendrá que *in situ* observar los métodos a utilizar

---

114 Constitución de la República del Ecuador 2008. Art. 76 numeral 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

por peritos de criminalística, disponer el levantamiento de cadáver en hechos violentos bajo su supervisión, así como también disponer mediante oficio las diligencias pertinentes y firmar las actas para validar todas las diligencias pre procesales y en lo posterior pudiendo valorar y practicar dichas pruebas en la etapa de juicio.

#### 4.2.4.3. *Cadena de Custodia*

He preferido iniciar el presente tema recurriendo al jurista Marco Díaz de León (1999), quien indica que dicho procedimiento da la certeza de que un indicio no ha sido sustituido por otro o trasgredido, y que a su vez establece la originalidad y validez del mismo dentro de un proceso judicial convirtiéndose en una evidencia transparente y está puede ser valorada de manera técnica y científica ante los operadores de justicia. (pág. 47).

De la literatura jurídica ahora abordaré normativa publicada mediante registro oficial N° 318 y resolución N° 073-FGE-2014 a través de la cual la Fiscalía General del Estado de Ecuador emite un Manual, Protocolo, Instructivo y Formatos del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se define que la cadena de custodia es:

El conjunto de actividades y procedimientos secuenciales que se aplican en la protección y aseguramiento de los indicios y/o evidencias físicas y digitales, desde la localización en la escena del delito o lugar de los hechos, hasta su presentación ante el juzgador y/o disposición final. (Manual de Cadena de Custodia del Sistema Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses , 2014, pág. 34)

Es relevante destacar la importancia que tiene el cumplimiento de esta etapa durante el proceso investigativo y judicial, podría decirse que es una pieza fundamental, ya que la cadena de custodia supone el correcto manejo y conservación de los indicios encontrados en el lugar de los hechos, que posteriormente serán elevados a categoría de prueba para que el operador de justicia las evalúe y decida sobre la responsabilidad o inocencia del acusado. De conformidad con el numeral 16 del artículo

444<sup>115</sup>, recientemente añadido en la reforma realizada en el mes de marzo al código orgánico integral penal, el fiscal en ejercicio de sus funciones tiene la obligación de disponer el destino que tendrán los indicios, para lo cual deberá tener en cuenta los tiempos señalados en la normativa dependiendo si se tiene un interés pericial en ellos o no, o si son provenientes de cadáveres, restos humanos o muestras biológicas obtenidas por medio de procedimientos médico legales, exámenes o cualquier otro medio.

Ahora bien, el personal policial y/o civil que interviene en la cadena de defensa debe ser consciente de que, si no realiza correctamente su trabajo, se corre el riesgo de que se rompa un eslabón y se obstaculice todo un proceso, con las consiguientes ramificaciones legales y con las consecuencias legales pertinentes, por ello he preferido dedicar con responsabilidad, cuál sería el procedimiento de tratamiento a seguir respecto a la cadena de custodia según protocolos de estándares internacionales, tal como a continuación explicaré en el siguiente apartado.

---

115 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Reforma 29 de marzo de 2023 mediante suplemento N° 279. Art. 444. Numeral 15.- Atribuciones de la o el fiscal.- El fiscal dispondrá en el tiempo máximo de tres meses el destino final de los indicios, artefactos, vehículos u otros objetos que sean ingresados en los centros de acopio o almacenamiento temporal, que no sean de interés pericial. En caso de indicios y evidencias de interés pericial, previo informe justificativo y detalle del o los peritajes cumplidos, el fiscal deberá pronunciarse en cuanto a su disposición final en un término no mayor a un año. Para el caso de los cadáveres y restos humanos no identificados o que no fueren reclamados, el fiscal dispondrá, en atención al pedido emitido por las Unidades Operativas del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o de quien ejerza sus competencias, la inhumación de estos, en los términos y plazos dispuestos en la normativa vigente. Previo a este proceso dispondrá el análisis forense de muestras biológicas y la aplicación de tratamientos técnicos tendientes a la identificación humana para garantizar el tratamiento digno del cadáver. En caso de dichos indicios correspondan a muestras biológicas obtenidas de procedimientos médico legales, exámenes clínicos, exhumaciones, entre otros de similar índole, el fiscal dispondrá en el plazo máximo de un año el destino final de estas muestras, en atención al pedido expreso emitido por el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o quien ejerza sus competencias, basado en el informe técnico-justificativo pertinente y detalle del o los peritajes ejecutados.

### 4.3. Procedimiento Metodológico en la Cadena de Custodia

Es pertinente referirme a la metodología y procesamiento de la cadena de custodia porque para que dentro de un proceso judicial la procedencia de una prueba sea considerada fiable, debe pasar por estricto un proceso de transparencia que lo garantice, puesto que la cadena de custodia es un elemento esencial para obtener y recolectar indicios, como por ejemplo los vestigios, mismos que aportan al proceso penal permitiendo poder iniciar una instrucción y formular cargos en contra de una persona infractora y posterior a ello, concluir con la culpabilidad del sujeto activo - infractor o bien ayudan a determinar y ratificar el estado de inocencia, recordando que en el sistema oral acusatorio la prueba es la piedra angular inexorable de la verdad y lo demás es presunción.

Es claro entonces que la cadena de custodia juega un rol importante dentro del sistema oral acusatorio para garantizar la fiabilidad y transparencia de la prueba y poder llevar a una condena al infractor por la comisión de un delito, como en el caso que nos ocupa “sicariato y/o homicidio por encargo”.

El código orgánico integral penal<sup>116</sup> precisa que los elementos físicos o de contenido digital son materia de aplicación de la cadena de custodia y que, los responsables de aplicarla son los profesionales especializados en la materia competente, como bien son los médicos forenses en el caso de sicariato, o el sistema especializado integral de investigación, puesto que en el delito en estudio se deben recolectar y manejar un sin número de evidencias, desde el arma que mata a la víctima, hasta los dispositivos móviles que utilizaron para comunicarse entre autores intelectuales, mediáticos y materiales.

Este procedimiento debe ser minucioso por cuanto es de suma importancia dentro del proceso penal, ergo es determinante para poder

---

116 Código Orgánico Integral Penal 2014. Art. 456.- Cadena de custodia.- Se aplicará cadena de custodia a los elementos físicos o contenido digital materia de prueba, para garantizar su autenticidad, acreditando su identidad y estado original; las condiciones, las personas que intervienen en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de estos elementos y se incluirán los cambios hechos en ellos por cada custodio. (...)

imputar un delito a alguien, y es una forma de certificar que los indicios que se encontraron en la escena del crimen son iguales a los que se utilizará en la producción de la prueba en la audiencia de juicio, con la misma veracidad y por ende sin ser contaminada, per se, la recolección de estos elementos e indicios de convicción en la escena del delito debe ser documentada, rotulada, etiquetada mediante registros, así como también en la actualidad soportadas y fijadas mediante fotografías, siendo esta última un procedimiento eficaz para documentar con gran precisión lo que se encuentra en la escena del crimen.

Cuando nos referimos a muertes violentas, los peritos designados o encargados de documentar todo el proceso son los médicos forenses, quienes utilizan fotografías y videos para poder documentar lo que se observa en la escena del crimen. Es importante entonces precisar que el deber de ellos no es únicamente tomar las fotografías, sino también esquematizar el orden en que estas pueden ser apreciadas de una mejor forma, logrando que mediante la fotografía se capture cada pieza esencial a manera de estructurar el caso descifrando un rompecabezas, convirtiendo su pericia poderosamente eficaz.

El Manual de Cadena de Custodia de la Policía Nacional que se encuentra vigente en el Ecuador, nos indica que la cadena de custodia es un “conjunto de procedimientos tendientes a garantizar la correcta preservación de los indicios encontrados en el lugar de los hechos; durante todo el proceso investigativo, desde que se produce la colección hasta su valoración por parte de la autoridad competente”. (Consejo Directivo de la Policía Judicial, 2007, pág. 2)

Así mismo, dicho manual determina tres elementos importantes que debe contener una cadena de custodia, estos son, el control, la seguridad y las medidas de preservación. En cuanto al control, este sirve para asegurar el seguimiento y registro del proceso. Por su parte, la seguridad es referente a las medidas que se deben tomar para el resguardo de los indicios obtenidos. Y, finalmente las medidas de preservación garantizan que lo obtenido no pueda ser alterado de ninguna forma, entendiéndose por ello la “degradación, contaminación o destrucción, a causa de un

inadecuado tratamiento de estas, o por un incorrecto almacenamiento.” (Consejo Directivo de la Policía Judicial, 2007, pág. 2)

En Ecuador, la cadena de custodia es dirigida por el personal de Sistema Especializado Integral de Investigación para la ejecución de las acciones, pero el encargado de llevar a cabo y lograr que todo este proceso suceda es la Fiscalía General del Estado, quien tiene como objeto y por tanto es una de sus principales funciones, según el artículo 195 de la Carta Magna del Ecuador y el artículo 282 numeral 1 del código orgánico de la función judicial, dirigir de oficio o a petición de parte toda investigación pre procesal y procesal penal. Entendiéndose así que en caso de que en la recolección de indicios no exista un adecuado procedimiento, significaría que la fiscalía no cumplió con su atribución de manera óptima y que como consecuencia se estaría violentando la garantía del debido proceso y por ende sus actos posteriores se verán comprometidos con vicios de nulidades sustanciales.

De lo advertido en líneas que antecede y para que el debido proceso sea efectivo, la cadena de custodia debe cumplir con los siguientes requisitos de acuerdo a sus etapas:

#### ***4.3.1. Recolección***

La cadena de custodia empieza por la búsqueda de indicios, entre estos tenemos las fotografías que son tomadas en la escena del crimen y la planimetría de lo sucedido, todo ello se recolecta para posteriormente almacenarlo. El primer custodio en examinar la escena de los hechos es un policía, quien tendrá el deber de llamar a los encargados de realizar las investigaciones correspondientes, entiéndase por esto al sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses con conocimientos y experiencia en investigación criminal.

En el tipo penal de sicariato, la recolección de las evidencias se debe basar no únicamente en lo que se presenta en la escena del crimen, que suele ser recolección de balísticas, fotografías, y cualquier otro elemento relevante que pueda servir en el proceso judicial, sino que también se debe recolectar evidencia externa, pues al ser un crimen que se consuma por la acción de una persona distinta a quien lo idea, entonces se debe

conseguir información adicional para poder dar inicio a la formulación de cargos en contra de los presuntos autores.

Queda claro entonces que la recolección de evidencias es un punto esencial y por tanto debe ser realizada con mucha diligencia, pues al respecto la Corte Constitucional indica que:

(...) cuando se está frente a una muerte violenta se debe respetar parámetros mínimos como investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar pericias en forma rigurosa con profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados; esto generará una debida diligencia en la investigación jurídico penal, en el manejo de la cadena de custodia de las evidencias, la misma que puede extenderse más allá del juicio y de la condena del autor. (Sentencia No. 114-14-SEP-CC, 2014)

Además de las evidencias obtenidas en la escena del crimen, según el Manual de Procedimientos Investigativos, Fiscalía, Policía Judicial, la información dentro de un proceso judicial puede ser obtenida de siete distintas formas. La primera de ellas es la información obtenida a través de personas, esta se hace mediante preguntas, como una clase de entrevista. Lo útil de este tipo de obtención de información es que ayudan a identificar al grupo u organización delictiva, pues como bien se sabe en el tipo penal de sicariato, por lo general lo cometen varios autores que se encuentran ligados a una agrupación delictiva.

Luego tenemos a los informantes, quienes colaboran directamente con la policía o la fiscalía, comunicándoles lo que saben sobre el hecho delictivo, incluyendo quienes son los posibles autores, el cómo se realizó o cómo se realizará el delito, etc. Cabe recalcar que este tipo de información es sometida a investigación, pues la fiscalía tiene el deber de corroborar lo dicho por estas personas.

La información más común e importante dentro de un proceso judicial es la que se extrae de la víctima y de los testigos. Pues en el caso de sicariato, no se cuenta con mayor información debido a que la víctima estaría muerta, no obstante, se puede contar con valiosa información

proporcionada por terceros como testigos oculares o presenciales y por medio de inteligencia artificial.

La prueba testimonial<sup>117</sup>, es uno de los tres tipos de pruebas que nuestra normativa considera dentro de un juicio y esta debe seguir las reglas enunciadas en el artículo 502 del código orgánico integral penal. En este tipo de prueba se puede incluir la información proporcionada por el perito o un tercero mediante el testimonio anticipado<sup>118</sup> que podrá ser valorado inclusive previo a la audiencia de juicio como excepción de la regla del testimonio, dándole mayor efectividad al objetivo del proceso penal para llegar a la verdad y sancionar al infractor.

Según el autor ecuatoriano Enríquez “la mayor cantidad de casos de contaminación y pérdida de evidencias en la cadena de custodia, se lleva a cabo durante la extracción y recolección de los indicios y/o evidencias” (Enríquez Burbano, 2017, pág. 44) concluyendo con ello, entonces podré indicar que el proceso penal se ve afectado por la falta de preparación de los encargados de recolección de indicios, porque el inadecuado uso de la cadena de custodia, equivale a no poder ejercer la acción legal correspondiente, quedando así impune la muerte de la persona y por ende la insatisfacción del sistema de justicia y la desconfianza de la sociedad en las instituciones estatales para el efecto.

### ***4.3.2. Embalaje***

Una vez los forenses hayan realizado el levantamiento del cadáver en actos violentos y se haya realizado un reconocimiento de los hechos habiéndose tomado las fotografías correspondientes de la escena del crimen, entonces la segunda fase es almacenar y empacar los indicios, pues

---

117 Código Orgánico Integral Penal 2014. Art. 501.- Testimonio.- El testimonio es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal. (...)

118 Código Orgánico Integral Penal 2014. Art. 502 Testimonio anticipado núm. 10. El testimonio se practicará en la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia, con excepción de los testimonios anticipados.

se debe velar por la protección de la evidencia física cuidando su estado original y especialmente su preservación.

El Manual de Cadena de Custodia de la Policía Nacional define como embalaje la “maniobra fundamental en el lugar de los hechos para proteger los indicios y/o evidencias durante el transporte al centro de acopio o almacén de evidencias” (Consejo Directivo de la Policía Judicial, 2007, pág. 7)

Al embalar las evidencias se debe seguir un estricto cuidado con las mismas, ya que se deben tomar las medidas de bioseguridad adecuadas para cada tipo de indicio. El papel que juega el material en el que se deposita la futura prueba debe ser el adecuado, puesto que puede llegar a provocar vicios en el proceso. Por ejemplo, en el caso del sicariato, una de las principales pruebas que se puede utilizar en el juicio es la balística encontrada en la escena de los hechos, balas que pueden contener huellas dactilares de quien las introdujo en el arma homicida, y que identifican el tipo de arma que se utilizó, por tanto, cada bala recolectada debe ser puesta en una envoltura de plástico en la que no se provoque la eliminación de las posibles huellas dactilares del sicario.

Para poder realizar un correcto embalaje de los indicios se debe tomar en cuenta el tipo de evidencia que es, pues sería ilógico e ineficaz guardar una evidencia líquida en una funda plástica en vez de en un envase hermético, de la misma forma, se debe tener presente que dos evidencias no pueden estar guardadas en un solo receptáculo, claro está que hay casos en los que, si se debe guardar en uno mismo, por ejemplo, los fragmentos de vidrio. Al momento de guardarlos, el encargado debe fijarse que el contenedor esté totalmente nuevo o que no haya sido contaminado por alguna sustancia distinta a la que se pretende guardar.

### ***4.3.3. Sellado***

Una vez se encuentre embalado el indicio, entonces se procederá a sellarlo totalmente, el funcionario encargado de ello deberá verificar antes de pasar a la siguiente fase que el envase se encuentre totalmente sellado. Es importante que este paso se haga con total responsabilidad porque si no, al llegar al peritaje correspondiente el perito no podrá aceptar

dicha evidencia por cuanto ha llegado a sus manos abierta y sin ningún tipo de seguridad de que no se ha sido contaminada.

Por otro lado, al tratarse de evidencias que sean líquidas, en caso de que se encuentren mal cerradas podría provocar el derrame o pérdida, incluso en peores casos, podría llegar a comprometer los demás indicios que se encuentren a su alrededor y que también estén mal sellados vulnerándose la cadena de custodia.

#### ***4.3.4. Rotulación***

Como tercera fase tenemos el rotulado de cada evidencia, este no es más que la individualización de cada prueba. El encargado de la rotulación debe poner como mínimo en cada una la descripción del contenido, el lugar donde se encontró, la fecha, la cantidad de elemento que se pretende usar como prueba, y el número de investigación pre procesal. Esta información que va adherida a la envoltura debe constar además en el acta de cadena de custodia, para así guardar relación total y que no exista una tergiversación de estas.

Por su parte, el Manual de Cadena de Custodia de la Policía Nacional establece que rotulado es la “operación técnica en la que se hace constar todos los datos técnicos, información y características de una evidencia determinada, de una manera detallada, generalmente en una tarjeta o adhesivo” (Consejo Directivo de la Policía Judicial, 2007, pág. 8)

Esta fase garantiza a los sujetos procesales que no se pierda o se cometa una equivocación al momento del análisis de la prueba y que, por tanto, al momento de ser presentada ante el juez, se entienda que los indicios que se pretenden llevar o introducir al juicio son iguales a los recolectados en primer lugar en la escena del crimen.

#### ***4.3.5. Traslado***

Por último, el traslado de la evidencia se hace una vez se haya cumplido con cada una de las fases anteriores, no puede concretarse si esto se encuentra incompleto, pues se perdería la veracidad de la prueba, debido a que en esta fase la evidencia pasaría de encontrarse en el lugar de los

hechos a estar en un laboratorio para su análisis y posterior almacenamiento.

En este punto, se debe evitar que cualquier indicio se pueda perder o alterar. El encargado de transportar la evidencia de un lugar a otro debe además presentar el acta de cadena de custodia al llegar a su destino, y quien recibe todos esos indicios debe verificar que el embalaje y sus sellos no esté comprometidos, es decir que, esté en perfectas condiciones sin ninguna señal de haber sido adulterados. Pues, es deber de quien recibe, en caso de encontrar alguna inconsistencia, reportar lo sucedido a su superior, para que esta evidencia ya no sea considerada dentro del proceso penal.

Otro punto importante a tomar en cuenta en esta fase es que el encargado de transportar la prueba debe hacerlo en el tiempo adecuado, pues puede existir algún indicio que tenga una vida útil muy corta, es lo que ocurre en los delitos de violación, por el semen, sin embargo, en el delito de sicariato, no es común encontrar evidencias de ese tipo. Así mismo, el traslado de estas evidencias debe hacerse en las condiciones adecuadas, puesto que se debe conservar las propiedades originales de cada elemento.

#### **4.4. Procedimientos y Evidencias Digitales Respecto al Delito de Sicariato**

Como podemos observar, estamos en un mundo de era digital y/o inteligencia artificial el cual se mantiene en constante cambio y actualizaciones, lo propio sucede en la delincuencia organizada y el derecho, siendo uno de los puntos positivos que a medida que pasa el tiempo se van desarrollando herramientas que mejoran la calidad de vida del ser humano, sin embargo, también tiene un lado negativo y este es la delincuencia transnacional que no reconoce o respeta fronteras, y ya no solo vemos la delincuencia física sino también digital puesto que se usan medios tecnológicos para cometer actos ilícitos.

Según el criterio del jurista argentino Montoya es de vital importancia “El esclarecimiento del delito y la identificación del autor, lo cual debe ser informado a la víctima”. (Montoya, 1998, pág. 177) Por lo tan-

to, frente a la comisión de delitos como lavado de activos, secuestros, sicariatos entre otros, se debe procurar tener una clara identidad del autor del crimen y a su vez que la víctima sea capaz de identificarlo, también nos sirve de ayuda que sea reconocido por testigos de la escena, pero a falta de ello se puede aplicar la prueba indiciaria.

Por ello se capacita aún más a las fuerzas del orden para que estén al día con la mayor tecnología y equipos para resguardar la seguridad e integridad de todos los seres humanos a su cargo en el territorio que protegen. Las fuerzas públicas están equipadas desde las armas más sencillas a las más complejas, al igual que están capacitadas con la información de TICS<sup>119</sup> y actualizados para detectar las redes de delincuencia que existen, puesto que se debe tener en cuenta el alcance que los delincuentes pueden tener. Si las fuerzas del orden no están preparadas como es debido, como lamentablemente observamos en algunos países en vías de desarrollo que no cuentan con dicha tecnología y ante la demanda del auge delictivo, la investigación criminal se torna insipiente y obsoleta.

Tomando en cuenta el artículo 622 numerales 3 y 5 del código orgánico integral penal<sup>120</sup> nos percatamos lo fundamental que es “la determinación individual de la participación de las personas juzgadas”, por lo cual las evidencias e indicios deben señalar de la manera más directa posible al acusado como actor del crimen, debido a que en materia penal no debe existir duda del juzgador para poder sentenciar al culpable, la sentencia debe estar más allá de toda duda razonable y debe existir la convicción de la certeza para converger en la suficiencia probatoria y sancionar al infractor.

Es importante el correcto manejo de los dispositivos tecnológicos para un correcto análisis de los documentos y archivos dentro de la escena de un crimen *in situ*. Los investigadores son los encargados de recolectar documentos incluso los eliminados, son expertos en la presentación de

---

119 Tecnologías de la Información y la Comunicación.

120 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 622.- 5. La determinación individual de la participación de la o las personas juzgadas en relación con las pruebas practicadas y la pena por imponerse, de ser el caso.

evidencias para una eficaz investigación que conlleve a detectar las fibras, estructuras y movimientos delictivos, al igual que información que nos lleve a los culpables y los crímenes cometidos por los mismos, ergo esto se deberá realizar en la fase de investigación previa como lo determina el artículo 580 de la normativa penal ecuatoriana<sup>121</sup>.

En injustos como el de sicariato es vital demarcar la escena del delito de donde se extraerán indicios tales como huellas, arma del delito, A.D.N. y cualquier rastro biológico e indiciario donde se pueda identificar e individualizar al responsable y sus cómplices, por ello tendremos en cuenta que este tipo de procedimientos lo deben realizar profesionales peritos capacitados en las diferentes áreas o unidades del sistema especializado integral.

Las pruebas pasarán a ser rotuladas, etiquetadas y separadas en grupos bajo cadena de custodia, hasta que el proceso las requiera o en este caso el fiscal las solicite para el desarrollo de la investigación donde se va a realizar un análisis de las pruebas para que estas puedan vincular al presunto autor con el delito de homicidio, asesinato, sicariato o tentativa.

En el caso de la investigación desarrollada del homicidio o sicariato, tendremos en cuenta que en la mayoría de ocasiones las víctimas mueren, por ende, no tenemos testigos oculares que puedan aportar en la investigación criminal, más no así en casos donde no se perfecciona el delito y la víctima queda malherida, es decir en el grado de tentativa. En el primer supuesto operaría la prueba indiciaria o también conocida en términos actualizados como la inteligencia artificial, es decir, huellas dactilares, videos sean públicos o particulares, etc., que luego de haber aplicado varias pericias pueden individualizar a los infractores, sea autor o cómplice, para que estos sean juzgados según su grado de participación.

Las pruebas que nos llevan al responsable del delito son fundamentales en la base de la investigación, se manejan bajo un delicado proceso

---

121 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 580.- Finalidades.- En la fase de investigación previa se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa.

de pericias con la más alta tecnología y la eficiencia de los laboratorios de criminalística para detectar, en el caso de víctimas de homicidio, sicariato y asesinato, qué instrumentos fueron utilizados para consumir el ilícito como el tipo de arma mediante la yuxtaposición o sistema comparativo entre las estrías de la bala y el arma de fuego, huellas dactilares, muestras biológicas, detección del sistema AFIS, IBIS, AVIS (sistema de identificación dactilar, sistema de identificación balística, y sistema automatizado de identificación biométrica por voz en su orden respectivamente).

En este sentido con dichos avances tecnológicos es posible con el grado de certeza judicializar estos indicios pudiendo ser elevados a categoría de prueba e individualizar a los autores frente a la comisión de un delito, cumpliendo de esta manera con el objetivo y fin de la política criminal sancionadora de aplicar el reproche penal al infractor, lo que me comprometo a explicar en detalle en el desarrollo del presente apartado.

#### ***4.4.1. Territorio Digital***

El territorio digital es aquel del cual se obtendrá información por medios digitales, en este caso se procederá de conformidad con el artículo 456 del código orgánico integral penal<sup>122</sup>, que indica que se deberá custodiar que los dispositivos no sean manipulados y no se borre información fundamental para la investigación, misma que nos llevará a obtener pruebas del delito cometido además de sus diferentes los medios y sujetos involucrados en el acto delictivo, sin que se contamine ninguna prueba.

Es de suma importancia que se lleve por un correcto camino la investigación, pues al igual que en el *iter criminis*<sup>123</sup>, es necesario que se describan los términos correctos y se sigan los pasos del procedimiento de forma adecuada para que la información encontrada se almacene y

---

122 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 456.- Cadena de custodia.- Se aplicará cadena de custodia a los elementos físicos o contenido digital materia de prueba, para garantizar su autenticidad.

123 Camino hacia el delito.

se ubique de manera que no se altere o manipule la evidencia puesto que los dispositivos electrónicos son delicados en su conservación, uso y manejo y cualquier daño colateral puede retrasar la investigación hasta que se logre obtener los datos que se hallen en las pruebas; debiendo recordar que de esto dependen los elementos probatorios a utilizar en la investigación criminal para dar o individualizar al responsable del crimen cometido y que este sea juzgado.

A su vez hay que tener en cuenta que existen sanciones para las personas naturales o servidores públicos que alteren la información y manipulen, a favor o en contra, las pruebas físicas o digitales encontradas en la escena del delito, tal como lo señala el artículo 292 de la normativa penal en especie<sup>124</sup>, puesto que de esta manera las pruebas pierden su validez y se impide que se imparta justicia con celeridad y con asocio a la verdad procesal.

Para adentrarnos en el desarrollo del tema de evidencias en el territorio digital es preciso referir que el origen de las aeronaves no tripuladas y/o drones datan a inicios del siglo XX durante la primera guerra mundial, postura que es sostenida por Mendoza Enríquez (2015) quien manifiesta que eran utilizadas con fines únicamente militares y de espionaje, a la actualidad su uso ya ha ido evolucionando, dando lugar a que sea utilizado con fines académicos, recreacionales, judiciales (pericias investigativas), seguridad y vigilancia por parte del Estado (control aéreo, terrestre y marítimo), (pág. 71)

Conforme a lo expuesto, las unidades de criminalística con el objetivo de mejorar los peritajes y obtener resultados más certeros en las investigaciones, actualmente están implementando inteligencia artificial entre las que podemos resaltar drones denominados internacionalmente RPAs y conocidos en el departamento de criminalística de Ecuador como Vacrim 1, aeronaves piloteadas a control remoto cuya tecnología

---

124 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 292.- Alteración de evidencias y elementos de prueba.- La persona o la o el servidor público, que altere o destruya vestigios, evidencias materiales u otros elementos de prueba para la investigación de una infracción, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

pretende aportar al proceso investigativo más eficacia y efectividad, ya que permite tomar fotografías y grabar videos con una fijación de 90 grados en diferentes ángulos y así poder observar completamente la escena y tener una apreciación real de donde ocurrieron los hechos producto de la investigación, esto se da gracias a que su elevación puede llegar a 300 metros de altura alejándose hasta 500 metros desde el punto de partida.

En este contexto este tipo de dispositivos se utilizan en la búsqueda de indicios, así como también en la reconstrucción de los hechos debido a la certeza de su información, sin embargo, los agentes que piloten estos artefactos deben estar plenamente capacitados, ser acreditados por el Consejo de la Judicatura y deben de estar dispuestos por orden fiscal, caso contrario se puede contaminar la escena del delito y declararse nula la diligencia.

Como podemos observar, la sociedad está en constante cambio y desarrollo, estando imperante la necesidad de actualizarnos en todas las ramas, no siendo la excepción el derecho, y en razón de las nuevas transformaciones tecnológicas utilizadas debe existir una regulación al respecto, por tanto la Dirección General de Aviación Civil emitió el Reglamento de Operación de Aeronaves Pilotadas a Distancia (2020) donde en lo pertinente establece todo lo relacionado a zonas y espacios de utilización de los RAPs, permisos, autorizaciones, requisitos, aplicabilidad, prohibiciones y sanciones, entre otros. (págs. 1 - 13).

Como ya lo mencioné en líneas que anteceden, debido al empleo, utilidad, diversidad de modelos que existen actualmente en el mercado y las múltiples situaciones en que se los utiliza, fue realmente necesario regular y tipificar en nuestra normativa el uso de dispositivos RAPs o drones.

#### ***4.4.2. De la Inteligencia Artificial y su Aporte en la Investigación Criminal***

Es inevitable evadir la tecnología digital en este mundo globalizado, y la investigación criminal no es la excepción ya que, desde una perspectiva técnica, científica y veraz, la implementación de instrumentos de inteligencia artificial va a coadyuvar a que el sistema de justicia llegue a

tener un acercamiento a la verdad procesal, la cual según la doctrina en ciertos casos es relativa, sin embargo, es importante destacar que estos mecanismos digitales no pueden sustituir al análisis crítico del ser humano, para discernir y motivar discrecionalmente el grado de participación de un supuesto infractor frente a la perpetración de un acto injusto.

Actualmente la inteligencia artificial es de gran provecho y utilidad en distintos campos, por ejemplo a continuación mencionaré cinco herramientas y/o plataformas digitales que facilitan diferentes tipos de procedimientos: a) chatGPT resuelve temas relacionados a la escritura, b) Tome.app creación de presentación incluyendo imágenes, c) Sythesia plataforma de conversión de texto a voz con un personaje que articula la voz, d) Midjourney creación de arte digital de viviendas y personas, y e) Dall.e 2 parecida a midjourney con una creación simple de una escena del delito y demás componentes en menos de treinta segundos. Toda esta clasificación por lo general es aplicada en materia penal y no penal tal como explicaré en el desarrollo de este interesante y actualizado apartado.

La jurista Gartner refiere que la inteligencia artificial en el ámbito jurídico es imperativa desde el punto de vista indiciario respecto a la aportación al sistema de justicia, tal como lo detalla a continuación:

Conjunto de todos aquellos sistemas expertos tales como el procesamiento de lenguaje natural, las redes neuronales profundas o el aprendizaje automático aplicados en tareas legales como el análisis de un contrato, la preparación de una estrategia procesal o la investigación legal, con la finalidad de automatizar la tarea y mejorar la toma de decisiones. (Gartner, 2017, pág. 15)

En esta misma línea de pensamiento el jurista Sánchez López indica que la inteligencia artificial, a la que de ahora en adelante me referiré con los acrónimos IA, se define como: “un conjunto de tecnologías que combinan información, algoritmos y capacidad informática” (Sánchez López, 2020, pág. 2). Los tratadistas al unísono infieren que la tecnología artificial es una estrategia dentro de la investigación criminal para detectar los instrumentos utilizados, la individualización de los presuntos

infractores, la recreación de la escena del delito mediante la planimetría, la reconstrucción del lugar de los hechos y otros mecanismos periciales que obligatoriamente siempre tendrán que estar verificados y contrastados por la inteligencia humana (operadores de justicia), tal como lo explicaré en el desarrollo del presente apartado.

En este sentido, sin pretender desviarme del núcleo central de la presente obra, tengo a bien indicar que la inteligencia artificial ha tenido gran aceptación, bajo la supervisión del ojo clínico y raciocinio humano, en materias no solamente penales, sino también en otras áreas del derecho, y de igual manera en otras ciencias, por cuanto se obtiene una certeza meridiana de acuerdo a la pretensión de los sujetos procesales, siempre y cuando estén impregnadas de legalidad en el que se garantice un debido y equilibrado proceso.

Resulta importante tener en consideración que en el ámbito de la investigación criminal la IA tiene un potencial aporte para presidir tendencias de criminalidad en delitos contra la vida como el sicariato, por cuanto recurre a recursos óptimos para identificar los equipos electrónicos y digitales que son utilizados (teléfonos convencionales, celulares, e-mail, depósitos electrónicos de cuentas bancarias, cámaras de seguridad, etc.) e identificar los hallazgos y al autor intelectual respecto al autor mediático y este a su vez con el autor material, y procesarlos hasta conseguir la sentencia condenatoria y el reproche penal de los infractores.

En el ámbito de la investigación de delitos, la IA tiene bastante credibilidad por su aportación técnica indiciaria, tanto así que también se utiliza en otros tipos penales como por ejemplo en delitos contra la propiedad, contra la eficiente administración pública, delitos económicos y contra la seguridad del Estado.

Para ilustrar con casuística, en España se viene utilizando este tipo de IA desde ya algunas décadas atrás para la identificación de personas, hallazgos de automotores sustraídos, detectar movimientos inusuales mediante el sistema compliance, delitos de corrupción, así como también financiamiento de actividades, narcopolítica, de grupos terroristas, ubicación de dirección IP- satelitales respecto a pornografía infantil, redes de tráfico de personas y órganos, etc.

El origen de la IA ha conllevado a debates internacionales, como el surgido en la Unión Europea sobre la política criminal de Estado, a efecto de que los países miembros puedan implementar dicha tecnología de manera regulada en cada ordenamiento jurídico respetando las garantías del debido proceso, especialmente cuando se trate de investigación criminal y se tenga que privar de libertad a los presuntos infractores. Tal como de manera textual lo establece el Consejo de la Unión Europea expediente interinstitucional N° 2021/0106(COD):

La propuesta de la Comisión tiene por objeto garantizar que los sistemas de inteligencia artificial (IA) comercializados en el mercado de la Unión y utilizados en ella sean seguros y respeten la legislación vigente relativa a los derechos fundamentales y los valores de la Unión, garantizar la seguridad jurídica para facilitar la inversión y la innovación en IA y mejorar la gobernanza y la aplicación efectiva de la legislación vigente en materia de derechos fundamentales y seguridad, así como facilitar el desarrollo de un mercado único de aplicaciones de inteligencia artificial que sean legales, seguras y fiables y evitar la fragmentación del mercado. (Consejo de la Unión Europea, 2022, pág. 2)

No obstante de lo explicado, recordemos que en Colombia en la década de los 80 para ubicar al mayor responsable del narcotráfico del cartel de Medellín, el ciudadano P.E. Escobar quien mantuvo tanto al Estado colombiano como a la comunidad internacional en alerta, se utilizó la IA de los Estados Unidos de Norteamérica y fue gracias a la tecnología de punta (intervención de llamadas telefónicas en tiempo real, ubicación satelital y utilización de drones), que se resolvió parcialmente el problema interno de narcoterrorismo y sicariato de alto nivel que vivía Colombia en esos momentos.

Además de lo expuesto, como toda herramienta tecnológica en su inicio, la IA levantó críticas, oposiciones y polémicas, pero debido a su aplicabilidad y admisibilidad en el sistema judicial, especialmente en los que mantiene un sistema híbrido y/o sistema oral acusatorio, se ha ganado su espacio y credibilidad ante las exigencias en el ámbito de la investigación

criminal y la tecnología utilizada en países de primer orden, por lo tanto, esta ciencia ha migrado a países en vías de desarrollo como el nuestro.

De lo brevemente explicado en el apartado de la IA y debido a su importancia me retrotraigo a la normativa y aplicabilidad en Ecuador de este sistema, debiendo mencionar que las técnicas de animación en 3D en procesos de reconstrucción virtual de la escena del delito dan mayor efectividad y certeza en los juicios orales, especialmente en delitos de muertes violentas como el sicariato, terrorismo, entre otros. En la actualidad esta técnica es utilizada por muchos países de avanzada tecnología como Rusia, China, España, EEUU y también países en vías de desarrollo, entre ellos Ecuador, por cuanto este sistema constituye una evidencia audiovisual certera para la demostración y comprobación de un suceso correlacionado con la adecuación ilícita de la conducta del infractor, especialmente, ante la ausencia de testigos oculares o falta de información y ante la adversidad, esta prueba técnica digital se constituye en una prueba indiciaria sofisticada que coadyuvará al operador de justicia a tomar una decisión y poder sancionar al infractor o corroborar su inocencia.

Para concluir con la explicación respecto a las pericias en 3D – en territorio digital, en Ecuador existe un Manual de Catálogo de Especialidades Periciales por el Consejo Nacional de la Judicatura, órgano estatal de acreditación de peritos civiles y policiales que en lo principal de manera textual en la parte pertinente indica:

Es la técnica que consiste en crear imágenes en movimiento mediante el uso de una computadora (máquina también llamada, a veces, «ordenador»). Cada vez más los gráficos creados son en 3D, aunque los gráficos en 2D todavía se siguen usando ampliamente para conexiones lentas y aplicaciones en tiempo real que necesitan renderizar rápido. Algunas veces el objetivo de la animación es la computación en sí misma, otra puede ser otro medio, como los diagramas de infografía o una película. Los diseños se elaboran con la ayuda de programas de diseño, modelado y por último renderizado. (Manual de Catálogo de Especialidades Periciales CNJ, 2014, págs. 10,11)

#### 4.5. Metodología de Manejo de Dispositivo Celular y Otros

Es de reconocer que la revolución tecnológica que envuelve al mundo ha implicado que los seres humanos nos acoplemos a utilizar tecnología en nuestras actividades cotidianas siendo estas herramientas también un auxilio en la justicia y colaboración en la persecución de delitos.

Con la cuarta revolución industrial, la implementación de las TIC's, el desarrollo tecnológico de las sociedades crecientes, y la invención de diversos tipos de medios de comunicación y de intercambio de información mediante dispositivos tecnológicos, ha ocasionado un cambio radical en las actuales estructuras sociales, económicas y políticas. Tanta es su incidencia en la sociedad que cada vez más las bandas delictivas se vuelven más sofisticadas respecto a la logística para el desarrollo del crimen organizado.

Como valor agregado a lo indicado en líneas que anteceden las bandas del crimen transnacional perfeccionan sus técnicas para delinquir especialmente en la promoción, distribución y venta de drogas por servicios digitales de delivery, páginas web para la contratación de sicarios, páginas fantasmas para la venta y compra de personas, conversaciones respecto a encargos, audios, imágenes de trabajos realizados, son solo algunas de los mecanismos que han sido utilizados por las organizaciones delictivas, bastante comunes en organizaciones de sicarios, con el fin facilitar el cometimiento de actividades ilícitas.

A efectos de contrarrestar las actividades delictivas que he expuesto en líneas que antecede, se ha tenido que hacer una reingeniería en los organismos y/o fuerzas judiciales implementando mediante reformas, reglamentos y protocolos nuevas ramificaciones y estrategias dentro de los procesos de investigación, así como nuevos medios idóneos para el combate contra estas organizaciones. Por ejemplo, con la nueva reforma realizada al código orgánico integral penal, se implementó el artículo 477.5 en el cual se establecen nuevas políticas para el tratamiento del contenido digital que pueda servir de apoyo en las investigaciones de crímenes transnacionales<sup>125</sup>, lo cual actúa en concordancia con lo mencio-

---

125 Código Orgánico Integral Penal 2014. Reforma 29 de marzo de 2023 mediante suplemento N° 279. Art. 477.5.- Reglas para la preservación y divulgación expedita de

nado en el Tratado de Palermo<sup>126</sup>, cuyo literal h del artículo 29 menciona que como Estado parte, Ecuador deberá desarrollar “un método para combatir la delincuencia transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de tecnología moderna”. Aquí es donde nace la informática forense y la evidencia digital como pretendo explicar sus ramificaciones en líneas posteriores.

#### ***4.5.1. Informática Forense***

La informática forense se ha convertido un área de especialidad en desarrollo que ha ido incrementando su popularidad por sus avances tecnológicos de información o comunicación, siendo una herramienta fundamental al servicio de la justicia.

Si bien es cierto es un panorama bastante desafiante, debido al incremento de la evidencia digital que se presentan en todo tipo de delitos, creado la necesidad de peritos especializados en la materia y nuevas estrategias, técnicas y herramientas que apoyan a los profesionales que desarrollan la investigación.

---

contenido digital en la cooperación internacional.- Las autoridades nacionales competentes están obligadas a preservar y divulgar, de manera expedita, el contenido digital cuando así sea requerido por una autoridad extranjera, de conformidad con los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador y la ley, para lo cual se observarán las siguientes reglas: 1. La solicitud de preservación de contenido digital almacenado en un sistema informático ubicado en el territorio nacional se realizará por cualquier vía expedita de comunicación entre la parte requirente y la parte requerida. (...)

126 Convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos (Tratado de Palermo). Art. 29.- Capacitación y asistencia técnica.- 1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con: ... h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna. (...)

Bajo esta idea la informática forense es un medio idóneo para poder identificar y localizar de forma adecuada la información dentro de una investigación penal, al igual que da lugar a la estandarización y el desarrollo de procedimientos que serán utilizados dentro de la misma, con el enfoque de análisis de los datos y la evidencia digital, la cual se sustentará en herramientas tecnológicas que extraen y analizan los datos.

Uno de los aspectos más comunes al tratar con evidencia tecnológica es el que radica dentro de los dispositivos móviles, convirtiéndose en una herramienta de precisión y gran importancia para los investigadores forenses en el cumplimiento de su gestión.

#### ***4.5.2. Evidencia Digital***

Si bien es cierto que, con el desarrollo de esta rama dentro de la investigación forense se ha tratado de conceptualizar el significado de evidencia digital, aún no se ha logrado especificar un concepto que de forma amplia e íntegra describa la esencia de esta materia.

Para la Organización Internacional de Evidencia Computacional (2000) la evidencia digital se define como la información que se ha generado por el almacenamiento de información o que ha sido transmitida por medios electrónicos que tiene incidencia dentro de un proceso judicial. (pág. 12)

Por otro lado, el jurista Casey (2011) trae una definición que está más aceptada dentro de la doctrina, pues establece que la evidencia digital son los datos almacenados o transmitidos de un dispositivo electrónico que puede sustentar la teoría de los hechos como se desarrollaron, aceptar o rechazar elementos fundamentales, así como establecer o identificar cuartadas o la intención del infractor. (pág. 7)

Tomando en cuenta ambos conceptos podemos definir como evidencia digital a la información transmitida y/o almacenada dentro de dispositivos electrónicos que permiten acreditar o rechazar teorías sobre los delitos que se desarrollan en su entorno, así como pueden ser utilizados dentro de los procesos judiciales como prueba siempre y cuando estas evidencias sean dispuestas por autoridad judicial competente y sean incorporadas respetando las reglas y garantías del debido proceso.

Respecto a la posición antes asumida considero que la evidencia digital tiene grandes diferencias y características específicas en relación a la evidencia física, pero concuerdan en que pueden ser utilizadas cuando las pericias y diligencias pre y procesales penales sean dirigidas y supervisadas por el juez de garantías penales y el fiscal en su orden.

La diferencia más notable es el proceso de manejo de información, para ello se debe mencionar que el manejo de los datos informáticos no podrá ser realizado por personas que no tienen conocimientos en la materia, debido a que para ello se necesita una traducción tecnológica presente en los formatos digitales, mismo que solo pueden ser comprendidos por operadores judiciales.

Esta necesidad de conocimiento informático al momento de la realización de cualquier tipo de procedimiento también se relaciona al principio de preservación de la evidencia. Principio presente en cualquier tipo de procedimiento que involucre evidencias dentro de los procesos de investigación, dado que cualquier alteración de la misma, sea interna o externa traería como consecuencia todo el desmoronamiento del trabajo de los operadores judiciales respecto a una investigación fiscal.

Es preciso recordar que los datos informáticos tienen una característica bastante sencilla de identificar, que es su fragilidad y volatilidad, de las cuales ya sea por acción u omisión, pueden cambiar todo su diseño. Un ejemplo de esta característica se da bastante en las computadoras, que, en la actualidad y con los avances tecnológicos se ha podido implementar mecanismos de recuperación de información, siendo los más recurrentes problemas de batería o falta de carga por lo que se puede perder información que se está desarrollando por el reinicio del dispositivo electrónico.

En este sentido, si la persona no conoce o no está capacitado para el desarrollo de los procedimientos respecto a al análisis o extracción de información en la evidencia digital adecuados este podría ocasionar alteraciones a la información y por lo tanto ocasionaría conflictos al momento de presentar la evidencia, dando como resultado la pérdida del caso, el juzgamiento de un inocente, entre otras cosas, dentro de un procedimiento judicial.

### ***4.5.3. Evidencia Digital Presente en los Dispositivos Móviles***

Como lo referí en líneas que anteceden desde los años 80, los dispositivos móviles han venido influenciado a la sociedad. En la actualidad estos dispositivos nos permiten un sin número de facilidades como comunicarnos con personas alrededor del mundo, además que su diseño ha ido evolucionando, permitiendo que este pueda ser usado en todo momento.

Según Rojas y Ospina (2012) los dispositivos móviles como aparatos que en su momento eran considerados como futuristas, actualmente cuentan con diversas aplicaciones que lo integran como juegos, reproductores de música, correos electrónicos, video llamada, navegación por internet, geolocalización, entre otros que han facilitado ciertas labores diarias haciéndolas más sencillas y rápidas de realizar. (pág. 3)

En el caso del delito de sicariato una de las mayores herramientas de evidencia digital son los dispositivos móviles, esto es debido a que facilitan ciertos aspectos concernientes a la comunicación e interacción entre los integrantes de los grupos delictivos. En este aspecto es importante destacar que con la incorporación del numeral 17 al artículo 444<sup>127</sup> del código orgánico integral penal se reconoce la importancia de preservar en buen estado los dispositivos que puedan contener evidencia digital fundamental.

Como bien es sabido, los dispositivos móviles además de cumplir con funciones básicas como la mensajería, llamadas, cámara de video y otras, cubren funciones similares al de una computadora facilitando la búsqueda, codificación y almacenamiento de datos, a esto también se debe agregar que dependiendo el modelo y/o la marca del celular, su capacidad y funcionalidades pueden variar.

Como ya habíamos mencionado, en la actualidad existen un sin número de modelos de dispositivos móviles, algunos más sofisticados que

---

127 Código Orgánico Integral Penal 2014. Reforma 29 de marzo de 2023 mediante suplemento N° 279. Art.444. Numeral 17.- Atribuciones de la o el fiscal.- Para realizar los allanamientos, el fiscal solicitará al juez la orden para la preservación de la evidencia digital de los dispositivos de interés para la investigación o el proceso que se encuentren en la escena, los cuales se guardarán con cadena de custodia.

otros, con diversas funcionalidades, red de datos, telefonía, etc., por lo que implementar un solo sistema para el análisis y recolección de datos generaría incompatibilidad o errores en los informes de evidencia, por lo tanto, siempre es recomendable verificar la precisión de los datos extraídos. Para ello es necesario realizar una verificación judicial formal, la cual muchos autores han manifestado que debería ser solicitada previo a cualquier intervención pericial.

The Science Working Group on Digital Evidences o como se lo conoce por sus siglas SWGDE ha establecido ciertas pautas para los procedimientos operativos estandarizados, también conocidos como SOPs, para la extracción de datos e información de los dispositivos móviles, que por cierto en delitos tan sensibles como lo es el sicariato resulta infalible.

#### ***4.5.4. Procedimiento de Extracción de la Evidencia Digital en los Dispositivos Móviles***

Este procedimiento se debe realizar en dos etapas: la extracción de la información y evidencia digital interna; y la extracción de evidencia tangible, como a continuación lo explicaré.

##### ***4.5.4.1. Extracción de Información y Evidencia Digital Interna***

Primero se debe verificar que el requerimiento judicial cumpla las pautas establecidas en los procedimientos forenses previos, es decir, que se haya cumplido con la cadena de custodia de forma correcta, se debe determinar el nivel de urgencia y necesidad de la información contenida en el dispositivo móvil.

Luego de determinar todas las consideraciones previas, se procede a la intervención del dispositivo, en donde se debe establecer si el teléfono celular está encendido o apagado. En el caso de que se encuentre apagado, este se debe mantener apagado hasta que exista una autorización para encenderlo. Por otro lado, si se encuentra encendido, este debe ser aislado de la red de telefonía, por lo tanto, es recomendable configurar el teléfono celular en modo “avión”, dado el caso de que no permita o no cuente con esta opción también puede ser colocado una caja de “*Faraday*” que es utilizada para anular campos electromagnéticos que inhiben

la señal telefónica, también existen equipos que al encenderlo pueden intervenir la señal en cercanía del teléfono celular, entre otros métodos utilizados.

Una vez bloqueada la señal se debe planear una estrategia para la extracción de la evidencia digital, en otras palabras, el cómo se va a obtener la información contenida en el dispositivo móvil acorde con el modelo y marca de mismo. Para este paso lo primordial es lograr identificar la tecnología general del teléfono celular, es decir, qué tipo de sistema operativo utiliza (Android, iOS, Microsoft, etc.), memoria interna, número de software instalado, modelo del teléfono, número de serie, direcciones IP, IMEI, entre otros aspectos.

Previo a continuar con la gestión pericial de extracción de información digital del dispositivo móvil, es preciso recordar que hoy en día muchos dispositivos móviles cuenta con sistema de seguridad integrados en los sistemas operativos como las claves numéricas, patrones, face id, detectores de huellas dactilares, entre otros medios de encriptamiento de información o barreras que protegen la información contenida en el mismo, los cuales si no pueden ser atravesados puede ocasionar un bloqueo total del dispositivo y en algunos casos hasta la eliminación total de la información, por lo tanto, la incidencia de personas capacitadas así como de herramientas forenses adecuadas son fundamentales en el proceso para obtener índicos tecnológicos.

Posterior a ello como ya se mencionó, se deberán localizar las herramientas forenses necesarias a utilizar dentro del proceso, es decir, cables, drivers y determinar el software o hardware forense pertinente según el tipo de modelo del dispositivo móvil. Para la pericia informática la necesidad de implementar herramientas forenses específicas sobre un dispositivo móvil depende de hasta qué nivel se debe realizar la pericia.

En el caso de que el dispositivo móvil no cuente con algún tipo de puerto de datos, que no se tengan las herramientas necesarias para el tipo de modelo a investigar, o que no se cuente con los software o hardware forense adecuados se deberá consultar las especificaciones técnicas del dispositivo móvil, así como sus capacidades de almacenamiento de datos.

#### 4.5.4.2. *Extracción de Evidencia Tangible*

Una vez extraída toda la información interna de los dispositivos móviles, como todos los datos almacenados, imágenes, videos, chats, entre otros elementos, se debe realizar la preservación y análisis externo de la evidencia.

Si bien hemos planteado en párrafos anteriores que la evidencia digital más bien es basada en información intangible integrada dentro del dispositivo móvil, también se compone de evidencia física integrada al mecanismo del dispositivo móvil, como son las tarjetas de memorias, la tarjeta SIM y el equipo celular.

Las tarjetas de memorias que son extraídas de los dispositivos móviles, deberán ser debidamente documentadas por medio de una imagen forense con la herramienta forense apropiada, misma que se le deberá extraer la evidencia digital contenida en él y que sea relevante para la pericia y por ende para el proceso penal.

Para las tarjetas SIM o “*Subscriber Identify Module*”, al igual que la tarjeta de memoria esta debe ser debidamente documentada por medio de una imagen forense en la cual se identifique el código único del mismo, así como todas las características que ayuden a la identificación de su portador o agencia de procedencia. Para la extracción digital de información es necesario una copia de la SIM clonándola o utilizar un lector de SIM protegido contra escritura. En el caso de que exista un bloque de SIM por medio de un código PIN (código de acceso, normalmente usado para bloquear información) que no sea conocido por el investigador forense.

Si la tarjeta SIM está bloqueado por PIN y este no es conocido se debe usar el PUK (código de 8 dígitos alternativos que sirven para desbloquear la SIM después de perder los intentos con el código PIN), normalmente este código se encuentra registrado en las tarjetas donde vienen las tarjetas SIM cuando son entregadas por las operadoras telefónicas.

Para los dispositivos móviles, luego de haber realizado todo el procedimiento de extracción interno de información y datos contenidos en el dispositivo móvil se debe documentar por medio de imagen forense el

aspecto externo del dispositivo móvil antes de iniciar cualquier intervención. Posterior a ello se puede empezar con la realización de la extracción física de la memoria interna del dispositivo móvil del teléfono, el cual se le deberá extraer la memoria interna, así como su batería, y otras piezas que puedan contener algún tipo de relevancia al caso, especialmente en delitos contra la vida como lo es el sicariato. Esta extracción lógica debe ser empleada con todas las herramientas forenses apropiadas, tanto de hardware como de software.

#### *4.5.4.3. Verificación de la Informatización y Datos Obtenidos*

Una vez realizada toda la extracción forense de los datos e información contenidos en el dispositivo móvil se debe realizar ciertos pasos previos de verificación y validación de la información.

En primer lugar, se debe constatar que la información tenga el formato adecuado, que pueda ser visible e identificable con respecto al hecho que se quiere probar.

En segundo lugar, que la fechas y horas sean consistente a los tiempos en él que se realizó la extracción por parte del perito asignado por la autoridad competente, este aspecto es fundamental debido a que en todo el procedimiento se debe llevar un control temporario de las etapas realizadas para evitar cualquier tipo alteración o eliminación de información o datos. Y por último que todos los datos o información extraídos del dispositivo móvil sean pertinentes para la investigación criminal.

Es preciso mencionar que durante todo el procedimiento es importante que el agente forense documente todos los resultados encontrados en el reporte forense, así como las conclusiones llegadas por los resultados hallados, los cuales deberán hacer referencia a cada evidencia digital encontrada, así como los elementos probatorios pertinentes que hayan podido ser extraídos de la investigación forense.

## **4.6. La Prueba Indiciaria y su Efectividad en el Delito de Sicariato**

Luego de haber explicado la inteligencia artificial y su efectividad dentro del sistema oral acusatorio, es evidente que los hallazgos y demás

indicios practicados por los peritos y valorados por las autoridades judiciales, constituyen prueba indiciaria. En el presente apartado abordaré su importancia en relación con la correcta aplicación del debido proceso dentro de los procedimientos penales, debido a que esta debe aplicarse en el momento de la valoración que se hace del acto ilegal cometido por un individuo con el objetivo de que, sin cometer faltas que puedan perjudicar el proceso, sea demostrada su responsabilidad penal. En el delito de sicariato, la prueba indiciaria es aquel instrumento empleado para formar un criterio a través de la evaluación, análisis y recopilación de evidencias para demostrar la responsabilidad penal sobre el sujeto que ha cometido el delito de sicariato, la cual va a depender de la condición de la prueba recabada y a su vez de la cantidad de pruebas obtenidas.

El jurista Cabanellas (1989) define a la prueba indiciaria como la resultante de indicios, conjeturas, señales o presunciones más o menos vehementes y decisivas, aceptadas por el juez como conclusión del orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos. Es peculiar del procedimiento criminal, donde el culpable procura borrar, alterar todas las pruebas delictivas o desfigurarlas de modo tal, que la convicción plena o evidencialidad de los hechos resulta prácticamente inlograble. (pág. 501)

Lo que el autor nos trata de decir en líneas anteriores es que el fin de la prueba indiciaria siempre será guiar hacia la demostración de la responsabilidad penal, teniendo certeza de que aquellos argumentos, basados en el razonamiento lógico, son realizados tomando en consideración las pruebas y presunciones coherentes respecto del acto ilícito.

A su vez, existen varios enfoques en cuanto a la prueba indiciaria, y he preferido desarrollarlas de la siguiente manera:

1. Prueba indiciaria directa: Trata de llegar a la demostración del delito y por ende a identificar al sospechoso mediante el estudio de las diferentes pruebas.
2. Prueba indiciaria indirecta: Se basa en el estudio del comportamiento del acusado respecto de su actitud y relación al hecho ilícito cometido, con el objetivo de vincular directamente al acusado con el delito.

3. Prueba indiciaria de circunstancias: Se trata de comprender todas aquellas evidencias que permitan vincular la intervención de otro acusado que haya participado en la consumación del delito.
4. Prueba indiciaria de testimonio: Es aquella que se le da uso para construir la credibilidad de aquello que expone un testigo como versión, identificando si lo expuesto se puede determinar cómo verídico o no.

Así como pudo compartir Jeremía Bentham, las circunstancias abrazan el estado de las cosas o la conducta de las personas, las cosas son las que producen las pruebas reales, pero sea que se arguya según las cosas o según la conducta de las personas, esta especie de prueba es siempre la misma, siempre está fundada en la analogía, en el encadenamiento de las causas y de los efectos, por esta razón hemos dicho que todas las pruebas reales eran circunstanciales. La distinción entre hecho y circunstancia es solo relativa a un hecho determinado. Todo hecho, con respecto a otro, puede llamarse una circunstancia que tiene que estar sujeta a verificación, precisamente mediante la valoración de la prueba indiciaria en el que se puede corroborar el grado de participación del infractor.

El uso de esta prueba ha variado en el tiempo por la manera en que esta ha sido analizada, en principio fue considerada como la mayor expresión de sabiduría, de cualquier manera, fue progresando y siendo precisada no solo por el valor que se les otorga a los indicios, sino también por la consideración y mayor vista que se les puede dar a las pruebas de alta influencia, como pruebas testimoniales y directas. El camino efectuado a través de la ciencia ha permitido el incremento de la importancia de los indicios mediante dactilogramas, categorización de manchas de sangre, etc. Permitiendo de esta manera un amplio escenario acerca de las leyes psicológicas y naturales que ha permitido incrementar la prueba indiciaria.

Así como lo manifiesta, José Cafferata Nores (2001) acerca de las presunciones e indicios según su nombre mismo lo expresa, el indicio es, por decirlo así, el dedo que señala un objeto. Su fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido, psíquico o físico, debidamente acreditado, y otro desconocido

cuya existencia se pretende demostrar. Por tanto, para que la relación entre ambos sea necesaria, será preciso que el hecho indiciario no pueda ser relacionado y/o vinculado con otro hecho que no sea el indicado. (pág. 107)

Este mecanismo de investigación formado por las pruebas indiciarias constituidas por componentes físicos o circunstanciales que surgen de la recopilación de pruebas con el objetivo de llegar al correcto análisis del caso y de esa manera determinar el vínculo entre el delito y el autor de este, resulta muy eficaz para los investigadores gracias al amplio panorama que nos otorga.

Es por eso por lo que cabe conceptualizar los indicios que sirven de ayuda para determinar la responsabilidad en el delito de sicariato bajo los siguientes preceptos:

- Pruebas materiales: Dentro de esta prueba, forman parte de este, elementos físicos, los cuales pueden ser los objetos usados durante el cometimiento del delito como las armas; o los materiales que ayudan como prueba, como el ADN y/o las huellas dactilares;
- Declaraciones de los acusados: Con la práctica de esta prueba, se permitirá constituir la responsabilidad del delito mediante las declaraciones de los mismos;
- Reconstrucción de los hechos: Prueba que tiene como objetivo determinar la línea del tiempo de los sucesos ocurridos durante el cometimiento del delito de sicariato; y,
- Testimonios: Esta prueba da paso a que las personas involucradas puedan rendir su versión de los hechos aportando significativamente al caso en cuestión.

En muchos casos la prueba indiciaria es considerada como artificial, debido a que debe ser el juzgador quien la elabore a partir de un hecho que deberá ser construido por otros medios de prueba, recabado esto, el juez a través de su conocimiento y práctica en el derecho conformará un hecho vital para la investigación dentro del procedimiento penal.

En contraposición al jurista antes mencionado, para Manuel Jaén Vallejo (2004) en el proceso penal este tipo de prueba tiene una impor-

tancia extraordinaria, pues no siempre es fácil lograr una prueba directa del hecho, y evidentemente prescindir de la prueba indiciaria generaría la impunidad de muchos delitos; incluso, en algunos supuestos la prueba indiciaria puede proporcionar una mayor certidumbre que una sola prueba directa. (pág. 220)

Lo expuesto por el autor trata de explicarnos que lo ideal en los casos de delitos penales es lograr identificar una prueba indiciaria debido a que, a partir de la existencia de esta, podemos lograr establecer la responsabilidad del individuo evitando de esta manera la impunidad de un hecho ilícito puesto que el resultado obtenido de una prueba indiciaria conlleva en muchos casos ser más eficaz que cualquier otra.

Ya acercándonos a una teoría más concreta respecto a la prueba indiciaria, podemos citar al jurista español Juan Belloch quien en su obra indica:

La prueba indiciaria presupone tres elementos esenciales: a) una serie de hechos – base o uno solo “especialmente significativo o necesario”, que constituirán los indicios en sentido propio; b) un proceso deductivo, que puede ser explícito o implícito (esto último, cuando el valor significativo del o de los indicios se impone por sí mismo); y, c) una conclusión o deducción, en cuya virtud uno o varios hechos periféricos han pretendido tener por acreditado un hecho central a la dinámica comitiva, conclusión que ha de ser conforme a las exigencias del discurso lógico. (Belloch Julbe, 1992, pág. 38)

La normativa ecuatoriana no fue la excepción en introducir en el COIP la prueba indiciaria<sup>128</sup> debido a la complejidad de algunos tipos penales difíciles de perseguir en ausencia de una prueba directa, especialmente en delitos de corrupción, terrorismo, cibercrimes y de sicariato, donde la suma o acumulación de indicios tendrán el mismo valor o

---

128 Código Orgánico Integral Penal 2014. Art. 163.1 inc. 4. Para el procesamiento de este delito, la acumulación de indicios tendrá la misma fuerza vinculante que la prueba directa en la etapa de juicio, siempre que los mismos se funden en hechos reales probados, se relacionen con los hechos de este delito, sean unívocos y directos.

fuerza que una prueba reina o directa, siempre y cuando se correlacione el indicio con la conducta ilícita del infractor mediante hechos reales, comprobables, deducibles y que se puedan contrastar por parte de los operadores de justicia, mismo que en la mayoría de sentencias fallan en asocio y aportación a la IA mediante la prueba indiciaria.

Ahora bien, dentro del desarrollo y valoración de la prueba indiciaria se determinan mediante la doctrina dos posturas:

En primer lugar, la reflexión del *Iter criminis*, mismo que se encuentra ligado con el delito y conceptualizado por Jiménez de Asúa manifestando que el *iter criminis* supone la investigación de las fases por las que atraviesa el delito, desde la ideación hasta el agotamiento. Todo lo que ocurre desde que la idea nace en la mente del criminal hasta el agotamiento del delito, esto es, todo lo que pasa desde que la idea entra en él hasta que consigue el logro de sus afanes y tiene dos fases fundamentales, interna y externa.

La fase interna solo existe mientras el delito está encerrado en la mente del autor y no se ha manifestado anteriormente. La externa ya se manifiesta, sale a la luz por actos, incluso de preparación, es decir se plasma exteriorizándose en lo que conocemos como comportamiento de ilicitud.

En rigor de lo expresado por el jurista español Jiménez de Asúa (2003) se mantiene el criterio que existen estas dos fases, pero estudiándolas concienzudamente, interfieren entre ellas, como ya dijimos otras dos intermedias la resolución manifestada y el delito putativo. En la primera no existe todavía la fase externa, porque no se trata de actos materiales, más que de acción es expresiva de resolución proposición, conspiración, provocación. Tampoco en los casos de delito putativo hay una exteriorización de propósito de delinquir, porque el delito solo lo es en la mente del autor. Uno de ellos, el más importante, es el caso conocido en la doctrina como error al revés. (pág. 332)

Dentro del *iter criminis* se determina la prueba indiciaria en aquel periodo en el que se lleva a cabo el delito por el hecho de que a partir de ese momento se reconoce la punibilidad del acto típico y antijurídico, el cual se podrá identificar en cierta evidencia, indicio o rastro. Además,

la existencia del delito debe verificarse en cuanto al derecho y el fin de la aplicación de los indicios en los cuales se busca evidenciar el perjuicio provocado por el hecho ilícito, construyendo la materialidad del delito a fin de disponer algún autor o cómplice en el grado que corresponda en conjunto con la implicación del individuo. Así mismo, se pueden recabar aspectos materiales como huellas dactilares, pruebas de ADN, testigos, etc.

En el delito de sicariato, una de las pruebas indiciarias más eficaces es la presencia de testigos oculares, extracción de mensajes de textos y llamadas de dispositivos móviles, que pueden ser vitales ayudando como indicios obtenidos a partir de la consumación del delito permitiendo así la demostración y valoración de estos a priori.

Así como el Dr. Zavala Baquerizo lo manifiesta “la presunción debe fundarse en indicio, este a su vez, debe tener por objeto un hecho, hecho que ha sido llevado al proceso por cualquiera de los medios establecidos por la ley”. (Zavala Baquerizo, 1998, pág. 113)

Esto quiere decir que, una vez recabados todos los elementos necesarios dentro del hecho delictivo, para que los indicios resulten suficientes es necesaria la presencia de los diferentes medios de prueba como lo es la prueba testimonial, documental y pericial para determinar la responsabilidad del delito, entonces, a través del análisis de su calidad, y la verificación de que efectivamente son pruebas válidas y eficaces que desarrollan la verdad auténtica de los hechos, se podrá determinar la existencia o no de una responsabilidad penal. Además, es importante destacar que los indicios deben tener relación entre sí, entonces el fiscal o juez a cargo de determinado caso deberá encargarse de hacer un profundo análisis y analogía de aquellos indicios que posee respecto del acto ilícito cometido. En palabras no técnicas, la utilidad de la prueba indiciaria se basa en la ayuda que brinda para concretar la existencia del vínculo entre el sospechoso y el delito, permitiendo un mejor resultado dentro del procedimiento penal.

El aspecto previamente mencionado está estrechamente relacionado con el criterio del autor Luis María Desimoni quien establece:

La prueba indiciaria consiste en la reunión e interpretación de una serie de hechos y circunstancias relativos a un injusto determinado que se investiga, a efectos de intentar acceder a la verdad de lo acontecido por vía indirecta. Por medio de la prueba indiciaria lo que se hace es probar directamente hechos mediatos para deducir de estos aquellos que tienen una significación inmediata para la causa (Desimoni, 1998, pág. 93)

A partir de los hechos anunciados, los jueces desempeñan un rol importante en el desarrollo de la prueba indiciaria, debido a que son ellos quienes deben analizar los argumentos de los sujetos procesales, y harán una valoración de lo anunciado para decidir y concluir respecto de la inocencia o culpa del sujeto en cuestión, dando de esta manera una gran carga al juez, puesto que posee el poder de decisión basada en los indicios recabados dejando de lado los prejuicios y conservando una postura imparcial, es por ello, que debe ser importante la atención que se da a los indicios, ya que la situación del sospechoso dependerá de los mismos, es decir, de la aportación de pruebas de los sujetos procesales mediante la distribución de la carga dinámica de la prueba.

#### **4.7. Producción de Prueba, Responsabilidad y Juzgamiento**

La producción de pruebas es un aspecto crucial en el proceso de investigación y juzgamiento de cualquier delito, incluyendo el sicariato en Ecuador, puesto que ayuda a establecer la responsabilidad penal de los acusados (individualizar) y a determinar la verdad procesal de los hechos.

En el derecho penal, la producción de prueba es un proceso mediante el cual se recopila y presenta evidencia en un juicio penal. El filósofo francés Augusto Comte (2004), sostenía que la producción de prueba debe ser objetiva y basada en la observación y el análisis de la evidencia. Desarrolló la teoría de la prueba, incluyendo la importancia de la persuasión y la objetividad en la producción de prueba. (pág. 39)

En la misma perspectiva encontramos al jurista italiano Giuseppe Chiovenda quien considera que la prueba consiste en “crear el convencimiento al juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos en el pro-

ceso, lo que implica suministrarle los medios para tal fin” (Chiovenda, 2005, pág. 205)

En tal sentido como lo resalta nuestra normativa procesal penal ecuatoriana previo a alcanzar el objetivo del nexo causal, es importante revisar los principios procesales respecto a la prueba<sup>129</sup>. El COIP en su artículo 454 recoge principios como: a) oportunidad, b) intermediación, c) contradicción, d) libertad probatoria, e) pertinencia, f) exclusión, y g) igualdad de oportunidades para la prueba.

---

129 Código Orgánico Integral Penal 2014. Art. 454.- Principios.- El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios: 1. Oportunidad.- Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio. Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio. Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada. 2. Intermediación.- Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba. 3. Contradicción.- Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada. 4. Libertad probatoria.- Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas. 5. Pertinencia.- Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada. 6. Exclusión.- Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal. Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones preacordadas. Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba. 7. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba.- Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal.

Como se podrá observar, los sujetos procesales, sin distinción del tipo penal que se investiga o se procesa, tendrán acceso directo e igualdad de condiciones para llegar a la conclusión y valoración sea de una prueba de cargo o de descargo pues es trascendental que desde su inicio la prueba sea procesada, contrastada y analizada hasta tener un resultado y producirla en la etapa de juicio, contrario sensu cualquier vulneración a los principios antes invocados serán sujeto de nulidad sustancial, así como también exclusión de pruebas que dejará sin caso de acuerdo a las pretensiones de los sujetos procesales.

En tal sentido el código orgánico integral penal<sup>130</sup> en su artículo 453 hace referencia a la prueba, la cual busca establecer una verdad objetiva y una base sólida para tomar decisiones o llegar a conclusiones, es decir, se refiere al proceso de recopilación, análisis y presentación de evidencia en un contexto legal o investigativo. Así mismo, el artículo 498<sup>131</sup> describe los diferentes tipos de pruebas aceptadas por la legislación, entre los cuales tenemos:

El documento, que juega un papel importante en la investigación y el juzgamiento de los delitos. Esta forma de prueba se refiere a los documentos o escritos que son presentados como evidencia para probar un hecho o situación en particular. Los documentos se pueden utilizar como indicio en la etapa de instrucción fiscal y son admisibles para poderlo judicializar como prueba en la etapa de juicio siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, como la autenticidad y relevancia del documento en cuestión.

El testimonio, el cual se refiere a la declaración de un testigo<sup>132</sup>, es decir, una persona que presenció o conoció algún hecho relevante para el

---

130 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art.453.- Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.

131 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art.498.- Medios de prueba.- Los medios de prueba son: 1. El documento 2. El testimonio 3. La pericia.

132 Constitución de la República del Ecuador 2008 Art. 76 numeral 7 literal j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

caso que se está juzgando, en este caso de debe tener en cuenta aspectos como la credibilidad y fiabilidad del testigo, su relación con las partes, su capacidad de observación y memoria, entre otros factores. Además, el juez o juzgador debe evaluar la prueba testimonial luego del interrogatorio y contra interrogatorio al que es sometido el testigo en conjunto con otras pruebas aportadas al proceso para llegar a una conclusión objetiva y justa, siempre y cuando se cumpla con el estándar de respetabilidad del principio de contradicción<sup>133</sup> e inmediatez<sup>134</sup> que establece la normativa.

La pericia permite a los jueces o juzgadores obtener un conocimiento técnico y especializado sobre los hechos y circunstancias que se investigan. La prueba pericial puede ser solicitada por cualquiera de los sujetos procesales o partes interesadas, o por el propio juez o juzgador, y debe ser realizada por un perito designado por la autoridad competente. Debe ser objetiva, imparcial y basada en hechos y datos científicos, debiendo ser valorada en la etapa de juicio de manera crítica por el juez o juzgador en conjunto con las demás pruebas presentadas.

En el caso del delito de sicariato, son relevantes estos diferentes tipos de pruebas, como: testimonios, registros de cámaras de vigilancia, análisis de ADN, pericias de informática forense, peritajes médicos, psicológicos y balísticos, entre otros. Además, es importante que la producción de pruebas se realice de manera rigurosa y dentro del marco legal, asegurando la admisibilidad de estas en el juicio, contrario sensu serían inadmisibles por un tema de control constitucional<sup>135</sup> respecto a la

---

133 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 5 núm. 13. Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.

134 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 5 núm. 17. Inmediatez: la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal.

135 Constitución de la República del Ecuador 2008. Art. 76 núm. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

prueba. Es decir, la producción de pruebas es un elemento fundamental para establecer la responsabilidad penal en el delito y para garantizar la imparcialidad y justicia en el proceso legal.

Dando paso al nexo causal, que es un requisito esencial para establecer la responsabilidad penal de una persona, este se define como la conexión entre la acción u omisión y el resultado dañoso, y su presencia es determinante para que se considere un hecho como delito. En este sentido, para que se produzca un delito, es necesario que exista una relación de causalidad entre la acción humana y el resultado dañoso. Esto está tipificado en el código orgánico integral penal en su artículo 455, donde se manifiesta que:

La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones.<sup>136</sup>

Entendiendo así, que el COIP establece que la acción u omisión que produce un resultado dañoso debe ser imputable al sujeto activo, es decir, debe existir una relación de causalidad entre la acción y el resultado. Además, la acción u omisión debe ser antijurídica, por lo tanto, debe ir en contra de las normas penales que protegen el orden jurídico y los derechos de las personas.

Deseo acotar brevemente que en una de mis obras de manual de derecho procesal penal refero la importancia y relevancia del nexo causal como componente del *onus probandi* dentro del sistema oral acusatorio de la siguiente manera:

La etapa de juicio es considerada como la de mayor relevancia en el proceso penal. En ella se producen los alegatos de las partes involucradas con el propósito de sustanciar la existencia

---

136 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 455.- Nexo causal.- La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones.

o inexistencia del delito y el nexo causal (la relación entre la acción u omisión realizada por el procesado y el daño al bien jurídico producido por el delito). (Astudillo, 2021, pág. 199)

En el caso del sicariato, es necesario determinar si existe un nexo causal entre la acción u omisión del sujeto activo y el resultado dañoso, es decir, la muerte de la víctima. En este sentido, para que se considere que existe un nexo causal, es necesario que la muerte sea consecuencia directa de la acción u omisión del ya mencionado sujeto activo, se debe comprobar la materialidad de la infracción, así como también su responsabilidad, con actos descriptibles y demostrables que conduzcan a que se tenga conocimiento de antijuricidad de su acto y que por ende vulneren un bien jurídico protegido como es la vida.

Continuando con la explicación dentro del presente acápite, la responsabilidad penal puede ser determinada a través de un proceso judicial pudiendo incluir penas como prisión, comiso, incautación, multas, prohibición de enajenar bienes, trabajo comunitario, reparación integral a la víctima y otras que establece la normativa.

El jurista y autor argentino Zaffaroni (2002) conocido por su obra *Teoría del delito y de la pena*, aborda el concepto de responsabilidad penal y su relación con la teoría del delito y la pena. Sostiene que la responsabilidad penal es un concepto complejo que involucra una combinación de factores, incluyendo la culpabilidad, la intención y la acción u omisión voluntaria. Según Zaffaroni, la responsabilidad penal es una consecuencia de la acción u omisión y solo existe cuando se cumple con ciertos requisitos, como la existencia de un resultado ilícito y la existencia de una relación causal entre la acción u omisión y el resultado. Además, argumenta que la responsabilidad penal no solo es una cuestión individual, sino también social, y que la sociedad tiene un papel importante que desempeñar en la determinación de la responsabilidad penal. (pág. 76)

La responsabilidad en el delito de sicariato establecido por la legislación penal, refiere que aquellos que participen en la comisión de este delito son responsables penalmente debiendo ser perseguidos y sancionados de acuerdo a las disposiciones legales.

Es importante destacar que en este tipo de delito la responsabilidad penal no solo aplica a aquellos que realizan la acción criminal, sino también a aquellos que colaboran o facilitan la comisión del delito, incluyendo la financiación o la planificación de este.

En cuanto al juzgamiento, es un proceso judicial en el cual se determina la responsabilidad penal de los acusados en un delito. Durante este, se examinan y evalúan las pruebas producidas para determinar la verdad de los hechos y la responsabilidad penal de los acusados.

El filósofo italiano Cesare Beccaria (2015), abogó por un sistema de justicia penal más humanitario y racional, en el que los jueces y tribunales se basaran en la ley y los hechos probados en lugar de en la opinión pública o la emotividad. (pág. 23)

El código orgánico integral penal en su artículo 64, hace referencia al juzgamiento<sup>137</sup>, este puede ser realizado por un juez, es importante destacar que este debe ser imparcial y garantizar la debida protección de los derechos de los acusados y las víctimas. Además, es una oportunidad para que los acusados puedan defenderse y presentar su versión de los hechos, de acuerdo a su conveniencia y postura podrán utilizar una defensa técnica activa o pasiva, que como ya sabemos la primera trata sobre aportación de pruebas de descargo y la segunda sobre negar o desacreditar toda prueba que sea presentada en su contra.

Sin pretender desviarnos del punto central de la presente obra, considero necesario hacer una breve explicación citando a dos autores respecto a la defensa activa y pasiva como base fundamental del derecho a la defensa frente a la acusación fiscal, tal como a continuación indico.

Para el jurista mexicano Volga la defensa material activa “implica entender diferentes actos tendientes a la instrumentación real de oportunidades de descargo que permitan a la persona imputada una efectiva participación en el proceso” (Volga de Pina, 2015, pág. 12)

---

137 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 649.- Audiencia de conciliación y juzgamiento.- numeral 6. Luego del debate, la o el juzgador dará a conocer su sentencia siguiendo las reglas de este código.

Por otro lado, para los juristas Nova y Dorado “la defensa pasiva o silenciosa consiste en que tanto como abogado y procesado guardan silencio dentro del curso del proceso penal bajo el amparo del derecho a la no autoincriminación y la presunción de inocencia” (Nova Arrieta & Dorado Goyes, 2010, pág. 7)

#### ***4.7.1. Circunstancias Agravantes Especiales del Sicariato***

Existen circunstancias agravantes especiales del sicariato, pero la mención ellas no implican que estas sean la esencia de un delito, en realidad, son elementos que no alteran el fondo del delito, sino que le dan una forma especial más grave. De otra manera, estas palabras no expresarían la idea adecuada y habría que decir delito grave, pero no existen circunstancias que hagan un delito más grave de lo que es naturalmente. Por lo tanto, se puede decir que las circunstancias agravantes no modifican la esencia del delito, sino que solo le dan una forma más severa como por ejemplo el delito de sicariato su agravante es la saña, alevosía, planificación, promesa remuneratoria, etc.

Podemos decir que las circunstancias agravantes son cualquier evento o característica presente en la acción delictiva o en el autor que muestra una perversidad mayor de lo que normalmente se considera en la esencia del delito.

Para ilustrar lo anteriormente expuesto respecto a las circunstancias agravantes he preferido clasificar los elementos que determinan la gravedad de un crimen que incluyen: a) la subjetividad del delito, b) el exceso en la acción delictiva, c) el impacto alarmante en la sociedad, d) el respeto hacia el lugar en el que se cometió el delito y la situación social del delincuente, y e) la efectividad del castigo en la prevención futura de delitos. Como podrán observar la mayoría de los componentes o elementos para que se aplique la agravante respecto a la comisión de un delito estos son los que precisamente caracterizan o adecuan al injusto penal de sicariato por su crueldad y alarma social.

La gravedad de un delito puede aumentar o disminuir en función de los elementos morales que lo conforman. En el código orgánico integral penal se encuentra tipificado el delito de sicariato, pero esto no es

suficiente para un juicio adecuado, ya que las circunstancias agravantes relacionadas con este delito son graves y no han sido consideradas por el legislador, lo que es crucial para su correcta valoración judicial.

La gravedad de un delito se evalúa en función de la persona afectada. Es importante tener en cuenta que cuando se comete un delito contra personas con discapacidad, mujeres embarazadas, niños o adultos mayores en situación de vulnerabilidad, esto debería ser considerado una de las circunstancias agravantes más graves para el perpetrador.

Es necesario tener presente que la comisión del delito de sicariato, ya de por sí considerado como grave por su naturaleza de ataque directo a la vida humana, es aún más alarmante cuando se comete en contra de personas vulnerables como las discapacitadas, mujeres embarazadas, niños y adultos mayores, ya que se trata de una agresión aún más reprehensible y perjudicial para la sociedad, tal como ocurre en los delitos que se ejecutan por la modalidad de sicariato en la actualidad, donde se cometen en la vía pública y no solamente eliminan a su objetivo, sino que resultan víctimas colaterales.

Cabe recalcar, en mi opinión que el delito de sicariato es uno de los más graves en el código orgánico integral penal de Ecuador. Es un delito contra la vida que se caracteriza por el asesinato intencional y premeditado de una persona por promesa remuneratoria. Es por esto que existen circunstancias agravantes especiales<sup>138</sup> que aumentan la culpabilidad de

---

138 Código Orgánico Integral Penal 2014. Art. 47.- Circunstancias agravantes de la infracción.- Son circunstancias agravantes de la infracción penal: 1. Ejecutar la infracción con alevosía o fraude. 2. Cometer la infracción por promesa, precio o recompensa. 3. Cometer la infracción como medio para la comisión de otra. 4. Aprovecharse de concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, fenómeno de la naturaleza para ejecutar la infracción. 5. Cometer la infracción con participación de dos o más personas. 6. Aumentar o procurar aumentar las consecuencias dañosas de la infracción para la víctima o cualquier otra persona. 7. Cometer la infracción con ensañamiento en contra de la víctima. 8. Cometer la infracción prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente, religiosa o similar. 9. Aprovecharse de las condiciones personales o laborales de la víctima que impliquen indefensión o discriminación. 10. Valerse de niños, niñas, adolescentes, adultas o adultos mayores, mujeres embarazadas o

quien lo comete. Estas se refieren a elementos morales que forman parte del delito, y que pueden aumentar o disminuir la gravedad de este.

En conclusión, de acuerdo al código orgánico integral penal de Ecuador, la producción de prueba es un aspecto importante para determinar la responsabilidad y el juzgamiento de un acusado en un proceso penal. El sistema procesal penal ecuatoriano es acusatorio, y se tiene la responsabilidad de recopilar y presentar pruebas que respalden sus respectivas argumentaciones. La decisión final sobre la responsabilidad y el juzgamiento del acusado depende de la evaluación de las pruebas presentadas por los sujetos procesales y la interpretación de la ley por parte del juez o jurado.

---

personas con discapacidad para cometer la infracción. 11. Cometer la infracción en perjuicio de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad. 12. Cometer la infracción con violencia o usando cualquier sustancia que altere el conocimiento o la voluntad de la víctima. 13. Utilizar indebidamente insignias, uniformes, denominaciones o distintivos militares, policiales o religiosos como medio para facilitar la comisión de la infracción. 14. Afectar a varias víctimas por causa de la infracción. 15. Ejecutar la infracción con auxilio de gente armada. 16. Utilizar credenciales falsas, uniformes o distintivos de instituciones o empresas públicas, con la finalidad de pretender pasar por funcionarias, funcionarios, trabajadoras, trabajadores, servidoras o servidores públicos, como medio para facilitar la comisión de la infracción. 17. Cometer la infracción total o parcialmente desde un centro de privación de libertad por una persona internada en el mismo. 18. Encontrarse la o el autor perseguido o prófugo por un delito con sentencia condenatoria en firme. 19. Aprovechar su condición de servidora o servidor público para el cometimiento de un delito. 20. Registrar la o el autor una o más aprehensiones previas en delito flagrante calificado, cuando se trate del mismo delito o atente contra el mismo bien jurídico protegido.

**CAPÍTULO V**  
**SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN**  
**Y ASISTENCIA A VÍCTIMAS, TESTIGOS**  
**Y OTROS PARTICIPANTES EN**  
**EL PROCESO PENAL**



## 5.1. Breves Antecedentes

En Ecuador, frente a delitos de conmoción social como lo es el injusto de sicariato, existe el Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal, de ahora en adelante denominado con el acrónimo SPAVT, el cual está a cargo de la Fiscalía General del Estado, tal como lo estipula el artículo 198 de la constitución<sup>139</sup>. El sistema en alusión pretende precautelar la integridad física, psicológica y social de las víctimas, testigos u otros participantes, cuando se encuentran en peligro por ser parte o estar inmersos en un proceso penal.

La ley orgánica del ministerio público en el año 2001 crea por primera vez el programa de protección y asistencia a víctimas, testigos y demás participantes en el proceso penal, posteriormente el 17 de agosto del 2007 mediante registro oficial N° 150 se expide el reglamento para su funcionamiento donde se establecen los procedimientos a seguir para asistir y proteger a las personas que formen parte del sistema. De la misma manera en nuestra carta magna del 2008 se reconoce el derecho a ciertas personas y grupos a tener atención prioritaria y además establece principios fundamentales encaminados a la efectivización de los procedimientos de protección de víctimas y testigos que intervienen en procesos penales.

---

139 Constitución de la República del Ecuador 2008. Art. 198.- La Fiscalía General del Estado dirigirá el sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, para lo cual coordinará la obligatoria participación de las entidades públicas afines a los intereses y objetivos del sistema y articulará la participación de organizaciones de la sociedad civil. El sistema se regirá por los principios de accesibilidad, responsabilidad, complementariedad, oportunidad, eficacia y eficiencia.

Gracias a los avances jurídicos en materia de derechos, la Fiscalía General del Ecuador en el año 2018 expide el Reglamento del Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal, expedido mediante Resolución No. 239 del 11 de mayo del año 2018, el cual fue más adelante derogado y reformado mediante el Reglamento Sustitutivo para el Sistema de Protección a Víctimas y Testigos expedido el 05 de octubre del año 2018, por el Dr. Edwin Pérez R., Fiscal General del Estado (E). La emisión de este reglamento permitió planificar los mecanismos de asistencia y protección policial tendientes a neutralizar y eliminar situaciones de riesgo dirigidas a ciudadanos protegidos y a regularizar los procedimientos de ingreso, egreso, reingreso y exclusión.

El jurista ecuatoriano José García Falconí respecto al sistema de protección de víctimas y testigos señala textualmente que:

El sistema está dirigido a víctimas, testigos, coprocesados, fiscales, policías, peritos, funcionarios judiciales, acusador particular, sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, que por su participación en el proceso penal han sufrido o están sufriendo amenazas o agresiones. (García Falconí, 2012)

La finalidad de este sistema es asegurar la participación de víctimas y testigos sumidos en temas de infracciones penales, en las distintas etapas que tiene un proceso legal. De acuerdo con lo preceptuado en la constitución ecuatoriana, es una obligación del Estado salvaguardar, proteger, reparar y compensar a víctimas y testigos, por lo tanto, la prioridad es proteger su integridad al mismo tiempo que se evita que los delitos queden en la impunidad.

Este sistema se conduce por los principios de complementariedad<sup>140</sup>, accesibilidad<sup>141</sup>, oportunidad<sup>142</sup>, responsabilidad, eficacia y efi-

---

140 Reglamento Sustitutivo para el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal 2018. Art. 5.- Principios.- Coordinación y complementariedad.- La protección y asistencia que otorga el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Pe-

ciencia, debido a que está dirigido expresamente a víctimas, testigos, y otros participantes de procesos penales que a consecuencia de su participación en dicho proceso penal están sufriendo algún tipo de agresión o intimidación ya sea de manera directa o por interpuesta persona.

La protección de víctimas, testigos y otros participantes dentro del proceso penal se encuentra condicionada desde el instante en el que los sujetos ingresan al sistema de protección, puesto que una de las obligaciones que tienen es el cooperar con la administración de justicia y asistir a las diligencias pre procesales y procesales penales, lo cual demuestra que el sistema instrumentaliza a sus beneficiarios con la finalidad de conseguir resultados. Esto se evidencia una vez más al comprobar que la protección se puede dar por concluida por dos aspectos: a) El cumplimiento de la causa penal que motivó el ingreso de los sujetos protegidos; y, b) El incumplimiento por parte del sujeto protegido que de manera voluntaria no desea permanecer en el programa.

La definición de víctima abarca no solamente a las personas que hayan sido afectadas por el delito de forma directa, sino también, a los sujetos que han sufrido de manera indirecta los resultados derivados de

---

nal deben ser coordinadas y articuladas obligatoriamente con las entidades públicas afines a los intereses y objetivos del sistema y las organizaciones de la sociedad civil en el ámbito de sus atribuciones y competencias.

- 141 Reglamento Sustitutivo para el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal 2018. Art. 5.- Principios.- Accesibilidad.- Toda persona que se encuentre en condición de víctima, testigo u otro participante que intervenga activamente en una causa penal de acción pública, acción privada y contravención penal, puede solicitar el ingreso al Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal a través de la autoridad competente.
- 142 Reglamento Sustitutivo para el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal 2018. Art. 5.- Principios.- Oportunidad.- La protección y asistencia que otorga el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal serán oportunas, en tiempo cantidad y calidad, las cuales serán motivadas en el riesgo, la situación de vulnerabilidad de la persona protegida, tipo de delito y participación activa en el proceso penal; motivo por el cual es facultad privativa del SPAVT analizar la procedencia del ingreso al mencionado Sistema.

las infracciones, tal como lo estipula el artículo 441 del código orgánico integral penal ecuatoriano.<sup>143</sup>

En el caso del sicariato, los familiares de aquellas personas que son víctimas directas de este delito se encuentran en un latente riesgo, por lo tanto, al considerarlos víctimas directas de una transgresión el Estado por medio del sistema deberá proporcionarles protección, especialmente a aquellos que estén en una situación de vulnerabilidad tales como los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas, ciudadanos privados de la libertad, personas con discapacidad, o quienes padezcan de enfermedades catastróficas o de alta dificultad.

Respecto de lo expresado en líneas que anteceden es pertinente mencionar la definición de la condición de víctima, para ello he decidido mencionar las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, que manifiestan lo siguiente:

Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta. (Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, 2008, pág. 7)

Me resulta necesario citar a las Guías de Santiago Sobre Protección de Víctimas y Testigos (2020) desarrolladas por la Unión Europea don-

---

143 Código orgánico integral penal, 2014. Art. 441.- Víctima.- Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas:  
1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.

de se indica que, la víctima es cualquier persona que ha sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de un delito y que dependiendo del tipo de víctima su necesidad de protección es distinta. (pág. 16)

De lo indicado se puede inferir que este sistema de protección debe estar adecuado a las necesidades de cada persona que forme parte del programa, con el objetivo de que se sientan acompañadas y apoyadas en el proceso mediante asesorías psicológicas y legales con servicios de trabajo social y protección prioritaria de acuerdo a cada caso.

Las Naciones Unidas (ONU) clasifican a las víctimas de la siguiente manera:

Víctimas de delitos (artículo 1).- Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que prescribe el abuso del poder.

Víctimas del abuso del poder (artículo 18).- Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del Derecho penal nacional, pero violan normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos. (Resolución ONU N° 60/147, 2005)

Ahora bien, la protección no solo está dirigido a las víctimas, sino también a los testigos de un hecho que se encuentren inmersos en una investigación de un proceso penal, pues el testigo será quien participe en el proceso relatando lo que ha oído, visto o experimentado. Especialmente en los delitos contra la vida como el sicariato, es importante proteger y no exponer ante la opinión pública al testigo ocular para así poder proteger su identidad e integridad, así como también el éxito de la investigación criminal.

Para el tratadista ecuatoriano Torres (2016), el testigo se define como toda persona que posea información importante para las investigaciones dentro de un proceso penal. Dicha información será fundamental para las autoridades competentes y su divulgación puede poner en peligro a dicha persona. (pág. 15)

Por su parte, el autor Mena Espinales (2015) precisa que el testigo y su testimonio es una parte principal en proceso penal, el testimonio es una de las diferentes pruebas que se proponen en el juicio. Su validez depende de la credibilidad del testigo. (pág. 29)

Según lo estipula el Reglamento Sustitutivo para el SPAVT<sup>144</sup>, otros participantes protegidos son aquellos vinculados al órgano jurisdiccional debido a su participación en el proceso penal, la relevancia de la judicialización del tipo penal y la relación de los servidores públicos que se encuentren en peligro como, por ejemplo, el fiscal o juez, investigadores y peritos.

Por ello en Ecuador para prevenir el peligro en el que se encuentran las víctimas, testigos y otros participantes, mediante proceso legislativo se expidió el código orgánico de la función judicial insertándose los principios del programa de protección en el artículo 295 en seis numerales, los cuales son: a) voluntariedad, que señala que la aceptación al ingreso y decisión de separarse del programa es de libre albedrío y sin coerción de ninguna naturaleza, sin perjuicio alguno de las causales de exclusión; b) reserva, que se refiere a que todo documento y aspecto relativo al proceso de protección y asistencia, se mantendrán en guarda mediante el sigilo de la reserva, cumpliendo de esta manera con la obligación de confidencialidad; c) investigación, donde manifiesta que, para poder ingresar al programa, es necesario que esté en curso una investigación pre procesal o un proceso penal, en el cual existe de por medio amenazas o peligre la

---

144 Reglamento Sustitutivo para el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal 2018. Art. 74.- En el evento de que los/las protegidos/as sean jueces y fiscales, el/a Director/a del SPAVT en coordinación con el/a Director/a de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado o Consejo de la Judicatura, efectuará de manera urgente y de forma confidencial el cambio administrativo del lugar donde ejercen funciones.

vida de las personas; d) vinculación, se asegura en la verificación de los enlaces entre amenaza, peligro y la participación pre procesal y procesal, es decir se analiza la posibilidad de ser candidato para poder ingresar al programa de protección; e) dirección, en este caso prima la necesidad de la protección sobre las formalidades manifestadas por trámites administrativos, es decir, debe existir una acogida inmediata; y, por último, tenemos f) temporalidad, en el que las medidas de protección permanecen mientras haya factores que los motivaron.<sup>145</sup>

Es menester valorar lo indicado por el jurista Albín Eser en su libro acerca de los delitos y de las víctimas en el que señala:

El sistema comprende también a otros interesados en la reparación del daño material y moral, como el tercero civilmente responsable, según la ley civil, quien puede intervenir voluntariamente en el procedimiento, aunque no haya sido ejercida en él la acción civil por la víctima o por quién esté legitimado para hacerlo. Esto demuestra el buen origen ideológico de la legislación, pues permite afirmar que todas las facultades tanto las de la víctima como las concedidas a otras personas son derechos de defensa de intereses reconocidos por la ley, en un procedimiento judicial, que trata el tema íntegramente. (Eser, 1992, pág. 240)

---

145 Código Orgánico de la Función Judicial, 2009. Art. 295. Sistema de protección de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal. Numeral 1. Voluntariedad.- La aceptación del ingreso y la decisión del retiro del Programa de Protección de Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal será voluntaria; 2. Reserva.- Todos los aspectos relativos al procedimiento de protección se mantendrán bajo estricta reserva y confidencialidad; 3. Investigación.- Para ingresar al programa será necesario que esté en curso una investigación pre procesal o un proceso penal, en relación al cual existan amenazas o riesgos para la integridad de las personas; 4. Vinculación.- Todo procedimiento de protección se fundamentará en la verificación de los nexos entre amenaza, riesgo, potencial riesgo, y la participación pre procesal y procesal, es decir que sean con ocasión o por razón de ésta; 5. Dirección.- Las actividades relacionadas con la protección se realizarán previo diseño de una guía de trabajo aprobada por la autoridad determinada en el Reglamento; y, 6. Temporalidad.- Las medidas de protección subsistirán mientras existan los factores que las motivaron.

De acuerdo a la normativa y reglamento vigente del SPAVT a cargo de la Fiscalía, los agentes encargados del cuidado de estas personas, cuya integridad se encuentra en riesgo, deben estar especializados sobre el tema en cuestión. Existen varios tipos de protección, por ejemplo, se puede asignar un patrullaje especial por el domicilio de la víctima o testigo, existen también el uso de botones de seguridad, los acompañamientos de forma presencial e inclusive protección permanente en ocasiones excepcionales donde el factor de peligro es muy alto. En el caso de que la persona que esté en riesgo se encuentre detenida y/o privada de libertad, ya sea adulto o menor de edad, la seguridad y cuidado de estos pasa a ser responsabilidad de los agentes penitenciarios según el artículo 685 del código orgánico integral penal ecuatoriano<sup>146</sup> o con protocolos de seguridad especiales.

Hoy en día existen nuevas tecnologías de comunicación e informáticas que pueden ser adaptadas para la seguridad personal, tales como métodos de posicionamiento global, videoconferencias para diligencias penales o botones de seguridad que ayudarían a que se reduzca el peligro existente y que la participación de las personas en los procesos penales sea efectiva, evitando así la revictimización<sup>147</sup> del sujeto pasivo dentro del proceso penal.

Entonces, de conformidad con lo expresado previamente, una persona puede ser parte del programa de protección de forma temporal,

---

146 Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 685.-Seguridad interna y perimetral de los centros de privación de libertad.- La seguridad interna de los centros de privación de libertad, en circunstancias ordinarias, es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria que, en circunstancias de motines o graves alteraciones del orden, podrá contar con el apoyo de la Policía Nacional.

147 Constitución de la República del Ecuador 2008. Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.

mientras existan los riesgos antes señalados, incluso desde la investigación previa, y, mientras dure el proceso los jueces y fiscales solo pueden tener información relacionada con la calidad y el estado de las personas que están siendo protegidas.

Para aplicar los derechos de las personas protegidas es necesario tramitar el principio *pro personae*<sup>148</sup> a las garantías judiciales comunes de la víctima y del acusado, es decir, el derecho al debido proceso que se encuentra en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>149</sup>, y al deber estatal de respetar los derechos humanos, garantizar su plena vigencia con observancia del principio de interpretación más conveniente y/o favorable a la víctima, especialmente a quienes hayan sufrido pérdidas humanas por delitos de homicidios.

En la Constitución de la República del Ecuador se manifiestan tres objetivos relevantes respecto a la protección de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal: considerar a la diversidad de víctimas y su necesidad de atención prioritaria; reforzar al sistema para la ayuda de personas protegidas; y ordenar al Estado la generación de aparatos para la reparación integral de sus derechos.

El reglamento que regula el accionar del SPAVT recoge los estándares y recomendaciones de mecanismos internacionales de derechos humanos para el amparo y protección de las víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal; no obstante, se precisa el conocimiento, humanización y la ejecución efectiva de los mismos, de igual manera de los operadores de justicia y de quienes realizan las medidas de protección y atención.

Según el diario El Comercio (2022) el sistema sobrevive una crisis por el constante recorte de presupuesto que inició en el año 2015 y la

---

148 RAE. Diccionario Jurídico. *Pro personae*: También conocido por *pro homine*, es un principio en virtud del cual se ha de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos y, a la inversa, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites al ejercicio de los mismos.

149 Constitución de la República del Ecuador, 2008. Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso.

carencia de personal policial. Conforme a la fiscalía, para proteger a 1.100 personas en peligro se requiere de más mecanismos de protección, sin embargo, por el momento se cuenta con solo 119 agentes a escala nacional del Ecuador. En una carta enviada el 27 de mayo del 2022, la Fiscal General del Estado solicitó atención urgente a los ministros del interior y de economía y finanzas de ese entonces. En el escrito, la fiscalía comunica que la entidad se ve obligada a proclamar en emergencia financiera al SPAVT. La entidad requiere de forma urgente que se aumente el personal policial, los medios logísticos, equipamiento, así como el presupuesto que es dirigido para la protección de las víctimas, testigos y otros participantes.

El amparo de las víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal intimidados por la criminalidad que existe en nuestro país es altamente positiva porque acoge a todos aquellos que colaboran con el sistema procesal penal en su controversia contra el crimen, por ejemplo, también se extiende protección a los peritos, ya que su seguridad está en riesgo en medida de que su función es la de realizar procedimientos y diligencias para la comprobación de un delito.

Toda acción que se tome para garantizar la protección es fundamental en el desarrollo del proceso penal, dado que esto encamina a obtener la veracidad de los hechos. El sistema de protección propuesto se enmarca en el ámbito penal. El código orgánico integral penal considera a los testigos dentro del apartado de las pruebas testimoniales y los categoriza como “testigo ocular y peritos” los cuales son piezas probatorias claves. Los testigos oculares dan información precisa y fiable sobre un hecho criminoso; estos acontecimientos deben ser verificados y son precisamente los peritos quienes están a cargo de esta tarea, entonces pasan a conocer a ciencia cierta fragmentos que pueden llevar a un mejor criterio con la pretensión para comprobar una hipótesis y esclarecer un delito.

## **5.2. Derecho Comparado**

### ***5.2.1. Colombia***

Tal y como hemos podido observar, la delincuencia ha crecido a tal punto que se han tenido que implementar nuevas técnicas de protección

a favor de la víctima, puesto que en delitos como el sicariato, homicidio, asesinato y genocidio se amenaza<sup>150</sup> y se atenta de manera directa a la vida, el bien jurídico protegido más importante del hombre. Según estadísticas, son muy pocas las personas que sobreviven a este tipo de atentados, no obstante, por lo general suelen quedar testigos por cuanto estas ejecuciones se perpetran en la vía pública con saña y alevosía, para esto se ha creado este tipo de programas cuyo objetivo es resguardar la integridad física y psicológica de las personas que presenciaron la comisión antijurídica y están en inminente peligro.

Colombia, debido a la inseguridad y altos índices de violencia, reformó su constitución y fortaleció la acción punitiva del Estado, implementando medidas de protección que son ejercidas por parte del programa de la fiscalía. Sobre esto, el autor Quintero (2017) expresa que el Estado con esta acción buscaba generar la confianza de la ciudadanía, garantizando el ánimo de participación y colaboración para con la administración de justicia.

Para Gamboa Tapias (2020) uno de los problemas que tenía Colombia, es que los testigos eran constantemente amenazados, por lo que optaban por abandonar el proceso, lo que derivaba en falta de pruebas testimoniales los casos quedaban en la impunidad. Esta es una de las razones por las que la fiscalía brinda protección a la víctima que ingrese al programa, para que colabore en el proceso penal y se pueda obtener justicia.

Según lo indica el artículo 13 del libro del análisis del código orgánico penal colombiano referente a la protección, los testigos deberán de comparecer en contra del causante de algún delito pues según José Botero: “Todo Estado velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar su reclamo” (Botero, 2000, pág. 252)

---

150 Decreto 4912 colombiano del programa de prevención y protección de los derechos a la vida. Amenaza: Factor del riesgo que comprende las situaciones o hechos externos con la potencialidad de causar daño a una persona, grupo o comunidad, a través de una acción intencionada y por cualquier medio.

Este tipo de programa en algunos casos dura desde que comienza el atentado, hasta que se encarcela al criminal y este cumpla su condena, sin embargo, en otros casos, como en los delitos causados por el crimen organizado, en los que la vida de las víctimas, testigos y otros participantes corre un extremo peligro durante el procesamiento, se deberá mantener una verdadera estrategia dentro del programa, por ello, incluso se llega a cambiar de identidad al sujeto protegido, reubicándolo en lugares estratégicos respecto a su estadía y/o domicilio para resguardar su vida y la de su familia, siendo civilmente responsable el Estado por la protección de las víctimas dentro del programa.

Como ha sido mencionado en capítulos anteriores, Colombia enfrenta grandes problemas con el crimen organizado debido a que es uno de los países fuentes del narcotráfico. La misión principal de estas pandillas es intimidar, sembrar el terror en la sociedad, de modo que puedan ir adueñándose del territorio. Sobre este punto hay que tener presente que grandes agrupaciones delictivas y/o pandillas se encuentran en constante enfrentamiento por la pugna por territorio, lo cual deja víctimas y en algunos casos testigos que son para quien fue diseñado este tipo de programa, motivando así una cultura para que la ciudadanía denuncie delitos, coadyuvando a la seguridad jurídica del país y mitigando la amenaza delictiva.

Conforme a lo expuesto, aquellas personas que se presenten como testigos deben declarar con total verdad y realidad cómo ocurrieron los sucesos, no podrán dar falso testimonio<sup>151</sup> como lo estipula el artículo 442 del código penal colombiano, y, además, de acuerdo con el artículo 444 de la normativa penal colombiana se prohíbe que los testigos reciban sobornos<sup>152</sup> a cambio de su declaración. Es por estas razones que aquellos testigos que corran peligro por su declaración deberán ser protegidos

---

151 Código penal colombiano, congreso de Colombia, 2022. Artículo 442. Falso testimonio. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

152 Código penal colombiano, congreso de Colombia, 2022. Artículo 444. Soborno. El que entregue o prometa dinero u otra utilidad a un testigo para que falte a la verdad

según el régimen que se implementó para la protección de los mismos. Se debe tener en cuenta que las víctimas tienen derechos, pero también deberán cumplir con lo que preceptúa la ley respecto a sus obligaciones.

Según Boris Barrios Gonzáles se entiende por testimonio al “medio de prueba que debe estudiarse desde una concepción objetiva y subjetiva, esto es desde el contexto de la previsión” (Barrios, 2005, pág. 8)

Las víctimas de los delitos como lo son el asesinato, homicidio, genocidio y sicariato sufren traumas, por lo que el programa le ofrece un tipo de asesoramiento psicológico para que las mismas puedan ser respaldadas por el Estado y tengan acompañamiento para poder acoplarse a su nueva realidad después del proceso.

### **5.2.2. México**

El objetivo de este tipo de programas es garantizar que aquellos que estén involucrados en un proceso penal reciban la protección correspondiente. Esta protección responde a un criterio de proporcionalidad, es decir, ante un mayor riesgo mayor será el resguardo que se tenga respecto a la persona, puesto que es de vital importancia implementar estrategias eficientes que garanticen su seguridad, de modo que pueda ser capaz de colaborar con la justicia penal a fin de individualizar y sancionar a los culpables de delitos que atentan contra la vida.

Según el artículo 248 del código penal mexicano<sup>153</sup> los testigos deberán rendir su testimonio bajo juramento sin falsear el mismo, teniendo en cuenta que recibirá derechos y beneficios que serán proporcionados por el Estado, siempre que cumpla con su obligación de declarar en ho-

---

o la calle total o parcialmente en su testimonio, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

153 Código penal federal, cámara de diputados del H. Congreso de la unión, 2011. Artículo 248.- El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, sólo pagará de 30 a 180 días multa, pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolo como reincidente.

nor a la verdad manteniendo la veracidad de su testimonio, puesto que cualquier alteración del mismo puede ocasionar que su versión no sea válida para el proceso, lo que incurriría en falso testimonio y que el culpable no sea condenado por el acto que cometió en razón del principio de duda razonable.

Por otro lado, el artículo 366 numeral 6 del código penal mexicano<sup>154</sup>, menciona que se incluye a los familiares de las víctimas, testigos y demás partes procesales que intervienen en el proceso. Este articulado quiere decir que los implicados y/o beneficiados en el programa de protección serán en especial las víctimas, su entorno familiar y demás testigos oculares o presenciales en delitos de homicidio, asesinato, sicariato y genocidio; los miembros del orden público, peritos y demás personas que colaboren con el procedimiento (jueces, fiscales, abogados) también pueden incluirse o acogerse a este programa, ya que son considerados piezas claves dentro de un proceso penal. De conformidad con la ley quienes atenten contra ellos sufrirán una condena de dos a diez años.

La normativa antes invocada protege a los testigos neurales para que mantengan la veracidad de su información frente a las pruebas y protegerlos ante las posibles amenazas de los victimarios. Respecto a los jueces u operadores de justicia, el objetivo es protegerlos de las amenazas que puedan provocar un cambio en su veredicto y favorezcan a los sujetos señalados como presuntos autores del crimen consumado o en grado de tentativa. Como es de conocimiento público el país del norte se ha tornado inseguro y el medio más fácil de la delincuencia organizada es el de proceder a chantajear a los operadores de justicia secuestrando para asesinar a familiares, por eso la red de sicariato opera de distintas maneras para poder alcanzar su objetivo y evadir a la justicia.

Como ya ha sido mencionada con anterioridad a la doctora Hilda Marchiori quien expresa “la víctima está íntimamente vinculada al

---

154 Código penal federal, cámara de diputados del H. Congreso de la unión, 2011. Artículo 366.- VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

concepto consecuencias del delito, que se refiere a los hechos o acontecimientos que resultan de la conducta antisocial, principalmente el daño, su extensión y el peligro causado individual y socialmente”. (Marchiori, 1998, pág. 174)

Según la ley federal de México los responsables de garantizar las medidas de protección serán los Centros a donde los testigos y víctimas, con sus respectivos familiares y personas cercanas que se puedan encontrar en situación de riesgo deberán acudir debido al proceso penal en el que prestarán su colaboración, misma que será fundamental para reunir pruebas y que las personas responsables puedan ser sancionadas ante la justicia ordinaria.

Como bien hemos observado en medios locales o internacionales, en la mayoría de los casos las muertes de las personas que son víctimas de homicidio, sicariato, asesinato y genocidio quedan en la impunidad debido a que los culpables no podrán ser juzgados si no existen pruebas o testimonios que los señalen de manera directa, dicho de otro modo, la leyes penales establecen claramente que ante una insuficiencia probatoria, es decir, que no haya pruebas ni dudas comprobables respecto a los acusados, estos no podrán ser juzgados, y por ende, el crimen quedará en la impunidad.

Por todo lo mencionado y en vista de que México es uno de los países inmersos en el crimen organizado, narcotráfico y trata de personas, crímenes en los que se recurre al sicariato para deshacerse de sus enemigos y de personas que puedan delatarlo, se creó la ley federal y los centros de protección para que las personas no teman acusar a los integrantes de bandas delictivas responsables de quitarle la vida a personas inocentes o a quienes quieren denunciarlos para mermar la inseguridad que vive día con día México, un país actualmente inundado de problemas de este tipo de delitos contra la vida.

Entre las medidas que se le otorga a las personas que gozan de protección se pueden nombrar la asistencia médica, psicológica y jurídica en los trámites que se necesiten gestionar, estos serán proporcionados de manera gratuita, se les proveerá de asistencia económica que cubra los gastos básicos e indispensables para que estas personas pueda permane-

cer durante el proceso sin perecer, de igual manera funcionará a quienes, debido a la circunstancias del caso, se encontraran dentro o fuera del país, el Estado Mexicano cubrirá la totalidad de los gastos de estas personas para que no sufran y no se las revictimice.

En definitiva, las víctimas, sean judiciales o ciudadanos comunes, contarán con el apoyo de los centros creados por el Estado de México para su protección al igual que en las otras legislaciones que hemos mencionado en el presente apartado.

### *5.2.3. Perú*

Este país ha implementado leyes y reglamentos específicos para el cuidado de las víctimas, testigos y colaboradores que ayuden en el procedimiento de un caso, hay que tener en cuenta que este programa de protección fue creado específicamente para los sujetos procesales que se encuentren en riesgo por casos penales en los cuales su testimonio y colaboración se convertiría en pieza clave en delitos que atentan contra la vida y la integridad física.

Para efectos de la investigación y respecto al país en estudio nos centraremos en delitos en la modalidad de sicariato y/o homicidio por encargo. En este tipo de delitos, el riesgo se presenta al declarar contra antisociales que solo buscan el daño hacia la integridad física de las víctimas y demás testigos para evitar ser delatados. En Perú al igual que en otros países a nivel mundial la inseguridad ha ocasionado que las pandillas se adueñen de las calles, por lo tanto, en la actualidad cualquier persona podría llegar a utilizar este tipo de medios para vengarse de alguien y enviarlo a matar mediante el estilo o modalidad de sicariato, las víctimas de este tipo de delitos no saben con precisión quien los envió a matar, pero, mantienen su sospecha lo cual es pieza clave dentro la investigación penal.

La ley que protege a las víctimas de Perú es la No. 27378 cuyo artículo 1<sup>155</sup> con su respectivo decreto supremo No. 020-200-JUS, el cual

---

155 Reglamento de medidas de protección, decreto supremo. 2001 Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos relaciona-

entró en vigor en Perú el día 7 de julio del 2001, manifiesta que quienes colaboren en un proceso penal del tipo que atente contra la vida necesita el mayor de los cuidados y protección, visto que ya sea por ajuste de cuenta o por tener información clave de grupos delictivos son enviados a ser asesinados al estilo sicariato. Esta norma fue implementada teniendo en cuenta que históricamente las víctimas no denunciaban porque no tenían protección y gracias a esto muchos delincuentes fueron puestos en libertad por falta de pruebas y testimonios que lleven a implicarlos en el caso o procesamiento.

Como hemos mencionado en temas anteriores, la ley penal para emitir sentencia debe ir más allá de toda duda razonable porque de lo contrario se estaría violando los derechos humanos, argumento de los cuales los delincuentes aprovechan a su favor para ser puestos en libertad. Es por esta razón que se ha establecido que aquellas víctimas, testigos y demás personas que formen parte de un proceso penal que sean beneficiados por el programa de protección tienen que cumplir con la obligación de presentarse a rendir su testimonio, tal como lo establece el artículo 371 de la normativa penal peruana<sup>156</sup>, caso contrario será sancionados.

Como establece la referida ley<sup>157</sup>, según el artículo 2 del reglamento de medidas de protección en la ley N.º 27378, el responsable de la coordinación de los colaboradores será la fiscalía, por cuanto el titular del ejercicio de la acción pública penal es el fiscal, quien es el que encamina la investigación para un correcto veredicto, siendo su responsabilidad

---

dos con las medidas de protección de los colaboradores, testigos, peritos y víctimas, dictadas al amparo de lo establecido en la Ley N.º 27378.

156 Código penal, Ministerio de Justicia. Congreso, 2018. Artículo 371.- El testigo, perito, traductor o intérprete que, siendo legalmente requerido, se abstiene de comparecer o prestar la declaración, informe o servicio respectivo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

157 Reglamento de Medidas de Protección, Decreto Supremo. 2001 Artículo 2.- Corresponde a la Fiscalía de la Nación, en coordinación con el Poder Judicial, y el Ministerio del Interior establecer un sistema integral y programas específicos de protección de colaboradores, víctimas, testigos y peritos.

mantener a salvo a las víctimas, demás colaboradores y procurar que los mismos lleguen el día de la audiencia con la debida custodia y protección sin temor de perder la vida, puesto la gravedad que implica acusar a alguien de muerte y lo delicado que es dejar en prisión por años a un sujeto que según su código penal<sup>158</sup> en el artículo 106 el delito estaría clasificado como homicidio agravado el cual conlleva que tenga una pena no menor a seis años y no mayor a veinte años de ser el caso.

### **5.3. Derechos de las Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal Respecto al Delito de Sicariato en la Legislación Ecuatoriana**

Como hemos venido desarrollando, en el Ecuador es responsabilidad del Estado crear un mecanismo de protección para las víctimas, testigos y otros participantes que se encuentran inmersos dentro del proceso penal, debido a su fragilidad y debilidad frente las grandes organizaciones criminales. Es por ello que la Fiscalía General del Estado dirige el SPAVT<sup>159</sup>, a través del cual todos los partícipes en la investigación pre procesal o en cualquier etapa del proceso, podrán acogerse a las medidas especializadas de protección y asistencia para salvaguardar su integridad física y psicológica, así como impedir la revictimización, cuando se encuentren en peligro.

Este sistema dentro de su estructura normativa contempla derechos específicos para quienes deben ser protegidos dentro del proceso penal, mismos que como ya manifestamos cuentan con una característica de vulnerabilidad frente a las estructuras modernas criminales que cada vez más

---

158 Código Penal, Ministerio de Justicia. Congreso, 2018. Artículo 106.- El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

159 Código Orgánico Integral Penal 2014. Art. 445.- Organización.- La Fiscalía dirige el Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, a través del cual todos los partícipes en la investigación pre procesal o en cualquier etapa del proceso, podrán acogerse a las medidas especializadas de protección y asistencia para precautelar su integridad y no revictimización, cuando se encuentren en peligro. (...)

se abren paso entre la sociedad a través de violencia, corrupción y otros métodos, que los hacen superiores y poderosos frente a los ciudadanos normales. Esta ficción de superioridad entre grupos delictivos y ciudadanos corrientes se encontraban muy marcadas desde la década de los 60 con la influencia de las mafias dentro de los gobiernos de los Estados-país.

Considerando lo antes expuesto necesariamente se adhirieron en la actualidad mecanismos de protección para las víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, sin embargo, frente a la demanda esta medida no ha sido suficiente para lograr una protección integral a quienes van dirigidos estos derechos, debido a que en muchas ocasiones tanto víctimas como testigos no acuden a las autoridades judiciales para presentar sus testimonios respecto al hecho lesivo que les ocasionó daño, en razón de que existe desconfianza a la justicia del Estado-país, como consecuencia de amenazas, intimidaciones y demostraciones de violencia que ejecutan los criminales.

Para los que integran las organizaciones delictivas que cuentan con sicarios en su “nómina” y estructura organizacional, son ellos quienes ejecutan las acciones de intimidación, ya sea por mensajes dirigidos a personas específicas o de forma general al público. Un ejemplo de estos actos intimidatorios fue la puesta en escena de diversos cadáveres colgados en punto estratégicos en la ciudad de Guayaquil en el año 2022, sucesos que, si bien no fueron confirmados por las autoridades locales como hechos relacionados a alguna organización delictiva, guardan gran similitud con el ritual que muchos carteles mexicanos practican desde el 2008 para la intimidación de las masas, rendición de cuentas entre carteles, soplones y cabos sueltos, etc.

Por lo pronto me interesa puntualizar que muchas víctimas y testigos dentro del proceso presentan un gran desgaste económico, físico y psicológico lo que da como resultado la decisión de aislarse de familiares, amigos y del mundo. Esta conducta ocasiona un grado más significativo de vulnerabilidad frente a las acciones de peligro que deberán enfrentar dentro de la investigación y proceso judicial, generando que en muchos casos se desarrollen cuadros depresivos o paranoicos de que nuevamente puedan ser víctimas de esta modalidad de delitos.

Por ello, los mecanismos de los derechos de las víctimas, testigos y otros participantes dentro del sistema de justicia, a través de diversos organismos buscan brindar apoyo emocional a los mayormente perjudicados, este sistema tiene como objetivo que quien se encuentra afectado pueda superar el trauma sufrido y continuar con su vida como la iba desarrollando antes de que el hecho lesivo sucediera.

Para ello en Ecuador se tuvo que implementar el Reglamento Sustitutivo para el SPAVT, que establece los siguientes derechos:

### ***5.3.1. Derecho a Ingresar, Permanecer y Egresar en el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes***

Este derecho es percibido al inicio del proceso mediante el cuidado integral que ofrece el sistema de protección. Como ya hemos mencionado, el sistema se crea por la necesidad de apoyo psicológico, económico y judicial que tienen las víctimas, testigos y terceros implicados, por lo tanto, este derecho debe limitarse hasta que existan los factores que generaron su ingreso al programa.

Para ello el reglamento sustitutivo para el SPAVT, en el artículo 36 ha establecido tipos de protección respecto al nivel de riesgo como consecuencia de su participación en el proceso penal, mismo que detallaré a continuación.

#### ***5.3.1.1. Protección Básica***

En este tipo de protección se realizará el seguimiento periódico de la persona protegida y consiste en aplicar una o todas de las siguientes acciones dependiendo del caso: patrullaje preventivo de su domicilio, llamadas telefónicas, entre otras acciones de protección no tan invasivas a la vida personal de los sujetos a proteger (Reglamento Sustitutivo para el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal, 2018)<sup>160</sup>

---

160 Reglamento sustitutivo para el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal, 2018. Art. 36. Protección.- (...) Los tipos de protección son:

### 5.3.1.2. *Protección Semipermanente*

En el tipo de protección semipermanente se le debe proporcionar protección física a la persona protegida con base en el porcentaje de riesgo en horas concretas y consistirá en: acompañamiento policial y traslado al lugar de trabajo, lugar de estudios, comparecencia judicial o fiscal. En esta medida se incluyen las acciones realizadas en la protección básica. (Reglamento Sustitutivo para el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal, 2018)<sup>161</sup>

Este tipo de protección mantiene una dualidad pues se contemplan las acciones que se realizan en la protección básica y acciones especializadas según el nivel de riesgos que tienen la persona protegida.

### 5.3.1.3. *Protección Permanente*

Es una acción de carácter excepcional y su ejecución estará a cargo de la Unidad de Protección a Víctimas y Testigos (UPVT); este tipo de protección está dirigida a los sujetos protegidos que enfrentan un factor de riesgo alto. (Reglamento Sustitutivo para el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal, 2018)<sup>162</sup>

---

1. Básica.- Será el seguimiento periódico de la persona protegida, consistente en aplicar una o todas de las siguientes acciones dependiendo del caso: patrullaje preventivo de su domicilio, llamadas telefónicas, instalación de botones de seguridad, visitas periódicas programadas de acuerdo al plan de intervención integral. (...)

161 Reglamento sustitutivo para el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal, 2018. Art. 36. Protección.- (...) Los tipos de protección son: (...) Es la protección física otorgada a la persona protegida con base en el porcentaje de riesgo, en horas concretas y consistirán en: acompañamiento policial, traslado al lugar de trabajo, lugar de estudios, comparecencia judicial o fiscal, y otras de similar naturaleza, patrullaje preventivo de su domicilio, llamadas telefónicas periódicas, visitas periódicas programadas de acuerdo al plan de intervención integral, para el efecto se aplicara una o todas las acciones de protección. (...)

162 Reglamento sustitutivo para el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal, 2018. Art. 36. Protección.- (...) Los tipos de protección son: (...) Es una acción de carácter excepcional y su ejecución

Es preciso mencionar que si bien este tipo de protección está dirigida a quienes cuentan con un factor de riesgo alto, se debe aclarar que únicamente es un servicio temporal, por lo cual se realizará una evaluación periódica para ver su incidencia y necesidad, de modo que si se considera que ya se haya disminuido el riesgo se procederá al cambio de tipo de protección o en el caso contrario de que se aumente el riesgo se solicitará medidas como el cambio de domicilio de la persona protegida o quienes se encuentra en peligro.

Una vez que se haya cesado el riesgo por el procedimiento penal, en cualquier momento que la persona protegida así lo considere tiene derecho de pedir su egreso del sistema de protección. Este derecho radica en que, si bien puede o no cesar el riesgo de la persona no se puede retener o privarle de otros derechos como la intimidad o movilidad, ya que se estaría vulnerando el principio de voluntariedad y derechos reconocidos en la constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Estos tipos de protección son vitales para la lucha de los Estados-países respecto a los grupos que realizan actividades ilícitas por medio de sicarios debido a que son los únicos medios por el cual las víctimas, testigos y terceros afectados puedan sentir algún tipo de seguridad frente a aquellos que amenazan su integridad física, psicológica y económica.

### ***5.3.2. Derecho de No Ser Discriminado***

Como se sabe, en el Ecuador la no discriminación<sup>163</sup> es un derecho protegido en el artículo 66 numeral 4 de la constitución, mismo que se ratifica en los instrumentos internacionales de derechos humanos que manifiestan que todos somos iguales ante la ley en cuestiones de derechos. Este derecho es vital para los sistemas de protección de víctimas, testigos y otros participantes dentro de los procesos penales, debido a que

---

estará a cargo de la Unidad de Protección a Víctimas y Testigos (UPVT); para conceder este servicio se requiere que la persona protegida enfrente un factor de riesgo alto.

163 Constitución de la República del Ecuador 2008. Art. 66 núm. 4 Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

en muchos casos quienes integran este grupo de protección son personas que han sido segregadas por la sociedad, olvidadas o vista con estigma.

En el caso del delito de sicariato, este por lo general se desarrolla en un entorno en el que interactúan personas que integran grupos de bajos recursos económicos, personas de raza afrodescendiente o en situación de abandono, es decir, personas que se encuentran dentro grupos prioritarios, así mismo que están relacionadas en estos entornos delictivos.

En este sentido, la presencia de este derecho implica que todas las personas sin importar su procedencia, apariencia o pasado judicial puedan recibir protección tomando en cuenta los límites para la misma.

### ***5.3.3. Derecho a Ser Informado del Estado del Proceso y las Acciones Realizadas por el SPAVT***

El derecho de ser informados de forma oportuna del estado de los procesos, así como de las acciones que se han realizado, radica más que todo en el hecho de la necesidad de conocer toda la información respecto al proceso penal, lo cual se debe realizar de la forma más transparente posible entre los ejecutores de la justicia como de quienes forman parte de grupos de protección.

Adicionalmente, es preciso mencionar que encontrarse en este tipo de situaciones provocan un gran desgaste físico y psicológico para las víctimas, testigos y terceros afectados, por lo tanto, el mantener un estado de desinformación solo acarrearía un mayor desgaste y empeoraría su situación psicológica y física, vulnerando los principios del derecho a la verdad, transparencia y tutela judicial efectiva que el Estado debe proporcionar, así los sujetos procesales no los invoquen.

### ***5.3.4. Derecho a la No Revictimización***

La Constitución de la República del Ecuador<sup>164</sup> en su artículo 78 ha establecido el derecho de la no revictimización, en el que establece que

---

164 Constitución de la República del Ecuador, 2008. Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimiza-

las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, así mismo se les garantizará su no revictimización, especialmente en el proceso de búsqueda, obtención y valoración de las pruebas, por lo tanto, se la deberá proteger de cualquier amenaza u otras formas de intimidación, tratando de eliminar situaciones de riesgo.

En este sentido se puede inferir que, dentro del sistema de protección de víctimas, testigos y terceros afectados se busca que durante el tiempo que dure el proceso las víctimas o testigos que puedan aportar con la investigación se sientan seguras de hacerlo y por ende se obtengan pruebas necesarias para la individualización y de ser el caso responsabilidad penal del investigado.

De lo expuesto he considerado importante mencionar la posición de los juristas Pilamunga & López respecto a la no revictimización institucional misma que es “una garantía que debe ser implementada para las víctimas por parte de los operadores de justicia, de atención y protección, por constituir estas personas la piedra angular de la reparación integral y de las investigaciones”. (Pilamunga & López, 2023, pág. 203)

Comparto ciertamente que el Estado mediante las autoridades administrativas y judiciales debe dirigir la investigación y sancionar a los responsables de los delitos cometidos, sin embargo, se debe evitar por completo la revictimización, considerando que revivir dichas situaciones puede generar traumas a estas personas, por tanto, se deben respetar sus garantías constitucionales durante todo el proceso.

### ***5.3.5. Derecho a las Medidas de Protección y Asistencia a Terceros***

Es preciso mencionar que dentro del proceso penal existen terceros implicados que no necesariamente son víctimas o testigos del hecho, a

---

ción, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. (...)

estos sujetos se los denomina como víctimas colaterales, las cuales, dependiendo del caso, puedan ser familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y amigos cercanos a las víctimas y testigos.

Respecto a las víctimas y su participación en el proceso la autora Moreno (2018) expresa:

Al igual que en el Derecho Penal Material, los penalistas proponen cambios en sus sistemas procesales penales, en su intento de darle una mayor participación a la víctima, es decir, que esta sea considerada no solo como testigo, sino como parte principal dentro del proceso, al ser ella quien posee el bien jurídico vulnerado que se intentó proteger (pág. 23)

El reconocimiento de este derecho en el sistema de protección se ha abierto camino debido a que en muchas ocasiones las personas protegidas son el sustento de sus familias, es decir, son madres, padres, abuelos, primos o tíos, los cuales son usados por los grupos delictivos como medios para generar intimidación a las víctimas o testigos amenazando la integridad física de ellos.

En este sentido la ampliación de la protección y asistencia especializada a estas víctimas colaterales forma parte fundamental de la medida para así evitar la vulneración de la integridad de las víctimas y testigos, de igual manera cubre parte de la necesidad de los grupos afectados.

Considero preciso comentar que la autora Díaz (2009) respecto a las medidas de protección indica que estas son responsabilidad del Estado a través de sus distintas instituciones públicas las mismas que son encargadas de brindar apoyo y protección, sin embargo, estas medidas deben ser más amplias en cuanto a la tranquilidad, seguridad y tratamiento rehabilitando sus traumas físicos y psicológicos. (pág. 1)

#### **5.4. Procedimiento de Vinculación al Programa**

El SPAVT es una garantía que otorga la Constitución de la República del Ecuador dentro de un proceso penal para salvaguardar la integridad de una persona cuando esta se encuentre en situación de riesgo,

ya que, si bien es cierto, en el injusto penal de sicariato la víctima directa ya no puede tener protección alguna puesto que está muerta, sin embargo, se puede incorporar al programa a los testigos presenciales (familiares y terceros). Además, en virtud del *modus operandi* que hoy en día usa el sicariato, es posible que existan más personas que hayan sido amenazadas por los autores del delito y que necesiten inmediata protección.

Ante los acontecimientos explicados brevemente en el párrafo que antecede, la ley prevé a la fiscalía como el ente encargado de dirigir el sistema de protección y de elaborar el reglamento que regule dicho sistema. El último reglamento expedido por la fiscalía y que a la actualidad se encuentra vigente es el Reglamento Sustitutivo para el SPAVT del año 2018. El reglamento *ibídem* tiene como objeto la protección y asistencia tanto a víctimas como testigos y otros participantes en el proceso penal, por lo que de ello se puede deducir que para poder ser parte del programa se debe estar involucrado en un proceso penal, cabe señalar que en el delito de sicariato, se puede involucrar al sistema, por ejemplo, a la familia de la víctima, a los vecinos que presenciaron el hecho delictivo, etc., para que puedan colaborar con la justicia y así poder sancionar a quienes cometieron el delito, sin correr el riesgo de que haya más víctimas durante la sustanciación del proceso.

Es importante mencionar que dentro de este programa también fue procedente incluir a jueces, abogados de las partes procesales, fiscales y otros trabajadores judiciales, ya que al llevar casos de gran magnitud, en los que se busca demostrar la responsabilidad de delincuentes muy peligrosos, la vida de ellos puede correr peligro, sin embargo, para ser parte del programa hay que solicitar el ingreso al mismo, por tanto, de no solicitarlo el Estado no podrá garantizar la integridad física y psicológica de la persona, a pesar de que debe ser un mecanismo con el que todo servidor judicial deba contar para precautelar su integridad debido a la inseguridad por la que está atravesando el país.

Un claro ejemplo del pésimo sistema que se maneja en cuanto a la protección de servidores judiciales, son los asesinatos de fiscales y jueces en el Ecuador durante el año 2022. El fiscal E.E fue víctima de sicariato justo a fuera de la fiscalía del edificio La Merced en Guayaquil. Otro cla-

ro ejemplo es el sicariato del exjuez N.Y, quien fue asesinado saliendo de su domicilio en la provincia de Sucumbíos, entre otros casos donde han atentado contra abogados litigantes en el libre ejercicio de la profesión y servidores públicos (policías, agentes de tránsito, defensores públicos, secretarios, etc.) Así mismo, funcionarios públicos judiciales, peritos han sufrido amenazas e intimidación contra su integridad física y la de sus familiares, tema que lo trataré en el acápite de casuística.

En esa misma línea de pensamiento el jurista César Fortete quien en su obra cita a los investigadores Katz & Nieto de Francia y España respectivamente en su informe inherente al Estado colombiano titulado jueces anónimos, justicia ciega y/o sin rostro sostienen:

Otra situación alarmante la representa la amenaza a los jueces, y quizás las medidas extremas que se adoptaron en Colombia muestran, por un lado, lo vulnerables que pueden ser ciertas instituciones del Estado frente al crimen organizado y por otro, lo peligrosas que pueden resultar ciertas soluciones. En efecto, en Colombia, luego de que el narcoterrorismo en una década se cobrara la vida de unos 290 funcionarios judiciales y que los jueces ya no se atrevieran a juzgar, ni los fiscales a investigar o los testigos a declarar por temor a lo que les pudiera pasar, en 1991 se implementó la Justicia Regional, también denominada “Justicia sin rostro”. Bajo esta figura la identidad de los jueces y de los testigos se mantenía en secreto y en las audiencias sus rostros eran cubiertos y sus voces distorsionadas para evitar que fueran víctimas de las represalias. Pese a lo efectivo que pudiera haber resultado en la lucha contra el narcoterrorismo, este modelo no resistió las críticas y en el año 2000 la Corte Constitucional lo suprimió por violación a todas las garantías procesales y bajo serias sospechas de haber sido utilizado con fines persecutorios de grupos sociales o políticos. (Fortete, 2008, pág. 162)

#### ***5.4.1. Incorporación***

Para que una persona forme parte del SPAVT, deberá indicar mediante una solicitud los datos del proceso penal y la vinculación en la

que se encuentra la víctima, este pedido se lo solicitará al juez o fiscal que esté al tanto y conozca de su participación durante las distintas etapas del procedimiento legal en el que se encuentran. Tanto las autoridades como la víctima se comprometen a cumplir con sus obligaciones respectivas, por lo tanto, se procederá a disponer o coordinar la realización de ciertas diligencias, testimonio anticipado, peritajes o audiencias, al mismo tiempo que se cumple con el otorgamiento de medidas de protección.

Cabe aclarar que adicional a lo indicado en líneas que anteceden, el sistema y/o programa debe aplicar principios por intermedio de sus servidores públicos como el de reserva, debida diligencia, verdad procesal, de protección integral y asistencia a las personas protegidas debiendo informar en el término de cuarenta y ocho horas aquellas diligencias o peritajes en los que formará parte el sujeto procesal perteneciente al programa; así como también le corresponde otorgar facilidades al analista con enfoque jurídico del SPAVT para acceder al proceso penal; gestionar y aplicar las acciones de protección procesal, tal como lo establece el artículo 42 en su reglamento sustitutivo y, a su vez, se tomará en consideración las circunstancias en particular por las que estén pasando.

Para aplicar de manera eficaz el SPAVT, se debe tener en cuenta lo contemplado en el artículo 8 del referido reglamento<sup>165</sup> como requisito *sine qua non* en lo referente a la definición de víctima, testigo, protección y asistencia, sin soslayar la importancia de las definiciones antes mencionadas, he preferido retrotraerme en el desarrollo del presente apartado respecto a los requisitos para poder acceder a la incorporación al sistema en alusión, tal como a continuación lo detallo:

- a) La información general del solicitante: Entendiéndose por esta el nombre completo, el número de su documento de identidad, es decir, que en caso de ser de nacionalidad ecuatoriana debe ser el número de cédula de ciudadanía y, en caso de que sea una persona extranjera debe ser el número de pasaporte. Además, debe incluir su nacionalidad, la dirección domiciliaria y electrónica, número de

---

165 Reglamento Sustitutivo para el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal. 2018. Art 8. Definiciones.

teléfono, la edad, el sexo y género, y, por último, el número de la noticia del delito.

- b) Los datos del proceso judicial al que se encuentra vinculado: Esto es, el tipo penal por el que se da inicio al proceso, en este caso sería el sicariato; el número de proceso, en qué fase pre procesal o etapa se encuentra el proceso (instrucción fiscal, preparatoria de juicio o juicio); el nombre completo de la autoridad que solicita la protección, el nombre y número de fiscalía o juzgado. Finalmente, en este punto se debe sustentar legalmente la solicitud de ingreso.
- c) Vinculación: En este punto se determina en calidad de que se busca entrar al sistema de protección, en otras palabras, si es como víctima, testigo o cualquier otro participante. Adicional se debe indicar si quien lo solicita está colaborando dentro del proceso, así mismo, se debe demostrar si la persona solicitante ya ha sido amenazada o agredida por el presunto delincuente y si ha formado parte del programa en otra ocasión.

Según el reglamento antes mencionado, se entiende que una persona es víctima cuando:

Haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan la consumación de un delito; para lo cual se la identificará como víctima directa. En caso de familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa; y, las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización, que cuenten con un riesgo potencial o real, de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento, se las considerará como víctimas indirectas. (Fiscalía General del Estado, 2018)

Mientras que, al referirnos a testigo, se puede decir que es aquella persona que no cumple el papel de una parte procesal, pero que es una pieza clave dentro del proceso penal, ya que con su testimonio puede ayudar a que se haga justicia.

- d) Compromiso<sup>166</sup>: Este último componente es hecho por el fiscal, o juez que firma la solicitud, quien se compromete a realizar las diligencias necesarias para proteger la integridad física y psicológica del solicitante a la par de que este colabore con la justicia.

Una vez se haya elaborado la solicitud, esta será calificada por el analista provincial del sistema de protección a víctimas y testigos, en caso de que la solicitud no haya sido calificada porque no se cumplió con los requisitos correspondientes, entonces la documentación será devuelta.

El reglamento para el sistema de protección en nuestra normativa ecuatoriana establece dos modalidades<sup>167</sup> de ingreso al sistema, estos son el inmediato y el regular, las cuales se explican a continuación:

- a) El ingreso inmediato se da en casos en los que haya extrema peligrosidad, por ejemplo, que ya existan amenazas en contra del solicitante o bien que haya tenido intentos fallidos de asesinato mediante la modalidad de sicariato que no hayan sido consumados por diversos factores como que el arma no dispare, que en el lugar se encuentre mucha afluencia de personas, que la víctima “el blanco” no asista al lugar o se la confunda, entre otros aspectos. Este tipo de ingreso al programa es excepcional, por lo que luego del ingreso de la solicitud y en el caso de calificar, en máximo quince días ya debe contar con la protección correspondiente y con las medidas de seguridad dadas por el sistema de protección de víctimas.
- b) Por su parte, la modalidad de ingreso regular suele tardar más, pues para ingresar al sistema de protección primero debe ser revisada la solicitud y verificarse que se haya cumplido con todos los requisitos previstos en el artículo 42 del reglamento *ibídem*, ello puede tardar alrededor de veinte días, y posteriormente aprobada la solicitud se puede incorporar al sistema. Se debe tomar en cuenta que no siempre la solicitud es aprobada, debido a que no se cumplen todos los

---

166 Reglamento para el Sistema de Protección a Víctimas, Testigos. 2018. Artículo 42. Solicitud Única de Ingreso, literal d) Compromiso.

167 Reglamento para el Sistema de Protección a Víctimas, Testigos. 2018. Artículo 44. Las modalidades de ingreso al SPAVT son de ingreso inmediato e ingreso regular.

requisitos. Al solicitante siempre se le debe notificar sobre la resolución, pero está también debe ser notificada al equipo técnico y al juez o fiscal que la solicitó.

#### ***5.4.2. Medidas de Protección***

Las medidas de protección que el sistema ofrece dependen de los informes técnicos que los analistas encargados de la revisión de las solicitudes realicen, debido a que cada persona que ingresa al sistema se encuentra en una situación distinta y particular.

Al margen de la presente discusión, y como ya me referí en el tema que antecede, en el artículo 36 del Reglamento Sustitutivo para el SPA-VT el reglamento para el sistema de protección estipula que existen tres tipos de protección cuando la persona se encuentra en libertad: a) protección básica, que incluye entre otras cosas, el patrullaje preventivo, visitas periódicas, llamadas telefónicas, etc; b) protección semipermanente, dependiendo del porcentaje de riesgo que corre la persona, por lo que puede tener acompañamiento policial, traslado a su trabajo con seguridad, etc., y se incluyen, además, las medidas de protección del primer tipo; y, c) protección permanente, que se aplica cuando el riesgo de la persona es muy alto, suele ser de carácter excepcional y lo realiza la Unidad de Protección a Víctimas y Testigos.

Por su parte, cuando la persona se encuentra en un centro de privación de libertad, refiriéndome a la protección de otros participantes – procesados que puedan proporcionar información veraz dentro del proceso penal, la protección de ellos dependerá de los agentes penitenciarios de los centros de privación de libertad en el que los candidatos del programa podrían verse expuestos o vulnerables ante amenazas de los demás internos o coacusados. Teniendo en cuenta la situación que se vive en las cárceles del Ecuador en la actualidad, es poco probable que un privado de libertad solicite ingreso al programa de protección y que se le garantice el cuidado a su integridad, debido a que el sistema penitenciario está muy colapsado y suele perder el control, provocándose los amotinamientos.

En adición a lo anteriormente mencionado, el reglamento determina medidas complementarias<sup>168</sup> en casos especiales, entre esos está el acompañamiento a diligencias judiciales, el cambio temporal de fenotipo, protección tecnológica y acciones de autoprotección. Con el fin de proteger a la persona y dependiendo del grado de peligro que corra, una persona puede obtener protección procesal, que se da cuando dentro del proceso judicial una persona es totalmente anónima, pues no se señalarán sus nombres ni tampoco sus datos personales o características físicas que puedan llegar a hacer que se lo identifique.

Hasta el mes de octubre de 2022 en el Ecuador, hubo 25 fiscales y 2 secretarios de Fiscalía que fueron parte del SPAVT, es por ello que tenían protección policial e incluso algunos de ellos pudieron tener seguridad para su familia también. La seguridad a estos servidores públicos judiciales debía ser muy rigurosa, ya que el *modus operandi* para atentar contra la vida de ellos y su entorno es mediante la modalidad de sicariato, es así que dentro de los servidores judiciales que se encontraban en el sistema de protección, se recomendó utilizar chalecos antibalas y portar armas.

### ***5.4.3. Temporalidad***

Una vez que el solicitante para el ingreso al programa de protección haya sido notificado con la resolución en la que se establezca que fue admitido y que por tanto se le garantizará su protección, se debe suscribir en conjunto con el analista provincial un plan en el que se determinen cuáles serán las medidas de protección que se le brindaran y el tiempo por el que estará dentro del programa, a pesar de que el reglamento<sup>169</sup>

---

168 Reglamento Sustitutivo para el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal 2018. Art. 37.-Acciones complementarias: cuando el caso lo amerite, el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal, podrá implementar acciones complementarias de protección, las cuales pueden ser aplicadas en su totalidad o por lo menos una de ellas, con el fin de salvaguardar la integridad de las personas protegidas (...)

169 Reglamento Sustitutivo para el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal 2018. Art. 61.-Plan de Intervención

es muy claro al indicar que este tiempo no puede pasar de un año, es decir 365 días, y solo mediante una evaluación se podrá determinar la prórroga o permanencia del candidato “víctima” dentro del programa de manera excepcional.

Dependiendo de la situación de peligrosidad y tomando en cuenta que muchos de los procesos judiciales duran más de un año, el reglamento manifiesta que al finalizar el año el analista encargado del caso deberá solicitar nuevamente el ingreso al sistema de protección, volviéndose a establecer las medidas de protección que se le darán al solicitante y el nuevo plan que se llevará a cabo.

#### ***5.4.4. Causales de Exclusión***

La estancia dentro del programa puede ser revocada, es importante tener en cuenta que el programa debe ser tomado con responsabilidad, ya que se puede poner en peligro la vida de muchas personas, como lo son los agentes encargados del proceso o quienes conforman el resguardo policial. Estar dentro del programa puede significar que el riesgo que se corre es bastante alto, salirse del programa puede ser considerado peligroso, no obstante, existen diferentes formas a través de las cuales las personas que formen parte del programa pueden retirarse. Una de las más comunes es la culminación de la causa penal o el cumplimiento del año en el programa, sin embargo, esto no impide que la persona dentro del sistema renuncie de manera voluntaria, lo podrá hacer bajo las prevenciones de que ya no es deber del sistema garantizar la integridad de la persona.

Por otro lado, se han determinado causales de exclusión, es decir que, en caso de que el protegido no cumpla con lo previsto en la norma, podrá ser separado del programa mediante informe técnico debidamente motivado.

El incumplimiento de las obligaciones es una de las causas más comunes para que se expulse del sistema a una persona, pues si bien los agentes deben hacer su trabajo para brindar protección, las personas

---

Integral.- (...) En ninguna circunstancia la vigencia del Plan de Intervención Integral excederá a un año. (...)

protegidas también deben cumplir con su parte. La persona que entra al sistema lo hace con el conocimiento de que debe suministrar información real y veraz, pues al estar incluido en el mismo es porque se está colaborando dentro de un proceso penal y que al suministrar información falsa, podría causar el castigo o sanción a la persona incorrecta, o que el crimen quede en impunidad.

Permanecer en el sistema es confidencial, para asegurar la vida de la persona es sustancial que se guarde estricta discreción, por ello, en caso de que el protegido ande divulgando por cualquier medio información respecto del caso o del sistema, podrá ser excluido del mismo. Además, dicha persona tampoco podrá aprovecharse de su calidad de persona protegida para buscar algún beneficio, pues esto también es considerado en contra de la norma legal y por tanto es una causal de exclusión.

Por último, un adecuado comportamiento de la persona protegida dentro del sistema es también indispensable, pues es parte de la cooperación que la persona debe brindar al personal del sistema, en el caso que exista un mal comportamiento, entendiéndose por esto, agresiones tanto físicas como verbales hacia miembros del sistema de protección, entonces se considerará como una falta y se lo expulsará del sistema. Así mismo, se lo excluirá del proceso en caso de que haga uso de los bienes o recursos del sistema de protección de forma indebida.

La exclusión del proceso debe ser informada a la persona mediante una resolución, misma que será motivada por el equipo técnico y analizarán las causales en las que la persona incurrió para ser excluida. Es menester aclarar que en caso de que la vida de la persona que fue excluida del sistema se encuentre en un riesgo muy alto, el fiscal o juez de la causa puede volver a solicitar que se la incluya o reingrese dentro del sistema, situación que será analizada e informada la resolución al peticionario.

### **5.5. Alcance y Efectividad del Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal - Ecuador**

En el Ecuador, como ya lo he enunciado en el presente acápite, existe el SPAVT ejecutado bajo la dirección de la Fiscalía General del

Estado<sup>170</sup>, su objetivo es cuidar a las víctimas, testigos y todos aquellos individuos que formen parte de una investigación pre procesal o proceso penal de acción pública, acción privada o contravención penal, de las potenciales amenazas o riesgos para la integridad física, psicológica, sexual o social a los que puedan estar expuestos al estar vinculados a un proceso penal.<sup>171</sup> Este sistema es importante especialmente en delitos de modalidad sicariato porque permite que la persona resguardada se encuentre segura y pueda aportar al proceso la información que posee para que se pueda lograr el cumplimiento de la justicia.

Dicho de otro modo, el sistema permite que las personas que se encuentran en una situación de riesgo debido al testimonio que brindarán tengan el resguardo que necesitan para que puedan intervenir, ya sea de manera directa o indirecta dentro de la investigación. Además, cabe destacar que es la Fiscalía General del Estado, quien posee la competencia de liderar el SPAVT, y está encargada de coordinar la participación de entidades públicas y privadas relacionadas para poder cumplir con los objetivos de este sistema, asimismo, busca la presencia de la sociedad civil. Esta obligación de participación es atribuida mediante disposición constitucional.

De lo aportado anteriormente, se puede concluir que el objetivo del sistema es proteger los derechos de las personas y no revictimizar al sujeto, para lo cual el fiscal deberá llevar a cabo un testimonio anticipado. Así mismo, se le otorga al sujeto protegido la potestad de decidir si renuncia a la asistencia otorgada por la Fiscalía General del Estado a través del principio de voluntariedad, decisión que deberá ser expresada por escrito.

La persona que forme parte del programa obtendrá protección y cuidado ante aquellos riesgos por los que pueda estar comprometido, este amparo brindado por las autoridades dependerá específicamente del tipo de delito en el que se encuentre inmerso el individuo y la participa-

---

170 Código Orgánico de la Función Judicial Art. 282 numeral 9. Organizar y dirigir el sistema de protección de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal.

171 Reglamento Sustitutivo para el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal. 2018. Artículo 5. Principios.

ción que posea durante el proceso, por lo tanto, se aplicará en un mayor o menor nivel los distintos tipos de protección de acuerdo al riesgo que experimente el individuo.

El SPAVT es una herramienta eficaz que ha permitido brindarle ayuda a las personas que la necesitan, asegurando la protección de aquellos que se encuentran involucrados en casos de delitos graves, como el homicidio por encargo y/o sicariato.

Este sistema ha proporcionado a las víctimas la posibilidad de sentirse seguros en el transcurso del proceso penal, a su vez, ofrece acciones adicionales para quienes solicitan formar parte del programa y así garantizar el cumplimiento de la ley prestando a aquellos que forman parte de un proceso penal que involucra cualquier nivel de riesgo un medio seguro que les permita aportar con el caso en particular, previniendo cualquier tipo de intimidación, desplazamiento forzado o violencia que ponga en riesgo la integridad física del individuo involucrado, dándoles el desenvolvimiento necesario para que puedan actuar y responder de manera inmediata ante la situación que afronten.

La ejecución de este sistema ha arrojado buenos resultados dentro del país por el impacto que ha ocasionado sobre todo en las víctimas, a quienes se les ofrece apoyo a lo largo del desenvolvimiento de todo el proceso penal. De igual manera se les proporciona asistencia social, la cual consiste en atender las necesidades socioeconómicas que vulneren a una persona protegida y su entorno familiar como consecuencia del delito y su participación efectiva inmerso en un proceso penal<sup>172</sup>, es decir, se proveerá a las víctimas de recursos tanto socioeconómico como psicológicos que les permitan lidiar de mejor manera con el estrés, ansiedad o miedo por el que puedan pasar, lo que contribuye a construir un vínculo entre el individuo y los servicios concedidos por el programa.

Es importante destacar que esta ayuda se basará en una decisión calificada y estudiada mediante un informe técnico, los mismos que deberán ser oportunamente fundamentados por la asistencia social.

---

172 Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal. 2018. Art. 39. Asistencia social.

Ahora bien, como se mencionó previamente el sistema también incluye facilitar asistencia psicológica, la cual consiste en intervenir las necesidades y afectaciones psicológicas que la persona protegida pueda presentar como consecuencia del delito y de su participación en un proceso penal<sup>173</sup>, esto con el objetivo de brindarle una herramienta al individuo para que sepa manejar momentos de crisis de una mejor manera. Se podrá facilitar psicoterapia breve, permitiendo que la víctima pueda reflexionar acerca de las soluciones que pueden identificarse en cada problema que se les presente; y, acompañamiento de tratamiento psicológico de la mano de un experto, quien se convertirá en su guía para mantener su estabilidad emocional durante el curso del proceso penal en el que se encuentra involucrado.

Así mismo existe la opción de aplicar acciones complementarias, las cuales se puede otorgar cuando el caso lo amerite, el SPAVT podrá implementar acciones como las mencionadas a continuación:

- Se gestionará patrocinio legal en coordinación con la Defensoría Pública y/o particular, para las personas protegidas<sup>174</sup>, esto quiere decir que se le brindará una revisión especial sobre la causa por la que se dio inicio aquel proceso penal y por la razón que se encuentra interviniendo.
- De ser el caso, si es un juez o fiscal, directores del sistema, con la ayuda de la coordinación del Director de Talento Humano, se le dará mayor prioridad e incluso podrán aplicar al cambio de lugar para que puedan cumplir con sus funciones de manera segura, precautelando su integridad física, a través de la confidencialidad.
- Se dará paso a la tramitación de becas para brindar ayuda en cuanto a la educación de aquellos que se encuentren bajo la protección del sistema, e instituciones tanto públicas como privadas a las que se les

---

173 Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal. 2018. Art. 40. Asistencia psicológica.

174 Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal. 2018. Art. 41. Acciones complementarias.

solicite dicha ayuda, deberán estar dispuestos a colaborar de manera prioritaria dando las facilidades necesarias.

- Demás acciones que puedan involucrar la revictimización de las personas que conforman el sistema.

Es por todo lo expuesto que el SPAVT, es eficaz ante un delito de sicariato, siempre que se omita la burocracia y se optimicen las herramientas que brinda el sistema para prevenir, reducir y combatir este delito mediante todas las asistencias y opciones que otorga para aquellos que forman parte del sistema, ofreciéndoles amparo a los individuos que se encuentran en peligro o son posibles víctimas del homicidio por encargo, y de esta manera lograr prevenirlo en conjunto con la ayuda de las autoridades competentes.

## **5.6. De los Tratados y Convenios Internacionales Inherentes a los Derechos de la Víctima y Otros Participantes**

Los tratados y convenios internacionales relacionados con los derechos de las víctimas y otros participantes en el sicariato son importantes para garantizar que se respeten y protejan sus derechos en el marco de la justicia penal y la lucha contra el crimen organizado. En muchos países, el sicariato es considerado un delito grave y se castiga con penas privativas de libertad prolongadas o incluso con la pena de muerte. Sin embargo, a menudo hay problemas para llevar a los responsables ante la justicia debido a la naturaleza clandestina y organizada del delito. Además, las víctimas y otros participantes en el sicariato por lo general se enfrentan a amenazas y represalias, lo que puede dificultar aún más la aplicación efectiva de la ley.

Es importante que los países adopten medidas para prevenir el sicariato y proteger a las víctimas y otros participantes en este delito. Esto incluye la promoción de la cooperación eficaz internacional y la adopción de medidas de protección adecuadas para las víctimas y sus familiares, como la protección de identidad, la asistencia legal y psicológica y el acceso a la justicia.

Los Estados partes entre ellos Ecuador deben de mantener sinergia y penas estandarizadas con otros países como ya lo proponen tratados internacionales, como el de Palermo, para poder sancionar a los infractores con igualdad y proporcionalidad de la pena, por cuanto el crimen organizado pretende evadir la justicia de un país desplazándose a otro donde la pena es inferior, por ello la importancia de que los países aborden las causas subyacentes, tanto en la tipificación del sicariato como la graduación de su pena, lo que infiere que el Estado deba de mantener una política gubernamental que mitigue la pobreza, la desigualdad, la corrupción y la falta de oportunidades laborales y educativas, per se al abordar estas causas los países pueden reducir el atractivo del sicariato y otros tipos de delitos relacionados con la delincuencia organizada mediante una política criminal de Estado preventiva, disuasiva y coercitiva.

### ***5.6.1. Tratados Internacionales que Protegen a la Víctima por Intermedio de los Estados Partes***

Dentro del presente apartado es importante resaltar los derechos fundamentales constitucionales desde la universalidad que genera la hermenéutica mediante los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos como valores esenciales y fundamentales que cada Estado parte a través del ordenamiento jurídico interno debe de tutelar especialmente al referirse a víctimas, testigos y otros participantes que denoten vulnerabilidad ante la amenaza de la delincuencia y/o crimen organizado y todas sus estructuras, tal como a continuación se detalla.

#### ***5.6.1.1. Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional – Tratado de Palermo***

En cuanto a los instrumentos internacionales relevantes que hacen referencia a los derechos de la víctima y otros participantes, podemos mencionar en primer lugar, el Tratado de Palermo:

La Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también conocida como Convención de Palermo, es un tratado internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2000.

El objetivo de esta convención es prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional, que incluye el sicariato, y proteger los derechos de las víctimas. (Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000)

La Convención de Palermo establece medidas para la cooperación internacional en la prevención y el combate de la delincuencia organizada transnacional, incluyendo la adopción de leyes y regulaciones nacionales adecuadas, la promoción de la cooperación internacional en la investigación y el enjuiciamiento de delitos relacionados con la delincuencia organizada y la protección de los derechos de las víctimas de dichos delitos.

Así también, establece medidas para prevenir y combatir la corrupción y el lavado de dinero relacionados con el delito de sicariato que a menudo están vinculados con la delincuencia organizada y medidas para la confiscación de bienes obtenidos ilícitamente y la cooperación en la extradición de sospechosos de delitos relacionados con la delincuencia.

#### *5.6.1.2. Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños*

El protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, derivado del Tratado de Palermo que está contemplado en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional adoptado en el año 2000, tiene como objetivo prevenir y combatir la trata de personas, un delito que a menudo está relacionado con el sicariato, el Estado debe proteger los derechos de las víctimas que atraviesan por este tipo de injustos penales. (Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, 2000)

La trata de personas al igual que los delitos de corrupción, tráfico de armas, drogas, órganos y sicariato son infracciones de carácter transnacional que involucran a personas de todo el mundo y a menudo es perpetrado por redes delictivas organizadas, que mantienen como herramienta para sembrar el terror e infundir respeto, la modalidad de sicariato para

eliminar a los adversarios del crimen organizado o a cualquier persona incluyendo al servidor judicial que denuncie y que sustancie las causas contra las cabezas principales de las organizaciones criminales.

### *5.6.1.3. Convención Internacional Para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas*

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas es un tratado internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2006, en el que también hace referencia a las víctimas y establece medidas para prevenir y sancionar las desapariciones forzadas que en ciertos casos de manera excepcional estarían vinculadas con el delito de sicariato, cuando está inmerso un miembro o agente estatal y que por diferencias políticas o ideológicas utilicen a un tercero para mediante la modalidad de promesa remuneratoria “sicariato” proceda a eliminar al objetivo y a su vez desaparezca el cuerpo de la víctima. Ante estos supuestos la convención sugiere que los Estados partes respetando el debido proceso procedan a garantizar los derechos de las víctimas y sus familiares o de terceros que proporcionen información para individualizar a los infractores. (La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas , 2006)

La desaparición forzada es un delito en el que una persona es detenida, retenida, secuestrada o privada de libertad por agentes del Estado o por personas o grupos que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y luego se niega a reconocer o revelar la suerte o el paradero de la persona. La desaparición forzada es un delito grave que afecta a la dignidad humana y tiene graves consecuencias para las víctimas y sus familiares.

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas establece medidas para prevenir las desapariciones forzadas y para proteger a las personas contra este delito. El tratado establece que las desapariciones forzadas son un delito en el que el Estado es responsable, y establece medidas para enjuiciar y sancionar a los infractores.

El tratado también establece medidas para proteger los derechos de las víctimas y sus familiares, incluyendo el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a la reparación. Asimismo, esta convención establece medidas para garantizar que las víctimas y sus familiares tengan acceso a información sobre la suerte o el paradero de la persona desaparecida, y otorga medidas para proteger a los testigos y las personas que cooperan con las investigaciones sobre desapariciones forzadas. Como podemos observar este tratado también abarca y protege a las víctimas por intermedio del Estado mediante sus sistemas que implementen para garantizar la vida de la víctima, testigos y demás servidores públicos inmersos en la persecución penal y sanción al infractor.

### ***5.6.2. Estatuto de Roma – Corte Penal Internacional***

El presente estatuto también brinda protección a las víctimas, testigos y otros participantes dentro de una investigación de carácter procesal penal. La Corte adoptará medidas de seguridad para proteger a las víctimas brindando bienestar psicológico y físico realzando su nivel de dignidad mediante tratamientos profesionales para mitigar las secuelas producto de la agresión sea por violencia sexual, violencia contra niños por razones de género o por delitos contra la vida, tal como lo preceptúa el inciso tercero del artículo 7 del referido estatuto.

Por otro lado, el estatuto en alusión refiere que el fiscal, optimizando sus recursos de investigación, procederá mediante el programa de protección de víctimas y testigos para garantizar la integridad y no revictimización del testigo, de modo que, según lo establecido en el artículo 68 numeral segundo, como excepción al principio de publicidad se presentaran pruebas o testimonios mediante dispositivos electrónicos “telemáticos” o a puerta cerrada para no exponer al testigo frente al acusado, con el fin de evitar revivir episodios traumáticos del que fue víctima.

El mencionado articulado del estatuto en sus numerales cuatro y cinco establece que en el juicio el Departamento de Protección de Víctimas y Testigos podrá brindar asesoramiento técnico al fiscal y a la Corte respecto a la confidencialidad e integridad de las víctimas, mismos datos

personales que no podrán ser divulgados en la audiencia de juicio. (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998)

### ***5.6.3. Convención Sobre los Derechos del Niño***

La Convención Sobre los Derechos del Niño es uno de los tratados internacionales más importantes en materia de protección de los derechos humanos, en él se garantiza como interés superior al niño su integridad y por ende la protección eficaz e inmediata en calidad de víctima. Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y entró en vigor en 1990. Debo resaltar que hasta la presente fecha ha sido ratificada por 196 países, lo que la convierte en el tratado internacional más relevante y ratificado de la historia. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989)

La convención establece un conjunto de derechos para los niños y las niñas en calidad de víctima, entre los que se incluyen el derecho a la vida, el derecho a una identidad, el derecho a la educación, el derecho a la salud, el derecho a la protección contra la explotación y el abuso, y el derecho a participar en la vida cultural y social de su comunidad. Además, la convención reconoce la importancia de escuchar la voz de los niños y las niñas y de tomar en cuenta sus opiniones en las decisiones que les afectan.

En relación al sicariato, la convención establece que los niños tienen derecho a ser protegidos contra todas las formas de violencia, incluyendo el homicidio, la tortura y el tráfico de órganos. También reconoce la importancia de proteger a los niños y las niñas de la exposición a la violencia y la delincuencia organizada, estableciendo medidas para prevenir su reclutamiento por grupos armados o criminales, las cuales son de vital importancia en la actualidad puesto que en la modalidad de delitos de sicariato se utilizan a adolescentes para la comisión de esta infracción, lo que ha conllevado a que los Estados partes revisen su legislación interna y su política de Estado, como en efecto en Ecuador se implementó en las últimas reformas a la normativa penal mediante registro oficial N° 279 respecto a la sanción para las bandas y/o delin-

cuencia organizada que recluten a menores de edad para la comisión de delitos<sup>175</sup>.

La referida convención reconoce el papel fundamental de la familia y la sociedad en la protección de los derechos de los niños y las niñas, y establece que los Estados tienen la responsabilidad de garantizar que sean protegidos contra todas las formas de violencia y explotación promoviendo su bienestar y desarrollo.

En sí, la Convención sobre los Derechos del Niño establece un marco legal y moral para proteger los derechos de los niños y las niñas en todo el mundo con sujeción a su derecho de ser amparados contra todas las formas de violencia, incluyendo el sicariato.

#### ***5.6.4. Declaración Universal de los Derechos Humanos***

Esta declaración de carácter mundial es considerada como uno de los documentos más importantes en la historia de los derechos humanos. Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 estableciendo los derechos humanos fundamentales que deben ser protegidos en todo el mundo. La declaración dispone una visión universal y compartida de la dignidad y los derechos humanos que se aplican a todas las personas, sin importar su origen, raza, género, orientación sexual, religión u otra característica. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos propicia una amplia gama de derechos, incluyendo el derecho a la vida, la libertad y la

---

175 Código Orgánico Integral Penal – Reforma Reg. Oficial N° 279. 29/03/2023. Art. 369.1.- Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos.- La persona que, de manera individual o como parte de una estructura delictiva, reclute o enliste a niñas, niños o adolescentes con el propósito de que comenten conductas tipificadas como delitos será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años. La sanción será de trece a dieciséis años si el reclutamiento tiene relación con el cometimiento de delitos de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delitos contra la propiedad, delitos contra la vida, contra la integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, sicariato, extorsión, robo o terrorismo.”

seguridad personal, el derecho a un juicio justo y el derecho a la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Estos derechos son relevantes para las víctimas y otros participantes en el sicariato, ya que a menudo están expuestos a graves violaciones de derechos humanos, incluyendo homicidios, secuestros, torturas y otros tratos inhumanos que vulneran el bien jurídico protegido como es la vida y otros, por cuanto están expuestos a graves amenazas, peligros, integridad y seguridad.

Además, como lo indiqué en las líneas que anteceden la declaración establece el derecho a un juicio justo, lo cual es esencial para proteger los derechos de las víctimas y garantizar la justicia para los delitos cometidos en el contexto del sicariato. Este derecho incluye el derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial, el derecho a una defensa adecuada, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a no ser obligado a declarar contra uno mismo, el derecho a un intérprete si es necesario y otros derechos procesales fundamentales, concluyendo que estos principios son esenciales para los sujetos procesales.

Recalcando así que, esta declaración establece una visión universal y compartida de los derechos humanos fundamentales que deben ser protegidos en todo el mundo. Estos derechos son esenciales para proteger a las víctimas y otros participantes contra el delito de sicariato que genera violencia y tortura, garantizando de esta manera justicia y protección contra otras violaciones de los derechos humanos. Por lo tanto, es importante que los Estados y la comunidad internacional trabajen juntos para garantizar el pleno respeto y protección de los derechos humanos de todas las personas.

Para ir concluyendo el presente apartado, los tratados y convenios internacionales son esenciales para prevenir y combatir el sicariato y proteger los derechos de las víctimas y otros participantes en el proceso penal. La implementación efectiva de estos instrumentos requiere la cooperación y el compromiso de los Estados partes, las organizaciones internacionales, organizaciones de la sociedad civil y otros actores relevantes. Además, se deben tomar medidas adicionales para garantizar que

las víctimas tengan acceso a la justicia, la protección contra la revictimización y la reparación integral.

Es importante destacar que el sicariato es un problema complejo que requiere soluciones integrales y enfoques multidisciplinarios. La lucha contra el sicariato debe abordar no solo las causas y las consecuencias de la delincuencia organizada, sino también las condiciones sociales, económicas y culturales que favorecen su existencia. Además, se deben abordar las barreras institucionales y culturales que impiden la protección de los derechos de las víctimas y otros participantes.

Sin embargo, todavía hay muchos desafíos en cuanto a la protección efectiva de los derechos de las víctimas y otros participantes respecto a la secuela que deja el injusto de sicariato. Es importante los Estados continúen trabajando y creando mecanismos para estos desafíos y promover la implementación efectiva de estos tratados y convenios en todo el mundo. Al hacerlo, se puede trabajar para asegurar que todas las personas tengan acceso a los derechos humanos fundamentales, manteniendo una sociedad libre de violencia con una política criminal de Estado responsable que sea preventiva, disuasiva y sancionadora a su vez, para de una u otra manera mitigar este execrable delito como es el sicariato.

### ***5.6.5. Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción***

La convención de la ONU contra la corrupción dentro de sus artículos también considera la protección de víctimas, testigos y peritos, misma que debe regirse acorde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado, de conformidad con el siguiente artículo:

Art. 32.- Protección de testigos, peritos y víctimas 1. Cada Estado parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas. 2. Las medidas previstas en el párrafo 1

del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en: a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero; y, b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados. 3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo. 4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos. 5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa. (CNUCC, 2003)

En consonancia de lo indicado en el artículo que antecede, el artículo 33 hace referencia a la protección respecto a los denunciantes “mediante la reserva y confidencialidad” dejando en claro que le corresponde al Estado adoptar mecanismos que precautelen la seguridad de las personas que denuncien actos de corrupción, tal como a continuación detallo el artículo en alusión:

Art. 33.- Protección de los denunciantes. Cada Estado parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente convención. (CNUCC, 2003)

Para finalizar este breve repaso respecto a tratados y convenios internacionales inherentes a la protección de víctimas, testigos y otros participantes a la luz de la hermenéutica jurídica, el Estado ecuatoriano acogiendo tratados y convenios internacionales que ha firmado y ratificado respecto a la protección de las víctimas y entre ellos a los denunciantes<sup>176</sup> que proporcionen información vital para sancionar a los infractores especialmente en delitos de delincuencia organizada que causen conmoción social, como son los injustos de sicariato, terrorismo, entre otros, que atente al bien jurídico protegido como es la vida.

### ***5.6.6. Guías de Santiago Sobre Protección de Víctimas y Testigos***

Las denominadas “Guías de Santiago para la protección de víctimas y testigos. Versión actualizada 2020”, es un documento que integró el grupo de trabajo con representantes de las unidades de protección de víctimas y testigos y de cooperación internacional de los Ministerios Públicos de Argentina, Chile, Ecuador, Paraguay, Portugal y Uruguay guiado por el principio de eficacia, con una mirada de derechos humanos y un enfoque transversal de género, se configuran como un conjunto de pautas de las políticas institucionales a implementar por los Ministerios Públicos que las suscriben, orientado a la atención, trato procesal y protección, dentro del ámbito competencial que les es propio, de las víctimas y testigos y, en su caso, de otros sujetos procesales. Constituyen los estándares mínimos imprescindibles para la adecuada atención, trato procesal y protección de víctimas, testigos y otros sujetos procesales, dentro del marco legal propio de cada Estado.

Los Ministerios Públicos que las suscriben se comprometen con su promoción al interior de los sistemas nacionales, dentro de los límites

---

176 Código Orgánico Integral Penal - Reforma Reg. Oficial N° 279. 29/03/2023. Art. 430.1.- La presentación de denuncias con reserva de identidad podrá realizarse a través de los medios informáticos o telemáticos que se implementen para el efecto, observando absoluta confidencialidad de los datos de la persona denunciante y de las víctimas.

que fije su propio ordenamiento jurídico, y de acuerdo a sus posibilidades presupuestarias.

Entonces de la construcción de la referida Guía de Santiago se extrae una definición adjetiva respecto a la víctima frente al proceso penal y que el Ministerio Público y en nuestro caso la Fiscalía General del Estado de Ecuador debe de precautelar su integridad física y psicológica de las víctimas a la luz de los tratados internacionales y que a continuación de manera textual me permito abstraer la idea fundamental:

La víctima se concibe como sujeto de derechos, huyendo de planteamientos asistenciales, por lo que se pone en valor un sistema integral de atención y trato procesal de las víctimas, basado en un mecanismo multidisciplinar de evaluación y atención que permita un temprano diagnóstico de sus necesidades, sienta las bases de la comunicación de los Ministerios Públicos con las víctimas y evite la victimización secundaria. (Guías de Santiago Sobre Protección de Víctimas y Testigos, 2020)

Sobre la relevancia del presente acápite podemos concluir que la víctima y otros participantes (operadores de justicia, personal administrativo, abogados públicos y particulares) deben tener acceso y tutela judicial efectiva por parte del Estado para precautelar la integridad tanto de la víctima para que tenga una participación activa y efectiva en el proceso y de la triada de la justicia (juez, fiscal y defensa) para que puedan desempeñar sus roles respectivamente y judicializar a los infractores de este execrable delito como es el sicariato y/o homicidio por encargo, mediante una política criminal<sup>177</sup> no solamente coercitiva, sino preventiva y socioeducativa, como recientemente el Estado ecuatoriano lo está implementando en su ordenamiento jurídico penal en sus últimas reformas.

---

177 Código Orgánico Integral Penal - Reforma Reg. Oficial N° 279. 29/03/2023. Art. 10.1.- El Consejo Nacional de Política Criminal es el organismo interinstitucional encargado de aprobar la política criminal, articulada al Plan Nacional de Seguridad Integral del Estado. La política criminal es el conjunto de respuestas que el Estado adopta, de manera integral e intersectorial, para prevenir y enfrentar la delincuencia y criminalidad con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y los derechos de sus habitantes.”

**CAPÍTULO VI**  
**CASUÍSTICA MODUS OPERANDI**  
**DEL SICARIATO**



Luego de haber desarrollado la parte sustantiva, dogmática y procesal respecto al injusto penal de sicariato, es necesario recurrir a la casuística vinculando casos relacionados que han causado pánico social en el Ecuador. El denominador común es la ausencia de una política criminal nacional, combinado con la falta de gobernabilidad que ha transformado a nuestro país de un estado pacífico a un estado terrorista en casi tres décadas debido a las pandillas juveniles, narcotráfico y crimen organizado. (carencia del buen vivir, de salud, estudio y trabajo) convirtiéndose en la piedra angular de la problemática o crisis del estado de derecho ecuatoriano.

Considerando lo que antecede y añadiendo la falta de políticas de justicia, seguridad, prevención y rehabilitación, se ha hecho evidente que las bandas u organizaciones criminales tienen una predilección de reclutar jóvenes comprendidos entre los 14 hasta 35 años de edad, que se caracterizan por pertenecer a zonas marginales o de la periferia de las grandes ciudades, convirtiéndose en potenciales candidatos para adecuar su conducta al *modus operandi* en la modalidad de sicariato, lo que ha trascendido a lo inimaginable, llegando a ofrecerse mediante catálogo de móviles de los contratantes y tarifas remuneratorias.

Las estadísticas no son distintas a la realidad que he citado en la presente obra para correlacionar con el contexto nacional que vivimos, ergo he escogido casos donde las víctimas forman parte o están relacionadas con el órgano jurisdiccional y de control estatal, lo que ha sembrado caos, temor y descontrol por quienes están inmersos en el aparato de justicia.

La desconfianza y las percepciones sociales prevalecen, y la falta de respeto y credibilidad hacia las instituciones estatales es evidente a medi-

da que continuó analizando su contexto, incorporando los sofismas que se presentan a continuación.

## **6.1. Casos Relevantes-Contexto Local**

Habiendo analizado los estatutos nacionales y comparado desde una perspectiva sustantiva y adjetiva, así como también el fenómeno mutante del auge delictivo y en el caso que nos ocupa ya ubicándonos en nuestra jurisdicción respecto a la modalidad de sicariato y/o homicidio por encargo he preferido retrotraerme al análisis casuístico de casos más relevantes donde lamentablemente las víctimas estarían vinculadas en el ejercicio de su profesión a la administración de justicia, tal como a continuación lo detallo:

### ***6.1.1. Víctima Fiscal de lo Penal. Manta - Manabí***

**Nº de Proceso. 13284-2022-06826<sup>178</sup>**

En el presente proceso, he extraído lo más relevante del hecho fáctico que se ha propuesto en la casuística para su análisis, mismo que haré referencia:

A través de redes sociales y medios de prensa locales se puso en conocimiento de la Fiscalía Provincial de Manabí, cantón Manta, un reprochable hecho, que según información preliminar habría ocurrido al interior del vehículo de la fiscal de Manabí Abg. L.M.D. y de su asistente el Abg. J.M.S, por la forma en que fueron acibillados se trataría de un sicariato.

Como antecedentes de los hechos se puede señalar que, el 25 de mayo de 2022 la fiscal de Manabí Abg. L.M.D se encontraba en su vehículo transitando por la vía que une el sector Altagracia con Elegolé, Manta; quien iba acompañada de su asistente el Abg. J.M.S., según testigos que circulaban por el sector, manifestaron que el automóvil fue in-

---

178 Unidad Judicial Penal de Manta, Provincia de Manabí. Fiscalía Primera de Personas y Garantías. 2022, Ecuador. Link: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

terceptado por sicarios quienes propinaron varios disparos con arma de fuego provocando la muerte inmediata de los funcionarios, el vehículo al perder pista terminó estrellado contra una pared. Se presume que los responsables de este ilícito habrían realizado seguimiento previo de las actividades de la funcionaria.

El medio de comunicación local “Primicias” mencionó en una de sus notas periodísticas que la agente fiscal manejaba casos polémicos y de alto riesgo, tales como, la detención con fines investigativos de J.J, pareja sentimental del narcotraficante E.W.P., quien cumple a la actualidad una condena de 19 años de cárcel por narcotráfico en los Estados Unidos. (Primicias R. , 2022)

El diario El Universo, por intermedio de un periodista investigativo entrevistó al jefe de la DINASED quien manifestó que las mujeres detenidas daban abastecimiento y logística a quienes participaron en el crimen, e incluso facilitaron vehículos para su movilización; además se conoció que el vehículo facilitado el día del asesinato de L.M.D y J.M.S había sido robado en la ciudad de Portoviejo el año pasado. (Diario El Universo, 2022)

Los entrevistados también manifestaron que los implicados en el asesinato del fiscal habían alquilado una casa en la comuna de El Palmar, a unos cinco kilómetros de la casa de la víctima, unos 30 días antes de cometer el crimen, y otra casa en Las Acacias, ubicada en al oeste de Manta, a unos 20 kilómetros donde ocurrió el asesinato.

Dentro de la sustanciación del proceso signado con el No. 13284-2022-06826, se formularon cargos en contra de los ciudadanos G.C.S, G.S.P y M.C.Q, quienes fueron detenidos por este hecho ilícito y actualmente están siendo procesados por el injusto penal que se encuentra tipificado en el artículo 140 numerales 2 y 10 del COIP, imponiendo la medida cautelar de prisión preventiva durante el tiempo de la instrucción fiscal.

Posteriormente, se vinculó al ciudadano J.W.C.Q. al proceso, quien según declaraciones del jefe de la DINASED era quien daba las indicaciones a las personas detenidas, para quien se solicitó la medida cautelar de prisión preventiva, por lo que, se dispuso su inmediata captura. Una

vez concluida la instrucción fiscal, se llevó a cabo la etapa intermedia del proceso en donde se anunciaron las pruebas respecto de las pericias realizadas a los teléfonos celulares que fueron ingresadas en el Centro de Acopio de Indicios y Evidencias de la Policía Judicial de Manta según consta en el informe de inspección ocular técnica de reconocimiento del lugar de los hechos y objetos N. 140.

Finalmente, se dictó el respectivo auto de llamamiento a juicio de los procesados: M.C.S; G.S.P, y M.C.Q, en calidad de coautores del injusto penal establecido en el artículo 140 numerales 2 y 10 del código orgánico integral penal; en cuanto a la situación del procesado W.C.Q, se suspendió la etapa de juicio hasta su detención o entrega voluntaria.

Actualmente, esta casuística se encuentra en la etapa final del proceso y el tribunal de garantías penales competente convocó a audiencia de juicio, donde se está realizando la respectiva práctica de la prueba y se está recogiendo los testimonios de peritos, testigos y demás sujetos procesales, pues al tratarse de un delito en contra del bien jurídico protegido como es la vida, la cantidad de prueba es extensa e importante inherente al proceso penal, para sancionar a los infractores de este execrable hecho que causó conmoción social a nivel nacional.

### ***6.1.2. Víctima Abogado en Libre Ejercicio. Guayas - Guayaquil*** **Nº de Proceso. 09281-2022-01113**<sup>179</sup>

Este proceso inicia con otro hecho violento de alarma social, el 05 de mayo de 2022 le arrebataron la vida al abogado en libre ejercicio W.V., en los exteriores de un reconocido hotel de esta ciudad de Guayaquil.

De acuerdo con información preliminar de personas cercanas al lugar, señalaron que de inmediato se inició un operativo en la zona y se logró capturar al implicado, quien posteriormente expresó todo lo que

---

179 Unidad Judicial Norte 1 Penal Con Sede En El Cantón Guayaquil, Provincia Del Guayas. 2022, Ecuador. Link: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

conocía respecto al caso y con esto se procedió a la detención de más personas que participaron para consumir el delito.

Según indicó el medio local Primicias, testigos que presenciaron el hecho violento aseguraron que fueron al menos 10 detonaciones las que impactaron contra la humanidad del Abogado W.V.P., quien tras ser malherido por las balas producto de un arma de fuego, su cuerpo cayó al piso frente a la puerta giratoria de ingreso del reconocido hotel en la ciudad de Guayaquil. (Primicias, 2022)

Por su parte, la Revista Vistazo al entrevistarse con miembros policiales supieron informar que tras las primeras diligencias investigativas se logró la aprehensión de una persona, que habría participado en el asesinato bajo la modalidad de sicariato. Además de recopilar indicios como artefactos explosivos que estarían relacionadas al hecho y quienes según testigos el abogado en libre ejercicio fue interceptado por dos hombres encapuchados que propinaron una ráfaga de disparos a la víctima. (Revista Vistazo, 2022)

Sobre este mismo hecho y de lo que consta en el expediente fiscal se formularon cargos en contra de R.S.B; J.A.J; W.C.G; B.L.V; J.V.L; B.V.E; C.C.V y J.T.C., a quienes se los procesó por un concurso real de infracciones<sup>180</sup> por los tipos penales contemplados en los artículos 140 numerales 2 y 5, circunstancias agravantes de la infracción artículo 47 numerales 1, 5 y 7; y el artículo 362 inciso primero establecidos en el código orgánico integral penal. También se le dictó la medida cautelar de privación de libertad a los procesados y en el caso particular del procesado B.LV., fue trasladado a cumplir con la medida cautelar al Centro de Privación de Varones de Quito y por pedido del fiscal fue incluido en el programa de protección de víctimas y testigos para garantizar su seguridad y comparecencia a la audiencia de juicio.

---

180 Código Orgánico Integral Penal 2014. Art. 20.- Concurso real de infracciones.- Cuando a una persona le son atribuibles varios delitos autónomos e independientes se acumularán las penas hasta un máximo del doble de la pena más grave, sin que por ninguna razón exceda los cuarenta años.

La fiscalía en su teoría del caso ha indicado que el día 05 de mayo de 2022, cerca de las 08H30, el abogado W.V.P. se encontraba en la cafetería del reconocido hotel de esta ciudad de Guayaquil en compañía de su colega S.R.L y su cliente, para acordar honorarios de un presunto juicio que se le estaba contratando. Terminaron la reunión, y al salir a la parte externa de la cafetería en mención, ubicada sobre la avenida José Joaquín Orrantía, cerca del lugar se estaciona una motocicleta con dos sujetos a la altura del puente sobre la referida avenida, de los cuales uno de los dos bajó de la motocicleta, mismo que era una persona delgada que portaba un abrigo, gorra negra y mascarilla de color negro, de inmediato saca a relucir un arma de fuego de la cual repercute varios disparos en contra de la humanidad de la víctima, para luego del hecho salir a precipitada carrera a bordo de la motocicleta que lo esperaba en la Av. de las Américas, donde emprendieron la huida de la escena del crimen.

Posteriormente, se realizó un operativo de control por los agentes de la ATM en donde se identifica al señor B.J.L.V. ya que portaba una matrícula plastificado en mica y no correspondía justamente a la que se señalaba ahí, por la cual se da aviso a los elementos policiales, quienes con los agentes de la DINASED abordan al mencionado procesado y éste de manera voluntaria expresó haber tenido participación en el hecho como motociclista, que habría llevado al gatillero R.J.S.B. y había sido contratado en días anteriores por J.O.V.L. Así como también refiere que el autor material “gatillero” era R.J.S.B, quien había tomado un vehículo conducido por J.C.T.C, es decir que todos estos hechos se habrían planificado con antelación en una vivienda ubicada en Mapasingue oeste de esta ciudad de Guayaquil.

En base a esta información “espontánea” que profirió el procesado que proporcionó información a la Policía Nacional, se procedió a allanar el lugar en referencia en Mapasingue oeste. Al ingresar en dicho domicilio se encontraron a los procesados mencionados junto a otros como: J.A.J., W.G. y B.V.E. Al momento que los agentes policiales ingresaron a dicho domicilio encontraron evidencias relevantes como: Un cartucho o alimentadora con cuatro balas sin percutir, un bolso de color negro, 3 granadas de mano, chalecos policiales, esposas, así como también dis-

positivos celulares. También se encontró escondido en el baño de la vivienda al señor C.C.V y su dispositivo celular se encontraba dentro del inodoro del baño.

Dentro de la sustanciación de este proceso el fiscal titular emitió un dictamen abstentivo a favor de los procesados B.R.V; J.A.J; C.E.C.V y W.S.C.G; respecto únicamente del delito de tráfico de armas; sin embargo, se mantiene la acusación en contra de los procesados en mención sobre el delito de asesinato por el cual están siendo investigados; además se dejó constancia que en la actualidad el procesado R.J.S.B. se encuentra prófugo por evasión.

De lo que consta en el proceso de instrucción como prueba anunciada por la fiscalía, fue el registro de ingreso de evidencias en el centro de acopio; el acta del levantamiento de cadáver; el ingreso del vehículo al centro policial; el acta de audiencia de calificación de flagrancia; el informe de reconocimiento de evidencia; el ingreso de dispositivos celulares; informe a color de fotografías de los procesados; informe de la DINASED; el informe de sistema IBIS; informe pericial suscrito por el mayor J.T.S; informe del registro de grabaciones de seguridad del día 05 de mayo del año 2022; informe investigativo suscrito por C.R.F.; informe de inspección ocular técnica; informe de revenido químico de la motocicleta; certificado biométrico de los procesados; informe de inspección ocular técnica de la escena ubicada en el sector de Mapasingue oeste; informe de autopsia médico legal practicado a la víctima por el médico legista J.S.C.; informe de extracción de audio, video y afines; informe investigativo elaborado por la DINASED e informe relacionado al análisis telefónico de los reportes obtenidos a lo largo de la instrucción fiscal.

Este procedimiento se encuentra actualmente en su fase final, que se persigue separadamente por tráfico ilícito de armas y homicidio, para resolver la situación jurídica en la que se imputan verdaderos delitos conjuntos.

En lo que respecta la tipología penal, existen elementos de convicción brindados por B.J.L.V, en la planificación y la reunión para perpetrar el asesinato de la víctima, mismos procesados que fueron encontrados en su domicilio ubicado en el sector de Mapasingue oeste.

Respecto a R.J.S.B, la persona que presuntamente causó los disparos a la víctima, de acuerdo a la normativa objetivo de nuestra legislación, que corresponde a la autoría directa, artículo 42, numeral 1, literal a) COIP.

B.J.L.V conductor de la motocicleta lineal participó activamente en la ejecución del ilícito por lo que fue llamado a juicio en calidad de coautor de acuerdo al artículo 42, numeral 3 ibídem.

Respecto al ciudadano J.O.L. es la persona que había llamado para la ejecución del hecho, por lo que es autor mediato de acuerdo al artículo 42 numeral 1 literal d) del COIP.

Por otro lado, J.C.T.C es quien conducía un vehículo automotor donde abordó el gatillero para huir, por lo que su participación también es indispensable, ya que con dicho accionar se trataba de anular cualquier evidencia o rastro de la ejecución del ilícito, para la consumación y perpetración del mismo, adecuando su conducta al artículo 42 numeral 3 en calidad de coautor.

Con respecto a B.R.V.E, J.J.A.J, W.S.C.G. y C.E.C.V, autoría mediata, dado que hubo un evento de planificación, ejecución que terminó con el resultado agresivo, por lo que la participación de los mismos es de autoría mediata conforme al artículo 42 numeral uno literal b) de la normativa penal ecuatoriana.

### ***6.1.3. Víctima Agentes de Policía. Guayas - Guayaquil***

**Nº de Proceso. 09292-2023-00302<sup>181</sup>**

En el presente proceso, he extraído lo más relevante del hecho fáctico que se ha propuesto en la casuística para su análisis, mismo que detallo a continuación: "...Mediante parte policial No. 2023-022203401116510 se conoce que el día 23 de febrero de 2023 fueron detenidas dos personas que estarían involucradas en el asesinato de dos los hermanos policías

---

181 Unidad Judicial Penal Sur Con Competencia En Delitos Flagrantes Con Sede En El Cantón Guayaquil, Provincia Del Guayas. 2022, Ecuador. Link: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

L.L.Z.C y A.L.Z.C ocurrido la madrugada del miércoles 22 de febrero al sur de la ciudad de Guayaquil en el sector del Guasmo...”

El medio de comunicación local “Diario Expreso”, en una de sus redacciones sobre el hecho manifestó que de acuerdo a información policial habría dos detenidos, uno de ellos, menor de edad, quien conducía una motocicleta, mientras que el otro detenido es quien disparó en contra de los hermanos policías quienes prestaban servicios en el Grupo Operaciones Especiales GOE y el otro en el cantón Milagro. (Diario Expreso, 2023)

Según información preliminar de quienes presenciaron el hecho violento, los victimarios empezaron a seguir a los gendarmes en un automóvil, cuando ellos se dirigían a su domicilio respectivamente tras haber salido de una reunión. Los atacantes los interceptaron y les descargaron una ráfaga de disparos que terminaron con la vida de ambos de forma inmediata.

Por su parte, la institución Policial manifestó que ambos habrían estado participando en algunas operaciones que habían dado buenos resultados, por lo que se presume que esa fue una de las motivaciones del doble crimen en modalidad de sicariato. (Revista Vistazo, 2023)

Dentro de lo que consta en el proceso signado con el No. 09292-2023-00302, en el acta resumen de la audiencia de calificación de flagrancia constan los videos de las cámaras de seguridad donde captan el momento que dos personas ahora procesadas identificadas con las iniciales de R.A.L.V y un adolescente C.G.M.E., por lo que, la fiscalía solicitó la medidas cautelares privativas de libertad de conformidad a lo previsto en el artículo 522 numeral 6 en concordancia con el artículo 534 del COIP, para asegurar la comparecencia del procesado R.A.L.V y respecto al adolescente infractor de iniciales C.G.M.E ante un juez de adolescentes infractores se solicitó el aislamiento e internamiento del referido adolescente.

El estado actual del proceso se encuentra en la etapa de instrucción fiscal, donde se están receptando testimonios anticipados y demás diligencias como pruebas de cargo solicitadas por el titular de la investigación. El procesado R.A.L.V. se estaría enfrentando a una pena privativa

de libertad de veintidós a veintiséis años por el presunto injusto penal de sicariato u homicidio por encargo, este tipo penal se determinó por las características y modus operandi.

#### ***6.1.4. Víctima Fiscal. Guayas - Guayaquil***

##### **N° de Proceso. 09965-2022-00296**

En el presente proceso se ha extraído lo más relevante del hecho fáctico que se ha propuesto en la casuística para su análisis, hecho anti-jurídico que causó alarma social mismo que detallo a continuación: “... Aproximadamente a las 07H30 del día 19 de septiembre de 2022 en las calles Víctor Manuel Rendón y Pedro Carbo, se suscitó un hecho criminal en contra del fiscal de la Unidad de Personas y Garantías de la ciudad de Guayaquil Abg. E.E.E.Z, que helaría la sangre de compañeros de oficio con quien compartía en su jornada de cada día...”

De acuerdo con las versiones de testigos que presenciaron el hecho atroz a las 07H30 dos ciudadanos de sexo masculino que se trasladaban en una motocicleta uno de ellos bajó y procedió a disparar contra la humanidad del fiscal. Horas después la policía confirmó que un adolescente de 16 años y un joven de 19 años fueron detenidos en el sector del cerro El Carmen en la ciudad de Guayaquil, quienes serían los presuntos responsables de la muerte de funcionario público. (Karol Noroña, 2022)

El fiscal E.E.E.Z investigaba casos vinculados a sicarios, muertes violentas, el sistema carcelario y redes de delincuencia organizada, entre los casos investigados más relevantes están la masacre en las cárceles, el atentado en el barrio Cristo del Consuelo y el asesinato de un abogado a las afueras de un reconocido hotel de esta ciudad de Guayaquil.

Realizó su carrera profesional en la Fiscalía Provincial del Guayas, además de ocupar el puesto de director de la Penitenciaría del Litoral en el año 2010.

De la revisión del expediente de carácter reservado que se sigue en contra de los responsables del cobarde homicidio por encargo y/o sicariato, uno de ellos un menor de edad que cuyas iniciales son C.S.D.B quien ejecutó los disparos con arma de fuego y mayor de edad de inicia-

les S.I.P.C quien conducía la motocicleta que fue utilizada para cometer el reprochable injusto penal.

Consta el parte policial de fecha 19 de septiembre de 2022 a las 07H45 elaborado por el cabo segundo J.B. de la Policía, en donde se detalla que fue el sargento segundo de policía de iniciales C.B.D quien se percata del hecho cuando se encontraban en formación en el circuito 9 de octubre a la altura de las calles Panamá y Víctor Manuel Rendón, es así quien alcanza a escuchar varias detonaciones en el parque La Merced, frente al edificio de la Fiscalía Provincial del Guayas, inmediatamente observa como una persona de sexo masculino dispara en reiteradas ocasiones contra la humanidad del fiscal Abg. E.E.E.Z., quien de forma rápida actúa con el objetivo de neutralizar al delincuente, pero este sale a precipitada carrera a bordo de una motocicleta que lo esperaba para huir de la escena del crimen.

De lo explicado en líneas que antecede y al observar la escena del delito el referido sargento de policía C.B.D procede a solicitar ayuda a un civil e iniciar la persecución ininterrumpida a los infractores, no sin antes solicitar refuerzos al personal del GOM, dando alcance y neutralizando en la Av. Vicente Rocafuerte y Calle Morán Buitrón a la altura de la unidad educativa Gonzalo Llona, es así que finalmente son aprehendidos cuando trataban de escapar y ocultarse en el sector del Cerro de Santa Ana, uno de ellos resultó herido en el muslo producto de la persecución y recibió atención médica oportuna.

En las grabaciones de los vídeos facilitados por los locales comerciales del sector que obran en el expediente, se puede visualizar cuando la víctima el fiscal Abg. E.E.E.Z. se dirige hacia un puesto ambulante de limpieza y abrillantamiento de calzado varonil, en el lugar saluda con varias personas que se encontraban conversando junto con él, desde lejos lo observaba el gatillero (menor de dieciséis años) hace varios minutos, quien había estado ubicado estratégicamente en la calle Pedro Carbo para no levantar sospechas.

Cuando todo parecía estar tranquilo, el sicario aparece por la espalda de su víctima, y de forma traicionera descarga toda el arma sobre la humanidad del funcionario, impactando primero en la espalda, lo

tumba y en el suelo se arrastraba mientras que el adolescente infractor se acerca para terminar su cometido y ocasionarle la muerte, testigos que presenciaron el hecho aseguraron que fueron alrededor de ocho disparos que recibió la víctima.

En la autopsia que realizó el médico forense A.A.P.C, determinó que la víctima había recibido doce impactos de bala de un arma de fuego tipo pistola marca Taurus, produciéndole graves heridas en forma ovoidal de bordes asimétricos con características similares producidas por el paso del proyectil de arma de fuego en la región de la espalda, en la parte interna y externa del antebrazo izquierdo, el derecho y en la parte izquierda de su abdomen.

Por otro lado, una vez que se capturaron a los responsables del hecho inmediatamente se tomó el procedimiento correspondiente. En el caso del ciudadano S.I.P.C, mayor de edad (conductor de la motocicleta) no registraba antecedentes penales y actualmente está siendo investigado por el delito de asesinato tipificado en el artículo 140 numerales 2, 5, y 10 del código orgánico integral penal, quien en su versión sobre los hechos investigados manifestó que no conocía al menor de edad, y que ese día se encontraba transitando en la motocicleta por la calle Pedro Carbo, cuando el menor que iba huyendo, lo amenazó y le apuntó con el arma para que lo sacará del sitio, mismo que conducía a una velocidad de entre 70 y 80 km/h escapando de los miembros de control, en la misma versión se le preguntó a S.I.P.C., que se encontraba haciendo a ese hora en el lugar manifestando que se dirigía a entregar una documentación personal y hoja de vida para aplicar a un trabajo de limpieza porque su hermano le había indicado que estaban receptando carpeta, cuando se le preguntó por la dirección y nombre de la empresa donde entregaría la supuesta documentación dijo que no recordaba porque había anotado en un papel que se perdió al momento de la persecución, finalmente, cuando le preguntaron si conocía que la motocicleta en la que se movilizaba era robada respondió que la había alquilado a un conocido ese mismo día y que desconocía de esto.

Desde otra perspectiva relacionado al menor infractor de iniciales C.S.D.B el juez de adolescentes infractores ya emitió la respectiva sen-

tencia en contra del adolescente, dentro de la sustanciación del proceso C.S.D.B se acogió al derecho al silencio en su entrevista, pero esto no fue suficiente porque era evidente su participación en calidad de autor en el injusto penal, y con toda la evidencia que existía en su contra, tales como: el informe pericial de reconocimiento de evidencias realizado por el sargento segundo J.C.Z.V, en donde claramente se puede determinar que el arma, las prendas de vestir y la motocicleta en donde se trasladaron y con las que fue detenido coinciden con la de los videos y demás grabaciones; el protocolo de autopsia elaborado por el médico forense A.A.P.C. donde se precisó que las heridas del cuerpo de la víctima coincidían con las características del arma que se le encontró en su poder; el informe de análisis de IBIS realizado por el sargento segundo A.D.M.M., y el informe de identidad humana y comparación de prendas de vestir, pruebas de cargo que lo ubican en la escena del crimen al adolescente infractor.

El informe psicológico elaborado por el especialista determinó que en el adolescente no existe arrepentimiento quien manifestó que “se le encargó matar a un fiscal” y que “lo siguió por un mes hasta realizar su trabajo”, se ha determinado que él tiene plena conciencia y capacidad de discernimiento de lo que hizo y el hecho de llamar “trabajo” a darle muerte a otra persona, refleja la mala percepción que tiene este joven.

Matar a una persona a traición por la espalda y no conforme con esto seguir disparando cuando la víctima yacía en el suelo, lo equivalente a tener plena conciencia de una mente criminal que no está bien mentalmente de manera parcial, concluyendo el especialista en su informe que le referido adolescente infractor es sujeto de reproche penal.

Con todos estos elementos que se practicaron en la audiencia de juicio (sentencia- internamiento institucional) que se celebró el 22 de noviembre de 2022 en la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores de Guayaquil, el operador de justicia declaró la responsabilidad del menor C.S.D.B., en calidad de autor del delito tipificado en el artículo 140 inciso 1, numerales 2, 5, y 10 del código orgánico integral penal, solicitando la medida socio educativa establecida en el artículo 385 numeral 3 del código orgánico de la niñez y adolescencia por el tiempo de ocho

años de internamiento institucional, además de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 47 numerales 1, 5, 6, 7 del COIP, esto es diez años y ocho meses con una reparación integral de diez mil dólares americanos con cero centavos.

Con fecha de 17 de agosto del 2023 el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, sentenció al procesado S.I.P.C a treinta y cuatro años de pena privativa de libertad, en calidad de coautor por el injusto penal de asesinato al tenor del artículo 140 numeral 2, en concordancia con el artículo 47 numeral 5 del código orgánico integral penal, al concurrirse la circunstancia agravante contenida en el mismo.

### ***6.1.5. Postura Personal***

En definitiva, el delito de sicariato tiene una particularidad que va desde el nivel de violencia hasta la forma de cómo se ejecutaron, concretamente en los casos expuestos con antelación, este tipo de muerte por encargo fue perpetrado contra funcionarios públicos quienes, por la realización de este trabajo de investigación, se conoce que estaban a cargo de procesos judiciales complejos y de connotación pública.

Las primeras impresiones y versiones de los actualmente procesados por estas muertes pueden demostrar que utilizaron la vida de sus víctimas para cometer este repudiable acto.

Si observamos la casuística que he analizado en el presente apartado, denota que el *modus operandi* de estos casos cumplen un mismo patrón, esto es, que se ejecutan en contra de funcionarios públicos correlacionados con el órgano jurisdiccional (jueces, fiscales, defensores públicos, personal administrativo, abogados particulares e incluso miembros del orden); a todos se les realiza un seguimiento a su rutina diaria; a todas las víctimas se las ha ejecutado en la vía pública y en presencia de más personas, a fin de infundir terror en la ciudadanía; en varios de los casos los autores del crimen son adolescentes infractores, dado que los grupos criminales reclutan a estos jóvenes que no tienen un criterio formado, y de ser el caso que sean capturados estos no serían sancionados por la ley ordinaria, sino por sanciones establecidas en el C.O.N.A, ergo es decir, con sanciones de aislamiento y/o internamiento, lo que provoca

que muchos sean entrenados para dar muerte a una persona y a cambio recibir una compensación económica frente a la débil sanción punitiva.

El estándar general es que todo delito deje una huella en la escena del crimen, más aún en este mundo globalizado-digitalizado, sin embargo, el injusto penal de sicariato perpetrado contra los servidores públicos, como se pudo evidenciar con la casuística presentada anteriormente, se puede percibir como de “naturaleza perfecta”, es decir, el justiciable estudió cada caso y detalle en particular para lograr una ejecución correcta sin dejar rastro alguno.

De este modo se observó un patrón de conducta y de planificación, factores que sirvieron para la perpetración de este execrable hecho bajo la modalidad de homicidio por encargo y/o sicariato, tal como a continuación mencionaré: a) el sicario previamente estudió la ruta y espacio para emprender la huida una vez concluido el encargo; b) utilizó como medio de transporte vehículos especialmente moto lineal, caracterizados por la versatilidad y flexibilidad para cometer el ilícito y fugarse de la escena del crimen; y c) de la necropsia practicada a cada una de las víctimas se pudo evidenciar que los actos antijurídicos fueron consumados con arma de fuego, lo que provocó la muerte *ipso facto*.

De lo indicado en líneas que antecede, es evidente que este servicio ilícito debe de ser eficiente por parte del sicario, pues no le queda más remedio que ser eficaz, caso contrario su vida correría peligro y puede morir en el acto, sea por la legítima defensa que ejerza la víctima, por la acción y/o reacción de miembros policiales o porque el intermediario o contratante pueda desistir de sus servicios “promesa remuneratoria por matar” o considerar que conoce mucho.

La clandestinidad de estos actos delictivos y resultados obtenidos que se cometieron en contra los servidores públicos son altamente preocupantes, es así, que el sicariato es un mercado no regulado y manejado de manera explícita, solo para ejemplificar, el precio por este acto fluctúa en dos segmentos claramente definidos: Primero, hegemonizado por bandas especializadas en delitos vinculados al crimen organizado, donde los precios son relativamente muy cotizados. Y el segundo, operado por sicarios con bajo nivel de organización, especializados en delitos de la

vida cotidiana y donde los precios fluctúan a manera de catálogo y están sujetos a negociación.

Para cerrar este apartado puedo afirmar que lamentablemente las víctimas fueron servidores públicos que perdieron la vida en el cumplimiento de su deber y que la gran mayoría de los casos no se resuelven por la justicia ordinaria, causando una percepción de desconfianza a las instituciones del Estado y vulnerabilidad al estado de derecho, lo que representaría una amenaza pública a quienes ejercemos la profesión en la triada del derecho como operadores de justicia (jueces, fiscales, defensores públicos y privados) y que, al no contar con las garantías nos hace más vulnerables a estos actos de intimidación por parte de las organizaciones criminales que solo buscan sembrar terror en la ciudadanía e imponerse como los máximos líderes sobre las otras bandas delictivas, creando espacios de inseguridad y sumisión de los civiles.

Esta realidad podría cambiar solamente si el gobierno central aplicara una política criminal integral que genere o cree condiciones para que los funcionarios y/o servidores públicos podamos ejercer nuestro trabajo con las garantías suficientes de que nuestra integridad y la de nuestros familiares sean protegidas por el Estado, a más que es una responsabilidad contractual del Estado-sociedad garantizar la protección de todos los ciudadanos nacionales y extranjeros.

### ***6.1.6. Reflexiones Sobre el Delito de Homicidio por Encargo y/o Sicariato***

Es pertinente aportar con algunas reflexiones en la presente obra, por cuanto el delito abordado en la actualidad está causando caos e inseguridad social, a propósito del último decreto ejecutivo N° 707 donde inclusive se permite el porte de arma de fuego<sup>182</sup> frente al auge delictivo,

---

182 Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de armas, municiones, explosivos y accesorio 2023. Art. 19.- Ninguna persona natural o jurídica podrá sin la autorización respectiva, tener o portar cualquier tipo de arma de fuego. Se exceptúa de esta prohibición al personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y demás organismos

que si bien es cierto se están aplicando medidas de protección civil también se deberían considerar reformas legales y control migratorio como una efectiva política criminal, como ya lo está ejerciendo Colombia, Perú y Chile, para de una u otra forma mitigar el auge delictivo que ha migrado de otros países a la localidad de sociedades de nuestra región.

La problemática no es sectaria sino regional, tal como lo he anotado en los capítulos desarrollados, debiendo precisar que el homicidio por encargo y/o sicariato ya no es exclusividad del crimen organizado, sino que esa modalidad ha venido mutando ofreciendo varios servicios como ajusticiamientos entre pandillas por territorio, celos, herencias familiares y diferencias políticas, etc.

Frente a esto, en el apartado de los menores infractores como temas de gobierno nacional, es necesario legislar de acuerdo con el auge delictivo actual en los casos en que los jóvenes cometen delitos contra la vida en la modalidad de sicariato, para que estos sean procesados de acuerdo a la doctrina nacional y extranjera por delitos comunes ordinarios respetando las reglas del debido proceso, por cuanto ellos mantienen la capacidad intelectual de comprender, discernir la ilicitud de un acto y por ende adecuar

El Estado con la finalidad de contrarrestar los altos índices delictivos en la modalidad de sicariato y ante las organizaciones criminales sofisticadas que se van transformando, siendo imposible combatirlos; para lo cual es importante impulsar reformas a los artículos 305 y 330 *ibídem* del código orgánico de la niñez y adolescencia, manteniendo sinergia con los tratados y convenios internacionales, con el fin de que estas bandas delictivas queden desfasadas.

Adherirse a la posición de irresponsabilidad de los delincuentes juveniles delictivos es desconocer la realidad social y demandas de la ciudadanía, más aún cuando la mayoría de los homicidios por promesa remuneratoria ocurren a manos de menores de edad y se mantienen penas írritas frente al bien jurídico máspreciado como es la vida.

---

estatales cuyos miembros podrán utilizarlas en forma que señalen las leyes y reglamentos.”

## TABLA DE SIGLAS

DC	Después de Cristo
COIP	Código Orgánico Integral Penal
CPFU	Centro de Pensamiento Futuros Urbanos
OVV	Observatorio Venezolano de Violencia
PNC	Policía Nacional Civil
ONU	Organización de la Naciones Unidas
CP	Código Penal
CNJ	Corte Nacional de Justicia
CONA	Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
FGE	Fiscalía General del Estado
CC	Corte Constitucional
TIC 's	Tecnologías de la Información y la Comunicación
AND	Ácido Desoxirribonucleico
AFIS	Automated Fingerprint Identification System (Sistema de identificación dactilar)
IBIS	Integrated Ballistics Identification System (Sistema de identificación balística integrado)
AVIS	Automatic Voice Information System (Sistema Automático de Identificación Biométrica por voz)

RPA's	Remotely Piloted Aircraft System
IA	Inteligencia Artificial
3D	3 dimensiones
2D	2 dimensiones
SWGDE	Science Working Group on Digital Evidences
SOPS	Standar Operating Procedure (Procedimientos Operativos Estándar)
IP	Internet Protocol (Protocolo de internet)
IMEI	International Mobile System Equipment Identity (Identidad internacional de equipo móvil)
SIM	Subscriber Identity Module (Módulo de identificación de abonado)
PIN	Personal Identification Number (Número de identificación personal)
SPAVT	Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal
UPVT	Unidad de Protección a Víctimas y Testigos
CNUCC	Convención de las Naciones Unidad contra la Corrupción
DINASED	Dirección Nacional de Delitos contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorsión y Secuestros

## BIBLIOGRAFÍA

- AFP. (4 de Enero de 2023). *Barron 's*. Obtenido de <https://www.barrons.com/articles/norwegian-cruise-line-earnings-stock-price-d57b8fd6>
- Asencio Mellado, J. M. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Astudillo, R. (2010). *Homicidio por Encargo o Sicariato* (Vol. Tomo I ). Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Astudillo, R. (2021). *Manual de Procedimiento Ordinario en el Sistema Oral Acusatorio Tomo II*. Guayaquil: Compás.
- Asúa, L. J. (1953). *La ley y el delito*. Buenos aires.
- Asúa, L. J. (1964). *Tratado de Derecho Penal* (Vol. Tomo II). Buenos Aires.
- Asúa., J. d. (2003). *Lecciones de Derecho Penal*. México: Biblioteca clásicos del Derecho Penal Oxford.
- Bacigalupo, E. (2004). *Derecho Penal - Parte General*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.
- Bagley, B. (2003). *El Crimen Organizado y la Globalización*. Foreign Affairs .
- Baque, V. (2011). “*El Juzgamiento en ausencia y la imprescriptibilidad de la acción y la pena del del Delito*”.
- Barón, M. (2020). *La agravante de precio*. Trabajo de Grado, Colegio Universitario de Estudios Financieros, Madrid. Obtenido de [https://biblioteca.cunef.edu/files/documentos/TFG\\_Macarena\\_Barón\\_de\\_Santiago.pdf](https://biblioteca.cunef.edu/files/documentos/TFG_Macarena_Barón_de_Santiago.pdf)

- Barrios, B. (2005). *El testimonio penal*. Colombia: Jurídica Ancón. Obtenido de <https://borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com/2011/08/el-testimonio-penal-boris-barrios-gonzalez.pdf>
- Barros, J. (2010). El sicariato.
- Baumann, J. (1973). *Derecho Penal. Conceptos fundamentales y sistema*. Buenos aires : Ediciones Depalma.
- Baumann, J. (1981). *Derecho penal*. Buenos Aires.
- Beccaria, C. (2015). *Tratado de los delitos y de las penas*. Madrid: Talle-  
rOnce.
- Beccaria, C. (2015). *Tratado de los delitos y de las penas*. Madrid.
- Belloch Julbe, J. A. (1992). La Prueba Indiciaria. *Revista del Poder Judicial de España*.
- Betancur, N. A. (2016). *El Trastorno Mental Como Causal De Inimputabilidad En El Nuevo Código Penal*.
- Beteta, C. S. (Enero - Junio de 2007). El Íter Criinis y los Sujetos Activos del Delito. 19. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Obtenido de [https://www.uv.es/ajv/art\\_jcos/art\\_jcos/num19/RIPJ\\_19/EX/19-11.pdf](https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-11.pdf)
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires.
- Binder, A. (2004). *Política Criminal Derecho Penal y Sociedad Democrática*. Guatemala: Impresores unidos .
- Botero, J. (2000). *Código penal colombiano, ley 599 de 2000*. Medellín, Colombia. Obtenido de [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_20160208\\_02.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20160208_02.pdf)
- Bustos, J. R. (1986). *Manual de derecho penal*.
- Cabanellas de Torres, G. (1996). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cabanellas, G. (1989). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Argentina: Editorial Heliasta.
- Cafferata, N. (2001). *La Prueba en el Proceso Penal*. Bogota: Ediciones Jurídicas Times.

- Calderón Martínez, A. (2016). *Tería del Delito y Juicio Oral*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Carrara, F. (2000). *Programa de Derecho Criminal* (Vol. 1). San José : Jurídica Continental.
- Carrasquilla, F. (1980). *La noción del delito en el código penal de 1980. Nuevo Foro Penal*.
- Carrillo, W. G. (2020). *La anti-juridicidad en la teoría del delito*. Obtenido de Revista Científica FIPCAEC: <https://doi.org/10.23857/fipcaec.v5i5.215>
- Carrión, F. (27 de 01 de 2014). El sicariato : una realidad ausente. En F. Ecuador, *Revista Latinoamericana De Estudios De Seguridad* (8 ed., págs. 29 - 40). URVIO. Obtenido de <https://doi.org/10.17141/urvio.8.2009.1122>
- Carrión, M. (2014). El sicariato: una realidad ausente. *Revista latinoamericana de Estudios de Seguridad*. Obtenido de <https://doi.org/10.17141/urvio.8.2009.1122>
- Casey, E. (2011). *Digital Evidence and Computer Crime*. London : Academic Press.
- Caso Garantía de la motivación (Corte Constitucional del Ecuador 20 de octubre de 2021).
- Cecilia, S. R., & Alberto, R. C. (2009). *Derecho Penal: Aspectos Teóricos y Prácticos con Jurisprudencia Actualizada*. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro.
- Chiovenda, G. (2005). *Instituciones de Derecho procesal civil*. Argentina: Valetta Ediciones.
- Chomsky, N. (2007). *Estados Fallidos: el abuso de poder y el ataque a la democracia*. Barcelona : Ediciones B.
- CIDH. (1 de Agosto de 2013). Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/reglamentocidh.asp>
- Civil, D. G. (04 de Noviembre de 2020). Reglamento de Operación de Aeronaves Pilotadas a Distancia. *Operación de Aeronaves Pilotadas*

- a Distancia (RPAs)*. Quito. Obtenido de <https://www.aviacioncivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/11/5-DGAC-DGAC-2020-0110-R-Reglamento-de-RPAs.pdf>
- Claus Roxin & Bernd Schünemann. (2019). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires. Argentina: Ediciones Didot.
- CNUCC, C. d. (31 de Octubre de 2003). *ONU*. Obtenido de [https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications\\_unodc\\_conventions.pdf](https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_conventions.pdf)
- Código Orgánico Integral Penal*. (2014).
- Código Orgánico Integral Penal. (10 de Enero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Obtenido de Fielweb: <https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998>
- Código Penal Ley 599. (2000). Obtenido de <https://www.conceptosjuridicos.com/co/codigo-penal/#:~:text=El%20C%C3%B3digo%20Penal%20es%20un%20conjunto%20de%20normas%20jur%C3%ADdicas%20que,legales%20sobre%20una%20materia%20concreta>.
- Comte, A. (2004). *Curso de Filosofía Positiva*. Buenos Aires: Libertador.
- CONA. (2003). *código orgánico de la niñez y adolescencia*.
- Consejo de la Unión Europea. (25 de Noviembre de 2022). *Expediente interinstitucional: 2021/0106(COD)*. Bruselas. Obtenido de <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-14954-2022-INIT/es/pdf>
- Consejo Directivo de la Policía Judicial. (27 de agosto de 2007). Manual de Cadena de Custodia de la Policía Nacional. *Registro Oficial 156*.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. (2000). Italia.
- Convención sobre los Derechos del Niño*. (1989).
- CPFU. (29 de agosto de 2022). *Infobae*. Obtenido de <https://www.infobae.com/america/colombia/2022/08/29/el-sicariato-es-la-principal-causa-de-homicidio-en-bogota-segun-el-centro-de-estudios-futuros-urbanos/#:~:text=Futuros%20Urbanos%20>

- se% C3% B1ala% 20que% 20en,el% 20reporte% 20de% 20esa% 20entidad.
- Creus, C. (1995). *Derecho Penal. Parte especial Tomo I*. Atrea de A. y R. Depalma.
- Creus, C. (1995). *Derecho Penal. Parte especial Tomo I*. Atrea de A. y R. Depalma.
- De Gamboa Tapias, C. (2020). *La justicia restaurativa en la justicia transicional: Una reflexión para el caso colombiano*. Bogotá. Obtenido de [https://pure.urosario.edu.co/ws/portalfiles/portal/44334952/Documento\\_de\\_trabajo\\_Capaz\\_Justicia\\_Restaurativa\\_pdf\\_2020.pdf](https://pure.urosario.edu.co/ws/portalfiles/portal/44334952/Documento_de_trabajo_Capaz_Justicia_Restaurativa_pdf_2020.pdf)
- Declaración Universal de los Derechos Humanos*. (1948).
- Del Río Labarthe, G. (2016). *Las medidas cautelares personales del proceso penal peruano*. Alicante, España: Universidad de Alicante.
- Desimoni, L. M. (1998). *La Evidencia en Materia Criminal*. Buenos Aires: Abaco Rodolfo de Palma.
- Diario El Universo. (28 de 05 de 2022). Mujeres detenidas por crimen de fiscal en Manta proveían de logística a sicarios extranjeros. *Diario El Universo*.
- Diario Expreso. (23 de 02 de 2023). Asesinato de Policías: Un Adulto y un Menor Detenidos. *Diario Expreso*.
- Díaz de León, M. (1999). *Tratado sobre las pruebas penales*. México: Porrúa.
- Díaz Pomé, A. (2009). La Efectividad de las Medidas de Protección Frente a la Violencia Intrafamiliar . *Revista Electronica del Trabajador Judicial* .
- Díez Yebra, J. (2017). La Detención. *La Detención*. Universidad de León, España.
- Diario Expreso. (28 de Diciembre de 2022). Ecuador cierra el 2022 con la peor tasa de homicidios de la historia. Obtenido de <https://www.expreso.ec/actualidad/ecuador-cierra-ano-tasa-homicidios-25-5-peor-historia-145484.html#:~:text=2022%20es%20el%20>

- a% C3% B1o% 20m% C3% A1s, con% 20explosivos% 20o% 20balas% 20perdidas.
- Echeburúa, E. (1994). *Personalidades Violentas*. Madrid: Ediciones Pirámide S.A.
- El Universo. (18 de febrero de 2022). *El Universo*. Obtenido de <https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/estas-son-las-cinco-provincias-con-mas-muertes-violentas-en-lo-que-va-del-2022-nota/>
- Enríquez Burbano, G. (2017). La Eficiencia, Eficacia y Credibilidad de la Cadena de Custodia en Delitos Flagrantes. *Skopein*.
- Eser, A. (1992). *De los delitos y de las víctimas*. Buenos Aires.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, .. (17 de julio de 1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional . Corte Penal Internacional.
- Fabbrini, M. (1994). *Manual de Derecho Penal* (Vol. 2). Sao Paolo: Atlas.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y Razón*. Madrid: Trotta.
- Fiscalía declara en emergencia al sistema de protección de víctimas y testigos. (30 de Mayo de 2022). *El comercio*. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/fiscalia-testigos-victimas-crisis-estado.html>
- Fiscalía General del Estado. (12 de Octubre de 2018). Reglamento para el Sistema de Protección a Víctimas, Testigos. Ecuador.
- Fiscalía General del Estado. (2020). *Manual de procesamiento de la escena del delito*. Talleres Graficos G.A. Obtenido de [https://escuela.fgr.gob.sv/wp-content/uploads/Leyes/Leyes-2/Manual\\_Procesamiento\\_Escena\\_delDelito.pdf](https://escuela.fgr.gob.sv/wp-content/uploads/Leyes/Leyes-2/Manual_Procesamiento_Escena_delDelito.pdf)
- Fonseca, D. V., & Caiza, M. (2022). Constitucionalidad de la Prescripción de la Pena en el Código Orgánico Integral Penal. *Polo del Conocimiento*, 7(2), 9.
- Fortete, C. (2008). La Protección del Testigo de Manifestaciones Delictivas Complejas y el Derecho de Defensa al Imputado. *Anuario del CIJS*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29568.pdf>

- Freyre, L. R. (1974). *Derecho penal*. Instituto Peruano Ciencias Penales.
- García Andrade, J. (1993). *Política Criminal y Edad Penal en Política Criminal y Reforma Penal*. Madrid: EDERSA.
- García Falconí, J. (2012). Sistema de Protección de Víctimas y Testigos. *Revista Judicial*.
- Gartner, M. (2017). Cool Vendors in AI for Legal Affairs.
- Globo, M. (08 de Febrero de 2023). *InSight Crime*. Obtenido de <https://es.insightcrime.org/noticias/balance-insight-crime-dhomicidios-en-2022/>
- Gonzáles, O. P., & Altamirano, F. A. (2019). *Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Perú: Lijursanchez.
- Gutiérrez de Cabiedes, P. (2004). *La Prisión Provisional*. España: Editorial Aranzadi.
- Henkel, H. (1968). *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Madrid.
- Hernández, M. (2014). Escena del Crimen . *Término Crimipedia*. Obtenido de <https://crimipedia.umh.es/files/2016/06/Escena-del-crimen.pdf>
- Hjalmarsson, R., & J.Lindquist, M. (2013). *The origins of intergenerational associations in crime: Lessons from Swedish adoption data*. Labour Economics. Obtenido de ScienceDirect: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0927537112001091>
- Hobbes, T. (1651). *El Leviatan*. (A. Crooke, Ed.) Inglaterra.
- INEGI. (2022 - 2023). *Comunicación Social*. Obtenido de <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/DH/DH2021.pdf> , <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/DH/DH-Ene-jun2022.pdf>
- Infobae. (28 de febrero de 2023). *Infobae*. Obtenido de <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/01/20/narco-en-mexico-en-2020-se-registraron-24-807-homicidios-relacionados-con-el-crimen-organizado/>
- International Organization on Computer Evidence. (2000). *Evidencia digital*. Obtenido de <http://www.ioce.org/>.

- Iñaki Rivera, B. (2005). *Política Criminal y Sistema Penal*. Barcelona: Anthopos.
- Karol Noroña. (17 de 10 de 2022). *Gk City*.
- Katz & Nieto, C. L. (1996). *Jueces Anónimos, Justicia Ciega*. España.
- Krasnova, M. M. (2003). El sentido de la muerte. *Revista ciencia ergo sum*.  
Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10410106>
- La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas* . (2006).
- Leguizamó, M. P. (2018). *La Reparación Integral de la Víctima en el Delito de Violencia Física Contra la Mujer y la Familia y su Relación con la Violencia de Género*. Obtenido de Universidad de Azuay: <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/8365/1/14086.pdf>
- López, O. (2022). El sicariato: ¿Una nueva cara para Panamá? *Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas*.
- Maggiore, G. (1953). *Derecho penal*. Bogotá.
- Mantilla Jácome, R., Ramírez Gamboa, O., & Suárez Sánchez, A. (2016). Inimputabilidad y Jurisdicción. *Nuevo Foro Penal*, 125-127.
- Manual de Cadena de Custodia del Sistema Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses* . (25 de Agosto de 2014). Obtenido de <https://www.cienciasforenses.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/10/registro-oficial-318-MANUALES-PROTOCOLOS.pdf>
- Manual de Catálogo de Especialidades Periciales CNJ, (2014). Manual de Catálogo de Especialidades Periciales. *Manual de Catálogo de Especialidades Periciales*. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/MANUAL%20DE%20CATALOGO%20DE%20ESPECIALIDADES%20PERICIALES%20SEPTIEMBRE%202018.pdf>.
- Marchiori, H. (1998). *Los procesos de victimización*. México. Obtenido de <https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-autonoma-de-entre-rios/psicologia-general-y-aplicada/hilda-marchiori-los-procesos-de-victimizacion/6530028>

- Medina, G. (2006). *Una historia de las milicias de Medellín*. Medellín: Corporación de promoción popular.
- Mejía, H. (1966). *Análisis del iter criminis*. Obtenido de dialnet.unirioja.es
- Mena Espinales, V. J. (2015). *Fundamentación Jurídica para la protección y asistencia de Víctimas y testigos en el Proceso Penal*. Tesis, Quevedo. Obtenido de <http://repositorio.uteq.edu.ec/handle/43000/703>
- Mendoza Enriquez, O. (2015). *La Protección de Datos Personales en la Utilización de Vehículos Aéreos no Tripulados (Drones)*. Granada: Fodertics.
- Mir Puig, S. (2011). *Derecho Penal. Parte General (9na edición)*. Barcelona: Reppertor.
- Montoya, M. D. (1998). *Informantes y técnicas de investigación encubiertas. Análisis constitucional y procesal penal*. Buenos Aires: AD-HOC.
- Moreira Chica, T. K., Vences, C., & Guillermo, J. (2017). Medidas socioeducativas en jóvenes infractores penales de la Ciudad Portoviejo. *Revista: CCCSS Contribuciones a las Ciencias Sociales*.
- Moreira, D. (2016). Evolución de la política criminal .
- Moreno, J. (2018). *Víctima y su tratamiento en la victimología*. Quito.
- Muñoz, F. (2015). *Derecho penal. Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- N° 14-2021, 14-2021 (Corte Nacional de Justicia 2021).
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral*. Lima: Idemsa.
- Nieto, R. (2022). Reflexiones actuales de derecho penal. *Universidad Ecotec*. Obtenido de <https://libros.ecotec.edu.ec/index.php/editorial/catalog/view/86/94/1184-1>
- No. 13-18-CN/21, No. 13-18-CN/21 (Corte Constitucional del Ecuador 15 de Diciembre de 2021). Obtenido de <https://www.fiscalia.gob.ec/pdf/Sentencia-No-13-18-CN21.pdf>
- Nova Arrieta & Dorado Goyes, K. M. (2010). Derecho de Defensa y la Estrategia del Silencio. Obtenido de <https://repository.unimili->

- tar.edu.co/bitstream/handle/10654/4705/NovaArrietaKarinaMaria2010.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Nova Arrieta y Dorado Goyes, K. M. (2010). Derecho de Defensa y la Estrategia del Silencio. Obtenido de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/4705/NovaArrietaKarinaMaria2010.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- ONU. (1945).
- ONU. (9 de Noviembre de 1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Obtenido de Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>
- OVV. (29 de Diciembre de 2020). *Observatorio Venezolano de Violencia*. Obtenido de <https://observatoriodeviolencia.org.ve/news/informe-anual-de-violencia-2020-entre-las-epidemias-de-la-violencia-y-del-covid-19/>
- Paz, I. p. (2022). *Índice de Paz México 2022*. Sídney: IEP.
- Pilamunga & López, G. J.-S. (2023). La participación de la Policía Nacional en el Sistema de Protección. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 201-212.
- PNC. (02 de enero de 2022). *SWI swissinfo.ch*. Obtenido de [https://www.swissinfo.ch/spa/el-salvador-homicidios\\_el-salvador-cierra-2021-con-15---de-asesinatos-menos-en-comparaci%C3%B3n-con-2020/47232926](https://www.swissinfo.ch/spa/el-salvador-homicidios_el-salvador-cierra-2021-con-15---de-asesinatos-menos-en-comparaci%C3%B3n-con-2020/47232926)
- Pontón, D. (29 de diciembre de 2022). El 2022 dejó un record de asesinato en Ecuador: 4450 casos; soo 308 fueron resuelos.
- Primicias. (05 de mayo de 2022). Abogado fue asesinado afuera de un hotel en Guayaquil. *Primicias*.
- Primicias. (Abril de 2022). *Primicias*. Obtenido de <https://www.primicias.ec/noticias/en-exclusiva/muertes-violentas-provincias-emergencia/>
- Primicias, R. (26 de 05 de 2022). *Primicias*.

- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas.* (2000).
- Quintero Lancheros, A. (2017). *Historia y procedimientos del programa de protección a testigos, y víctimas en Colombia.* Tesis, Bogotá. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15381/1/II%20Historia%20y%20procedimiento%20del%20programa%20de%20protecci%C3%B2n%20a%20testigos%20y%20victimas%20en%20Colombia.pdf>
- Quintero, O. (1974). *Los delitos especiales y la teoría de la participación en el derecho penal Español.* Barcelona: CYMYS.
- Radaxia, V. (25 de septiembre de 2022). *Voxpress.* Obtenido de <https://www.voxnews.al/aktualitet/vrasesit-me-te-mire-i-marrin-ne-evrope-the-telegraph-shqiptaret-punoj-i20383>
- Real Academia Española. (2021). Obtenido de <https://dle.rae.es/sicariato>
- Real Academia Española. (2023). *Diccionario de la Lengua Española.* Obtenido de <https://dle.rae.es/precio>
- Reglamento para el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal. (2018). *Reglamento para el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal.* Obtenido de <https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998#app/buscador>
- Reglamento Sustitutivo para el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal. (2018). *Reglamento Sustitutivo para el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal.* Obtenido de <https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998#app/buscador>
- Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. (marzo de 2008). *Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.* Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmninnibpcapjcgclcfndmkaj/https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

- Resolución No. 1237-2013, Juicio No. 1363-2012 (Corte Nacional de Justicia 17 de Octubre de 2013).
- Resolución ONU N° 60/147. (16 de Diciembre de 2005). *Fundación Acción Pro Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/onu/proteccion-ddhh/2005-Principios-derecho-victimas-recursos-reparaciones.htm>
- Revista Vistazo. (05 de Mayo de 2022). Capturan a uno de los Implicados en el Asesinato de un Abogado en Guayaquil. *Revista Vistazo*.
- Revista Vistazo. (2023 de Febrero de 2023). Asesinan a Hermanos Policías tras Persecución en el Guasmo, al sur de Guayaquil. *Revista Vistazo*.
- Reyes Echandía, A. (1976). *La Imputabilidad*. Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Rojas, A., & Ospina, M. (2012). *Impacto de la tecnología móvil en la sociedad*. Santiago.
- Rousseau, J.-J. (1762). *Emilio o de la educación*. elaleph.com.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal - Parte General - Fundamentos la Estructura de la Teoría del Delito*. Madrid: Civitas .
- Salas, C. (enero-junio de 2007). El íter criminis y los sujetos activos del delito. 19, 1. Obtenido de [file:/19-11%20\(1\).pdf](file:/19-11%20(1).pdf)
- Sampredo Arrubla, C. (2002). *La Antijuridicidad*. Bogotá.
- Sánchez López, B. (2020). Inteligencia Artificial. *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 2.
- Schneewind, D. A. (2022). *El Error Conceptual de la Coautoría en el Artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal, y la Consecuencia de la Posible Exclusión de la Autoría en el Delito de Sicariato*. Obtenido de Universidad de Azuay: <https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/11550>
- Sentencia No. 114-14-SEP-CC, Caso No. 1852-11-EP (Corte Constitucional 20 de Agosto de 2014).

- Soriano, R. (22 de Noviembre de 2022). *Ediciones el País*. Obtenido de <https://elpais.com/mexico/2022-11-09/de-los-peluches-a-la-union-las-autoridades-identifican-ocho-grupos-criminales-entre-la-capital-y-estado-de-mexico.html>
- Sputnik. (27 de 12 de 2022). *Sputnik*. Obtenido de <https://sputnik-news.lat/20221227/el-sicariato-un-delito-que-sigue-preocupando-en-colombia-1134001441.html>
- Tavarez, J. (2010). *Teoría del injusto penal*.
- Terán, W. (16 de junio de 2020). La tipicidad en la teoría del delito. *Dominio de las Ciencias*, 140-162.
- Torres Saldaña, E. S. (2016). *El sistema de protección de víctimas y testigos, en el proceso penal ecuatoriano*. Tesis, Quito. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/5414>
- Torres, G. E., & Granadillo, I. C. (2020). *El concepto dogmático del dolo y la culpa penal*. España: Librería Bosch .
- Unión Europea, G. d. (5 de Noviembre de 2020). Guías de Santiago Sobre Protección de Víctimas y Testigos. Madrid: Cyan, Proyectos Editoriales, S.A.
- Universidad de Latinoamerica . (2023). *El Delito* . Obtenido de Unidad 4: [http://ual.dyndns.org/biblioteca/Derecho\\_Penal/Pdf/Unidad\\_4.pdf](http://ual.dyndns.org/biblioteca/Derecho_Penal/Pdf/Unidad_4.pdf)
- Vallejo, J. M. (2004). *Derechos Fundamentales del Proceso Penal*. Medellín: Ediciones Jurídicas.
- Vargas, M. E. (junio de 2018). *El Principio de Individualización de la pena en el Delito de Sicariato*. Obtenido de Pontificia Universidad Católica del Ecuador: <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2423/1/76702.pdf>
- Vázquez, A. (2017). Perfil del sicario en México. *Uaricha*, 14, 34.
- Vega, H. (2016). El análisis gramatical del tipo penal. *Justicia* 29. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n29/n29a05.pdf>
- Velásquez, L. (2006). El sicariato: historia, concepto y características. *Revista Javieriana*.

- Volga de Pina, A. J. (Julio de 2015). *Defensa Pública y Derechos Humanos en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/32424.pdf>
- Welsel, H. (1970). *Derecho Penal, Parte General (11va ed.)*. Buenos Aires: Roque Depalma Editor.
- Welzel, H. (1956). *Derecho penal*. (R. Depalma, Ed.) Buenos Aires, Argentina. Obtenido de /DERECHO\_PENAL\_PARTE\_GENERAL\_HANS\_WELZEL%20(1).pdf
- Yong Mendoza, E. (junio de 2017). *El Sicariato y los Menores de Edad*. Lima, Perú: PUCP.
- Zaffaroni. (2002). *Teoría del delito*. Buenos Aires.
- Zaffaroni, E. (2000). *Derecho Penal*. Buenos Aires: Editorial Ediar.
- Zambrano Pasquel, A. (2009). *Política Criminal*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Zambrano Pasquel, A. (2016). *Manual de Derecho Penal*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Zavala Baquerizo, J. (1998). *El Proceso Penal* (Vol. Tomo III). Guayaquil: Ediciones Edino.
- Zuñiga Rodríguez, L. (2001). *La Política Criminal*. Salamanca: Colex Editorial.

ISBN: 978-9942-600-55-4



9 789942 600554